

100

A 198
K. M. S.

100

Excluido de préstamo

omitted in original

Excluido de préstamo



Universidad de Chile



CEDVLAS PRO
uisiones visitasy Ordena
CAS DE LOS SENNORES REYESCA
THOLICOS Y DESVS MAIESTA
 des y Autos de los señores Presidentey Oidores cõ
 cernientes ala facil y buena expedicion de los ne
 gocios y administracion de Iusticia y gouerna
 cion de la Audiencia Real que reside
 en la Ciudad de Granada,

ANNO DE M.D.L.I.





En la ciudad de Granada diez y seis días del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, estando en acuerdo el muy illustre y Reuerendissimo Señor Don Diego de Alaba y de Esquiuel Obispo de Auila Presidente y los muy Magníficos Señores El Licenciado Andrés Ramirez de Alarcon. Y el Licenciado Antonio de Frias. Y el Licenciado do Gomez Tello Giron. Y el Licenciado Fernan Bello de Puga. Y el Licenciado Juan de Arana. Y el Licenciado Don Juan Sarmiento Abbad de Sanctafe. Y el Licenciado Rodrigo Huarte. Y el Licenciado Lope de Leon. Y el Licenciado Don Hernando de Salas Arcediano de Granada. Y el Licenciado Diego Bezerra. Y el Doctor Diego Couarrubias de Leyua. Y el Licenciado Alonso de Castilla. Y el Licenciado Xpoual de Ouiedo. Y el Licenciado Gaspar de Jaraua Oidores de la Audiencia de sus Majestades: dixeron que para mas facil y mejor expedicion de los negocios y administracion de justicia y buena gouernacion de la dicha Audiencia mandauan y mandaron que se haga vna recopilacion de todas las cédulas, prouisiones, vistas y ordenanças que los Señores Reyes Catholicos y sus Majestades han embiado ala dicha Audiencia, y los autos proueydos por los dichos Señores Presidente y Oidores tocantes a los oficiales della, y ala orden q̄ se ha de tener en el despacho de las causas que se han de tratar y tratar en la dicha Audiencia: y que la dicha recopilacion se imprima, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Alonso Perez de Medina Escriuano de Camara y de la dicha Audiencia de sus Majestades fui presente.

CEDVLADES V

Alteza para que la audiēcia se

PASSE DE CIUDAD REAL A ESTA CIV-

DAD DE GRANADA.

El Rey.



PRESIDENTE y Oidores de la Audiēcia de Ciudadreal vi lo que me escreuistes cerca del incōueniēte q̄ dezis que hai de vuestra estada en essa ciudad y la relacion q̄ sobrello me hizo el doctor Cornejo Alcade de essa audiēcia: y luego mādē pueer las prouisiones q̄ el dicho doctor vos lleuā para que os vais a rēdhir ala ciudad de Granada, por dē yo vos mādō que lo más presto que buenamēte podais vos partais para la dicha ciudad, y deis ordē como comencéis a entender en despachar los negocios q̄ penden en essa audiēcia por que a causa de la dicha partida no aya dilaciō en ellos, y no sagades ēde al. fecha en Toro a ocho dias de hebrero de mil y quiniētos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del rey administrador y gouernador Miguel perez de Almazan, estaua señalada en las espaldas de feys señales delos señores del consejo, y dezia el sobrescripto, por el Rey al Prēsidente y Oidores de la audiēcia de Ciudadreal,

Prouision sobrello mesmo dirigi

da al Concejo Iusticia y Regidores de la Ciudad de Granada.



DOn a Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de laē delos Algarues de Algezira de Gibraltar delas yslas de Canaria Y señora de vizcaya y de Molina Princesa de Aragō y de Sicilia Archiduq̄sa de Austria. Duquesa de Bergonia &c. A vos el cōsejo iusticia regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buēos de la grāde y muy nōbrada ciudad de Granada salud y gracia: biē sabēis como el Rey mi señor y padre y la Reyna my señora madre por algunas cosas cumplideras a su seruicio y especialmente por que en los pleitos ouiesse mejor y mas breue expedicion, ouieron fecho y ordenado que ouiesse dos audiēcias en estos mis reynos y que la

A ij vna

una residiese en la villa de Valladolid, y la otra mãaron que por estonce res-
sidiessse en Ciudadreal hasta tanto que por ellos fuesse prouenido otra cosa: y des-
pues al tiempo que estuuieron en esta dicha ciudad por la mas noblecer aca-
tando ser cabeza desse Reyno de granada mandaron que la dicha audiencia de
Ciudadreal se pasasse a esta dicha ciudad a que residiese en ella segun mas largamẽ
te en el priuilegio que sobrello vos dieron se contiene agora por que yo he si-
do informada que assi para la poblacion y pacificacion y en noblecimiento
dessa ciudad como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi au-
diencia residen y han de negociar sus pleitos conuiene que la dicha mi audiencia
vaya a estar y residir en esta ciudad por estar como esta en mas comarca de to-
das las otras ciudades & villas y logares del andaluzia y del Reyno de mur-
cia y de todo esse Reyno de granada: y por que lo cõteido en el dicho priuilegio
se cumpla & aya effecto yo he mandado al presidẽte y oydores de la dicha mi
audiencia que luego se vayã a estar y residir en esta ciudad por e de yo vos mã-
do que luego los recibais de la manera y forma que se suelen y acostumbra
recibir quando la dicha mi audiencia entra nueuamente en alguna ciudad o
villa de estos mis Reynos, y deis y fagais dar al presidẽte y oydores y oficiales
de la dicha mi audiencia en el alcacaba de esta ciudad posadas cõuenibles en que
põsen y todos los mätenimientos y otras cosas que ouieren menester por sus
dineros a precios razonables segun que entre vosotros valierẽ sin les encare-
cer los aquileres de las dichas posadas ni los precios de los dichos mantenimiẽ-
tos, y que fagais y cumplais todo lo que por ellos vos fuere mandado confor-
me a los poderes que de mi tienen y segun y como las leyes de mis reinos lo dis-
ponẽ, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna mãera so pena de la
mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo con-
trario hiziere, y demas mãdo al ome que vos estami carta mostrare que vos
emplazare que parezcadeis ante mi en la mi corte do quier que y oca del dia que
vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, so la
qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que
de ende al que vos lamostrare testimonio signado con su signo por que yo se-
pa en como se cumple mi mandado, dada en la noble cibdad de Toro a ocho
dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador jesu chris-
to de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey, yo miguel perez de almagar
secretario de la Reyna nuestra seõora la fize escreuir por mãado del seõor Rey
su padre como administrador y gouernador de estos sus Reynos, en las es-
paldas de la dicha carta de su alteza estauan los nombres siguientes lo Ep̃s cor-
duben, doctor archidiacono de talavera, licẽtius licẽtius muxica doctor caruajal, li-
cẽtius de Santiago, R.^o, Doctor, Registrada Licenciatius polanco Luis del
castillo chanciller.

Cedula sobre lo mesmo dirigida

da al Arçobispo de Granada.

El Rey.



Vy Reuerendo in xpo padre Arçobispo de Granàda mi confessor y del mi consejo ya sabeis como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y concedido a essa Ciudad, fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en essa Ciudad, y assi por esto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion dessa ciudad he mandado al Presidente y Oydores dela dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa Ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera q̄ se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entran, y fagais apofentar el Presidente y Oydores y oficiales dela dicha Audiencia en la Alcaçaua dessa Ciudad en catas con venientes por sus dineros, contanto que en los alquileres sean moderados. Y assi en esto como en todas las otras cosas que cõuengan al assiento dela dicha audiencia fagais en ello lo que vos viere des que cump la, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Dela ciudad de Toro à ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagar, y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores del su consejo.

Otra cedula dirigida al conde

de Tendilla.

El Rey.



Conde ya sabeys como entre otras cosas que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya ouimos otorgado y concedido a essa ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de ciudadreal fuesse a estar y residir en essa Ciudad y assi por esto como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siẽp touimos al noblecimiento y poblacion dessa ciudad, he mandado al Presidente y Oidores de la dicha Audiencia q̄

luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se fuele ya costumbre recibir en los lugares que nuevamente entra, y deis orden como se haga y cùpla lo q̄ a esta Ciudad se embia a mādār por vna carta dela serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en la Ciudad de Toro, a ocho dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagā. y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales delos señores del su consejo.

Cedula dirigida al Corregi-

dor de Granada sobre lo mismo.

El Rey.



Alonso Enriquez Corregidor dela Ciudad de Granada ya sabeis, como entre otras cosas q̄ yo y la serenissima Reyna Doña Ysabel mi muger que sancta gloria aya ouimos otorgado y concedido a esta Ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta Ciudad, y assi por esto como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad he mādado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta Ciudad. Por ende yo vos mando que hagais recibir la dicha Audiencia en la manera que se fuele y acostumbra recibir en los lugares que nuevamente entra, y hagais aposentar al Presidente y Oydores y oficiales dela dicha Audiencia en el Alcaçaua de esta Ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tātō q̄ los alquileres seā moderados y assi en esto como en todas las otras cosas q̄ conuenga al assieto dela dicha Audiencia fagais en ello lo q̄ vos vierenes q̄ cùpla como de vos lo confio, en lo q̄l mucho plazer y seruicio me hareis. Dela ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mādādo del Rey administrador y gouernador Miguel perez de Almagā. y en las espaldas dela dicha cedula de su Alteza estauā ciertas señales delos señores del su consejo.

Anno de mill cccclxxxviii.

Cedula de sus Altezas para que

la clausula del Testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley.

El Rey E la Reyna.

P

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia, y a sabeis como yo la Reyna a supplicacion de doña Maria çapata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, mande dar y di mi cedula el tenor dela qual es este q̄ se sigue. La Reyna, Presidente y Oidores de la mi Audiencia por parte de doña Maria çapata, en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizcõde de Palacios, me fue fecha relacion q̄ el señor don Enriç mi trabisauuelo q̄ aya sancta gloria: hizo ciertas mercedes y donaciones a Iuã Gonçalez de Baçã, trabisauuelo del dicho dõ Pedro de Baçã de las sus villas de Palacios de Valduerna y Cahinos y san Pedro de la Tarce con sus tierras y terminos, y jurisdicciones, segũ q̄ mas largamẽte en las dichas donaciones se cõtiene: y que el dicho señor Rey don Enriç al tiẽpo de su fin ordeno y hizo su testamento: el qual hizo vna clausula para q̄ todas las mercedes que auia fecho de qualesquier villas y lugares y otros bienes, quedassen para mayorazgo a los hijos de aquellos a quien las hizo segũ q̄ esto y otras cosas mas largamente se contiene en la clausula: y diz que se recela q̄ por vos los dichos mis Presidentes y Oidores en los pleitos que ante vos estan pendientes entre algunas personas con el Vizconde don Pedro de Baçan su hijo no le guardais ni fazeis guardar la disposicion dela dicha clausula, en lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo recibiria gran agrauio y daño. y pidiome por merced que le proueyesse sobrello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Iuan Gonçalez fechas, o como la mi merced fuesse. E yo tuuelo por bien. Porque vos mãdo que veais la dicha clausula de donaciones al dicho Iuã Gõçalez fecha por el Rey dõ Enrique y la guardéis y cumplais y fagais guardar y cõplir. y contra el tenor y forma della no vades ni passedes ni consintades yr ni passar. y no fagades ende al. Dela ciudad de Murcia, a treynta dias de Iulio de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna Fernand Aluarez. Y agora sabed que Fernando de Baçan ha supplicado ante nos dela dicha cedula, y dize y allega ciertas clausulas y razones porque la dicha cedula es contra el agrauada, y que en auer se dado como se dio pendiente el pleito que el trataua ante vos sobre la villa de Cahinos por la dicha cedula recibe notoria injusticia segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene que va señalada de Alfonso de Auila nuestro Secretario supplicandonos cerca dello mandassemos proueer de remedio con justicia mandando reuocar la dicha cedula y que sin embargo della determinassemos el dicho pleito y negocio con justicia o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo nos mandamos ver y praticar ante el Reuerendissimo Cardenal de España nuestro muy Caro y muy amado Primo entre

vosotros y los del nuestro consejo, y visto y praticado, y sobre ello auida nuestra informacion de la dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, quã to por la dicha informacion se auerigua que despues que la dicha clausula fue puesta por el Rey Don Enrique nuestro trasuñabuelo en su testamento, a quella es auida en nuestros Reynos por ley General, y assi se ha guardado y cumplido segũ que en la dicha clausula se contiene. Porende fue acordado que deuenos mandar dar esta cedula para vos. Por la qual dezimos que la voluntad de mi la Reyna quando mande dar y dila dicha cedula, nõ fue de quitar al dicho Fernãdo de bacan su derecho y excepciones y defension es assi para alegar y prouar que la dicha disposcion de la dicha clausula nõ ouo ni ha lugar en el negocio que el trata y esta pendiente sobre la dicha villa de Cehinos como las otras razones y defension es que viere que le cumplen en guarda de su derecho, salvo tanto que la dicha clausula y disposiciõ en ella contenida fue se y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiempos passados y assi lo dezimos y declaramos y interpretamos. Porende nos vos mãdamos que veades lo suso dicho y figais sobre todo cumplimiento de iusticia alas partes segũ que de vosotros cõtamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias de octubre de ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

Anno de mill cccc xc.

Cedula de sus Altezas para que

de las quemas y robos que acacieron en tiempo del señor Rey don Enrique nõ se conosca sin que con su Magestad sea consultado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que en esta nuestra Audiencia conoscéis de muchos pleitos y causas que acacieron de robos y quemas y fuerças en tiempo de los señores Reyes Don Enrique y don Alfonso nuestros hermanos. Los cuales todos fueron perdonados por el dicho señor Rey Dõ Enrique y que en algunos de los dichos pleitos auéis dado sentencias, y por que nuestra merced y voluntad es que en las semejantes cosas nõ se aya de entender ni entender sin lo consultar con nos, Mandamos vos que cesséis de conocer, y que nõ conozcays de las demandas que sobre esto se pusieren sin nos embiar

Primeramente a hazer Relaçion dellas y a ver nuestra respuesta sobrello. y si algunas sentençias haueis dado, hagais que se sobre sea en la execucion dellas fasta que vos mandemos lo que se deua hazer. y no fagades ende la ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de noueta años. Yo el Rey. Yo la Reyna Por mandado del Rey y de la Reyna Diego de Santander.

Anno de mill cccc. xcyi.

Cedula encorporada otra en ella

sobre la forma del conoçer de los pleitos del consejo de las Ordenes.

El Rey. La Reyna.



Vestro Presidente de Oydores de la nuestra audiencia que residien en Ciudad real ya sabeis como nos ouimos mandado dar para vosotros vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres fecha en esta guisa. El Rey y la Reyna. R^{do}. in xpo padre obispo nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia que reside en Ciudad real ya sabeis como nos auemos formado consejo en nuestra corte para los pleitos y causas que se ofrescen en las ordenes de Santiago y Calatraua ya uemos mandado y ordenado que de las sentençias de los gouernadores de las dichas ordenes o sus tenientes los que se sintiessen agrauados apellen para ante los que residen en el dicho consejo de las ordenes como auia y se acostumbro apelar para ante los Maestres de las dichas ordenes y que de las causas que en el dicho consejo se conoçiesen y de terminassen los que se sintiessen agrauados pudiesen apelar para ante nos para que nos como reyes y señores y superiores conosciessemos dello. o lo mandassemos conoçer a quien por bien tuuiessemos y de las sentençias de los tales comisarios no ouiese lugar mas apelacion y agora somos informados que de vna sentençia que fue dada por el gouernador de Calatraua en vn pleito que trata el comendador xpoual medez y luã de touar vezino de la villa de Almagro fue apelado por el dicho luã de touar para el dicho consejo de las ordenes donde dize que se conocio de la causa y fue dada sentençia en cierta forma de la qual dize que apelo el procurador del dicho comendador xpoual medez para ante nos y nos mandamos dar nuestra comision para que el dicho consejo tornase a conoçer del dicho negocio en el dicho grado de reuista. y por lo nueuamente alegado y pbdado a ellos en la postrimera instancia dize que fue emendada la dicha sentençia de la qual

diez y el dicho conreçador Xpoual mendez apello para esta nueſtra audien-
cia y por no auer grado dize que le fue denegada la dicha apelaciõ por los di-
chos nueſtros Comiſſarios y mãdaron al eſcriuano de la cauſa que no diſſe
el proceſſo ala parte apelate ſobre lo qual dize que vos otros haueis dado ci-
ertas nueſtras Compulſorias cõtra el dicho eſcriuano y cõ coſtas y fue nos ſu-
plicado cerca dello mãdaſſemos proouer. Porende nos vos mandamos que
no conozeais del dicho negocio y cauſa y remitades la execucion dello a los
del dicho nueſtro cõſejo delas ordenes que nos como Reyes y ſeñores lo co-
metamos por nueſtra Carta y ſpecial comiſſion que para ello mãdamos dar.
Dada en la villa de Alſaro a diez dias del mes de nouiebre año del naſcimien-
to de nueſtro ſalvador Jeſu chriſto de mill y quatrocientos y noueta y cinco
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Juã de
la parra. Y agora los del dicho nueſtro cõſejo delas ordenes nos embiaron
hazer relacion que como quier que la dicha nueſtra cedula vos fue preſen-
tada que no la cumpliteſtes. antes dize que toda via queredes compeler al ſerui-
do de la cauſa a que de el proceſſo de quela dicha cedula haze mencion y ſo-
brello ſe tenis preſo por q̄ no dio el dicho proceſſo de cauſa q̄ el Clauero de cala-
trava del nueſtro cõſejo dela dicha orden ſe lo tomo y puſiteſte ciertas penas
al dicho Clauero y a los del dicho nueſtro Cõſejo q̄ os diſſe el dicho proceſſo
y que por no daros lo pues nos auiamos mandado que no conoſciſſedes del
dicho negocio que les heziſteſte poner demãda delas dichas penas y nos ſupplicã-
ron que cerca dello mãdaſſemos proouer como la nra merced fueſſe de lo
qual ſomos marauillados por que pues nos auiamos mandado por la dicha
nueſtra cedula q̄ no conoſciſſedes del dicho negocio no auiaades de conoſcer
del cumpliendo lo q̄ por la dicha nueſtra cedula vos embiamos a mãdar. Por
ende nos vos mandamos que veades la dicha nueſtra cedula ſuſo incorpora-
da y la cumplais ſin dilaciõ alguna y aſſi meſmo guardeis y cumplais cer-
ca delas apelaciones y delas otras coſas tocantes a las dichas ordenes lo que
por nueſtras cartas y cedulas vos auemos embiado y embiaremos a mandar
por que aſſi es nueſtra merced y voluntad que ſe guarde y cumpla y hazien-
do lo aſſi repõgais y reuoqueis y nos por la pſente reponemos y reuocamos
todo lo por vos otros fecho y innouado en el dicho negocio deſde el dia que
vos fue preſentada la dicha nueſtra cedula que de ſuſo va incorporada y vos
mandamos que no procedais en ello mas y que delibreis al dicho ſeruiano ca-
nos por eſta nueſtra cedula lo delibramos dela dicha prifion y detenimiento
q̄ por vosotros le eſta fecho por la dicha cauſa y no ſagades ende al fecha en la
villa de Almiaçan a veynte y vn dias del mes de Junio año de nouenta y ſeis
años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey y dela Reyna Fernãç
Alvarez. y en las eſpaldas eſtaua vna ſeñal y dezia acordada.

Cedula sobre el conofcer de

las causas peçueñas del campo de Calatraua.

El Rey E la Reyna.



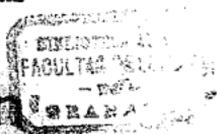
Vestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que residis en Ciudadreal y Alcades de la dicha nuestra Corte y chancilleria por parte de los vezinos de las villas y Lugares del campo de Calatraua que son dentro de cinco leguas de esta ciudad nos es fecha relacion que ellos recibē algunas fatigas y daño: de causa que por poca cantidad son muchas vezes

emplazados para ante volotros y que muchos dellos pagan lo que no deuen por no perder sus haciendas en venir a los emplazamientos supplicado nos q̄ cerca dello les mãlademos puer de remedio como la nuestra merced fueſe y por quanto el Rey Don Iuan nuestro señor padre que sancta gloria aya en las Cortes que hizo en la villa de Madrid el año q̄ passó del señor de mill y quatrociētos y treinta y ocho años hizo y ordenó vna ley que sobre esto habia el tenor de la qual es este que se sigue. Mandamos que los nuestros Oydores y Alcades y los otros oficiales de la nuestra Corte y chancilleria no puedan sacar de su proprio fuero y juridiccion a persona algũa para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia de quatro mill maravedis o de diez arriba, y porquãto se podria hazer fraude en poner ma y or suma de lo que verdaderamente fuere devido q̄ el que lo pidiere haga juramēto en mano del Preſido que en la nuestra Chancilleria estouiere y delante el nuestro Chanciller que la quantia declarada en la carta es verdadera y que no lo hazia cō intenció de fatigar al que ansí quiere demandar, por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de iure incorporada y la guardedes y fagades guardar y cūplir en todo y por todo segū en ella se cōtiene. Y contra el tenor y forma della no vays ni passedes en ningũa ni alguna manera. Y no fagades ende al fecha en la villa de Almagar a veinte y vn días del mes de Junio Año de noventa y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna Fernand aluarez y en las espaldas auia vna señal.

Cedula en que se haze mencion

de otras q̄ se dierō sobre las appellaciones de las Ordenes y de las cinco leguas.

El Rey E la Reyna.





Vestro Presidēte y Oydores dela nuestra audiencia que reside en Ciudadreal, por otras nuestras cartas vos ouimos embiado a mandar la forma que auays de tener cerca de las apelaciones y delas otras cosas tocātes alas ordenes de santiago ycalatraua y alcāntara. Aquello vos mandamos que fagades y cumplades assi. Y por que por partedelos caualleros delas dichas ordenes nos es fecha relacion: que vosotros conoscoys delas causas y pleytos tocātesa sus personas y rentas emplazādolos, seyendo ellos reos, y condenandolos en penas deuiendo ser conuenidos antel Consejo delas dichas ordenes, lo qual diz que es cōtra su priuilegio y esenciones que tienen y que ellos reciben agrauio mandamos vos que las tales causas quando se ofrecieren remitades al dicho nuestro cōsejo delas ordenes, para que enel sean vistas y determinadas: segun su regla establescimientos y diffiniciones delas dichas ordenes. E otrossi por que nos es fecha relaciō que los Alcades desta nuestra corte y Chancilleria dan cartas executorias por menos quantia de quatro mill maravedis abaxo, y que los Alguaziles y executores que van a hazer las tales execuciones no se cōtentan cō los derechos acostumbrados de dar en los lugares donde las hazen, lo qual es contra nuestras leyes reales que cerca dello disponen, mandamos vos que veades las leyes que hablan cerca delas dichas execuciones como señā de hazer y de los derechos que se hā del leuar yaquellas fagades guardar y cumplir a los dichos Alcades y executores como enellas se contiene, y no fagades ende al fecha en la villa de Almazan a veynte y vn dias del mes de Iunio denouenta y seis años. Yo el Rey Yo la Reyna, Porman-dado del Rey y dela Reyna luā dela Parra, Y çlas çspaldas estaua vna señal y dezia Acordada.

Prouision para que en Ciudad

real se taissen los mesones y posadas.



On Fernando y Doña ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leō de Arago de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de la en de los Algarues de Algezira de Gibraltar y delas Yslas de Canaria Conde y Condesa de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Cōdes de Ruyssellon y de Cerdania

Cerdania Marques de Oristan y de Gociano. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relación que despues que vosotros por nuestro mandado fuistes a essa dicha ciudad los vezinos y moradores della alcanzado los alquileres de las casas a muy grãdes p̄cios y dizq̄ como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, y los alquileres son muy grandes de lo qual dizque los officiales de essa nuestra Audiencia assi escrivanos como letrados y procuradores hã recebido y reciben mucho agrauio y costa: Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de essa dicha ciudad por vosotros han sido requeridos que pōgan tassadores para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables dizque no lo hã q̄rido, ni quieren hazer assi por ser algunas de esas dichas casas que alquilan fuyas: como por ser de otras algunas personas a quiẽ ellos han gana de ayudar y fauorescer, y nos fue suplicado y pedido por merced que sobrello proueyesemos mandado dar orden alo suso dicho por manera que los dichos officiales ni las otras personas que a essa dicha ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleitos no recibiesen agrauio; o como la nuestra merced fuesse, y en nuestro consejo visto lo suso dicho y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que tasséis lo que se ha de dar, y pagar de posada en los Mesones, y lo que se ha de pagar de alquileres por las casas conformando os con la ley de Toledo; y auiendo respecto a todo lo que se deue considerar para que se guarde igualdad entre las partes, y para esso assi hazer y cumplir, vos mandamos que vos los dichos nuestro P̄residente y Oidores nombreis vna persona por tassador y essa dicha ciudad nombre otra; los quales fagan la dicha tassacion segun dela manera que dicho es, para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias emergencias annexidades y conexidades, y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y vn dias de Octubre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu X̄po de mill y quatrociẽtos y nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan dela parra Secrerario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, y en las espaldas dela dicha prouision estaua el sello Real, y escriptos los nõbres siguientes. Don Aluaro, lo. Ep̄s Asturican, Fernãdus Doctor, Antonius Doctor, Franciscus Licenciatus, lo. Licenciatus, Registrada Doctor Franciscus Diaz Chanciller.

Cedula para que no prouean a ninguno de Receptoría sin que sea examinado.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que estais y residis en Ciudadreal, a nos es fecha relacion que nos ho- uimos mandado dar. y dimos algunas nuestras cedulas pa- ra vosotros, a pedimiento de algunas personas. por las qua- les en efecto vos mandamos que estando proueydos de re- ceptorias los receptores del numero dessa nuestra Audiē- cia los proueyessedes a ellos de las dichas receptorias, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas cedulas se contenia. y que las personas a quie se dieron las dichas cedulas, o algunos dellos no son ta- habiles y sufficiē- tes para vsar y exercer los dichos officios como lo hauian de ser. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren de los dichos offi- cios sean habiles y sufficiētes para ellos: Porende nos vos mādamos que alas personas que han lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedulas los examineis, y sino los hallaredes habiles y suficientes para ello y tales que daran buena cuenta de las receptorias que assi les encomendaredes, no les des- ni proueyas de algunas receptorias por virtud de las cedulas que assi lle- uaren de nos. y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veinte y vn- dias del mes de Octubre de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Iuan de la parra, y en las espaldas estauan siete señales que pareciã ser de los señores del Consejo.

Declaracion de sus Altezas

cerca del conoser de las cosas de las ordenes, y de otras cosas.

El Rey E la Reyna.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que estais y resi- dis en Ciudadreal vimos vuestra letra, y el memorial que cō Francisco de Medina nuestro escriuano de la Audiencia nos embialtes sobre razon de las cedulas que nos mandamos dar cerca de la forma que se hauia de tener en essa nuestra Audiēcia

en el pceder y conofcer delas caufas tocâtes a los Comêdadores y vassallos delas ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara, lo qual y las otras cosas en vuestro memorial cõtendidas nos mandamos ver en el nuestro consejo y despues de alli visto fue con nos consultado y lo que en ello se vos responde y la forma que es nuestra merced que en ello tengais es la siguiente:

Primeraamente quanto a las cedulas en que dize que houimos mãdado q las appellaciones delas sentencias delos del nuestro cõsejo delas ordenes viniessen ante nos y se presentassen ante nuestras Reales psonas como Rey es y soberanos señores para q nos vlando de nuestra superioridad Real mãdassenos cometer los pcessos de q assi fuesse appellado o supplicado: quẽ la nuestra merced fuesse y dela sentencia que aquellos diessen no houiesse otra appellacion ni supplicacion: Esto se hizo porque al tiempo que assi se acordó los del nuestro cõsejo delas ordenes residian en nuestra Corte: y por que las partes litigâtes no houiesse de hazer tantas costas de facar processos de nuestra Corte para la Chancilleria: y por aquello no fue nuestra intencio de dar mas priuilegio alas dichas ordenes delo que en tiẽpo delos Maestres tenian ni de prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia, ni q aquella cedula se entendiessse ni estendiessse quando los del dicho nuestro consejo delas ordenes estuuiesssen fuera de nuestra Corte, que entonces nuestra vna Juntad fue y es, que appellen dellos para ante vosotros como se pudo y de uio hazer y hazia en tiẽpo delos Maestres passados, y que para en este caso aquel consejo sea hauido como la psona delos dichos maestros y de cada vno dellos, y que assi puedan appellar dellos como appellauiã y podiã appellar delos maestros passados, y assi mãdamos que lo guardeis y cõplais de aqui adelante como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedulas: y assi mandamos que lo guarden los del consejo delas ordenes, y q no pongan alas partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen, y en lo que toca alas appellaciones delos lugares delas ordenes en que dezis que parece que mandamos que fuesse primero a los del consejo delas ordenes q a nuestra Audiencia, a esto tambien dezimos q nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa, y es auido como cada vna delas personas delos Maestres para q las appellaciones que podiã y de uian ir ante ellos, vayan ante los del consejo como podian y deuiã ir a los dichos maestros. Pero por esto no fue nuestra intencion de quitar cosa alguna ni prejudicar a nuestra Real preeminencia, ni porella dexeis de conofcer delos casos y cosas de que podeis y deueis conofcer segun las leyes de nuestros reynos, y segun y como se haze y ha acostubrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

Q Vanto ala otra cedula que dizque embiamos mandar que no conosciessedes delas causas y pleitos que tocassen alas personas o rentas de los comendadores de las dichas ordenes seyendo ellos reos ni los condenasse des en penas algunas: A esto dezimos que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauiauan los comendadores, y por estar nueuamete esta nuestra Audiencia en esta ciudad, y ellos tan cerca della los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbra das para que con ellos se rouiesse tal templança que por venir hai nueuamete esta nuestra audiencia no recibiesse agrauio, pero nuestra voluntad no fue ni es de por aquella ni por otra alguna de las dichas cedula s prejudicar en cosa alguna nuestra Real preeminencia ni las leyes de nuestros Reynos, y queremos y mandamos que porella no dexeis de conocer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y de ue conocer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas, y assi vos mandamos que lin embargo de las dichas cedula s guardéis y cumplais todo lo suso dicho. Pero tambien deveis vos otros mirar de no prejudicar las ordenes ni fazer en ellas mas delo que se hazia hauiendo Maestres, por que nuestra voluntad no es de los prejudicar ni que teniendo las nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que hauiamos Maestres en ellas.

Q Vanto ala otra cedula en que va inserta la ley para que no pueda llamar a ninguno por menos de quatro mill marauedis, si la dicha cedula bien mirais porella no se quita ni se impide el conocimiento de tro de las cinco leguas de la corte ni es de mas fuerza que la dicha ley ni se impide por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaçes de las nras Audiencias.

Q Vanto a los procesos de los luezes Eclesiasticos que son desta parte de Tajo: hauemos por bien y declaramos que de la parte que fuere el Reo, alli vayan los procesos y se determinen.

Q Vanto a las appellaciones de los luezes comissarios q se da sobre qualesquier causas q sean en los limites de esta nra Audiencia que segun las ordenaçes deuē ir a ellos; mandamos que las appellaciones de ellas vayā a esta nra Audiencia; pero en las cosas de terminos en q se conoce por virtud de la ley de Toledo, por q segun la dicha ley deuē venir ante los del nro consejo: nra voluntad es q assi se haga por q de aqui remitan lo que se vos deuiere remitir y hasta que se vos remitan no conocais de ellas porque assi esta por nos mandado. Y no figades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de noventa y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Juan de la para. Y al pie desta cedula estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo.

Cedula para que no se conozca

en la Audiencia de las cosas del subsidio.

El Rey E la Reyna.



Ruerendo en Xpo padre Obispo de Cordoua del nuestro consejo y nuestro Residente en la Chancilleria de Ciudad Real y los otros Oydores que residen en la dicha Chancilleria nos haucmos sabido que en el repar timiento del subsidio que algunas iglesias de estos nuestros reinos han hecho, han repartido subsidio sobre algunas rentas decimales de beneficios, tercias y otras rentas que tienen algunas personas Ecclesiasticas y Seglares y que no quieren pagar lo que les assi fue repartido y que han appellado y appellan para ante vos, y que haueis recebido las dichas appellaciones y dado cartas para que las personas que tienē cargo de coger el dicho subsidio no lo resciban ni cobren sin que primeramente por vosotros sea visto y determinado en manera que las dichas iglesias no pueden pagar a los plazos y terminos señalados por los Obispos de Auila y Salamanca del nuestro consejo Iuezes Executores principales del dicho subsidio. Porēde vos mandamos que no conozeais mas dello y si algunas prouisiones haueis dado las reuoqueis y dedes por ningunas y lo cometais a los dichos Obispos pues q̄ ellos son Iuezes para lo ver y determinar, no fagades ende al, por q̄ assi cūple a nuestro seruicio. Fecha a catorze dias de Deziembre, año de nouenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernando de cañra. Y en las espaldas estaua vna señal y scripto vn aucto que dize lo siguiente.

EN Ciudadreal a veinte y nueue dias del mes de Enero, de mill y quatrocientos y nouenta y seis años, ante los señores Oidores presento esta cedula de sus Altezas vn hombre que se dixo por su nombre Iuan de pinos Capellan de sus Altezas en nōbre del cabildo dela ciudad de Seuilla, y por ellos vista dixeron que la obedecian y obedecieron. &c. Y quanto al cumplimiento della que estauan prestos dela cumplir en todo y por todo segun sus Altezas porella lo embian a mandar, y que si alguna cartas hā dado cōtra lo contenido en la dicha cedula que desde agora las reuocauan y el dicho Iuan de pinos lo pidio por testimonio y los dichos señores mandaron selo dar. Yo pedro de Leon scriuano dela Audiēcia de sus Altezas fui presente.

Anno de millcccc xcvij.

Cedula para don Pedro de

Castilla sobre que no dio fauor a vn scriuano que fue a
Toledo a notificar vna carta.

El Rey Ella Reyna.

Don Pedro de Castilla nuestro Corregidor dela muy noble ciudad de Toledo a nos es fecha relacion que yendo Fernando de buitrago nro scriuano a notificar vna nra carta delos nros Oidores que está y residē en ciudadreal al Licenciado Hernādo dela Parra Vicario del Arçobispado de Toledo pa q̄ pareciē le ante nos psonalmēte q̄ el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas y injurias, y q̄ assi mesmo algunas personas le impidiā q̄ notificasse al dicho Vicario la dicha carta y que algunos scriuanos de nra dicha ciudad deziā q̄ no podia dar enlla fee otro scriuano q̄ no fuesse del numero aun q̄ fuesse embiado por los dichos nros Oidores: delo qual todo diz q̄ el dicho Hernādo de buitrago se quexo ante vos, y vos pidio q̄ houiessedes informacion cerca dello y le diessedes fauor pa notificar la dicha carta al dicho Prouisor, y q̄ vos no quisistes hauer la dicha informaciō ni dar le fauor para q̄ lo cōtenido en la dicha carta se notificasse por ante el, para que houiesse effeçto, antes dize que dixistes que el no podia notificar la dicha carta ni dar fee enella dicha ciudad dela notificacion della por ser en quebrantamiento delos pr. uilegios que los scriuanos tenian y que no le ayudastes ni fauorecistes como de uiares antes dize que le dixistes algunas palabras feas y injurias y distes lugar que algunos scriuanos dessa ciudad se las dixessen: delo qual u assi es lozmos muy marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto tocava a nra preeminēcia real no fauorecer en caso rā señalado al dicho Hernādo de buitrago para q̄ hiziesse y cūpliesse lo q̄ por los dichos nros Oidores le era mādado y no castigar a los q̄ se lo impidiā y le maltractauan, y dar lugar a los dichos scriuanos para que le contradixessen seyendo embiado por los dichos nros Oydores. Porēde nos vos mādamos q̄ luego nos embiēis relaciō de como passo todo lo susodicho y ayais informaciō q̄ personas fuerō los q̄ mal tractarō al dicho Hernādo de buitrago ante el dicho Vicario, y q̄ scriuanos fuerō los q̄ dixerō q̄ no diesse fee al dicho hernādo de buitrago dela dicha nuestra carta ni cūpliesse lo que los dichos nuestros Oidores le mandaron

y fueron en le mal tratar ante vos .y a los que hallaredes culpâtes e qual quier cosas delo suso dicho los punais y castiguedis como deue ser castigados . y demas a los scriuano s que en esto fuerē culpantes les suspendais delos dichos officios . y nos por la presente los suspendemos dellos y sobre todo cumplais lo que por otra nuestra carta vos embiamos mandar . y de aqui adelante quã do semejantes casos acaescieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren . ca no pueden ni deuen impedir ningū priuilegio que los scriuano s dessa dicha ciudad tengan para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan . antecuple a nustrro seruicio q̄ a aquellos q̄ los dichos nuestros Oydores mandaren seã por vos y por los otros nuestros corregidores y juezes fauorecidos con justicia segun de vos confiamos . de Burgos a dos dias del mes de Março de nouēta y siete años . Yo el Rey . Yo la Reyna . Por mandado del Rey y la Reyna luã dela parra . y en las espaldas estauan seys señales que parecian ser de los señores del consejo .

Prouision sobre la postura de

los mantenimientos en Ciudadreal .



On Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragõ de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de la en de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona . señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Athenas y de Neopatria Condes de Rusellon y de Cerdenia Marq̄ses de Oristã y de Gociano A vos el q̄ es . o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela ciudad de Ciudadreal y a los Alcades y regidores y otros juezes y justicias dela dicha ciudad y acada vno de vos salud y gracia . sepades que anos es fecha relaciõ que vos otros no dexais v̄der en esta dicha ciudad los m̄tenimientos que se traen de fuera parte hasta tanto que por vos otros se pone el precio a como sehan de v̄der . y dizq̄ a esta causa los mantenimiētos q̄ a la dicha ciudad vienē sepassan adelante y no los quierē v̄der en ella . demanera que dizque esta dicha ciudad no esta tã prouida como deue . y los vezinos della hã recebido y reciben agrauio . y nos fue suplicado y pedido por merced q̄ sobrello proueyēssimos de remedio cõ justicia como la n̄ra merced fuessē . y nos touimos lo por bien . por que vos mandamos que agora y de aqui adelante los mantenimientos que a esta dicha ciudad se vienē en a vender de fuera parte los pongais y fagais poner segun la costumbre q̄ hasta agora en esta dicha ciudad ha hauido . y si alguna o algunas pero

sonas se sintieren por agrauados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos o de otro qual quier agrauio que cerca de lo suso dicho les fizieredes, mandamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estan y residen en esta dicha ciudad puedan conoscer y conozcan de los semejantes agrauios. y prouea sobrello lo que fuere Iusticia. y los vnos ni los y tros no sagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara: y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parez cades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so, la qual mandamos a qualquier scriuano publico. que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y siete años. Va sobre raído o dize proueer. Ioannes doctor Fernandus doctor Gundifalvus. Licēciatus Franciscus licenciatus. Ioannes Licenciatus. Y Io Iuan Ramirez scriuano de camara del Rey y delas Reyna nuestro señores la fize escruir por su mandado con a cuerdo de los del su cōsejo. Registrada. Doctor Orduña por Chanciller.

Anno de mill cccc. xcviii.
Cedula sobre la de terminacion
de los pleitos fiscales.

El Rey E la Reyna.

Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residís en ciudadreal y a sabeis como en la remision general que agora nueuamente nos mandamos hazer de los pleitos que en el nuestro consejo estauan pendientes houimos mādado remitir algu. nos pleitos y causas en que en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal y por que nuestra merced y voluntad es que las dichas causas se prosigan y determinen breuemēte y sin largas ni dilaciones, nos vos mādamos que luego fagais que el nuestro promotor fiscal q̄ en esta nuestra Audiencia reside prosiga y acabe las dichas causas y vosotros breuemēte de terminais enellas lo que fallaredes por

Iusticia y assi vistas y de terminadas vos mandamos que enbiciis ante nos al nuestro consejo la relacion delo que en cada vna de las dichas causas haues fecho y de terminado y fizierdes y de terminaredes de aqui adelante para que nos seamos dello informados y en todo lo suso dicho ponded y hazed que se poga diligenda segun de vosotros confiamos. y no fagades ede al. De la villa de Alcalá de henares a veinte y cinco dias del mes de março de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagã. y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

Otra cedula para que se remitan

los pleitos que son sobre hacienda de sus Altezas.

El Rey E la Reyna.

Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal y a sabéis como entre los pleitos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleitos de los puertos de la mar y del diezmo del azeite de las raxa bonerías de Seuilla y otros pleitos y causas tocantes a nuestras rentas y por que el conoscimiento y determinacion de los pertenece a nuestros contadores: Porende nos vos mandamos que todos los dichos pleitos y otros quales quier tocantes a nuestras rentas que vos fueron remitidos, cuyo conoscimiento pertenece a los dichos nuestros contadores los remitais luego ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo vean y fagan sobrello lo que fuere iusticia. y embiad los luego todos juntos con persona fiable y de recaudo ante los dichos nuestros contadores mayores. y no fagades ede al. de la villa de Alcalá de henares. a veinte y cinco dias del mes de março de nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Miguel perez de Almagã. y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo.

Cedula para que se remitan a contadores los procesos que fueron remitidos sobre hacienda de sus Altezas.

El Rey.

R

Residete y Oydores de la mi chancilleria que residis en Ciudadreal. yo y la fernissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mādado fueron remitidos del nuestro cōsejo a esta Audiencia lleuaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hazienda que estauan pendientes ante los nuestros contadores mayores de algunas causas que nos les mandamos determinar juntamente cō los del nuestro cōsejo. y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros scriuanos del cōsejo a bueltas de otros fueron remitidos y lleuados a esta dicha Audiencia y por que los dichos negocios han de ver y determinar los dichos nuestros contadores mayores que tienen los nuestros libros y leyes y pragmaticas y cōdicionēs tocantes a ello es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se lleuārō de las cosas tocantes alas dichas nuestras rentas y hazienda. que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nros cōtadores los remitais luego a los dichos nuestros cōtadores mayores y fagais entregar los dichos processos ala persona que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes vos embiare por ellos sin q̄ por entregar los dichos processos lleuē los scriuanos ni otras personas q̄ los touieren salarios ni otros derechos algūos. y esto se haga y cūpla luego assi sin escusa ni dilacion alguna porq̄ assi cūple a nro seruicio. y no fagades en de al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veinte y seis dias del mes de Julio de Mill y quatrociētos y nouenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Gaspar de Grizio. y tenia tres señales.

Carta sobre los derechos del

Registro.

D

On Fernādo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey. y Reyna de Castilla de Leō de Aragō de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de la en de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Atenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdenia Marq̄les de Oristā y de Gociano a los nros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias Alcaldes y notarios y otros juezes quales quier de nuestra Corte y chāncillerias y a vos el nuestro registrador mayor ya vuestros lugares teniētes y a vos los nuestros scriuāos de nra corte y chāncillerias y a otras q̄les quier psonas a quē toca y atañe lo desta nra carta contenido

y a cada vno y qual quier de vos salud y gracia sepades q̄ nos fomos i forma
 dos que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Vallado
 lid y en la ciudad de Ciudadreal no se guarda la ley por nos fecha en las cor
 tes de Madrigal que dispone quanto se ha de lleuar de registro de cada ca
 sa por el nuestro registrador. en la ordenança de la dicha nuestra Corte y chã
 eilleria que dispone que el dicho nuestro registrador este en la nuestra casa
 de la Audiencia y tenga en ella vna camara y este en ella las horas y tiempos
 que poren el Presidente y Oydores fueren ordenadas. y que firme los registros
 que quedaren en su poder de su nombre entero. y en fin de cada vna año
 los en quaderno y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia: an
 tes contra el tenor y forma de la dicha ley y de la dicha nuestra ordenança
 el dicho nuestro registrador no concierta los registros de las cartas: que en
 su poder que dã: ni sabe si van ciertas o no: para lo qual principalmente fue
 fecho y ordenado el dicho registro. y que de poco a ca los cõciertan los escri
 uanos. y los firman de sus nombres. y diz que lleuan algunos derechos de
 matiaados de mas de los que se lleuan en nuestra corte. especialmẽte de las car
 tas executorias y de las q̄ son sobre terminos. y sobre hidalguia: lo q̄l todo
 es contra derecho. y contra aquello para quel dicho registro fue ordenado.
 Y nos queriendo prouer y remediar sobrello como cumple a nuestro ser
 uicio y al bien y pro comun de nuestros subditos y naturales. por que el di
 cho registro se sirua como deue mandamos dar esta nuestra carta en la dicha
 razon: Por la qual mandamos que agora y de aqui adelante guardais la or
 denança de esta nuestra Audiencia que cerca desto dispone: y en guardãdo la
 y cõplido la mandamos q̄l dicho nuestro registrador mayor poga personas
 habiles y suficientes todas las que fuerẽ menester. que esten y residan en nue
 stras Audiencias. recibidas primeramente por vos los dichos nuestros Presi
 dente y Oydores: y fecho el juramento que en tal caso se requiere. y si el no
 las puliere que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores las pongais a
 costa de los derechos del dicho registro. y tengan en ellas vna camara donde
 tegan su officio. y alli concierten letra por letra todas las cartas y priuilegios
 y escripturas que requieren registro: y assi concertados firmen el dicho nue
 stro registrador mayor o quien supoder ouiere los tales registros que assi
 en su poder quedaren concertados de su nombre entero. Y assi mes
 mo firme la carta que assi registrare. y en fin de cada vn año en quaderno
 en vno o dos libros o los que mas fueren menester. todos los dichos registra
 tros: y assi en quadernados los ponga en el archiuo de las dichas nue
 stras Audiencias para que de alli se puedã sacar los traslados que fue
 ren menester y cumplitren al derecho de las partes: Y que si algun

registro fuere menester facer de los dichos libros a pedimento de parte que no lleuen por los facer y dar traslado del, mas derechos de los que lleva por los registrar: y que por los que mãdaren traer ante si los dichos nuestro Presidente y Oydores no lleue derechos algũos. Y mãdamos que el dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe en lo suso dicho lleue por registrar las cartas, las contias de maravedis cõtenidas en las dichas leyes por nos fechas en las cortes de Madrigal y no mas ni aliende, cõviene saber nueue maravedis de vna persona: y diez y ocho de dos personas . y veinte y siete de tres personas o de concejo. Eque aunque sean en vna carta muchas personas sobre vn fecho, acada vna por su fecho proprio de qual quier calidad que sea no puedan llevar mas de por tres personas, ni de muchos concejos si fueren de vna luridiccion: y a vn que sea carta executoria y sobre terminos o hidalguias o sobre otras quales quier cosas mãdamos que no pueda llevar ni lleue mas de los derechos suso dichos a vn que digan questa en constumbre de los llevar: y si fuere en pergamino que pueda llevar de vna persona doze . y de dos veynte y quatro . y de tres o del cõcejo treinta y seis y no mas: y q̄ marido y muger y hijos se entienda vna persona . Sopena que por la primera vez pierda lo que assi lleuare y lo pague cõ las setenas: y por la segunda vez que pierda el officio y que nos podamos proueer del a quien nuestra merced fuere, y mandamos que assi lo pongan los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias y de los juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas y no mas ni aliende so las dichas penas . Pero permitimos fasta q̄ se consulte con nuestras reales personas que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta de diuersas luridicciones que puedan llevar y lleuen ochenta y vn maravedis por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, saluo hasta que nuestras reales personas sobrello sean cõsultados y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos que los dichos nuestros scriuanos de las dichas nuestras Audiencias no sean obligados a hazer los dichos registros ni a los concertar, ni los dichos scriuanos constriñgan a las partes por via directa ni indirecta a que los hagan ellos ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente de sempachadas pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren so la dicha pena: y que los registros que se lleuaren fechos, el dicho nuestro registrador sea obligado de lo recibir y concertar y firmar segun dichos es siendo tales que se deuan recibir . y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores q̄ assi lo sigais guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene . Y contra el tenor y forma della no constais ir ni passar en uempo alguno ni por alguna manera: y

na y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez millmaravedis para la nuestra camara. y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos e aplaaze, que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos a qual quier seriuano publico que para esto fuere llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a tres dias del mes de diziembre Año del nacimiento de nuestro saluador jesu xpo de Mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Gaspar de grecio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas estauã los nombres siguientes. Io. doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Io. licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus epata. registrada. Bachalarius de herraera. Bochalarius de herraera Chanciller.

Anno de mill cccc. xcix.

Carta para que el Presidente y

Oydores y Alcades y Fiscal y seis seruanos de Audiencia y dos delo Cri men no paguen Romana.



On Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdena de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Athenas y de Neopatria Conde de Ruelon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano. A vos el Concejo iusticia regidores Caualleros jurados Oficiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal y a los arrendadores y recabdadores y cogadores dela Romana y sisa de la dicha ciudad deste presente año de la data desta mi carta y de los años venideros, y a otras personas a quien toca y atañe lo suso dicho y a cada vno de vos salud y gracia. Sepades q̄ el Presidente y Oydores y los Alcades y Fiscal y escriuanos

dela mi Audiencia que reside en la dicha ciudad me embiaron a hazer relaciõ
 que hauiendo mandado al tiempo que la dicha Audiencia se hizo que el Pre-
 sidente y Oydores y Alcaldes y otros oficiales que en ella residen gozassen
 de las franquezas y libertades de que gozan y pueden y deue gozar el Pre-
 sidente y Oydores de la villa de Valladolid, diz que vosotros o alguno de vos
 les pedis y demandais que ayan de pagar la Romana y sisa que en esta dicha
 ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores y otros oficiales de
 Valladolid las sisas que se echan para semejante cosas en la dicha villa: Por
 ende que me supplicauan y pedian por merced que les mandasse dar mi carta
 pa q̄ no pagasse en la dicha Romana y sisa de esta ciudad. Lo qual visto por al-
 gunos del mi Consejo y conmigo consultado, mande dar vna mi Cedula pa-
 ra los del mi Consejo que ala razon estauan en la dicha villa de Valladolid
 que ouiesse informacion de la manera que se hazia en la dicha villa con el
 Presidente y Oydores y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagã
 en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas. Fue a cor-
 dado que deua mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon: y yo
 touelo por bien. Porque vos mando que dea qui a delante no pidais ni lle-
 uais al nuestro Presidente y Oydores y dos Alcaldes y vn Fiscal y seis es-
 criuanos de la dicha mi Audiencia y dos escriuanos de lo criminal que en esta
 residen que paguen ni contribuyan en la dicha romana y sisa de esta dicha ciu-
 dad: Y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi Carta mando que no
 sean obligados a lo pagar, y los vnos ni los otros no sagades ni figan en
 de al por alguna manera lo pena de la mi merced, y de diez mill maravedis
 para la mi Camara y fisco a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas
 mando al que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze, que parezades
 ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta
 quinze dias primeros siguientes sola dicha pena: so la qual mando a qual quier
 escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mo-
 strare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple
 mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de
 março, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu christo de Mill y qua-
 trocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Miguel pe-
 rez de Almagar secretario del Rey nuestro señor lo fize escreuir por su
 mandado. Y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes:
 Ioannes episcopus Oueren, Ioannes Doctor Petrus doctor. Ioannes Licẽ-
 ciatius. Martinus doctor Registrada. Bachiller de herrera. Francisco diaz
 Chanciller.

Anno demill. D.

Cedula para los Oydores y Al-

caldes sobre el nombrar Oydor para los pleitos criminales.

El Rey. E la Reyna.



Fuerendo in xpo padre Obispo de Cartagena Presidente de la nuestra Audiencia y del nuestro consejo. Vimos lo que nos escreuistes sobre la diferencia que hai entre los Oydores de esta nuestra Audiencia y los nuestros Alcaldes della, sobre si en grado de reuista, pidiendo lo la parte, ha de conoseer alguno de los nuestros Oydores juntamente con los nuestros Alcaldes en las causas criminales que ante los dichos nuestros Alcaldes penden y pendieren. y los dichos nuestros Alcaldes diz que dizen q̄ seyendo ellos conformes y no recusado alguno dellos, que no ha lugar juntarle Oydores con ellos: y que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula: y visto lo que vos dezis, en ei nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuamos mandar y por la Presente madamos que de aqui adelante en casos de muerte o de mutilacion de miembro si alguna delas partes aquié toca pidiere Oydor que en este caso, pues no ha sino dos Alcaldes, que en reuista conozca vno de los nuestros Oydores de esta nuestra Audiencia qual fuere nombrado con los dichos nuestros alcaldes: y en los otros casos dende a baxo ningūo de los dichos nuestros Oydores no conozca cō los dichos nuestros alcaldes, saluo en aquellos casos y cosas que dispone la Ordenança por nos nueuamente fecha, y assilo declaramos. y mandamos q̄ de aqui adelante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes de esta dicha nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada a veinte y tres dias de Deziembre de Mill y quinientos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por madado del Rey y dela Reyna luã Ruiz de Calçona. y elas espaldas hauia quatro señales.

Anno demill. D. I.

Carta en que se manda que la

supplicacion de las Mill y quinientas doblas
vaya ante las personas Reales.



On Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey. y Reyna de Castilla de Leõ de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de la en de los Algaruẽs de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes. de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina Duq̃s de Athenas y de Neopatria Condes de Ruisellon y de Cerdenia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Avos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal salud y gracia: Bien sabeis que entre las ordenanças nueuas que nos mandamos hazer en la villa de Madrid el año passado de Mill y quatrociẽtos y nouẽta y nueue años, esta vna en que se contiene que en las causas de la supplicacion de las mill y quinientas doblas assi en posesion como en propiedad en caso que houiesse lugar se supplicasse de las sentencias que dende enã, delante se diessẽ desta nuestra Audiencia para la nuestra audiencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid para esta nuestra Audiencia de Ciudadreal, saluo si nos otra cosa expressamente mandassemos segũ que mas largamente en la dicha ordenança se contiene. Y por que somos informados que a nuestro seruicio cõuiene que las dichas supplicaciones vengã ante nuestras Reales personas como se solia hazer antes que la dicha ordenança nueva se hiziesse para que nos lo mandassemos cometer a las personas que nuestra merced fuere conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone; mãdamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon: por la qual vos mandamos que de aqui a delante las causas en que os auiere lugar las supplicaciones con la fiança de las Mill y quinientas doblas de las sentencias que vosotros dieredes ayã de venir y vengã ante nuestras Reales personas para que lo mandamos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia: la qual vos mandamos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir como en ella se contiene sin embargo de la dicha ordenança nueva. E no fagades ende al por alguna manera lo pena de la nuestra merced. Dada en la nõbrada y gran ciudad de Granada a diez dias del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Iesu xpo de Mill y quiniẽtos y vn años. Yo el Rey:

Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio Secretario del Rey y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. y en las espaldas desta prouision estan los nombres siguientes. Io. Eps Oueten. Philippus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus capata. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

Cedula para que no se hagan ciertos sobre las setenas antes ni despues de sentenciadas.

El Rey Ela Reyna.



Alcaldes de la nuestra casa y corte y de las Audiencias de Valladolid y Ciudadreal a nos es hecha relaciō q̄ los Alguaziles que residen en la dicha nuestra corte y en estas Audiencias hazen algunas igualas de las setenas que pertenecen a nuestra camara algunas vezes lo color que las partes que las han de pagar son pobres y otras vezes por intercessiō de algunas personas que se lo ruegan y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometerā si supiesen que hauiā de ser executada enteramente en ellos la pena q̄ por las leyes de nros Reynos les esta impuesta, y por q̄ nra merced y voluntad es de lo mandar proueer y remediar: Por la presente mandamos q̄ de aqui adelante los dichos nuestros Alguaziles de la dicha nuestra corte y Audiencias ni alguno de ellos sean osados de fazer igualas algunas por si, ni por interpositas personas cō persona ni personas algunas que houierē seydo o sehouierē de cōdenar en setenas algunas antes de ser sentenciado ni del pues, salvo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente, y si no touieren de que las pagar que seā executadas en sus personas las penas en las dichas leyes contenidas, y que las igualas q̄ assi hizierē por el mesmo hecho seā en si ningunas y de ningun valor y effecto, y q̄ el Alguazil que la tal y guala hiziere pague las setenas de lo porque assi se y gualare para la nuestra camara. Porē de nos vos mandamos que assi lo guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cūplir y executar como en esta nra cedula se cōtiene, y cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades ir ni passar en tiempo algurio, ni por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill marauediz para la nra camara. Dada en la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de marzo, año del señor de mill y q̄niētos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna Gaspar de Grizio.

[Anno de mill. D. II.

Cedula para que no conoz

can en la Audiencia de las appellaciones que se interponen de Rodrigo de Enciso de las cosas de hacienda de sus Altezas,

El Rey E la Reyna.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudad real sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nos tuvieron arrendadas las rentas de la Mesa maestral de la orden de Santiago de los años passados nos deuen y son obligados de dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de mara uedas, y para los cobrar nos embiamos por nuestro juez executar a Rodrigo de Enciso continuo de nuestra casa, y agora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recabadores y de sus fiadores por lo que nos deuen de las dichas rétas que ellos y otros oppositores y personas que dizen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente por no pagar lo que assi deuen interponen appellaciones de las execuciones y remates que assi se hazen, y que se presentan en grado de appellacion en esta nuestra Audiencia, y que vos otros conosco dello, y que esta causa nos cobra lo que assi nos es devido: y por euitar las dichas dilaciones, y por que en esta nuestra corte esta y reside el nuestro Consejo de las ordenes y el Contador mayor de la dicha orden de Santiago y los nuestros Contadores mayores que estan informados de las dichas rentas y de las cuentas y pleitos y otras cosas que dellas dependen, y tienen los libros y razon dello donde mas breuemente y mejor se podra determinar: Nos vos mandamos que si algunos pleitos ante vosotros agora estan pendientes o viniéren de aqui adelante en grado de appellacion qualquier execucion o remate o otra cosa qualquier, que el dicho Rodrigo de Enciso aya fecho y fiziere en los arrendadores y recabadores mayores de las di

chas rentas de la dicha Mesa maestra de Santiago de los dichos años passa dos y de sus fiadores dellos o de qualquier dellos, o de los oppositores que se opponen a embargar los bienes dellos por deudas que a nos sean devidas, no vos entremetades a conocer ni conoscades de los tales pleytos y causas ni fagades en ello cosa alguna, y los remitades a nuestra corte como dicho es, porque assi cūple a nuestro seruicio y al derecho delas partes: Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mill y quinientos y dos años. Y o el Rey. Y o la Reyna. Por mandado del Rey y dela Reyna, Gaspar de Crizio,

☞ Cedula para que no reciban pleytos por appellacion sobre terminos conocidos por la ley de Toledo.

El Rey E la Reyna.

Residente y Oidores de la nuestra audiencia que estais y residis en la ciudad de Ciudadreal, ya sabeis como por otras nuestras cedula vos houimos mandado que no conociessedes de pleytos algunos que ante vosotros fuesen presentados en grado de appellacion de que houiesen conocido qualcsquier nros Corregidores o juezes. Comissarios por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla sobre la restitution de los terminos: saluo que los remitiesdes ante nos al nuestro consejo para que en el se viesen y de terminassen segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos somos informados que sin embargo de la dicha nuestra cedula y de lo contenido en la dicha ley conoscois de las appellaciones que ante vosotros se presentan sobre lo suso dicho sin que por nos vos sean cometidas. Y por que nuestra merced y voluntad es que las dichas appellaciones vėgan ante nos al nuestro consejo: y que en el se vean y determinen segun que en la dicha nra cedula y en la dicha ley se contiene: Por ende nos vos mādamos que de aqui adelante no recibais appellaciō alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se houiere conocido y determinado conforme ala dicha ley, ni conoscois dellas sin que del nro consejo vos sea remitido el conocimiento de la tal causa

no embargante que qualquiera de las partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escrivanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones ni los procesos de las tales causas sin que para ello preceda nuestra carta de remission, lo pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Junio de Mill y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de grizio. Y en las espaldas desta Real cedula estauan nueue señales que parecian ser de los señores del Consejo.

Cedula para que los Alcaldes y

el Fiscal vean pleytos.

La Reyna.



Rucendo in xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. yo he sido informada que en esta mi Audiencia hai mucho numero de procesos conclusos para sentencia definitiva, y que a causa de no haver mas de vna sala no se veen ni determinan: y porque los dichos procesos se determinen mas breuemente, yo vos mando que viendo vos que hai necesidad de se ver algunos de los dichos procesos fagais que los Alcaldes y fiscal desta mi Audiencia juntamente los vean y hagan sobrello lo que fuere justicia. Y lo que alli por ellos fuere determinado en los dichos pleytos, mando que vala como si fuesse determinado por vos o por los Oydores de esta mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan en ello excusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos negocios les doy poder cumplido. Eno fagadas e de al. Fecha en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Agosto de Mill y quinientos y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de grizio. y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y tenia vn sobre scripto que dezia. por la Reyna Al Presidente de la su Audiencia de Ciudadreal.

Pragmatica de los pleytos

Criminales.



On Fernãdo y doña Y sabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valẽcia de Galizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de laẽ de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las Yslas de Canaria Cõdes de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina Duqs de Athenas y de Neopatria Cõdes de Ruissellõ y de Cerdania Marq̃ses de Oristã y de Gociano. Al nro justicia mayor y a los del nro consejo y Oydores dela nra Audiencia: Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancellerias. y a todos los corregidores, Assistentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios y a cada vno y a qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia: Sepades q̃ nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo, su tenor dela qual es este, que se sigue. Dõ Fernãdo y Doña Y sabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laẽ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cõdes de Ruissellõ, y Cerdania Marq̃ses de Oristan y de Gociano: Al nro justicia mayor y a los del nro consejo y Oydores dela nra Audiencia Alcaldes y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancelleria, y a todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y Señorios, y cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia. Sepades, que a nos es fecha relaciõ que de mas y allende dello que estaua prouido y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de dios nuestro señor y ala buena administracion y execucion dela nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos de que de suso se hara mencion: Porende queriẽdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechoso, nos con acuerdo delos del nuestro consejo, mandamos dar esta nra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley: bien a assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

Primamente porque nos fomos informados q̄ muchas vezes se figuen muchos inconuenientes de recebir vos los dichos nuestro Presidente y Oidores todas las appellaciones indistintamente, y mandar sobre ser en la execucion, mayormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas, y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles y cuentas y gastos de los propios y otras semejantes cosas porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades y villas y lugares y es mucho perjuizio para las comunidades o causa de muchos gastos; y por la mayor parte la execucion de estas cosas es menos perjuizio a las partes que dello se agraua: Ordenamos y mandamos que quando semejantes causas viniere a nuestra Audiencia en grado de appellacion o nullidad, o por simple querrela o en otra qualquier manera que antes que vos los dichos nuestro Presidente y Oidores sobre lo prouais, lo mireis mucho. Y que antes de inhibir o mandar sobre ser mandados los dichos nuestros Corregidores o a otros officiales de las tales ciudades y villas y lugares, que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer lo que hizieron y mandaron, y despues de ser informados dello y oydas las partes prouais lo que os pareciere justo, hauiendo consideracion al bien publico. Ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuizio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun.

Otro si por quanto fomos informados que muchas personas por se eua- dir de la condenacion y pena que merescer por los delitos que comete huyē, y si los juezes proceden contra ellos en ausencia se presentan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria, o qualquier de vosotros los dais sobre fiadores, y los dexais andar sueltos y inhibis a los juezes, y mandays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor o pobreza, o por dineros que les dan y por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos, y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornā a sus tierras, y andā libres que nadie los acusa, y que si acaece q̄ los acusa nuestro procurador fiscal, como no esta informado de los delitos, no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y q̄ por esto se pierden las causas criminales, y los mal fechoros han sentencias absolutorias de los delitos que cometen: los quales causan q̄ los hombres de malos deseos tengan atreuimieto de delinquir, y los deli-

Etos queden impunidos: Porende queriendo proueer y remediar sobre effo
 ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando qual
 quier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nros Al-
 caldes para se purgar de algun delicto que aya fecho, o de que sea accusado o
 infamado avn que el delicto por q̄ se presentare el delinq̄nte no sea graue ni
 tal, porque deua haucr pena corporal, q̄ este preso e la carcel y no sea dado so-
 bre fiadores ni suelto della hasta que sean tomados y publicados los testigos
 en la causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia, y
 que despues de assi presentado ala dicha nuestra carcel, vos los dichos nue-
 stros Alcaldes a costa del que se presentare embieis a mandar al juez que de
 la causa primeramente conoçia, que os embie toda la informacion que del
 caso tiene con toda la relacion delo que supiere, y que assi mesmo mãdeis em-
 plazar ala parte en persona si estuuiere en la tierra, y le deis plazo y sermino
 en que venga a acusar si quisiere o si no viniere al emplazamiẽto, o sino pro-
 figuiere la causa, q̄ toda via le signis llamar otravez al tiẽpo q̄ recibieredes a
 prueua, a costa del mesmo que se presento. E si a este segundo emplazamien-
 to no viniere o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez dõde estu-
 uiere la parte dãnificada que assi fue emplazada o aquel a quien por vos los
 dichos nuestros Alcaldes fue cometido que le haga parecer ante si, y le to-
 me juramento para que so cargo del informe dela verdad del fecho y de los
 testigos que supiere con que se pueda prouar: y embie la informaciõ al dicho
 nuestro Procurador fiscal de todo ello para que el pueda mejor saber como
 deve hazer su prouança: y assimesmo vos mandamos que la recepcion de
 los tales testigos y prouanças lo cometais al mesmo juez que antes conoçia
 dela causa: y si le recusarẽ, que tome acompaõado, segun y dela manera y cõ
 la solenidad que el derecho en tal caso quiere.

O trosi porque a nos es fecha relacion que en las ciudades y villas y lu-
 gares delos nuestros Reynos muchas vezes los que estan presos
 viendo que los juezes que conoçen de sus causas proceden contra ellos
 como deuen, por se euadir delas penas que merecen, creyendo que las partes
 a quiẽ toca no podra seguir la causa en otra parte dõde este fuera de sus causas
 y porque los juezes no estan bien informados de su culpa interponen appel-
 laciones injustas de qualquier auçto o mandamiento que hazen los dichos
 juezes, y se presentan por Procurador ante vos los dichos nuestros Alcal-
 des en la dicha nuestra Corte y Chancilleria, y que volotros sin examinar
 de q̄ calidad es la appellaciõ, y avn algunas vezes aunq̄ os cõsta q̄ es fri-
 uola la recibis y reteneis en vos el conoçimiento dela causa, y inhibis luego

al juez y llamas la parte: la qual diz que muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa, y nunca mas la sigue de manera que por parte delos presos se hazē los processos sin las otras partes: y que como no se haze prouança contra ellos han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: Porēde por escusar lo suso dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada y quādo las tales appellaciones o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes delos negocios que penden ante nuestros Corregidores o Asistētes, o Governadores, o sus Teniētes o Alcaldes que pues se deve presumir que son personas de confianza, y que no haran agrauio a persona alguna q̄ vos los dichos nuestros Alcaldes no las recibais, y las remitais al mesmo juez que dela causa conosciere, y en tal caso proucais mandādo al juez que assi es o fuere recusado que tome acompañado como manda la ley, y que solamēte de la sentencia diffinitua o interlocutoria, cuyo agrauio no se pudiere reparar en la sentencia diffinitua, de que segun derecho ha lugar appellaciō o torque la appellacion, no en otra manera. Pero queremos que si la recusaciō fuere muy euidēte y justa que vos los dichos nuestros Alcaldes podais nō brar el acompañando que os pareciere: y si en el caso dela appellacion se houiēren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma dela primera ordenança de suso contenida.

Otro si porque somos informados que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores Asistētes o Governadores o sus Tenientes o Alcaldes por euitar algunos escandalos o ruidos o inconuenientes q̄ estā aparejados, mandan salir delas ciudades o villas o lugares o tierra de su jurisdiccion algunos hombres que parece ser causadores o incitadores delos tales escandalos o ruidos o inconuenientes, y les ponen pena para q̄ luego salgan delos tales lugares y no tornen a ellos: por cierto tiempo o hasta que fuere la nuestra merced, o hasta que por ellos les sea mandado o les mandā venir a parecer ante nos o ante los del nuestro cōsejo en la nuestra corte, o los mandan detener en sus casas y en otras ajenas y que las tengan por carceles so ciertas penas: y que estos a quien los tales mandamientos son fechos diz que appellan dellos, y so esta color diz que los mandamientos delos tales juezes no son obedecidos ni cumplidos segun deven: y muchas vezes diz que con el testimonio delas tales appellaciones o defecho con sus personas o por sus procuradores se presentā ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancilleria, que vosotros les dais luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras iusticias ordinarias algunas vezes temporales y otras vezes sin limitacion de tiempo: y mandays esso mesmo por las

por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio que vengan y parezcan ante vosotros a defender la causa, y los dichos juezes como no les va en la profecucion de la causa otro interese salvo hazer justicia se inhiben luego; y no curā de la proseguir ante vosotros por no hazer costas, y por no absentar se de los lugares de su jurisdiccion, y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas o se buelue luego a ellas sin temor de la justicia y toman osadia para continuar sus escādalos y su mal biuir, y los dichos escādalos y inconuenientes no cessan; alo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de appellacion, o nullidad o simple querrela o por via de presentacion por destierro q̄ le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho, que parezca y se presente ante nos, o en el nuestro cōsejo; y por celeria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, o ruido, o alboroto, o desobediencia que xandose del Corregidor o Asistente, o Governador o de sus Tenientes o Alcaldes que no sea por sentencia diffinitiva en pleito litigado entre partes q̄ luego que la presentacion se hiziere, deis y libreis nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que hiziere la presentacion para que os embie los auctos; y pesquisa por virtud de la qual houiere fecho el destierro o carceleria, o le mandaron parescer ante nos, o embie a dezir la causa q̄ ruieron o les mouio para lo hazer; a los quales dichos juezes mādamos que luego que sobrello fuerē requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes embien ante vosotros la pesquisa y auctos que sobrello houieren fecho, o la causa que les mouio alo que assi mandarō; por que por vosotros todo visto, hagais y proueis lo q̄ cō justicia deuais; y fasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes q̄ no deis, ni libreis nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal cōtra los tales juezes y mandeis a los que assi ante vosotros se presentaren, que en tātō y fasta que por vosotros sea visto y determinado lo q̄ de justicia deue ser fecho, q̄ guarden el destierro o carceleria que les fue puesta; y cumplan lo que les fue mādado so las penas q̄ le fuerō puestas. Y mandamos assi mesmo a vos los dichos nros Alcaldes q̄ sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deis ni libreis nuestras cartas ni mandamientos de mas de lo q̄ dicho es; por dōde mādamos a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimēto de las tales causas ni para defender sus pcoessos por q̄ visto assi por vosotros los auctos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas con la razon q̄ les mouio a hazer y mandar lo q̄ mādaron, veais y proueis lo que se deue hazer como viereis que cumple ala buena administracion y

execucion dela nueſtra juſticia.

Otroſi porque a nos es hecha relacion que algunas vezes acaee q̄ quando algunas personas ſe preſentan ante vos los dichos nueſtros Alcaldes en grado de appellacion en algũos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nueſtros Corregidores y Aſſiſtentes o Gouernadores o ſus Alcaldes o Teniẽtes han conoſcido o procedido de ſu officio que vos los dichos nueſtros Alcaldes dela nueſtra Corte y Chancilleria los citais y emplazais para que den razon del proceſſo en que aſſi hã ſentenciado y defiendã la cauſa: y que los juezes como no les va nada en ello, no curan de pareſcer ni de dar razon de ſu proceſſo: y las partes dãnificadas no pareſcen ante vosotros en ſeguimiẽto de los tales pleytos, o por temor de ſus contrarios o por pobreza o por ruego o porque les dan dadiuas los mal fechorres, y que aſſi la nueſtra juſticia perece por no hauer quien la ſiga: Porende ordenamos y mandamos q̄ en los tales caſos vos los dichos nueſtros Alcaldes viſta la preſentacion y appellacion de los delinq̄ntes deis y libreis luego nueſtras cartas a coſta de los appellantes para los dichos juez o juezes de quien houiere appellado, en que les embieis a mandar que luego embien ante vosotros cerrada y ſellada la informacion que houieren del caſo: y lo que de ello ſe ha ſabido o pudiere ſaber, o lo q̄ de ellos es fama por la tierra: lo qual todo aſſi traído ante vos los dichos nueſtros Alcaldes juntamente con el proceſſo que traxere el appellante lo mandeis ver al dicho nueſtro procurador ſiſcal y le mandeis, y nos por la preſente le mandamos que ſobre ello allegue de nra juſticia y de los dãnificados, y proſiga la cauſa aſſi como la podria y deuria proſeguir la parte dãnificada: y ſobre eſte tal proceſſo vos los dichos nueſtros Alcaldes fagais y adminiſtreis juſticia aſſi como ſi las partes meſmas la houieſſen pedido y proſeguido ſin q̄ ſobre ello los dichos juezes ayana de ſer mas llamados.

Otroſi porque ſomos informados que muchas vezes acaee que quando las nueſtras juſticias proceden contra las mancebas de los caſados o clergos o religiosos que ellas por euadir la condenacion y pena que mereſcẽ appellan de qualquier aucto que contra ellas mãdan fazer y ſe preſentã ante vos los dichos nueſtros Alcaldes en la dicha nueſtra Chancilleria y que vos otros inhbis a los juezes y les mandais q̄ pareſcã ante vosotros a defender la cauſa: y como a los dichos juezes les va poco intereſſe, no curã de proſeguir la cauſa. Y luego ſe inhbien por no hazer coſtas, y con eſto las dichas mancebas ſe quedan ſin caſtigo y en ſu delicto, y toman ofadia para continuar ſu mal buir. Porende nos queriendo remediar lo ſuſo dicho ordenamos y mandamos que en los tales caſos vos los dichos nueſtros Alcaldes no

recibais appellacion frivola ni maliciosa: y que solamente la recibais de la sentençia diffinitiva o de la interlocutoria cuyo preiuzio no se pueda reparar ni remediar en la diffinitiva, de que segun derecho houiere lugar appellacion y no de otra sentençia ni auçto algũo, ni cõtra esto vos los dichos nõs Alcaldes deis, ni libreis cartas ni mandamientos de inhiçion perpetuos ni temporales en el caso q̄ los dichos juezes otorgaren la appellaciõ o vos los dichos nõs Alcaldes la houieredes por otorgada en caso que aya lugar, mã damos alas dichas nõs justicias de quiẽ fuere appellado q̄ tengan alas tales mãcebas cõtra quiẽ houierẽ informacion bastante para prẽder bien presas, hasta que se de sentençia diffinitiva en grado de la dicha appellacion.

PORque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que esta dicha nõestra carta y pragmatica sançtion, y todo lo en ella contenido guardades y cõplades y executades y fagades guardar cõplir y executar en todo y por todo segun que en ella se contiene. Y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni cõsintades ir, ni passar por alguna manera, y por que lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos q̄ esta nõestra carta y pragmatica sançtiõ sea pgonada publicamẽte por las plaças y mercados: y otros lugares acostũbrados dessas dichas ciudades y villas y lugares porregonero y ante scriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nõestra merced y de diez mill maravedis para la nõestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seis dias del mes de Iulio año del nascimieto de nõestro saluador Iesu xpo de mill y quiniẽtos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de grizio secretario del Rey y de la Reyna nõestros señores la fize escreuir por su mãdado, Don Aluaro. lo. Doctor. lo. Licẽciatus. Licenciatuõ çapara. Fermandus Tello Licẽciatus. Y por q̄ nõestra merced y volũtades q̄ lo contenido en la dicha nõestra carta se guarde y cõpla como en ella se cõtiene: mã damos dar esta nõestra carta en la dicha razon y nos touimos lo por biẽ: Por q̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciões como dicho es q̄ veades la dicha nõestra carta que de suso va encorporada, y la guardeis y cõplais y executeis, y fagais guardar cõplir y executar en todo y por todo segun q̄ en ella se cõtiene. E cõtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cõsintades ir ni passar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so las penas y em plazamieto en la dicha nõestra carta cõtenidos. Dada en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre año del nascimieto de nõestro señor Iesu xpo de mill y quiniẽtos y dos años. Don Aluaro. lo. Licẽciatus. Licẽciatus çapara. Licenciatuõ muxica. Yo Iuan Ramirez scriuano de la camara del Rey

y de la Reyna nuestros Señores la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licenciatas Polanco, Francisco diaz Chacalles.

Cedula de su Alteza de ciertas cosas complideras ala gouernacion dela Audiencia.

El Rey.



Euendo in Xpo padre Obispo de Astorga, Presidente en la mi Audiencia que reside en Ciudad real, porque los procesos concludos que en esta mi Audiencia houiere mas breuemente sean determinados yo vos mando q veiendo vos que hai necesidad fagais q los Alcaldes y fiscal juntamente vean los procesos que por vos les fuere encomendados y hagan sobrello lo que fuere justicia: y las sentencias que por ellos fueren ordenadas en los dichos procesos y pleitos quiero que valan: y lo q assi determinaren como si fuere ordenado y determinado por vos y por los Oidores de esta dicha mi Audiencia: y que puedan firmar las executorias y tassar las costas de los procesos que viniere y determinaren, y los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les fuere mandado sin que pongan en ello escusa ni dilacion alguna. Ca para ver y determinar los dichos pleitos doy poder cumplido aunque en esta mi Audiencia ay a dos salas de Oidores. Y otrosi mando que quando vos viereis que conuiniere que alguno de los dichos Oidores se junte con los dichos Alcaldes y fiscal o con los dos dellos para ver y determinar algunos procesos, q se haga assi, porque es mi voluntad que la justicia sea administrada de manera que despues de concludos los procesos no se detenga la determinacion y execucion dellos en dano de las partes que los siguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni haga ende al. Fecha en la villa de Madrid a treinta dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y dos años. Y por el Rey. Por mandado del Rey Miguel Perez de Almazan. Y en las espaldas aya las firmas que parecieren ser de los señores del Consejo.

Anno de mill D. III.

Cedula cerca de los procesos

Eclesiasticos.

La Reyna.

R

Residente y Oidores de la mi Audiencia de Ciudadreal yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quejado de alguna fuerza que aya fecho algu juez o persona Ecclesiastica, o siendo en tal fuerza fecha verdaderamente con armas o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes que en estos tales casos solamente alcanca la dicha fuerza y que no fagais traer procellos Ecclesiasticos algunos a ella dicha mi Audiencia salvo quando los dichos juezes ecclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes, o quando procedieren contra legos en casos que de derecho no pueden ni deuen conocer los juezes ecclesiasticos aunque se quexen a los tales juezes ecclesiasticos proceda la execucion de sus sentencias, leyendo de los legitimamente apellado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mando que no conozcan ni mandeis traer los dichos procellos ecclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitais las tales quejas ante mi al mi colegio para que en el se vea y prouea como fuere justicia. Y no fagades ende al fecho en Alcalá de henares a primero dia del mes de Junio de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Galpar de Grijio. Y en las dypaldas hauió cinco senales que parecian ser de los Señores del consejo.


Ordenança fecha por Presi-

dente y Oidores.

E

En Ciudadreal estando los señores Presidente y Oidores en la Audiencia publica viernes a veinte y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y tres años dixeron los dichos Señores: que porque cumple assi al bien de los negocios que deuan mandar y mandaron que de aqui adelante ninguno ni algunos receptores extraordinarios que fuesen deudos o parientes de los señores de las causas o de los procuradores de las o biuiessen con ellos o fuesen sus apanguados al tiempo de la prouisión o lo ayan sido vn año antes no pueda ir, ni vaya a receptoría alguna en que se an scriuamos o procuradores los sobredichos: so pena que sino manifestaren tocarles como dicho es los dichos negocios que tornaran lo que de ellos lleuaren con el doblo para la camaray fisco de sus Altezas, esta señalada de seis Oidores.

Respuesta de los Señores

del Consejo Real a ciertas dudas que les consultaron los señores Presidentes y Oidores de la Audiencia de Ciudadreal.

En la villa de Medina del campo proueyeron sus Altezas algunas cosas para el Audiencia que reside en Valladolid: las que les embiaron a la que reside en Ciudadreal, y porque el estilo de esta Audiencia fuese conforme con el que se guarda en el Consejo y en la dicha Audiencia de Valladolid, deseamos ser bien ciertos de lo siguiente.

Primamente cerca de la ley segunda y nueva de Alcalá o capítulo que disponia que los Oidores examinassen los poderes y por embiacion que se seguia para el despacho de los negocios mandaron sus Altezas que este cargo fuese de los abogados: y acace que algunos se presentan en grado de appellacion con testimonio y piden carta de emplazamiento y compulsiõ antes que ay an tomado abogado que comunmente le toman despues q toman con la carta de emplazamiento notificada: querriamos saber en tal caso, o otros semejantes quando al Consejo vienen despues que sus Altezas esto proueyeron que es lo que se practica y se guarda. A esto se responde. **Q**ue hasta que venga la parte y toma letrado no se examina poder y dan carta compulsiõ y emplazamiento con el poder que traen le examinar.

Tercero quanto a la quarta y quinta leyes que disponen que las demãdas y excepciones se pongan por pociõnes y articulos y se examinen en la Audiencia sobre que sus Altezas mandaron que se siguiesse y guardasse el estilo y orden q se guardaua en el modo de peder antes q las dichas leyes y nuevas ordenanças fuesen publicadas. Querriamos saber si se practica solamente q no se examine ni vean las dichas demãdas y excepciones en el Audiencia, y q se haga y ordene por articulos y pociõnes, o si en lo vno y en lo otro se guarda el estilo antiguo en los negocios q en el Consejo penden. A esto se responde. **Q**ue no se ponen las demãdas por pociõnes y se guarda lo antiguo.

Otro tanto quanto a la onzena ley que habla en examinar de los interrogatorios y articulos en la segunda instancia en grado de appellacion o supplicacion sobre q sus Altezas mandaron q se guardasse el estilo q antes de la publicacion de las dichas leyes se guardaua: y que los abogados guardassen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmatikas que cerca de esto hablan por que antes de las dichas leyes de Alcalá por las de Madrid estaua dispuesto, q los Oidores los examinassen en grado de supplicacion, y assi se guardaua: no sabemos lo q despues esto se practica por los señores del Consejo, si dexa d'exa

enir los artículos en causas si hai, y se entienda se quita da la dicha ley de Madrid. A esto se responde: Que se guarda la ley de Madrid y de Madrid gal en grado de appellación o supplicación pidiéndolo las partes, y así se responde al capítulo postrimero.

A Si mesmo en caso que se aya de guardar esta ley de Madrid y los Oydores por ella hay de examinarlos interrogatorios y artículos si se ha practicado en las causas q̄ en grado de adpellacion penden, para que no se consienta articular sobre lo q̄ esta articulado ante los juezes inferiores de quié fue appellado, o solamente se guarda o se deve guardar en el grado de supplicacion ante los mesmos Oydores que en este caso examinen ellos los artículos y no en las causas q̄ por appellación de otros juezes pende ante ellos.

Esta señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Astorga Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciados Studillo y Oiron.

OTra consulta y respuesta conforme a la pasada estava en el archivo de esta Real Audiencia, señalada del Secretario Bartholome Ruiz de Castañeda.

☞ Anno de mill D. V.

Prouision y cedula de sus Alte.

zas en declaració de ciertas dudas concernientes ala buena gouernacion de la Audiencia

D Oña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua de Murcia, de la de los Algarues, de algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragón y de Sicilia, Archiduquesa de asturia, Duquesa de Borgoña, &c.

A vosel Presidente y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en ciudad real salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor y la Reyna mi señora madre, q̄ sancta gloria aya mandaron dar y dieron vna su cedula firmada de sus nombres, y señalada de los del su Consejo: el tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey E. la Reyna.

PResidete y Oydores de la nra Audiencia y chancilleria q̄ reside en la noble villa de Valladolid vimos la cōsulta q̄ nos embiastes cō ciertos artículos y dudas cōcernietes al bué regimieto y gouernación de esta nra Audiencia y ala expedición de los negocios y pleitos q̄ a ella vien: lo qual todo visto por los del nro cōsejo y practicado cō el dicho nro Presidete, y cō nos cōsultada, fue acordado q̄ deuiamos mādar prouer cerca della en la forma siguiente.

D iij

Primamente a lo que dezis tener dubda cerca dela ordenança que habla del numero de los votos que son necesarios para determinacion de los pleitos, por quales y quantos se deve determinar el pleito quando hay diuersidades en los votos, si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absolver o en condenar o en pronunciar de otra qualquier manera, y hauiendo otros votos contrarios y diuersos en mayor numero de personas los quales se podian concordar entre si o con los otros que son conformes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deve determinar el tal pleito por los dichos tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y por los otros que parecen contrarios o diuersos: pues en aquella parte o qualidad en que conciertan se pueden conformar: y nos supplicastes y ppechistes por merced lo mãdassemos declarar: A esto vos respondemos que segun el tenor y palabras dela dicha ordenança a la dicha ordenança esta clara y que se deve pronunciar la sentençia y determinarse en tal pleito por los tres votos o mas que son conformes de toda conformidad, y esto vos mandamos que se guarde assi en el caso suso dicho conformidad, y esto vos mandamos que se guarde assi en el caso suso dicho como en otros semejantes:

Otro si alo que dezis cerca de la ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentare para ver si son bastantes y que a causa dello hay mucho enbaraço en el ver de los procesos por las muchas causas que vienen a esta nuestrã Audiencia assi en primera instancia como en grado de appellaciõ, por que en cada sala se veen muchos poderes cada dia, y se passa mucho tiempo en los ver y examinar si son bastantes: y que todos los Oydores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha ordenança a los juezes: y que como quiera que la dicha ordenança era justa y buena, pero que para mas breue expediciõ de las causas, deuamos mandar declarar que este cargo fuesse de los abogados para q cada vno viesse y examinasse el poder de su parte sola pena de la misma ordenança, y que al tiempo que hiziesse las demandas y contestaciones primeras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes, y que assi mesmo cerca de la tercera ley y ordenança que vos parecia lo mesmo de suso declarado y que los abogados cada vno la demanda y acciõ que pusieren las pogan y hagan de la forma que las dichas ordenanças lo disponen: y que esto sea a su cargo, y q sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen: y seria conforme a vna ley por nos hecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone: y que assi mesmo cerca dela quarta y quinta Ley de las dichas Ordenanças dezias

deziades lo mesmo. porque en ver y examinar los poderes y deatandas y exepciones y los articulos confessados para las sentencias de prueua, teniades grandes embaraços y assi mesmo cerca de la onzena ley que dispõe que los Oydores de las nuestras Audiencias vean los interrogatorios en las següda instancia: y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abogados de mill marauedis que no hagan articulos en la segunda instancia sobre los mesmos o derechamente contrarios, vos parecia que a quello bastaua, y no dar causa a que los juezes se occupassen en ello saluo en ver alas mañanas los pleitos. y a las tardes los dias de a cuerdo en sus a cuerdos y los otros dias en ver prouisiones y hazer otras cosas que voseran comeridas para la expedicion de los pleitos y negocios que en esta nuestra Audiencia se tratan: y nos suplicastes y pedistes por merced que pues nuestra intencio hauia sido: y era de dar orden como los pleitos se abreuassen y los litigantes fuesen presto de despacho dos mediante justicia mandassemos proueer en las cosas suso dichas como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante en quanto a las cosas y articulos suso dichos que se siga y guarde en esta nuestra Audiencia el estilo y ordẽ que seguardaua en el modo del proceder y determinar de los pleitos antes que las dichas leyes y nueuas ordenanças fuesen publicadas sin embargo dellas y sin que por ello incurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados de las partes antes que se presenten en juicio los dichos poderes, señalen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte en que digan ser bueno y bastante: y que si despues por defecto de poder que no sea bastante el tal proceso se anullare y fuere dado por ninguno sea obligado el abogado a la parte en las costas y daños que de allí se le recrecieren. Y mandamos assi mesmo que los dichos abogados en el firmar y hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la ley por nos fecha en las Cortes de Madrid y las otras leyes y ordenanças y pragmaticas que contra esto disponen.

OTrosi alo que dezis que para mas breue despacho de los pleitos seria necesario que en los pleitos que son de quantia de diez mill marauedis y de de abaxo que auiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias diffinitiuas en la prima instancia con tanto que en las sentencias en reuista aya tres votos conformes. A esto vos respondemos que nos plaze y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante, assi en los pleitos que estan pendientes, como en los que de aqui adelante se comenzaren en esta Nuestra Audiencia, o viniere a ella en grado de Appellacion o en otra qualquier manera, fasta en la dicha quantia de los dichos

di 2 Mill m̄rauedis y dende ayuso, sin embargo de qual quier ley y ordenã
 ce que en contrario desto sea.

O trosi aloque dezis que se dilatan los pleitos, y se impide la expediciõ
 de las causas a causa de requerise y ser necessaria la presencia del Presi
 dente en la reuista y determinacion de todos los pleitos segun lo dispone la
 ordenança de esta nuestra Audiencia, y que os parece que para mas breue ex
 pedicion de los dichos pleitos y causas seria bien si a nuestra merced pluguie
 se que diessemos facultad para que en los pleitos de la dicha sentencia de diez
 mill m̄rauedis y dẽca baxo pudiesen los Oydores sin el Presidente v̄r̄ y
 determinar los dichos pleitos engrado de reuista. A esto vos respondemos
 que es nuestra merced y nos plaze que se haga assi de aqui adelante, assi en los
 pleitos pendientes, como en los que de aqui adelante se començaren en esta
 nuestra Audiencia o viniere a ella en la dicha quãtia de los dichos diez mill
 m̄rauedis y dende a baxo.

O trosi, alo que dezis que os parece traer inconueniente en la expediciõ
 de los pleitos. la practica que se tiene y guarda hasta aqui en el hazer de
 las Audiencias tres Oidores de todas tres salas, que seria mas vil y proue
 choso a los litigantes que los Oydores de vna sala hiziesen Audiencia por
 medio año por todas tres salas y los de otra sala otro medio año dexando si
 empre vn Oidor de los del primer turno para que esten con los otros
 por que este informa do de los pleitos que pendẽ, y de los terminos que se han
 dado. A esto vos respondemos que nos hauemos hablado cerca desto con
 el dicho nuestro Presidẽte dessa nuestra Audiencia y que es nuestra merced
 que se guarde la orden que el diere sin embargo de la ordenança que en cõtra
 rio habla.

O trosi alo que dezis que ha y necesidad de se acrescentar otro procura
 dor de pobres en esta nuestra Audiencia: A esto vos respondemos que
 nuestra merced es que se haga assi y que este procurador se le de otro tanto
 salario como al otro procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia Re
 sidi: El qual dicho salario mandamos al Receptor de las penas de nuestra
 Camara dessa nuestra Audiencia en cada vn año se lo pague por libramien
 to del Presidente dessa nuestra Audiencia: conel qual mandamos a los
 nuestros Contadores Mayores de Cuentas que se le reciba y passe en
 cuenta.

Otro si alo que dezis que parece traer inconveniente a los litigantes y a otras personas que tienen necesidad de sellar las cartas que en esta nuesta Audiencia se despachan hauer de estar portero al tiempo q̄ ha de sellar nuestro chanciller o su lugar teniente, porque hastaqui sellaua sin estar alli presente el dicho portero ya todas horas; nos supplicastes que mandásemos p̄ ueer cerca dello como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone; y que el nuestro Presidete señale la hora e que se han de sellar lasdichas prouisiones.

Por ende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere guardéis y cumplais todo lo de suso en esta nuestra cedula contenido y no sagades en de al. fecha en la villa de Medina del campo a veinte y ocho dias del mes de hebrero de Mill y quinietos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Gaspar de Crisio.

Por ende yo vos mando que veais la dicha cedula que de suso va encorporada y laguardeis y Cumplais segun que en ella se contiene bien assi como li para vosotros fuera dirigida, y no sagades en de al. Dada en la ciudad de Toro a diez y siete dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro señor Iesu xpo de Mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Iuan Ruiz de calçena secretario de la Ryna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destos sus Reynos. Ioannes Ep̄s Corduben. Licenciatus muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus Santiago.

Carta para que no se traigan ciertos procesos ecclesiasticos, y para otras cosas.

Doña Juana por la gr̄a de Dios Reyna de Castilla de León de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de lā, d' los Algarues, de Algezira de Gibraltar, y de la Ysla de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina y Princesa de Aragón y de Sicilia, archiduq̄sa de Austria, Duq̄sa de Borgoña, &c. A vos el p̄sidete y Oy dores, de la mi Audiencia y chancilleria q̄ estais y residis e ciuda d' real salud y gr̄a Sepades q̄ por parte de los Prelados y iglesias destos mis Reynos y señorios me es fecha relación q̄ hazeis traer muchos p̄cessos de cēsuras de juezes ecclesiaticos, assi ordinarios como

delegados a esta dicha mi Audiencia so color que no diffirieron ni otorgarõ las appellaciones a las personas que dellos appellaron: y para ver si procedieron bien y justamentè en ellos, y por otras causas que aello os mueuen: y que assi mesmo mandais muchas vezes parecer ante vos a los dichos Iuezes ecclesiasticos aque os den razon de sus processos: ya los scriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente y que absueluan a las personas que excomulgaron: y que alcen los entredichos que tienen puestos de que redunda gran perjuizio ala juridiccion Ecclesiastica. Fue me por su parte pedido y supplicado lo mandasse remediar o como la mi merced fuesse: y por quanto la señora Reyna Doña Ysabel mi madre que Sancta gloria aya dexo ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en perjuizio de los Prelados y iglesias, y contra la libertad ecclesiastica toue lo por bien: Porende yo vos mando que de aqui a delante no mãdeis ni fagais traer ante vos a esta dicha mi Audiencia ningun processo ecclesiastico fecho entre personas ecclesiasticas y sobre causas mere ecclesiasticas ni otro processo de censura, ni llameis ningun juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que absueluan a los que tienèn excomulgados, ni que alcen las censuras y entredichos que tienen puestas por que assi cumple al descargo de la consciencia de la dicha señora Reyna mi madre y ami seruicio, y mandad al mi chanciller y registrador que residen y residieren en esta dicha mi Audiencia que no sellen ni registren las prouisiones que contra lo suso dicho en ella se despacharen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. &c. Dada en la ciudad de Toro a seys dias del mes de hebrero año del nacimiento de nuestro saluador Iesu xpo de mill y quinientos y cinco años, Yo el Rey. Yo Miguel perez de Almazan secretario de la Reyna nuestra señora lafize escreuir por mandado del señor Rey su padre como Administrador y gouernador destes sus Reynos, y en las espaldas estaua el sello Real: y escriptos los nõbres siguientes Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. Licenciatus capata. Ferdinandus tello Licenciatus, registrada. El Licenciado polaco, Luis del castillo Chanciller.

EN ciudadreal A veinte y tres dias de hebrero de mill y quinientos y cinco años Bernardino de tapia portero de camara de su Alteza presento esta su Carta ante los señores Presidente y Oydores: por los quales vista dixeron que la obedescian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene, Yo Pedro de leon escriuano del Audiencia de su Alteza fui presente.

Cedula de como se embian

las Leyes de Toro:

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada en estas Cortes que yo mande tener en esta ciudad de Toro para jurar a la reyna Doña Juana mi muy cara y muy amada hija se hizo vn quaderno de leyes, el qual vos embio firmado de mi nombre, y escripto en pergamino segun vereys: Porende yo vos mando que luego las hagais

enquadernar en vn libro de tablas y sellar con sello de plomo y publicar y pregonar en esta Audiencia, y las pongais en el archiuo de esta dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Abril de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Administrador y Governador. Fernando de castro: y alas espaldas desta cedula esta seis señales que parecen ser de los señores del consejo.

Estan en el arca del acuerdo las Leyes de Toro selladas con sello de plomo como su Alteza lo mando por la cedula de suso contenida.

Cedula para que se embie pa

referir como los Xpianos nuevos no reciban agrauio en lo de los derechos, y que sea sin perjuizio de los Xpianos viejos.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, yo he sido informado que los Xpianos nuevos de esta ciudad y Reino tienen por gran tributo los derechos que en esta Audiencia se suelen pagar, y que si ellos de sus pleitos los houiessen de pagar que muy trabajosamente lo podrian sufrir, fue me supplicado cerca dello mandasse dar alguna moderacion, y porque yo querria mandarlos aliuar en todo lo que buenamente se puidere hazer, y tambien no querria que se hiziesse en perjuizio de los Xpianos viejos, he acordado de os escreuir para que cerca dello pratiqueis vos y los

E

Oydores dessa Audiencia. y yeais que medio se puede dar en todo con que zitos en lo que piden recibā merced. y los Xpianos viejos no agrauio: y vfo parecer me embiad porque visto sobrello mande lo que sea mas feruido. De Segouia a diez y ocho dias de Julio de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouernador Miguel perez de Almazan: y en las espaldas esta vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey. al Presidēte y Oidores de la Audiēcia y Chācelleria de Granada.

♣ Cedula para que se tassē las

casas que se han de derrocar cabe la Audiencia, y para que se lleue la traça delas casas. y dello que se ha de acrecentar.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada vi lo que me escreuistes cerca de la tassaciō que se hizo de las casas de Alonso Enriquez en que hazeis el Audiencia, y de la necesidad que dezis que hai en que se ensanchen las salas, y otros apotamientos de la dicha casa para la Audiencia porque lo que esta agora fecho es estrecho: y como hai necesidad de se comprar otra casa de Beatriz galindo que esta cerca della en que se haga Carcel y tambien que se ensanche la calle dōde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podria remediar deshaziēdose ciertas casas pequeñas q̄ estan delante de la puerta de las dichas casas, y porque no me embiastes a dezir q̄ podrā costar las casas que dezis q̄ se han de comprar: Yo vos mando que luego me embiais la relacion dello q̄ podran costar las casas que dezis que se deuen comprar y de q̄ personas son y la traça de las dichas casas principales, y dello que dezis q̄ hai necesidad de se acrecentar en ellas para que yo lo mande ver y proueer sobrello como conuenga. Y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Gouernador. Gaspar de grizio: y en las espaldas estauan seis señales q̄ parecian ser de los Señores del Consejo.

♣ Cedula para que se tomen po

ladas para los Oydores y otros oficiales de la Audiencia.

El Rey.

PResidēte y Oydores dela Audiēcia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion que en esta ciudad no se vos dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores y oficiales desta Audiencia porque muchas personas se defendē con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen, y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas y me supplicastes lo mandasse proueer y remediar mandando que pudiesedes tomar qualquier casa en que el dueño della no morare, y que se tassē los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien ni los oficiales desta Audiencia podrian estar aposentados en los lugares conuenientes, o como la mi merced fuesse, y pues esto no es en preiujio del priuilegio desta ciudad, y a supplicaciō y por mas la enoblecer yo mande que esta Audiencia fuesse a residir a ella. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que poduis tomar y tomeis las casas que en esta ciudad houiere que no biuieren en ellas sus dueños para en que se aposenten los Oydores y oficiales desta Audiencia pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por esta dicha ciudad sobre juramento que primeramente hagan, y no sagades ende al. Fecha en Segouia a quinze dias de Julio de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Governador, Gaspar de grizio; y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca de los Relatores.

EN Granada a diez y siete dias del mes de octubre de mill y quinientos y cinco años estando los señores Presidēte y Oydores en publica Audiēcia dixeron que mandauan y mandaron q̄ de aqui adelante ningū relator q̄ houiere fecho relaciō de qualquier pleito en qualquier manera q̄ la haya fecho, q̄ despues de aquello no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleito, so pena que por la primera vez pague mill maravedis de pena para la camara y fisco de su Alteza y mas este treinta dias en la carcel y buelua lo q̄ houiere lleuado, y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera sea priuado del officio perpetuamente.

Auto proueydo por los Señores Presidente y Oydores cerca de los scriuanos de la Audiencia.

EN la dicha Ciudad de Granada a diez y ocho dias del dicho mes de Nouiembre del dicho año los dichos Señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia. Dixerón que mandauan y mandaron que de aqui adelante los scriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se houieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo cometan a otros scriuanos que lo notifiquen so pena de dos mill marauedis a cada vno de ellos. Estas dos ordenanças no tenían firmas mas de solamente estar de letra de Pedro de Leon.

Licencia para que los Oydores puedan traer mulas.

El Rey.

EOR la presente doy licencia a vos los Oydores que agora sois o fuerdes de aqui adelante de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada para que podais andar en Mulas ensilladas y enfrenadas por qualesquier ciudades y villas y partes y lugares de estos Reynos y señorios que vosotros o qualquier de vos quisiereis y por biẽ touiereis sin que por ello cayais ni incurrais en pena alguna de las en la pragmática sobre ello por nos fecha contenidas. Delo que mande dar la presente firmada de mi nombre. Fecha en la ciudad de Salamanca a veinte dias del mes de Diciembre, de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: por mandado del Rey Administrador y Governador, Gaspar de grizio, y en las espaldas estan dos señales.

Anno de mill. D. VI.

Auto que habla a cerca de los Abogados.



En la ciudad de Granada a veinte dias del mes de Março de mill y quiniētos y seis años los señores Presidēte y Oydores estando en publica Audiencia; Dixero q̄ por quanto los Abogados y otros oficiales desta Corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los abogados en el concertar delas relaciones. Poren de que les mandan que de aqui a seis dias primeros siguientes cada vno de ellos tenga traslado delas dichas ordenanças para que vean y sepan lo que ha de guardar, so pena de dos mill maravedis a cada vno con apercibimiento q̄ les ha en que a los que no lo hizieren, passado el dicho termino, procederan contra ellos executandoles la dicha pena y las otras penas en que hasta agora han incurrido por no hauer guardado las dichas ordenanças. Y por q̄ ninguno pueda pretender ignorancia mandaron leer publicamente las dichas ordenanças y assi se leyo oy dicho dia en la dicha Audiencia segun estan sacadas en summa en la tabla que dellas esta en la sala dela dicha Audiencia. Esta en sinple de mano de Pedro de Leon esta ordenança.

Cedula para que los señores

Alcaldes no hauiendo receptores nombren scriuanos para los negocios: y que el Registro y Sello pasen las cartas.

El Rey.



Residente y Oydores del Audiencia q̄ esta y reside en la ciudad de Granada a mi es hecha relación q̄ a falta de scriuanos receptores del numero desta Audiencia los Alcaldes dela carcel della Corte en los negocios criminales que ante ellos penden conforme alas ordenanças de su Audiencia nõ obran scriuanos q̄ son habiles y sufficiētes para los tales negocios q̄ antellos penden y q̄ en el sello ni en el Registro diz que no quieren passar las tales prouisiones aunque van firmadas de los dichos Alcaldes y referidas del scriuano de la carcel diziendo q̄ si vos el dicho Presidēte o algunos de los dichos Oydores no nõbrais las tales personas que no las passará. Y por que mi merced y voluntad es que los dichos Alcaldes en los negocios criminales q̄ ellos conosciē o antellos pendieren pongan ellos conforme alas dichas ordenanças sin hauer recurso a vos otros salvo en los negocios q̄ no hoiere votos conformes: Yo vos mando que no hauiendo receptores de los

E in

nombrados en esta Audiencia para q̄ vayā a recibir las prouanças en los tales negocios dexedes nombrar los tales scriuanos y Receptores a los dichos Alcaldes en defecto de los receptores del numero de la dicha ciudad y mado al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y Registro de la dicha Audiencia q̄ passen las dichas cartas o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombraren los tales scriuanos y no pongan en ellos escusa ni embaraço alguno, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca a cinco dias del mes del Março de mill y quinientos y seis años. Y o el Rey: Por mandado de su Alteza Gaspar de Grizio.

Cedula de su Alteza de lo

que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes.

El Rey.



Alonso de morales mi thesorero y mi receptor de las penas de la camara y otro qualquier receptor de las dichas penas en el Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada. Yo vos mado q̄ los marauedis q̄ en vos fuerē librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para ebiar cartas de receptorias o para traer qualesquier testigos que ellos vierē que conuiene en qualesquier causas fiscales que antellos pēdieren los deis y pagueis cō sus libramientos firmados de sus nōbres ala persona, o personas q̄ por ellos fuere mādado que cō su libramiento, y cō su carta de pago de la persona o personas a quien los librarē mado que vos los recibā y passen en cuēta. Fecha en la ciudad de Salamanca a seis dias del mes de Março de mil y quinientos y seis años. Yo el Rey por mādado de su Alteza, Miguel perez de Almagar. Y en las espaldas estauan quatro señales. Yo Iuan moreno scriuano de camara y del Audiencia de sus Magejades corregi este traslado con la cedula de su Alteza original el qual original tornea a Alonso de Najara Scriuano del crimen Iuan Moreno.

Ordenança de la Audiencia

que se traxo de Valladolid.



En la noble villa de Valladolid estando ende el Rey y la Reyna nuestros señores: y el su Consejo y Corte y Chancilleria a dias del mes de Julio año del nascimiento de año señor Iesu Xpo de mil y quinientos y seis años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nros señores, haziendo Audiencia publica segū lo han de vfo y costūbre y en

presencia de mi Hernãdo de vallejo scriuano de camara y dela Audiencia de sus Altezas y de los testigos de yuso escriptos parecio ende presente Alfonso de Valdenebro scriuano de sus Altezas y presento ante los dichos señores Presidente y Oydores y leer hizo por el dicho escriuano vna peticiõ escripta en papel, su tenor de la qual es este que se sigue.

Muy poderosos Señores.

Alfonso de Valdenebro dize que el en nõbre de ciertos oficiales dela Audiencia de la ciudad de Granada houo pedido ciertas cosas en el vuestro muy alto consejo; entre las quales pidio que se rescibiesse las rebeldias y otros autos sin q las peticiones fuesse firmadas de letrados; y los del vno muy alto consejo dixerõ q lo proueyessen en quãto a esto el Preidẽte y Oydores segun q por la forma y manera q se vsaua y acostubraua en la Audiencia de Valladolid; Porõde a vna Alteza suplico mãde aũ scriuano dela dicha Audiencia q me de por testimonio la forma de como se haze; para q el Presidente y Oydores dela Audiencia dela ciudad de Granada lo manden proueer assi.

EPresentada y leida la dicha peticiõ ante los dichos Señores Presidente y Oydores y leida por mi el dicho escriuano dixerõ q mãdaũ y mãdarõ a mi el dicho Fernãdo de vallejo scriuano dela dicha Audiencia que diessse fee y testimonio de como en la dicha Audiencia se hã recebido y acostubran recibir peticiones de procuradores sin ser firmadas de letrados; para pedir terminos y nõbrar lugares y pedir quartos plazos y prorogaciones y plazo de abogado; y pedir ser recibidos a prueua y juramẽto de calunja y publicacion y acusar rebeldias para que se ayen los pleitos por conelulos; y para dar por cõcertadas las relaciones y acusar las rebeldias delas otras peticiones desta calidad, de lo qual yo el dicho Fernãdo de Vallejo doy fee q se ha acostubrado y acostubra hazer assi en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de procuradores sin ser firmadas ni señaladas de letrados.

Testigos que fuerõ presentes a los autos suso dichos. Pedro ochoa de Axcoxa y juã de ortega scriuano y juan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Hernando de Vallejo fuy presente a lo q dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho de q yo doy fee es verdad, fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Anno de mill D. VIII.

Cedula dela orden de Calatrava para que no se conosca en el audiencia delas cosas tocantes alas

disposiciones de los Commendadores.

El Rey

Presidente y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte dela orden de Calatraua, cuya administracion yo tengo por auctoridad Apostolica, me es fecha relacion que al tiempo que algunos Comendadores o Caualleros dela dicha orden mueren conforme alas diffiniciones della hazen sus inuentarios y disposiciones delo que toca al cargo y descargo de sus consciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas dela dicha orden por sus disponedores: los quales conforme alas dichas disposiciones pagan las deudas que los dichos defunctos manifiestan q̄ son a cargo a sus criados y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus consciencias: y q̄ agora diz q̄ vosotros apedimiento de algunas personas assi en primera instancia como en grado de appellacion conosceis delas cosas dependientes a las dichas disposiciones mandan do las traer originalmente ante vos: lo qual dizque es en mucho agrauio y prejuizio dela dicha orden y personas della: Supplicaron me lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no conoscais de las causas delas dichas disposiciones: y cada y quando ante vosotros fueren, las remitais a mi para que lo mande proueer como sea justicia. Y si algunas penden ante vosotros assi mesmo las remitais a mi con los autos y processos que sobrello se houieren fecho. E nõ fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua vna señal y dezia. Acordada: y tenia vn sobrescripto q̄ dezia lo siguiente. Por el Rey al Presidente y Oydores dela Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

Cedula sobre los Portereros.

El Rey.

Presidente y Oydores dela Audiencia q̄ reside en la Ciudad de Granada por parte de los portereros de camara me fue fecha relacion diziendo que ellos sirven en esta Audiencia por tercios segun q̄ les cabe y les es mandado por el mi yordomo mayor: y q̄ algunas personas en su agrauio y prejuizio hã procurado algunas cedulas assi mias como del Rey dō Philippe mi hijo q̄ sancta gloria

ha para que siruan continuamente en esta dicha Audiencia de lo qual dizq̃ por su parte fue supplicado: y diz que vosotros sin embargo de la dicha supplicacion les mandastes luego seruir y siruen continuamente: lo qual dizq̃ si assi passasse que ellos recibirian mucho agrauio y daño. Porende que me supplicauan cerca dello les mandasse prouer como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del consejo y conmigo consultado, fue acordado que yo deuia mandar dar esta cedula: porende yo vos mando que de aqui adelante no contintades ni dedes lugar que ningū portero ni otra persona sirua en esta dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio segun que siruieren los otros porteros: lo qual hazed y cumplid sin embargo de qua lesquier cedulas que cerca desto ayan sido dadas por mi o por el dicho Rey Don Philippe mi hijo. E no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas hauiamos cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo.

32 Cedula para que el fiscal pueda appellar de las sentencias de los Alcaldes desta Ciudad.

El Rey.



Alcaldes de la Corte y Chancilleria que esta y reside en la Ciudad de Granada: vi vuestra letra y luego lo mande ver y praticar sobrello en el consejo: y fue conmigo consultado. Y quãto a lo primero, si el fiscal podra assistir y appellar en las causas criminales, y que los Alcaldes ordinarios desta ciudad conoscan en primera instacia: Mandado que el dicho fiscal pueda assistir y appellar en este caso, sobre que consultastes, y en otros casos que sean graues tales o semejantes q̃ este: Quãto a los Moros de Allende que vienen aca a saltar y robar y son tomados: yo vos mando que luego hagais pregonar por todos los lugares de la costa de manera que todos lo sepan q̃ de aqui adelante qualquier moro que viniere a saltar o robar y fuere tomado que ha de ser condenado a pena de muerte, y

hecho el pregon dede en adelante si algun Moro o Moros de Allende de los que vinieren a saltar, fueren tomados sea executado enellos la dicha pena de muerte, quanto alas declinatorias que se ponen ante vosotros en causas criminales, mando que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene ante los Oydores de esta Audiencia: quanto alas cartas que dan los juezes ecclesiasticos de este Arçobispado contra vosotros por requisicion de los suffraganos para que remitais los presos. Y o escriuo sobrello a los prouidores hazedles dar mi carta, y en todas las cosas que tocaren ala administraciõ y execucion dela justicia entended con aqilla diligencia que de vosotros confio. De Burgos a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza Lope Conchillos

Cedula para que el Presidẽte

y Oydores y otros oficiales dela Audiencia se puedan aposentar en qualquier ciudades y villas y logares que quisiere.

El Rey



Oncejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y otros buenos delas ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Eçna, y Loxa, y alhama: y de todas las otras ciudades y villas y lugares delandaluzia y rey no de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi carta o su traslado signado de scriuano publico fue-

re mostrada, sabed q̄ diz que a causa q̄ la ciudad de Granada donde al presente reside el Presidente y Oydores y otros oficiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia: y se espera q̄ crecera lo que no plega a dios: y los dichos Presidente y Oydores dela dicha Chancilleria se auran de salir dela dicha ciudad a se ir a aposentar a algunas de estas dichas ciudades o villas o lugares que este sana entre tanto que nuestro señor lo remedia. Poren de yo vos m̄do a todos y a cada vno de vos q̄ en qualquiera de estas dichas Ciudades, Villas y Lugares: donde el dicho Presidente y Oydores quisieren ir, y les parezca que estaran bien, los aposenteis y los hagais aposentar a ellos y a los otros Oficiales dela dicha nuestra Chancilleria en buenas posadas sin Dineros, que no sean Mesones: y les hagays dar todos los

mantenimientos que houierē menester por sus dineros a los precios que en
 tre vosotros valen sin se los encarecer mas. Y los vnos ni los otros no faga
 des ni fagā ende al por algūa manera, lo pena de la mi merced y de diez mill
 maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en
 Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. Yo el
 Rey por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que en la visita- cion dela carcel que hizieren los Oydores se tenga cierta forma y orden.

El Rey.

Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y
 reside en la ciudad de Granada yo soy informado que el algu
 nas vezes en la visitacion que los Oidores hazen en la car-
 cel dessa Audiencia se suelen despachar los negocios por vo-
 tos y se haze lo que parece ala may or parte: y porque mi
 merced y voluntad es q̄ en la carcel dessa Audiencia se guar-
 de lo que se guarda en el Audiencia de Valladolid: Porende yo vos mando
 que en las cosas en que se hablare en la visitacion dela carcel dessa Audiencia
 quando los Oydores fueren a ella se tenga la forma y orden que se tiene en la
 dicha Audiencia de Valladolid. E no fagades ende al, Fecha en la ciudad de
 Cordoua a diez y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y
 ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. y en
 las espaldas estauan quatro senales q̄ pareciā ser de los señores del Consejo.

Carta para que no estando

el Rey en el Andaluzia el Presidente y Oydores puedan proueer en
 qualesquier escandalos y otras cosas que acaescieren.

Dña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leō
 de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de
 Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algeziria, de Gibraltar, y
 delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del
 mar Oceano Princesa de Aragon y delas dos Sicilias de Jerusa,
 tem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.

Condeſſa de Flandres, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Melina,
 &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y a los conſe-
 jos, juſticias, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, officiales, y omes buenos de
 todas las ciudades, villas, y lugares de la Andaluzia y Reyno de Granada, y
 a otras qualesquier perſonas a quien toca y atañe lo contenido en eſta mi car-
 ta y a cada vno de vos ſalud y gracia. Sepades que yo entendiendo que aſſi
 cumple al ſeruiſio de dios nueſtro ſeñor y mio y al bien y pacificaciõ deſſa
 prouincia del Andaluzia he mandado, y por eſta mi carta mado al Preſidẽ-
 te y Oydores de la mi audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de
 Granada que ſi entretanto que el Rey mi ſeñor y padre eſtouiẽre abſente de
 la dicha Andaluzia houiere en ella algunos eſcãdalos o algunos ayuntamiẽ-
 tos o hazañas de gentes que ſe pueda o eſpera ſeguir eſcãdalo: que puedan
 hazer peſquiſa de lo que paſſare ſobre los tales caſos: y mandar derramar la
 dicha gente que ſobre lo ſuſo dicho ſe juntare: y embiar para lo hazer los peſ-
 quiſidores y perſonas que bien viſto les fuere: y proueer en ello como vieren
 que conuiene para la pacificacion de las ciudades villas y lugares de la dicha
 Andaluzia y Reyno de Granada. Porende por eſta mi carta vos mando a
 todos y a cada vno de vos que obedecais y cõplais todas las cartas y pro-
 uisiones que los dichos mis Preſidente y Oydores dieren cerca de lo ſuſo di-
 cho: y fagais y cumplais todo lo contenido en ellas ſegun y de la manera que
 por ellos y por las perſonas que ellos embiaren vos fuere mandado, y ſo las
 penas que de mi parte vos puſieren: las quales yo por la preſente vos pongo
 y he por pueſtas: y les doy poder cumplido para las executar en los q̄ re-
 beldeſ o inobedientes fueren, y para todo ello vos junteis con los dichos mis
 Preſidente y Oydores y con las perſonas que ellos para ello embiaren: y les
 deis y fagais dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidierẽ y menefter
 houieredes ſin que en ello ni en parte dello les pongais ni ſea pueſto embar-
 go ni impedimento alguno. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan
 ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced y de diez mill mara-
 uedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Da-
 da en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre, año del naſ-
 cimiento de nueſtro ſeñor Ieſu Xpo de mill y quinientos y ocho años. Yo
 el Rey. Yo Lope Cõchillos Secretario de la Reyna nueſtra ſeñora la fiz-
 eſcreuir por mandado del Rey ſu padre. Y en las eſpaldas eſtauan los nõ-
 bres ſiguientes. Conde Alſerez. Licenciatus çapata. Doctor Carua-
 jal. Licenciatus polanco. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Xi-
 menez. Caſtañeda Chanciller.

Cedula para que los Alcaldes de la Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica como los de Valladolid.

El Rey.



Alcaldes de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que deuiendo vosotros fazer vras Audiencias en lugares publicos de la dicha Ciudad los hazeis en vuestras casas; y porq̄ mi merced y voluntad es que se haga en esta Audiencia como se haze en la Audiencia de Valladolid. Porē de yo vos mando que de aqui adelante sagais vuestras Audiencias en la plaza publica de esta ciudad como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid y no las sagais en vuestras casas como hasta aqui diz que las hazeis fecho. Y no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla a doze dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan cinco señales de los Señores del Consejo.

Otra sobrecedula de Aposento

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada yo mande dar y di vna cedula firmada de mi nombre su tenor de la qual es este que se sigue: El Rey. Presidente y Oydores de la audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion que en esta Ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores y officiales de esta dicha Audiencia: porq̄ muchas personas se defiendē con cedulas y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen: y que a esta causa se encarecē los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mādassē prouer y remediar mādando que pudiessedes tomar qualquier casa en que el dueño della no more: y que se tassē los alquileres por vna persona diputada por la ciudad y otra por vosotros, por que de otra manera no se haria bien, ni los officiales de esta Audiencia podrian estar aposentados en los lu-

F

gares conuenientes o como la mi merced fuesse: y pues q̄ esto no es en preiui-
zio de p̄uilegios dessa dicha ciudad: y a su supplicaciõ por mas la enoblecer
yo mande que essa Audiencia fuesse a residir a ella: por esta mi cedula vos
doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que en essa
ciudad houiere que no biuieren en ellas sus dueños, para en que se aposenten
los Oydores y oficiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños
el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra
parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que primeramēte hagã
y no fagades ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de
mill y quiniētos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Admini-
strador y Governador Gaspar de griziõ. Y agora por v̄ra parte me fue fe-
cha relaciõ q̄ como quiera q̄ la dicha cedula se dio q̄ a causa de se hauer dado
algũas cedulas particulares despues aca no se guardo lo cõtenido en ella: y
me fue supplicado y pedido por merced vos mādassẽ dar mi sobre carta de
la dicha mi cedula, o q̄ sobre ello puey esse como la mi merced fuesse. Porẽ
de yo vos mando q̄ veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada,
y sin embargo de qualesquier cedulas que despues se ayan dado la guardẽs y
cumplais en todo y por todo segun que en ella se cõtiene: y no fagades ende
al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre de mill
y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope
Conchillos: y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los se-
ñores del Consejo.

♁ Anno de mill D.IX.

♁ Cedula que el Cõde de ten

dilla de la gente que Presidente y Oydores le pidieren para las cosas
que se offrecieren.

El Rey.



On de de Tendilla Capitan general del Reyno de Granada por que en algunas cosas de escãdalos y quistiones que cada dia se offrecen en essas comarcas el Preidẽte y Oydores dela Audiencia y Chancilleria que en essa ciudad residen, proueen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruiçio y ala execucion della cumple para que han menester

en tales casos alguna gente de Cauallo o de pie. Porende yo vos mando que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fueredes requerido para cosa semejante que les deis alguna gente de Cauallo o de pie, se la deis para que vayan con la persona que el los embiaren a la parte que les fuere mandado: y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Março de quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Chonçillos. Y en el sobre escripto dezia. Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan general del Reyno de Granada y del su Consejo.

Cedula para tomar las casas de Beatriz Galindo.

El Rey.



Residente y Oydores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vi vuestra carta en que embiastes a hazer saber la necesidad que essa dicha Audiencia tenia de vnas casas que Beatriz Galindo tiene en essa ciudad para hazer dellas Carcel dessa dicha Audiencia: y como la dicha Beatriz Galindo houo respondido a vna cedula que yo le mande escreuir como las dichas casas no eran suyas saluo de sus hijos y la necesidad q̄ essa dicha Audiencia tiene dellas: y pues assi es informaos si las dichas casas son del may orazgo de los dichos sus hijos y si hallaredes que no estan en el dicho may orazgo las hagais tassar por dos buenas personas vna nombrada por vosotros y otra nombrada por parte de la dicha Beatriz Galindo y por vosotros si la dicha Beatriz Galindo no la quisiere nombrar y si ambos no se concertaren tomen vn tercero. y por lo que todos tres o los dos dellos juraren que vale la dicha casa, la hagais tomar para la dicha carcel pagandole primeramente al dueño de las dichas casas lo que assi fuere tassado que valen. Y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Cõchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

F ij

Ordenança contra los Alcaldes de hijosdalgo y Notarios.



En la ciudad de Granada a veinte y cinco dias de Setiembre de mill y quinientos y nueue años los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia dixeron que mandauan y mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de los hijosdalgo y Notarios de las prouincias desta corte cada y quando houieren de dar sentencias diffinitiuas en pleitos de hidalguias no tomen ni reciban las doblas que suelen lleuar, ni las han gan de positar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada segun y como lo manda y dispone la ordenança, lo pena de cinco mill marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mandaron lelo notificar: esta señalado del Presidente y seis Oydores.

Cedula para que delas penas

de la Camara se den a los Abogados de pobres cada quatro mill marauedis de mas dello que tienen en el lituado.

El Rey.



Receptor de las penas pertenescientes a la nuestra Camara y fisco en el Audiencia de Granada el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia me embiaron a hazer relacion que los dos abogados de pobres que en la dicha Audiencia residen tienen solamente cinco mill marauedis de salario en cada vn año y q̄ el dicho salario es pequeño y los pleitos de los dichos pobres son muchos. De manera que no pueden buennamente seruir sus officios, y me supplicaron y pidieron por merced que les mandasse acrescentar de salario a cada vno dellos otros quatro mill marauedis: de manera que touiessen nueue mill marauedis de salario cada vno de los, o que proueyesse en ello como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante en quanto mi merced y voluntad fuere deis y pagueis de qualesquier penas pertenescientes a la dicha Camara a los dos abogados de pobres que agora hai en esta Audiencia y a los q̄ de aqui adelante

ante touieren los dichos officios en ella: otros quatro mill marauedis de mas y aliende delos cinco mill marauedis de salario que cada vno dellos tiene. De manera que tengan nueue mill marauedis de salario cada vno dellos: los quales les dad y pagad por tercios en cada vn año, y tomad su carta de pago con la qual y con el traslado desta mi cedula mando al Licenciado Francisco de Vargas nuestro thesorero y a otra qualquier persona que vos hoiere de tomar la cuenta, que vos lo reciban y passen en cuenta. Fecha en la villa de Valladolid a tres dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos. Y en las espaldas hauiá seis señales de los Señores del Consejo.

♣ Anno de mill. D. X.

♣ Cedula sobre la determinacion de los pleitos de los Caualleros armados sino tuuieren priuilegio, aunque tengan testimonio.

El Rey.

P

Residente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escriuistes cerca de la dubda que teniades en los pleitos que ante vosotros penden entre el coneejo de la villa de Tarancon con ciertos vezinos de la dicha villa que pretēden ser exentos por Caualleros armados sin tener priuilegio de la Caualleria, teniēdo solamente el testimonio della: y lo que en ello haueis de hazer es que para declarar a alguno por Cauallero armado no basta que tēga testimonio de la Caualleria sino tuuiere priuilegio della: y assi lo deueis determinar en los casos que en esta Audiencia ocurrieren. Fecha en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel perez de Almagā. Y en las espaldas de la dicha cedula estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo, y escrito lo siguiente.

EN la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Abril de mill y quinientos y diez años por mandado de los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra Señora se leyó y publico esta cedula de su Alteza en publica Audiencia para que viniēse a noticia de Letrados y procu-

radores y otros oficiales de la dicha Audiencia y otras qualesquier personas. Y o Pedro de Leon Scruano de Camara y de la dicha Audiencia de su Alteza sui presente.

Traslado de la cedula para que lo que fuere menester de gastar en la casa de la Audiencia y en otras ciertas cosas se gaste y pague por libramiento del Presidente.

El Rey.



Licenciado Lope de Castellanos Fiscal de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y receptor de las penas della y a otra qualquier persona que de aqui adelante tuviere cargo de recibir y cobrar las dichas penas: Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan applicado o applicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della y en pagar los Oficiales que se fueren de esto pagar y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el Reverendo en Xpo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro consejo. Porende yo vos mando que deis y pagueis los maravedis que huviere delo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo que con esta mi carta o con su traslado signado de Scruano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mandado que vos sean recibidos y pagaredes. En o figades ende al Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas de la dicha cedula estauan dos señales: la vna del Licenciado Capata: la otra del Licenciado Tello del Consejo de su Alteza.

Cedula en que se mada que que se embie parecer sobre los pleitos de los nueuamente conuertidos con los que compraron hacienda de los Moros.

El Rey, el Oydor y el Chanciller que residen en la Ciudad de Granada de parte de la dicha ciudad me es fecha relacion que los mas de los vezinos que en la dicha ciudad viuen al tiempo que a ella vinieron a se auenzinar vendieron en sus naturalezas la hacienda que tenian y alli compraron de los Moros que se passaron allende y de otros que quedaron otros bienes y heredamientos, y todas las ventas que entonces se hizieron passaron y se otorgauan y otorgaron ante los alfaquies porque tenian cargo y eran obligados de ver y examinar si aquello que se vendia se podia vender o no por las escrituras y cartas viejas por que assi era costumbre entre los moros, y lo que se otorgaua ante los dichos alfaquies era firme y valedero y no tenia contradicion en ningun tiempo y los Xpianos que compraron no pudieron ni supieron tomar mas recaudo deste y hazer sus compras ante los dichos alfaquies por su seguridad han poseido y poseen sus heredades de diez y ocho años a esta parte y diz que agora los nueuamente conuertidos les mueuen muchos pleitos y de muchas maneras contra las dichas compras y esperan que se moueran mas en que reciben mucho agrauio y daño y gastan lo que tienen, y algunos les han sacado sus heredades: y q̄ si a esto se diese lugar seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, y que ya los vezinos de la dicha ciudad les han dado peticiones, que xandose de lo suso dicho: y por parte de la dicha ciudad me fue supplicado y pedido por merced los mandasse proueer y remediar con justicia, o como la mi merced fuesse. Y porque por la voluntad que tengo del bien y pro y ennoblecimiento de la dicha ciudad, querria que los vezinos della en cosa no recibiesen fatiga: y por que soy informado que si se diese lugar a esto pocas haciendas hauria en esta ciudad que por semejantes maneras no se les pudiesen demandar lo que justamente tienen y compraron: Y o vos mando que veais y vos informeis del dicho caso y pratiqueis sobre el medio que se podria dar en que los vezinos de la dicha Ciudad no recibiesen el dicho agrauio, y que no pareciesse que a los que demandan o demandaren se les quita su justicia: y lo que sobre todo vos pareciere firmado de vuestros nombres cerrado y sellado en manera q̄ haga fe lo dad ala parte de la dicha ciudad para q̄ lo trayga ante mi:



Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada de parte de la dicha ciudad me es fecha relacion que los mas de los vezinos que en la dicha ciudad viuen al tiempo que a ella vinieron a se auenzinar vendieron en sus naturalezas la hacienda que tenian y alli compraron de los Moros que se passaron allende y de otros que quedaron otros bienes y heredamientos, y todas las ventas que entonces se hizieron passaron y se otorgauan y otorgaron ante los alfaquies porque tenian cargo y eran obligados de ver y examinar si aquello que se vendia se podia vender o no por las escrituras y cartas viejas por que assi era costumbre entre los moros, y lo que se otorgaua ante los dichos alfaquies era firme y valedero y no tenia contradicion en ningun tiempo y los Xpianos que compraron no pudieron ni supieron tomar mas recaudo deste y hazer sus compras ante los dichos alfaquies por su seguridad han poseido y poseen sus heredades de diez y ocho años a esta parte y diz que agora los nueuamente conuertidos les mueuen muchos pleitos y de muchas maneras contra las dichas compras y esperan que se moueran mas en que reciben mucho agrauio y daño y gastan lo que tienen, y algunos les han sacado sus heredades: y q̄ si a esto se diese lugar seria causa que la dicha ciudad se despoblasse, y que ya los vezinos de la dicha ciudad les han dado peticiones, que xandose de lo suso dicho: y por parte de la dicha ciudad me fue supplicado y pedido por merced los mandasse proueer y remediar con justicia, o como la mi merced fuesse. Y porque por la voluntad que tengo del bien y pro y ennoblecimiento de la dicha ciudad, querria que los vezinos della en cosa no recibiesen fatiga: y por que soy informado que si se diese lugar a esto pocas haciendas hauria en esta ciudad que por semejantes maneras no se les pudiesen demandar lo que justamente tienen y compraron: Y o vos mando que veais y vos informeis del dicho caso y pratiqueis sobre el medio que se podria dar en que los vezinos de la dicha Ciudad no recibiesen el dicho agrauio, y que no pareciesse que a los que demandan o demandaren se les quita su justicia: y lo que sobre todo vos pareciere firmado de vuestros nombres cerrado y sellado en manera q̄ haga fe lo dad ala parte de la dicha ciudad para q̄ lo trayga ante mi:

yo lo mande ver y sobre todo prouea lo que sea justicia, y mas a nuestro seruicio cumpla. Fecha en Monçon a treinta y vn dias de Mayo, de mill y quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Los pe Conchillos. Y en las espaldas hauia dos señales.

¶ Anno de mill D. XI.

¶ Reuocacion de las dos leyes

en que se mandaua que en las cartas de rectoria fuesen encorporados los interrogatorios y se recibiesse a prouea de tachas, antes de publicacion.



Oña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Arago, y de las dos Sicilias, de ierusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabate. &c. Cōdessa de Flãdres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre las otras leyes que se hizieron, y ordenaron en la villa de Alcalá de Henares para la breuedad de los pleitos, se hizieron dos leyes su tenor de las quales es este que se sigue. Otro si mandamos alas partes y a cada vna de las que luego que fuere fecho lo suso dicho y recibidos a prouea si estuuieren presentes nombren los testigos con quienes entendieren prouar sus intenciones y si fueren absentes que sus procuradores nombren luego los que supieren y los otros se nombren quando se presentare la carta rectoria en los lugares donde se houiẽ de recibir los testigos y fazer la prouança: y si luego las dichas partes estando presentes no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus Procuradores los que supieren o no se nõbraren luego que se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se houiẽ de hazer la dicha prouança segun dicho es, manda

mos que no les sean mas recibidos salvo si las dichas partes o qualquier de
ellas jurare q̄ los fallo de nuevo. y q̄ a los dichos tiempos no sabia dellos. y ma
damos que ninguna delas dichas partes pueda presentar mas de treinta testi
gos. Pero si las preguntas fueren diuersas permitimos que pueda nombrar
y presentar por cada vna pregunta los dichos treinta testigos con tanto que
jure que no lo haze por malicia ni por dilatar. y si acaesciere que despues q̄
houiere nombrado alguna delas dichas partes los dichos treinta testigos su
piere de otros de nuevo con quien creyere prouar mejor su intencion y lo
jurare assi: mandamos que dexando otros tantos delos que houiere nom
brado y no estouieren examinados le sean rescibidos los que assi de nuevo
nõbrare fasta el dicho numero que delos primeramente nombrados que no
estouieren examinados dexare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guar
dado y cumplido y contra ello no se vaya ni passe; mandamos que los ar
ticulos y posiciones sobre que fueren rescibidos a prouea y por do se houie
ren de rescibir los testigos que vayan insertos y incorporados en la carta
de rectoria que los dichos nuestros juezes o qualquier dellos dieren. y
que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de rector
ria fueren incorporados; y no por otros algunos reciban y examinen
los Testigos y no por otros algunos aunque las partes se los presenten
y pidan. lo pena de pagar las costas alas partes y de priuacion de sus officios
Otro si por escusar mas dilaciones en los dichos pleitos ordenamos y man
damos que quando algunas delas partes presentare sus testigos sobre la cau
sa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estado presente ala
presentacion delos testigos los puedan tachar declarando las tachas que con
tra ellos y contra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere
mandamos que despues no las pueda poner ni les sean rescibidas salvo si las
pusiere antes que las prouanças fueren abiertas y publicadas. y poniendose
las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha mandamos
quel juez o juezes o receptor ante quien se presentaren los testigos sean teni
dos de rescibir el escripto o peticiõ de las tales tachas. y luego recibir ala prue
ua dellas. Por manera que si possible fuere dentro del termino en q̄ se ha de
hazer la prouança sobre lo principal. se haga esso mesmo sobre las tachas
puestas contra los dichos testigos en sus personas. y para ello se de carta de re
ceptoria si lo pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas; y despues que fueren
abiertas y publicadas las prouanças y las partes las houiere visto y sabido.
mandamos q̄ por ningũa via se puedã tachar los dichos testigos ni seã recib
das tachas algũas cõtra ellos en sus psonas; pero permitimos q̄ si algũa delas
partes quisiere prouar. q̄ los testigos q̄ quiere impugnar fueron corrompi

dos por dadiuas o promeſſas para que dixeffen falſamente en fauor dela otra parte que lo puedan hazer aun que las dichas prouanças ſean abiertas y publicadas con tanto que lo hagan dentro de ſeis dias deſpues dela publicacion: E agora yo he ſido informado que de guardarſe las dichas leyes ſe figuen algunos daños y inconuenientes alas partes que litigan ſegun que por experiencia ha pareſcido y me fue ſupplicado cerca dello mandaffe prouer y remediar por manera que ceſſaſſen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mande ver y praticar a los del mi conſejo y por ellos viſto y conſultado con el Rey mi ſeñor y padre, fue acordado que deuiã mandar dar eſta mi carta en la dicha razon y yo touelo por bien: Por la qual reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y effecto las dichas leyes que de ſuſo van encorporadas excepto en lo que toca al numero de los teſtigos que han de ſer preſentados en los pleitos que pendieren en eſſa mi Audiencia y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante ſin embargo de lo en las dichas leyes contenido podais dar y librar las cartas de receptoria que diereis y librareis ſin que vayan en ellas inſertos los dichos interrogatorios, y para q̄ en los pleitos y cauſas que en eſſa mi Audiencia eſtan pendientes y ſe començaren de aqui adelante quando houieredes de reſcebir a prouea de tachas la recibais deſpues que fuere fecha publicacion de las prouanças en los caſos que de derecho houiere lugar delas reſcebir. Y no ſagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del naſcimiẽto de nueſtro Saluador jeſu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nueſtra ſeñora la ſize eſcreuir por mandado del Rey ſu padre. Y en las eſpaldas deſta prouiſiõ eſta ua el ſello Real: y las firmas ſiguientes. Conde Alſerez. Fernandus Tello Licenciatus. Doctõr Caruajal. Licenciatus de Sanctiãgo. Licenciatus de Soſa. Doctõr Cabrero. Regiſtrada. Licenciatus Ximenez. Caſtañeda Chanciller.

 Reuocacion de vna ley que
diſponia que ſe dieſſen las informaciones quando ſe començaffẽn
a ver los pleitos.



Oña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leõ, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de jaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c. Condesa de Flandres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia. Bien sabeis que entre las otras leyes y ordenanças que se hizieron y ordenarõ en la villa de Madrid cerca del abbreuiar de los pleitos hai vna ley su tenor de la qual es este que se sigue. Otroñ que las informaciones de derecho tan tolamẽte se den quãdo los del nõ consejo, o el Presidente y Oydores començaren a ver el pleito y no despues. Pero si el letrado quisie re despues algo añadir q̄ lo pueda hazer: y agora a mi es fecha relaciõ q̄ de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente porque las dudas sobre q̄ los juezes quieren informacion de derecho despues de vistos los pleitos se faben y no antes: y que lo q̄ conuiene para la buena expediciõ de los negocios es que las dudas se den quãdo pareciere al Presidente y Oydores q̄ viere el pleito como se solia hazer antes q̄ la dicha ley se hiziesse: lo qual yo mã de ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y cõsultado cõ el Rey mi seõor y padre fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo touelo por biẽ: y por la presente reuoco y anullo y doy por nuna y de ningun effeçto y valor la dicha ley que de suso va incorporada y mando que de aqui adelante cerca del dar de las informaciones de derecho que se houieren de dar sobre los pleitos que en esta mi Audiencia estan pendientes, o se començaren de aqui adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quãdo el Presidente y Oydores q̄ viere o vieren el pleito diere des o diere las dudas sobre que quereis que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quiniẽtos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres y auto siguiẽte. Cõde Alferrez. Fernãdus Tello Licẽciatus. Licẽciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero, Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Para que la sentencia que die-

ren Presidente y Oydores de tres mill marauedis abaxo confirmãdo o reuocando sentençia delos Alcaldes dela Corte sea hauida por Reuista.



Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaẽ, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y delas Yslas de Canaria, y delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, y delas dos Sicilias de Jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabãte, &c. Cõdeffa de Flãdres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores dela mi Audiencia que reide en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion que en los pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes dessa Audiencia que son de tres mill marauedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y en grado de reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se siguen muchas costas y gastos lo qual dizque se podria escusar mandando que la sentençia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocadas, o confirmãdo la sentençia q̃ por el Alcalde dessa Audiencia fuere dada, sea hauida por grado de reuista como lo dispone la ordenança de Medina en las appellaciones que vienen delos Alcaldes de mi Corte para ante los del mi consejo, o como la mi merced fuesse, lo qual yo mande ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y cõsultado con el Rey mi señor y padre porque de abreuuar se los dichos pleitos viene mucho prouecho y utilidad alas partes que litigan, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon y yo touelo por bien. Y por la presente mando que la sentençia q̃ por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̃ fueren de hasta los dichos tres mill marauedis y dende ay uso confirmando o reuocãdo la sentençia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por grado de reuista, y mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores que assi lo guardes y cumplais de aqui adelante; y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta cõtenido no vades ni pasedes; y no fagades ende al. Dada en la noble Ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario dela Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado

mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licēciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios rubios. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

¶ Para que los pleitos de vein-

te mill marauedis abaxo los puedan determinar en vista y reuista dos Oydores.



Oña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusalem Archiduq̃sa de Austria, Duq̃sa de Borgoña, y de Brabāte. &c. Cōdesa de Flādes y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que a causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver y determinar los pleitos que son de quantia de fasta veinte mill marauedis, y dende ay uso; hai mucho impedimento en el ver y determinar de los pleitos que son de mayor calidad y que bastaria que dos Oydores de vosotros viesdes en vista y en grado de reuista los pleitos que fuessen hasta la quantia de los dichos veinte mill marauedis y dende ay uso; porque vos el dicho Presidente y todos los otros Oydores quedades libres para ver y determinar los pleitos que fuessen de mayor calidad y cantidad y visto lo suso dicho por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre acatado el prouecho y vtilidad que de abreuuar se los dichos pleitos se siguen a las dichas partes; y porque en la terminacion dellos aya presta y breue expedicion, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon: E yo tuuelo por bien. Y por esta mi carta mando que de aqui adelante los pleitos que en esta mi Audiencia se trataren y estuuieren pendientes que fueren fasta en quantia de veynete mill marauedis y dende ay uso los vean y determinen dos Oydores de esta mi Audiencia assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y

pragmáticas de mis Reynos y las ordenanças della mi Audiencia que en el
 traslado deste dispone y otras qualesquier provisiones o cédulas que sobrello
 ayá sido dadas con las quales y con cada vna dellas, yo dispense en quan
 to a esto toca y las abrogo y derogo qdando en su fuerça y vigor para en
 otras cosas en ellas cōtenido. Pero si los dichos pleitos o algūo dellos se vie
 re por tres Oydores de mi Audiencia: Mando que en tal caso siendo los dos
 dellos conformes que aquello sea hauido por de terminacion assi en vista co
 mo en grado de reuista no embargante que en el dicho grado de reuista no
 interuengais vos el dicho mi Presidente y que todos tres firmen lo que ala
 mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Se
 uilla a doze dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Saluador
 Jesu Xpo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Con
 chillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por manda
 do del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres siguientes.
 Doctōr Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El doctor Palacios Rubios.
 Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Regifstrada. Licenciatus Xime
 nez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que las leyes de

Toro se guarden en las causas y pleitos que fueren comenzadas o se
 comencaren despues de la data y publicacion dellas aunque los nego
 cios y causas ayan acacido antes que las dichas leyes se ordenassen.

El Rey.

Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que
 esta y reside en la noble Villa de Valladolid Juan Velez
 Rubin vezino de la villa de Saldaña me hizo relacion que
 en esta dicha Audiencia esta pleito pendiete entre el y do
 ña Costança barua muger que fue de Hernan quixada co
 mo tutora de vna su hija sobre razon que Juan quixada al
 tiempo que caso a Doña Ysabel quixada su hija cō el dicho Juan Velez Ru
 bin diz que le prometio por escriptura de no hazer mejoría de tercio ni quin
 to ni mayorazgo de sus bienes: y que despues mejoro al dicho Hernado qui
 xada contra lo q̄ hauió prometido, y que hauiendo vna ley en el quaderno
 de las leyes que yo mande publicar y guardar en la ciudad de Toro el año

que passo de mill y quinientos y cinco que sobre esto dispone que es declaratoria y se deue estēder y estēdiendo a los negocios passados diz que haueis sentenciado cōtra el dicho Juan Velez Rubin en fauor dela dicha mejoría que se hizo al dicho Hernando quixada lo color. que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros en lo qual diz q̄ ha recebido agrauio. Por ende que me supplicaua y pedia por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estēdiēse a los negocios passados especialmente a este q̄ diz que se començo el dicho pleito despues delas dichas leyes de Toro y que en el fin dellas se mandan que se guarden en los pleitos que de nuevo se mouieren o començaren, porque entre las dichas leyes de Toro esta vna ley y en el fin dellas hai otra ley su tenor delas quales vna empos de otras este que se sigue. Si el padre o la madre o algunos delos ascendientes prometio por contrato sobre brios de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobre ello escriptura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni quinto: y si la hiziere que no vala. Y assi mesmo mandamos que si prometio el padre o la madre, o alguno delos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cūplir y hazer: y sino lo hizieren q̄ passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejoras de tercio y quinto sean hauidas por hechas. Y porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidera al seruicio de Dios y mio y ala buena administracion y execucion dela justicia y al bien y pro commun de estos mis Reynos y Señorios: mando por este quaderno destas leyes. y por su traslado signado de Scriuano publico al Principe Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los infantes Duques Condes Marqueses Prelados y ricos omes. y maestros delas ordenes y a los del mi consejo y Oydores delas mis Audiencias y Alcaldes dela mi casa y Corte y Chancillería, y a los Commendadores y subcommendadores Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los Adelantados y concejos y personas y justicias Regidores Caualleros Escuderos Officiales y omes buenos de todas y qualquier ciudades villas y lugares delos mis Reynos y Señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley o estado o condición que sean a quien lo contenido en las dichas leyes o en qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos q̄ veã las dichas leyes de fuso encorporadas y a cada vna dellas: y èlos pleitos y causas que de aqui adelante de nuevo se començarē y mouieren las guarden y cumplan y executen y las hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segū que en ellas y en cada vna dellas se contiene como leyes generales de estos mis

Reynos y los dichos juezes juzgan por ellos, y los vnos ni a los otros no vayan ni passen ni consentan ir ni passar contra el tenor y forma dellas en ningun tiempo ni por alguna manera so pena dela mi merced y delas penas en la dichas leyes contenidas: y desto mande dar esta mi carta y quaderno de deleyes firmada del nombre del Rey mi señor y padre Administrador y Gouvernador de estos mis Reinos y señorios y sellada con el sello del Rey y Reina mis Señores y padre y madre porque ala fazon no estaua hecho el sello de mis armas y mandó que sean pregonadas publicamente en la mi Corte y que dende en adelante se guarden y alleguē por leyes generales de mis Reinos. Y mando alas dichas mis justicias y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante Scriuano por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados y mandó a los del mi consejo que dē y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis Reinos y Señorios donde vieren que cumple y fuere necessario: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela mi merced y de diez mill maravedis para la mi Camara a cada vno por quien fincare dello assi hazer y cumplir. Porende yo vos mando que veades las dichas leyes que de fuso van encorporadas, y en los Pleitos y causas que fueren comenzadas o se començaren despues dela data y publicacion delas dichas leyes aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleitos se commençaron y mouieron, o se commençaren y mouieren de aqui adelante ayan acaescido y pasado antes que las dichas leyes se hiziesen y ordenassen: guardéis y cumplais y executéis las dichas leyes en el dicho quaderno contenidas y las hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se conziene y contra el tenor y forma dellas no vayais ni passéis ni consentais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan ni estienda a las cosas y negocios passados. Y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a treinta dias del mes de Março de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza: Lope Conchillos.

 Cedula para que Beatriz galindo de orden como su hijo venda las Casas que tiene en Granada para Carcel.

El Rey.



Beatriz Galindo yo he sido informado que Hernan Ramirez vuestro hijo Cauallero dela orden de Sanctiago tiene ynas casas en la Ciudad de Granada que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necesidad delas dichas casas para hazer enellas la Carcel las quales dizque que no las quier vender diziendo que son de su mayorazgo y por que las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto con las casas dela dicha Audiencia yo vos ruego y en cargo que hayais por bien de dar forma que el dicho vuestro hijo venda las dichas casas para en que se haga la dicha Carcel, que yo mandare luego pagar lo q valen para q de lo q se le diere por ellas pueda comprar otra casa mas provechosa y de mas renta para poner en el dicho su mayorazgo en lugar de las dichas casas, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareis. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Abril de quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua ocho señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula para Hernan Ramirez

sobre la venta de sus casas para Carcel.

El Rey.



Hernan Ramirez Cauallero dela orden de Sanctiago yo he sido informado que vos teneis ynas Casas en la Ciudad de Granada q estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y que a causa de ser muy estrecha la casa dela dicha Audiencia hai necesidad delas dichas vuestras casas para hazer enellas la Carcel: la qual dizque vos no las quereis veder diziendo que son de vuestro mayorazgo. Y por que las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha Carcel por estar como estan junto con las dichas casas dela Audiencia: Yo vos ruego y encargo ayais por bien de vender las dichas casas para en q se haga la dicha Carcel que yo vos ma-

dare pagar luego lo que valen para que dello que se vos diere por ellos com-
preis otra casa mas prouechosa y de mas renta para lo poner en el dicho vño
mayorazgo en lugar de las dichas Casas: en lo qual mucho plazer y seruicio
me hareis. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril de mill y quinien-
tos y onze años. Yo el Rey, por mandado de su Alteza, Lope Conchillos
Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores del
Consejo.

 Para que los Alcaldes deso-
cupen la sala cada y quando el presidente y Oydores mandaren.

El Rey.



Alcaldes de la Audiencia que reside en la ciudad de Grana-
da a mí es fecha relacion que en los tiempos del verano quã-
do haze grãdes calores es muy dañoso que se haga la Au-
diencia en las salas altas de la casa dõde se haze la dicha Au-
diencia y que en las dichas casas hai vna sala baxa qes cõ-
ueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los
tiempos del verano la qual dizque vosotros teneis occupada, y que a esta
causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella: y porque a causa de
no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los di-
chos calores podria hauer algun impedimento en la determinaciõ de los plei-
tos. Yo vos mando que quando quiera que el Presidente y Oydores de la
Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia en la dicha sala baxa la del
occupes libremente para en que ellos hagan en ella Audiencia: y vosotros
passeis a hazer vuestra Audiencia a otra parte donde vieredes que aya lu-
gar conueniente para esto segun fuere diputado por el dicho Presidente y
Oidores. Y no hagades eñe al. Fecha en Seuilla a doze dias de Abril de mill
y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope
Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los
Señores del Consejo.

 Cedula para que se den a los
Procuradores de pobres cada tres mill maravedis en las
penas de Camara de mas dello del suado.

El Rey.

Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo he sido informado que el salario que se da a los Procuradores de pobres que residen en esta Audiencia es muy poco segun el mucho trabajo que tienen: y porque en los pleitos de los pobres ay a el recaudo que conuenga, y los dichos procuradores tengan mas cuidado de los solicitados: Por la presente vos mando que de aqui adelante de mas y allende de los maravedis del salario que se dan a cada vno de los dichos procuradores se les de y pague de las penas pertenecientes a la camara otros tres mill maravedis a cada vno de ellos en cada vn año: los quales mando al receptor de las penas de la camara de esta Audiencia que de y pague a cada vno de los dichos procuradores en cada vn año a los tiempos y segun que por vos el dicho Presidente les fuere mandado, y mando a los Contadores mayores de cuentas y receptor general de las dichas penas que con el traslado desta mi cedula y con el libramiento de vos el dicho Presidente y con su carta de pago de cada vno de los dichos procuradores se lo reciba y passen en cuenta sin le pedir otro recaudo alguno y los vnos ni los otros no fagades ende al . Fecha en Seuilla a doze dias de Abril de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas de la dicha cedula hauiamos seis señales de los Señores del Consejo.

Moderacion de la pragmatiza- cion de las armas de Xpianos nuevos de sesenta dias de prision en lugar del destierro.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada y Corregidor de la dicha ciudad y de todas las otras ciudades villas y lugares del reyno de Granada. El Licenciado Lope de castellanos nro fiscal en esta dicha Audiencia me hizo relacion que los nueuamente convertidos de moros del dicho reyno no les es prohibido tener ni traer armas so pena de pdimiento de sus bienes y de destierro

el dicho Reyno y que como los que pasan contra esto son hombres trauis-
fos y de mal vivir de desterrarse se han seguido algunos inconuenientes espe-
cialmente que se juntan con Moros de allende y andan en su compañía a sal-
tear y hazer otros muchos daños: y en el nro. consejo visto fue acordado q̄
deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon: por la qual
vos mando que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de mo-
ros q̄ fueren tomados con armas o las tuuieren sean presos y esten por cada
vez q̄ en el dicho delito fuere tomados dos meses en la Carcel publica deffas
dichas ciudades en la qual es mi merced y mando que se comite la dicha pena
de destierro del reyno que hasta aqui tenia por pena quedando en las otras
cosas en su fuerza y vigor la pragmatica que sobre esto dispone y los viuos
ni los otros no figades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a veinte y seia
dias del mes de Abril de mill y quinientos y onze años. Y el Rey. Por
mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Cedula en que se mada que

las Cartas que se hizieron entre Moros, antes
que se conuertiesen, valan.

El Rey



Or quanto por parte de los nueuamente conuertidos de la
ciudad de Granada y de las Alpuxarras y de todas las o-
tras ciudades villas y lugares del Reino de Granada me
fue fecha relacion que al tiempo de su conuersion nos man-
damos con ellos assentar y se les prometio que todas las escri-
pturas que hasta el dia de su conuersion estuuieshen hechas
en Arauigo assi de casamientos como de possessiones y testamentos y otros
qualesquier instrumentos y escripturas fueshen guardadas segun que hasta
entonces se hazia: y que las nuestras justicias las executassen y cumplieshen
como en ellas se conuiesse: y a causa de no auerse assi guardado los dichos
nueuamente conuertidos a Nuestra Fee han recebido muchos agrauos
y sin justicia: y pierden su derecho: y me supplicaron y pidieron por mer-
ced lo mandasse proouer y remediar. y yo tuuelo por bien. Y es mi
merced y voluntad q̄ todas las escripturas que fueron fechas antes que las
dichas personas se conuertieshen a nuestra Fee Catholica. y en tiempo que

erán moros se guarden con las fuerzas y según y por la forma y manera que se guardauan entrellos seyendo moros y conforme a sus leyes: y que en las otras escripturas que entrellos se houieren fecho despues que se conuirtieron a nuestra sancta fee Catholica, se guarden las leyes de estos Reinos. Porende por el presente mando al Presidente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles y otros juezes o justicias qualesquier del dicho Reino de Granada y que en el estuieren que assi lo guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar y contra el tenor y forma desta mi carta ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen ni consentan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan dos señales.

Cedula para que por libramientos del Presidente se pague de las penas lo que el librare.

El Rey.



Receptor que es o fuere de las penas de la camara de la Audiencia y Chancilleria que reside en Granada, ya sabeis o deueis saber como yo por vna mi cedula mande que de los maravedis que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiencia se gastasse y distribuiesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la Casa della y para los officios que se suelen desto pagar y para los mensajeros que se despachan y que lo pagassedes por libranças firmadas del Reuerendo in Xpo padre Obispo de Astorga Presidente de la dicha Audiencia segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha relacion que no hai tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho ni para pagar lo que se deve y esta gastado porq̄ hasta aqui comunmente las sentencias y cõdenaciones han feido en penas para la Camara porq̄ assi habla generalmente vna ordenança de la dicha Audiencia y porq̄ la razón q̄ en lo suso dicho no aya falta: Porende yo vos mado q̄ no hauiedo maravedis de las dichas penas de los estrados cuplairs y pagueis de los maravedis q̄ se ha applicado o applicarẽ para la camara en ella Audiencia lo que fuere menester para las obras y reparos de que

ruiere necesidad la casa de la dicha Audiencia y lo que houiéren de haues los officios que se suelen pagar de lo de los dichos estrados y aná mesmo para los mensajeros que se despacharen pagandolo todo por libranças firmadas del dicho presidente que conesta mi carta o con su traslado signado de Seruano y con las dichas libranças y recaudos enellas contenidas istando que vos sean recibidos en cuenta los marauedis que desto pagaredes conforma lo suso dicho y lo q̄ no houiéredes pagado por virtud de la otra dicha cedula y no fagades ende al. Fecha en Seuilla a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

Cedula para los Alcaldes

de hijos dalgo que si algun vezino del Reyno de Granada les pidie re justicia sobre sus Hidalguis se la hagan.

El Rey.



Alcaldes de los hijos dalgo de la Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades villas y lugares del Reyno de Granada me fue hecha relacion que ellos son hijos dalgo de solar conocido de padre y auuelo y tales q̄ deueñ gozar de las exempciones y libertades que los otros hijos dalgo de estos Reynos gozan, y que en los lugares donde bien les prendan y empadronan y tiantan de les quebratar las dichas libertades que me supplicauan y pedian por merced mandasse q̄ les fuesen guardadas las dichas exempciones y libertades como a tales hijos dalgo o que sobrello les mandasse proueer como la mi merced fuesse. Poren de yo vos mando q̄ si ante vosotros pareciere las tales personas o otras qualquier que sean vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Reyno de Granada o qualquier dellos sobre lo suso dicho los oigais y fagais y administreis entero cumplimiento de justicia guardando las leyes y pragmaticas de estos dichos Reynos q̄ sobre lo suso dicho hablan y disponen; y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a siete dias del mes de junio de quinientos y onze años. Y o el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estaua señalada de seis señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula sobre los pleitos de

Hidalguías.

El Rey.



Alcaldes de los hijos dalgo de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de andaluzia me fue fecha relacion que ellos son hijos dalgo de padre y auuelo y solar conocido y tales q̄ deue gozar de las exenpciones y libertades q̄ los otros hijos dalgo de estos Reynos goza, y q̄ en los lugares donde bienen los prendan y empadronan y hazen pechar y contribuir que me supplicauan y pedian por merced mandasse que les fuesen guardadas las dichas exenpciones y libertades como a tales hijos dalgo deuian guardar o que sobrello les proueyesse como la mi merced fuesse. Porende yo vos mandó que si ante vosotros parecieren las tales personas vezinos y moradores en las dichas ciudades o villas o lugares de la dicha Andaluzia o de qualquier dellos siendo prendados llamada y oyda la parte del procurador fiscal de esta Audiencia y procurador del consejo de la tal ciudad o villa o lugar donde las tales personas biuieren y fueren vezinos: y hauida cõplida informacion de la costumbre que se tiene y ha tenido y lo que se guarda y ha guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas y lugares a los otros hijos dalgo que en ella bienen y han biuido y del fuero a que la tal ciudad villa o lugar fue poblado guardando las leyes y pragmatikas de estos Reynos que sobre esto disponen, fagais y administreis entero cõplimiento de justicia sin embargo de vna mi cedula q̄ made dar para que sobreleyesses en las dichas causas. Enofagades ende al. Fecha en Seuilla a veynte dias del mes de junio de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan ocho firmas y señales que parecian ser de los señores del Consejo.

• Anno de mill. D. XII.

• Cedula como se han de to-

mar los testigos en las Hidalguías.

El Rey.

P

Residente y Oydores de la Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada y Alcaldes de los hijosdalgo della, yo he sido informado que en algunas causas que ante vosotros han pendido y penden sobre algunas hidalguias al tiempo que recibis a prueva dais cartas de receptoria para que se tomen los dichos de algunos testigos que dicen que estan impedidos y no pueden parescer ante vosotros personalmente a dezir sus dichos y que a esta causa algunas personas pruevan que son hidalgos no lo siendo: y porque esto es en mucho daño y perjuizio de los hombres buenos pecheros de estos reynos: Yo vos mando que de aqui adelante en ningun pleito de los que ante vosotros estuuieren pendientes o se comenzaren de nuevo no recibais testigo alguno de los que estuuieren impedidos sin que vengan personalmente ante vosotros a dezir sus dichos de lo que supieren cerca del dicho caso: y no fagades ende al. Fecha en Burgos a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan las señales que parescian ser de los Señores del Consejo

Anno de mill D. XIII.

Cedula de su Alteza sobre los pleitos de las Ordenes.

El Rey

P

Residente y Oydores de las Audiencias y Chancillerias que reside en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada por los fiscales y procuradores generales de las ordenes de Sanctiago y Calatraua y Alcantara: me fue fecha relacion diziendo que deuiendo venir al consejo de las dichas ordenes las appellaciones que se interponen de los Governadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios de las dichas ordenes diz que algunas personas de las que alli appellan omisso medio se van y presentan en estas dichas Audiencias, y que vosotros

vosotros los recibis y retenis en vos el conofcimiento de los negocios y pleytos y no lo remitis al dicho conſejo a quien dizque deuen de ir las dichas appellaciones primero que a otra parte: en lo qual las dichas ordenes y la jurisdiccion deſlas dizque recibis en mucho agrauio y daño y me ſupplicarõ lo mandasse remediar y porque a cauſa de eſtar los del dicho conſejo de las ordenes en nueſtra corte por otra nueſtra cedula eſta mandado la forma que en las appellaciones que deſſas ſe hizieren ſe ha de tener. Yo vos mado que agora y de aqui adelante por eſtar y reſidir el dicho conſejo de las ordenes en nueſtra corte cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Preſidente y Oydores ſe fuere a preſentar alguna o algunas perſonas en grado de appellacion de los dichos gouernadores y Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios de las dichas ordenes y de cada vna deſſas las remitis a los del dicho conſejo de las ordenes para que ellos conozcan de las tales cauſas y determinen lo que ſea juſticia porque ſe ſintiere por agrauada ſegun la ordẽ que eſta dada cerca dello mas librealmente podra alcançar cumplimiento de juſticia y enmẽdarſe qualquier agrauio que aya recebido. Y no ſagades ende al. Fecha en valladolid a veinte y ſeis dias del mes de junio de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Alteza. Lope Conchillos.

Cedula para que quando ſe houiere de embiar relacion de alguna coſa, ſea breue.

El Rey.

Preſidente y Oydores de la Audiencia que eſta y reſide en la Ciudad de Granada ya ſabeis como algunas vezes os he embiado a mandar que me embiais las cauſas que os mueue a dar algunas ſentencias y la relacion breue de los tales negocios y vosotros me embiais la relacion de los proceſſos y prouanças ſin las cauſas que os mouieron a dar las tales ſentencias de que eſtoy marauillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y cauſa q̄ os haya mouido a dar las tales ſentencias me embiais ſolamẽte la relacion breue de los dichos negocios y las cauſas que vos han mouido a dar las tales ſentencias, y no la relacion

H

delos procesos y prouanças como hasta aqui lo haueis fecho: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el Rey al Presidente y Oydores de la Audiencia de Granada.

 Anno de mill. D. XV.
 Prouision para que los mudajares delos Reynos de sus majestades no puedan entrar en este Reyno de Granada.



Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaén, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Jerusalem Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Fladres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto yo he sido informada que como quiera que esta mandado y prohibido so ciertas penas que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros delos mudajares destos Reynos y Señorios no puedan entrar ni contratar en el Reyno de Granada: Toda via sin temor de las dichas penas muchos delos dichos nueuamente conuertidos mudajares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entrã y estan y contratan en el: y porque dello se sigue muchos inconuenientes de que nuestro señor y nos fomos deseruidos queriendolo proueer y remediar para que aya efecto consultado con el Rey mi señor y padre y algunos del mi consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razón por la qual o por su traslado signado de scriuano publico agora de nuevo vedo y desiendo firmemente que ninguno delos dichos nueuamente conuertidos mudajares de qualquier personas destos mis Reynos y señorios no puedã entrar ni entrẽ en el Reyno de Granada ni en parte alguna del, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas den de agora los cõdeno y he por condenados sin otra sentençia ni declaracion al:

guna, y por esta dicha mi carta mando a los del mi consejo Oydores de las mis Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Cortes y Chancillerias y a todos los Corregidores y otras justicias de estos mis Reynos y señorios que haga pregonar y publicar esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado del escriuano publico por manera que venga a noticia de todos y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o passare executē en ellos y en sus bienes las dichas penas. y las pecuniarias mado que se repartan en esta manera, la tēcia parte para la persona que lo accusare, y la otra tēcia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tēcia parte para mi camara y fisco lo qual mando a las dichas mis justicias q̄ lo executen con toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tengan mucho cuydado, y los vnos ni los otros no sigades ende al por alguna manera: lo pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazaren hasta quinze dias primeros siguientes lo la dicha pena, lo la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Aruevalo a quinze dias del mes de Hebrero año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Y o el Rey. Y o Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

Provision para que ninguna justicia trayga consigo ningun nueuamente conuertido con Armas.



Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla y de Leõ. &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audēcia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Y a vos el q̄ es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad o a vuestro alcalde en el dicho officio y a vos los Alguaziles q̄ sois o fuerdes de la dicha ciudad y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los jura dos de esta dicha ciudad me fue hecha relacion por su peticion diziendo q̄ esta do mandado y defendido que ningunos Xpianos de los nueuamente conuer-

tidos de moriscos puedan traer ni traygã armas, dize q̄ los Alguaziles dessa dicha Audiencia y ciudad no lo pudiendo ni deuiendo hazer traer consigo en su compañia muchos delos nueuamente conuertidos con armas, y q̄ lo fuso dicho es causa q̄ los dichos nueuamente cõuertidos hazẽ y cometẽ muy grandes cosas de q̄ Dios nro señor es desferuido, y q̄ si no se remediasse dello se seguiria muchos daños y incõuenientes, y por su parte me fue supplicado y pedido por merced sobrello pueyesse mãdando vos q̄ no cõsintiesseis ni diessedes lugar que los dichos Xp̄ianos nueuos traigã las dichas armas ni q̄ los dichos Alguaziles los traigã en su cõpañia con ellas o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi cõsejo fue acordado q̄ deuia mãdar dar esta mi carta para vos en la dicha razõ y yo tuuelo por bie: Por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos q̄ agora y de aqui adelante no traigais ni con sintais q̄ otra ningua justicia della dicha ciudad traiga cõsigo ningũ nueuamente cõuertido cõ armas ni se las dexẽ traer andãdo cõ ellos ni sin ellos sin mi expressa licẽcia y mando so las penas q̄ por mi sobrello estã puestas a los nueuamente conuertidos que traxeren armas y mas so pena dela mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere y de como esta mi carta vos fuere leida y notificada y la cõplierdes, mãdo so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cõple mi mãdado. Dada en la villa de Medina del campo a veinte dias del mes de Abril año del señor de mill y quinientos y quinze años. Arçieps Granatenis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Y o juã Ramirez escriuano de camara dela Reina nra señora lo fize escriuir por su mãdado con acuerdo delos de su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

Auto cerca delos relatores y Procuradores.

EN la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de junio de mill y quinientos y quinze años los señores presidẽte y Oidores estando en publica Audiencia mãdaron que de aqui adelante ningun procurador tea osado de dar ni de a ningun relator processo ni testimonio para que haga relacion de algũa prouision que se houiere de proueer en pleito que este encomẽdado a otro relator salvo que las den a los relatores que los tales plicitos estouierẽ encomẽdados

so pena que procurador que lo contrario hiziere y el relator que rescibiere la tal prouisiõ paguẽ cada dos reales de pena cada vez q̄ lo assi hiziere. Y o Pedro de leõ scriuano de camara y del Audiẽcia de su Alteza fui presente.

Anno de mill. D. XVI.

Cedula para que los nueua-
mente conuertidos sean bien tratados.

La Reyna.



Residente y Oidores dela audiẽcia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis la mucha volũtad que el Rey y la Reyna mis señores que en gloria estan, siẽpre tuuierõ despues que se cõuertieron los desse reino de Granada a nra lan- ta fee catholica que fuessen muy biẽ mirados y fauorecidos y honrados, y porque mi volũtad es que aquello se cõtinue y vaya adelãte y o vos encargo y mãdo que tengais muy especial cuydado de fauorecer las cosas q̄ tocarẽ a los dichos nueuamẽte cõuertidos y no deis lugar a otra cosa y si por ventura algũa nouedad houiere etrellos, en lo que se hazia al tiẽpo q̄ fallecio el dicho Rey mi señor lo proueis de manera que no la aya, y deis al Corregidor desta ciudad a cuyo cargo esta la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamẽte cõuertidos todo el fauor que houiere menester para q̄ el por su parte escuse qualquier nouedad que quiera hazerse entre los dichos nueuamente conuertidos delo que hasta aqui se hazia, y tened delo sufo dicho el cuydado q̄ soleis tener delas cosas que cõplèn a mi seruicio que en ello plazer y seruicio me hareis. De Madrid a diez y ocho dias de Hebrero de q̄niẽtos y deziseis años. F. Car^{ta}. Hadrianus ambasiator. Por mãdado del Principe nro señor los gouernadores en su nõbre Lope Cõchillos. Y è las espaldas hauia dos señales y dezia por la Reyna al Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Cedula de su Magestad en

que tomo Titulo de Rey.

El Rey.



Residente y Oidores dela Audiẽcia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada por algunas causas necessarias y muy cõplideras a seruicio de dios y dela muy alta y muy poderosa catholica Reyna mi señora madre y mio y por algunos optimos si

res pcedamente por la sustentaciō conseruaciō amparo y defēsa de los otros
 nuestros Reinos y señorios en que su Alteza y yo subcedemos determina
 do y persuadido por nro muy sancto padre y por la majestad del Empe
 rador mi señor y por otras justas exhortaciones de varones excelentes pru
 dentes y sabios y aun por algunas Prouincias y Señorios dela dicha
 Nuestra subcessiō y porque algunos no tomauan bien el acrecenta
 miēto que della se nos seguia conuino que juntamente con la catholica Rei
 na mi senora y madre yo tomassē nōbre y titulo de Rei, y assi se ha hecho sin
 hazer otra innouacion que esta es mi determina velantad: Porende acorde
 de os lo hazer saber no para otra cosa sino para que se que aureis plazer y pa
 ra que sepais las causas y razones que oūo y las necessidades que hai sobre lo
 qual el Reuerendissimo Cardenal de España y mi embaxador o qualquier
 dellos os hablaran o eseruirā largo de mi parte: dadles entera feē y sciencia.
 Dela villa de Bruselas a veinte y vn dias de Março de quiniētos y deziseis
 años. Y o el Rey: Por mandado del Rey. Pero Ximenes. Y en las espaldas
 seña vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el rey al Presidente y Oy
 dores dela Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada.

Carta del Governador so bre lo mismo.



Vy Reuerendo señor y señores: El muy alto y muy poderoso
 Rey don Carlos nuestro señor ha sido conseyado y persuadi
 do por nro sancto padre y por el Emperador su Auelo y por
 los otros Reyes y potēdados dela xpianidad q̄ deuia intitularse
 el solo Rey como hijo primo genito subcessor assi destos Rey
 nos como de todos los otros que son de su subcessiō pues lo podia hazer, y
 por q̄ por esta via le parece q̄ los podria mejor regir y gouernar, y puesto q̄
 la instancia q̄ sobre esto le ha sido fecha ha sido con mucha importunaciō y
 le han sido representados muchos inconuenientes q̄ de no lo hazer se podria
 seguir: mas su Alteza mirando mas alo de Dios y al honor y reuerencia q̄
 deue ala muy alta y muy poderosa la Reina doña Juana nuestra Señora su
 madre que al suyo proprio, no ha querido ni quiere acceptar lo sino jutamē
 te cōelta y anteponiēdo la en el titulo y en todas las otras cosas y insignias
 Reales pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre por que
 merezca hauer subdiciō y de los otros sus progenitores mouiendose a
 esto por el seruicio de Dios y bien publico y por la autoridad y reputaciō

tan necesaria a estos Reinos y a todos los otros de su subcession y para ayu-
 dar a la Reyna nuestra Señora su madre a llevar la carga y trabajo de la go-
 uernacion y administracion de la justicia en ellos y por otras muchas y razo-
 nables causas: quier y le plazca de se juntar con su alteza y tomar la solici-
 tud de la gouernacion y en nombre de Dios todo poderoso y del Apostol
 Sãctiãgo guador de los Reyes de España se intitula y llama y intitulara y
 llamara Rei de Castilla y de los otros Reinos de su subcession juntamente cõ
 lamuy altay muy poderosa Reyna doña juana nuestra Señora su madre
 toda via dandole la precedencia y honor en el titulo y en todas las otras insi-
 gnias y preheminiencias Reales como dicho es con intencion y firme propo-
 sito de la obedecer y acatar en todo como a madre y Reyna y Señora natural
 de estos Reinos: sobre lo qual os escriue su Alteza remitiendo la creencia a lo
 que de su parte os dixeremos como por su carta vereis: y assi por virtud
 de la dicha creencia os lo hazemos saber certificando os alli mesmo que por
 el amor que tiene a estos Reinos y por beneficio de ellos toma trabajo de ace-
 lerar su partida para venir muy presto a ellos. Por tanto conuene que en las
 cartas y otras prouisiones que se libren y despacharen en esta Audiencia
 de aqui adelante tengays y guardeys la dicha orden. Para lo qual os embia-
 mos la minuta del Tuulo y referendaciõ en la forma siguiente. Doña juana
 y don Carlos su hijo por la gracia de dios Reyna y Rei de Castilla, de Leon
 de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galizia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña de Cordo-
 ua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar
 de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano.
 Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athe-
 nas y Neopatria. Cõdes y de Ruissellõ y de Cerdania, Marq̃ses de Oristã y
 de Goeciano, Archiduq̃s de Austria, Duques de Borgocña y de Brabãte, Cõ-
 des de Flãdes y de Tirol. &c. Y el scriuano diga: Yo fulano scriuano de ca-
 mara y de la Audiencia de la Reyna y del Rei su hijo nuestros señores la fize
 escreuir por su mandado con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia
 Porende aquello hazed y no otra cosa. De la villa de Madrid a treze dias de
 Abril de mill y quinientos y dieziseis años. A lo que señores mandaredes.
 F. Car. Hadrianus Ambaliator. Baracato. S. Y las espaldas dezia el so-
 bre escripto lo siguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente
 y Oidores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.

 Anno de mill. D. XIX.

Cedula para que los Salarios

y ayudas de costa se pague de las penas de la camara antes q̄ otra cosa.

El Rey.



B Achiller Pedro de Peñarada nro Receptor de las penas q̄ se applica para nra camara y fisco e la nra Audiencia q̄ reside e la nrobrada y gra ciudad de Granada ya sabeis como nos mandamos librar a alguños oficiales de esta nra Audiencia alguños salarios y ayudas de costas por razõ de los dichos sus officios. y dizq̄ a causa q̄ nos hazemos merced a otras psonas e las dichas penas los dichos nros oficiales no son pagados de los dichos salarios y ayuda de costa q̄ nos les mandamos librar y porq̄ nra merced y volũtad es q̄ los dichos oficiales sean primero pagados: vos mandamos q̄ les pagueis los salarios y ayuda de costa que nos les mandamos librar en las dichas penas antes y primero que otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos librar a otras personas algunas. y no fagades ende al. Fecha en Barcelona a siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Por mandado de su majestad Castañeda. Y en las espaldas estauã cinco señales de los señores del Cõsejo.

Otra cedula de su Magestad sobre el Titulo.

El Rey.



P Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside e la ciudad de Granada ya por otra mi carta vos hize saber como plugo a nro señor que fuesse elegido en concordia Rey de Roma nos futuro Emperador: por lo qual fue necessario de mudar nros titulos segũ vereis por la memoria q̄ cõ la presente vos embio. Por e de yo vos encargo y mado que de aqui adelante e las nras p̄uisiones y cartas q̄ ay despacharedes hagais q̄ los dichos nros titulos se pongã cõforme ala dicha memoria y porq̄ mi volũtad es que la preheminiencia y libertad de estos nros reinos y señorios se guarde como hasta aqui y por la dicha causa del mudar de los titulos para adelante no les pudiesse venir ni parar por ello preuicio: he mandado despachar vna mi p̄uision que con la presente vos embio por mi ser uicio que luego proucais como se publique en la forma acostumbrada. De Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey: Por mandado de su Majestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas hauia cinco señales de los señores del Cõsejo.

y vn sobrescripto que dezia por el Rey al Presidente y Oydores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

El titulo del Rey nuestro

Señor.

Don Carlos por la gracia de dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto: doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla y de Leõ. &c. Siguiendo el ditado como hasta agora.

¶ En la referendadura de las prouisiones pone el Secretario. Y o fulano secretario de su Cesarea catholica magestades la fize escreuir por su mädado.

¶ En las cedula dize por mandado de su magestad Fulano.

Prouision de su Magestad

sobre su Titulo y Dignidad.



Don Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla y de Leon y de las dos Sicilias, de Jerusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria Duque de Borgoña y de Brabante. Conde de Barcelona, Flandes y Tirol, seño de Vizcaya, y de Molina, Duq de Athenas y de Neopatria, Cõde de Ruissellõ y de Cerdania, Marqs de Oristã, y de Gociano. &c.

En vno cõ la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana mi señoora madre. Por quãto despues q̄ plugo ala diuina clemẽcia por la q̄l los Reyes reinan q̄ fuessemos elegido Rey de Romanos futuro Emperador y que de Rey Catholico de Espana con que erãmos bien cõtentos, fuessemos promovido al imperio, conuino que nros titulos se ordenãssen dando a cada vno su deuido lugar, fue necessario conformandonos con razon, segun la qual el imperio precede alas otras dignidades seglares por ser la mas alta y sublime dignidad q̄ dios instituyo en la tierra, de preferir la dignidad imperial ala real y de nõbrarnos y intitularnos primero como Rey de Romanos y futuro emperador q̄ la dicha Reyna mi señoora, lo q̄l hezimos mas apremiado de necesidad de razõ q̄ por voluntad q̄ dello tenemos: por q̄ cõ toda reuerẽcia y acatamiento la honramos y deseamos honrar y acatar pues q̄ de mas de cõplir el

mandamiento de dios a que somos obligados por ella tenemos y esperamos tener tan gran subcession de Reynos y Señorios como tenemos: y porque de la dicha prelación no se pueda seguir ni caular prejuizio ni confusión adelante a los nuestros Reynos de España, ni a los Reyes nuestros subcessores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Porende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intencio y voluntad es que la libertad y exempcion q̄ los dichos Reynos de España y Reyes deslos han tenido y tienen de que han gozado y gozan de no reconocer superior les sea agora y de aqui adelante obseruada y guardada inuiolablemente y que gozen de aquel estado de libertad y ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion y antes mejor y mas complidamente tuieron y gozaron y deuieron tener y gozar libre y pacíficamente: y que por preferir y ante poner en los titulos de nuestras dignidades el del imperio no seamos ni somos visto perjudicar a los dichos Reynos de España en su libertad y exēpcion que tienen porque aquello ni otros qualesquier autos que agora ni de aqui adelante se hagã de lo q̄ antes se hazia solia y deuia hazer aunque sean consentidos tacita o expressamente no lo dezimos ni ponemos en señal de mayor subjecion ni submissioñ mas por guardar el honor y orden a cada vno deuido segun lo qual se deve preferir el imperio en qualquier persona que este a todas las otras dignidades seculares aunque no les sean subjetas quedando toda via en su fuerza y vigor la libertad y exempcion a los dichos Reynos de España deuida, y porque esto sepan todos y de nra voluntad ni de los dichos autos de aqui adelante pueda hauer dubda como hasta aqui nunca jamas la ha hauido ni ha: Mādames dar esta nra carta firmada del nro nõbre y sellada cõ nro sello la qual q̄remos q̄ vala y tēga fuerza y vigor de pragmatica sanccion y declaraciõ general o como mas conuēga a los dichos Reynos de España. Dada en la ciudad de Barcelona a cinco dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nro Saluador jeshu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Frãçisco de los Cobos; Secretario de su Cesarea Catholica majestad la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha prouision estaua el sello Real y escriptos los nõbres seguentes. Mercurius de Granatunata. Petrus eps Palen. Licentiatus don Garcia. Licentiatus çapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

 Pregon. 

¶ Oid, oid, oid: Sepan todos que el Rey nuestro señor embio dos cartas

pátentes de vn tenor la vna a los señores Presidente y Oydores desta su real Audiencia y la otra al concejo justicia y regimiento del nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarca majestad manda q̄ se publiquen porque venga a noticia de todos.

¶ En Granada viernes siete de Octubre de mill y quinientos y nueue años se apregonó publicamente en la plaça de Viarrambala lo fuso dicho y la pro uision del Rey nuestro señor por boz de Alonso de Salamanca pregonero y de las competencias y causas a las qual dicho pregon estuuiéron presentes el muy reuerendo señor Presidente y señores Oydores de la Audiencia de sus Cesarcas Catholicas majestades y los illustres y muy magnificos señores los señores don Luis de Mendoça, Marques de Mondejar, Capitã general deste Reyno de Granada, y don Rodrigo ponce de Leon Duq̄ de Arcos y don Luis de Cordoua Duque de Sesa, y los Alcaldes desta Real Audiencia y Alguazil mayores y su Teniente y el Alcalde mayor y Alguaziles Venti quatro y otros muchos desta Ciudad y otros muchos Caualleros y otras personas.

Las ordenanças que se traxe

ron nueuamente de sus Majestades que tocana los Alcaldes y Alguaziles Escriuanos y Carceiros.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos futuro Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cercega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duqs̄ de Athenas y de Neopatria, Cōdes Ruisellon y de Cerdania, Marq̄ses de Oristan, y de Gociano, Archiduqs̄ de Austria, duqs̄ de Borgoña y de Brabate, Cōdes de Flandres, y de Tirol, &c. A los del nro consejo y Oydores de las nras Audiencias Alcaldes Alguaziles de la nra casa Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Assistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares de los dichos nuestros Reynos y Señorios y a cada vno y a qualquier de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scriuano publico Salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que como

quiera que los Alcaldes de las nuestras Audiencias tienen algunas ordenanças por donde han de vsar de sus officios pero que allende de aquellas conuiene proueer algunas cosas para mejor y mas breue expediciõ de las causas ciuiles y criminales en que entiendẽ. Por ende queriẽdo proueer y remediar en ello; mandamos al Presidente y a los del nuestro consejo que viesſen y praticassen en ello los quales lo hizieron assi y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las ordenanças siguientes.

¶ Los nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de grana da ni alguno dellos no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones que mandarẽ hazer y guardẽ y cõplan la pragmática q̄ cerca desto dispone sin ãbargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado aunque aya remate o no lo aya solas penas en la dicha pragmática contenidas.

¶ No hagan ni consentan los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos marauedis abaxo excepto en las causas de nuestras rentas pechos y derechos ni los Escriuano de provincia los escriuan; y que los pleitos que sin firmar processos pudieren breue y justamente despachar lo hagan; sobre lo qual les encargamos las consciencias.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco y quando para vender las prendas de las rebeldias o execuciones o assentamientos que se hizieren o houieren de dar algunos mandamientos hagan en ellos saber expressamente las personas contra quien los dieron como son para vender las dichas prendas y apercebiereis el día que ha de ser el remate de ellas; y si el mandamiento no fuere como dicho es y fuere general que la venta que de las tales p̄das se hiziere sea ninguna y no pare prejuizio al emplazado ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda o prendas que le fueren facadas libremente sin costa ni derecho alguno.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no den mandamientos de execucion en poca ni en mucha cantidad, ni de assentamiento, niembargos ni para sacar prendas ni executar otras cosas a ningun Escriuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil de la dicha nuestra Audiencia y que el escriuano o otra persona que lo recibiere por el mesmo fecho por la primera vez caya en pena de suspencion de su officio de escriuano por tiempo de vn año, y por la segunda se le doble la pena, y por la tercera vez sea priuado del dicho officio y no lo pueda vsar mas; y el que lo recibiere q̄ no fuere

fuere escriuano caya en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara y por la segunda vez pague la dicha pena con el doblo y por la tercera sea desterrado dela dicha nuestra Corte y Chancilleria donde esto acaxiere perpetuamente.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia vean por si mesmos los dichos y deposiciones de los testigos en las causas criminales al tiempo de la publicacion de los testigos sin lo encomendar ni cometer a relator alguno para que pareciendo o presumiendo la innocencia del preso si deuiere ser dado sobre fiadores carceleros o no como las leyes de nuestros Reinos lo disponen se haga: y mandamos que relator alguno no les haga relacion dellos al tiempo dela dicha publicacion, so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara por cada vez que assi les hiziere la dicha relacion.

¶ Quando alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquier de los dichos Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia si el dicho Alcalde determinare luego la causa sino houiere juramento o posiciones o otros autos que el scriuano de puincia ate que se passare no pueda llevar derechos mas de por la demanda y senzencia y mandamos que ninguno de los dichos Scriuanos de puincia assiente ni haga autos algunos en los processos que ante ellos passaren aunque sea de dozientos marauedis arriba, sino les fuere pedido por las partes que los hagan y assienten o si el Alcalde que conosciere dela causa no los mandare hazer de su officio, ni lleue por ellos derechos algunos so pena de pagar lo que por ellos lleuaren con el quatro tanto para la nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda que sea priuado del dicho officio y que no lo pueda tener ni vsar mas.

¶ Los porteros y personas que tienen cargo de emplazar no hagan ni puedan hazer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldia salvo en emplazado de vn dia para otro ni se pueda assentar Rebeldia a persona alguna negociante ni cortesana si el Portero que houiere emplazado no diere fee que emplazo ala tal persona en sus personas o a su muger o hijos si los tuuiere o a su criado, y que no baste dezir que lo notifico a sus Huespedes o vezinos o a otras personas estrañas y que las dichas Rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes y no estando ellos absentes y que los dichos nuestros Alcaldes esten dos horas enteras y no menos en las dichas Audiencias y que si menos estuuiere que no se pueda echar ni lleuar las rebeldias y que aunque hay an estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni lleuar rebeldia, so pena que la rebeldia que de otra manera echare y cobrarre qualquiera dellos, pague cinco mil marauedis de pena para la nra camara.

¶ La Rebeldia que fuere acusada en tiempo y como deue se ayà de cobrar y coger del que fuere emplazado que viuiere en la dicha ciudad de Granada o en la ciudad villa o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente: y del que viuire dētro de las cinco leguas dentro de nueue dias primeros siguientes; y sino se cogiere y cobrare en este termino como dicho es que los tales emplazados no sean tenudos alas pagar ni les puedā prender porellas, so pena que el que las cobrare por el mesmo fecho las pague con las setenas; y el Alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

¶ El portero o persona que emplazare no coja ni cobre las rebeldias de las personas que el houiere emplazado, saluo que el Alcalde embie otro portero o persona alos cobrar el qual sea persona conocida y fiable: y que aun q̄ las vaya a cobrar fuera dela Ciudad Villa o lugar donde estuviere la dicha nuestra Audiencia no lleue por el camino cosa alguna so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que houiere emplazado o lleuare algo por el dicho camino pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda que lo pague con las setenas y sean priuados del dicho officio.

¶ Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue y pidiere que jure el demandado: y el demandado jurare que no le deue cosa alguna que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos, y si el demandador pidiere ser recebido a prueua y no prouare que se le deue lo que pidiere que el escriuano no lleue costas ni derechos algunos dela parte demandada saluo q̄ los pague el que pidio: pero si recebido a prueua el tal demandador prouare su demanda que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas hauiendo lugar de derecho delas pagar.

¶ Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes ayen de pagar y paguen enteramente alos dichos nuestros scriuanos todos los derechos q̄ justamēte les pertenescen y ellos son obligados a pagar delos pleitos que ante ellos traxeren sin hazer y guala alguna con los dichos scriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos: y en quanto alo que hani de lleuar delos pleitos de alcualas que ante ellos passaren, guarden y cumplan la ley del quadero que en este caso dispone.

¶ Quando quiera que fuere interpuesta alguna appellacion de qualquier delos dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare fee de nuestro

escriuano dela nuestra Audiencia como esta presentada en el dicho grado de appellacion ante los dichos nuestros Oidores que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que residiere con el tal Alcalde de al dicho escriuano dela Audiencia el processo original poniendo en el por escripto los derechos que desde el principio houiere lleuado a cada vna delas partes por razõ del dicho processo lo de cada parte sobre si expressandõ de que autos los lleuo firmado de su nõmbbre, so pena de mill maravedis los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren y que el escriuano o escriuanos de prouincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processos sean obligados de pagar el interresse ala parte.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan con los scriuanos que son y seran de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos de los autos y processos y mandamientos, y execuciones, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias y fuera dellas por li ni por otra interposita persona o personas en poca ni en mucha cantidad directe ni indirecte publica ni secretamente, so pena que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos scriuanos contra la forma susõ dicha pague lo que assi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos scriuanos si la dieren seã priuados por el mesmo Fecho de los dichos officios escriuanias y dende en adelante no puedan vsar mas dellas.

¶ Tengan mucho cuidado y diligencia los Alguaziles y cada vno de ellos de ver y viuitar cada dia las carnicerias dela dicha nuestra Audiencia para q no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y manebria para cuuitar que no aya ruidos ni questiones, so pena que el q no lo hiziere no lleue las perdizes delas mugeres que suelen lleuar y sea suspendido del officio.

¶ Los nuestros scriuanos del crimen de aqui adelante vsen por sus personas los dichos officios como son obligados: y mandamos que no pongan substitutos en ellos salvo por causas legitimas que sobreuenengan haziendo lo primeiramente saber a los dichos nuestros Alcaldes y con su licencia y no en otra manera: y mandamos que recibã ellos mesmos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes y que vayan en persona con los Alguaziles ala execucion dela justicia sin enbargo de qualesquier prouisiones o cedula que tengan para no lo hazer, so pena de suspencion de los officios.

¶ Los dichos nuestros escriuanos del crimen tengan aranzel por donde han de lleuar sus derechos ellos y el Alcalde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto ya fixado en vna tabla, vno en la dicha carcel dela dicha nue-

En la Audiencia puesto y affixado en vna tabla, y otro en sus posadas donde de vnan sus officios los quales esten publicamente en lugar donde todos los puedan ver y leer: y sepan lo que han de pagar y conforme a ellos los dichos escriuanos y el Alcayde lleuen los derechos y no en otra manera ni en mas cantidad de lo en ellos contenido, y que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cumplieren los quales sean para los pobres de la Carcel.

¶ Los dichos nuestros alguaziles ni sus hombres ni Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia y guardas de los presos ni alguno dellos no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que prendieren o estuuieren presos en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia ni los apremiē en las prisiones mas de lo que deuen ni les den solturas ni aliuos de prisiones ni los sueltē sin mandado de los dichos nuestros Alcaldes ni prendan a ninguno sin su licencia: saluo si hallaren alguno haziēdo maleficio porque deua ser preso y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prisión y despues de preso q̄ lo no sueltē sin licencia de los dichos Alcaldes como dichos es, y que quando alguno prendieren no le pidan ni lleuē los quatro maravedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna: y que si el preso lo pagare que quando lo soltaren se lo reciban en cuenta de lo que houiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hōb̄les o Alcayde de la carcel o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suso dicha lo paguen con el dos tanto.

¶ No consienta el dicho Alcayde de la carcel que por nueva entrada del preso se le haga daño ni delhonor alguno por otros presos ni por otra persona alguna aunque digan que lo hazen burlando como algunas vezes se hazia a los presos que nueuamente metian presos en las carceles: so pena que el Alcayde que lo hiziere o mandare hazer, o lo consintiere sea priuado del dicho officio: y cada preso q̄ assi no lo cūpliere pague vn real de pena por cada vez para los pobres de la dicha Carcel.

¶ El Alcayde de la dicha Carcel tenga en carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas. De manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan cohabitacion con ellas so la dicha pena.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van insertas y incorporadas y las guardades y cūplades y executades y fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayades ni passades ni consintades ir ni passar en tiempo alguno

ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, fo pena de nueſtra merced y de diez mill marauedis pa- ra la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Molin- derey a treze dias del mes de Nouiembre año del nacimiento de Nueſtro Saluador Jeſu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Y o el Rey. Y o Francisco de los Cobos Secretario de ſus Ceſarea Catholicas Majeſta- des la fize eſcriuir por ſu mãdado. Archiepa Granateñ. Licẽciatus de San- tiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licẽciatus de Coalla. Do- ctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Registrada. Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Juan de Santillana.

Prouiſion en lo que toca alas

Perdizes que pagan las mugeres publicas.



On Carlos por la gracia de Dios y Rey de Romanos. F. Emperador ſemper Auguſto, Doña Juana ſu madre y el meſmo don Carlos por la meſma gracia Reyes de Caſti- lla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali- zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athe- nas, y de Neopatria. Condes de Ruſellon y de Cerdania, Marqueses de Oriſtan y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los Alguaziles de nueſtra caſa y corte y de la nueſtra Audiencia y Chãcelleria que eſta y re- ſide en la nombrada y gran Ciudad de Granada que agora ſoís y fuerdes de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fue- re moſtrada o della ſupierdes en qualquier manera ſalud y gracia: Sepades que nos ſomos informados que no pudiendo vos los dichos nueſtros Alguaziles ni alguno de vos llevar mas de doze marauedis en cada vn año de cada muger publica y veinte y quatro marauedis de cada muger que fuere rame- ra y eſto ſeyendo primẽramente ſentenciado por los nueſtros Alcaldes de nueſtra corte y de la dicha nueſtra Audiencia dizque vos los dichos nue-

A los Alguaziles lleuáis mas cantidad de marauedis fo color de perdiçes
 alas dithas mugeres y aun hauiendolos lleuado vn Alguazil de vosotros
 las lleuá otro y porq̄ esto es en nueſtro deſſeruiçio y cõtra las leyes de nue-
 ſtros Reinos, y nueſtra merced y. voluntad es delo mandar proucer y reme-
 diar viſto por los del nueſtro conſejo fue acordado que deuiamos mandar
 dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha raxon y nos touimos lo por bien
 por la qual mandamos y defendemos que agora ni de aqui adelante vos ni
 alguno de vos no pidáis ni demandeis ni lleueis por raxon delas dichas per-
 dizes ni en otra manera mas de doze marauedis en cada vn año por cada mu-
 ger publica, y veinte y quatro marauedis dela que fuere Ramera: agora ſea
 Alguazil dela dicha nueſtra Corte o dela dicha nueſtra Chancilleria o otro
 Alguazil y eſto ſiendo primeramente ſentenciado por los dichos nueſtros
 Alcaldes dela Corte o por los Alcaldes dela dicha nueſtra Audiencia y Chã-
 cilleria: y que de qualquier delas dichas mugeres que qualquier Alguazil ho-
 uierẽ lleuado los dichos marauedis no los pueda por aquel año lleuar otro
 Alguazil alguno, ſo pena que lo que de otra manera lleuardes lo paguéis cõ
 el quatro tanto, la tercia parte para el accuſador, y la otra tercia parte para el
 juez que lo ſentenciare y executare, y la otra tercia parte para la nueſtra Ca-
 mara y fiſco: y porque lo ſuſo dicho ſea notorio mandamos que eſta Nue-
 ſtra carta ſea apregonada publicamente por la dicha ciudad de Granada, y
 por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados della por mane-
 ra que todos lo ſepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de
 la nueſtra merced, y de diez mill marauedis para la nueſtra Camara. Dada
 en Molinderey a treze días del mes de Nouiẽbre año del naciimiẽto de nue-
 ſtro Saluador Jeſu Xpo de mill y quinientos y diez y nueue años. Yo el
 Rey. Yo Frãçifco delos Cobos Secretairo de ſus Caſera y Catholicas Ma-
 jeſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Y en las eſpal das eſtauan ciertas ſie-
 mas delos ſeñores del conſejo: que dezia lo ſiguiente. Archieps Granatẽ.
 Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licencia-
 tus de Coalla. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Registrada. Licen-
 ciatuſ Ximenez. Por Chanciller Juan de Santillana.

 Anno de mill. D. xx.

Cedula para que Presidente

y Oydores se junten con el Cabildo de la iglesia al abaxar los cuerpos de los Reyes Catholicos.

El Rey.



Y dores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada yo escriuo al Deā y Cabildo de la iglesia de esta ciudad y al Capellan mayor de la nuestra capilla real que entien tan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes D^{os} Fernando y Reina doña Ysabel mis señores Auuelos que sancta gloria ayan: a la dicha nuestra Capilla Real: y porq̄ es razon que vosotros os halleis presentes a ello, vos mando que os junteis para ello con los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro capellā mayor y capellanes de la dicha nuestra Capilla y tengais manera como se haga con toda solemnidad, y que no ay a dilacion en ello porque de esso mucho que sus personas Reales se trayan a la dicha capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que assi se hara entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid a veinte dias del mes de Setiembre de mill y quiniētos y veinte años. H. Car^{to}. Dertosan^o. Por mandado de sus Magestades y gouernador en su nõbre: Castañeda. Y en las espaldas hauia dos señales y vn sobrescripto que dezia: por el Rey a los Oydores de la su Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada.

Anno de mill. D. XXI.

Cedula de los Governado:

res sobre el Arcedianazgo de Alhama en prejuizio del Patronazgo Real.

I iij

El Rey.



Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente en la mi Audiencia y Chancilleria de Granada vi lo que escriuistes al muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente del mi consejo sobre la posseñion que venian a tomar con bullas Apostolicas del Arçediano nazgo de Alhama, y fue muy bien hauerlas tomado y hecho prender a los que las venian a notificar siendo como era en tanto preiuijo de nro patronazgo Real, y yo os lo tengo en señalado seruicio. Yo escriuo a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para Don Juanmanuel mi Embaxador; y soi cierto que su sanctidad lo mandara luego reuocar y prouetera como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos encargo y mando que tengais mucho cuydado que no se presenten otras Bullas sobre el dicho Arçediano nazgo ni sobre otra dignidad Calongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se use de ellas pues como sabeis son todos de nuestro patronazgo Real, y se han de proueter a presentacion nuestra y no de otra manera; y en lo de los que truxeron estas bullas el Prouisor desse Arçobispado procedera contra el Clerigo conforme a justicia, y los Alcaldes dessa Audiencia castiguen al lego de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejantes; y todo esto os encargo que prouerais como se haga con el cuydado y diligencia q̄ de vos confio como cosa en que va tanto, que en ello me hareis mucho seruicio. De Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años, A. Car^{ta} de Tortuñen. El Condestable. El Almirante; Por mandado de sus Magestades los Governadores en su nombre Pedro cuaçola. Y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo; y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo Presidente dela Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada.

 Otra cedula de los Governadores sobre el Arçediano nazgo de Alhama.

El Rey.

Presidente y Oidores de la mi Audiencia y Chancilleria de Granada yo he sido informado como viniendo dos personas a tomar la possessiõ del arcidiacono de Alhama que es de nuestro patronazgo real en esta iglesia de Granada y visto el preiuzio que dello se sigue al dicho nuestro patronazgo real y q̃nto dello eramos deservidos los hezistes prender y tomar las Bullas que trayan para ello. Lo qual fue muy bien hecho y yo os lo tengo en seruicio. Yo escriui a nuestro muy sancto padre sobre ello con creencia para don juan manuel mi embaxador y foy cierto q̃ su sanctidad lo mandara luego reuocar. y proueera como no se hayan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos mando que tengais mucho cuydado que no se presenten otras bullas sobre el dicho arcidiacono ni sobre otra dignidad e alongia ni otro beneficio alguno desse Reino ni se use de ellas pues como sabeis son todas de nuestro patronazgo Real y se han de proouer con presentacion nuestra y no de otra manera pues veis quanto dello contrario seriamos deservidos y el gran inconueniente que se seguiria dello y de todo esto os encargo que tengais el cuidado y diligencia que de vos confio que en ello me hareis mucho seruicio. Dela ciudad de Segouia a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y vn años. A. Car.ª de Tortu señ. El Condestable. El Almirante: Por mandado de sus Magestades Los gouernadores en su nombre. Pedro de Guacola. Y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del consejo y vn sobrescripto que dezia lo siguiente. Porel Rey al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

♁ Anno de mill. D. XXIII.

♁ Cedula sobre cierta consul-

ta del pleito del puerto de Villaharta.

El Rey.

R

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada vi la cõsulta que me embiastes sobre la dubda que tenéis en la determinacion del pleito que ante vosotros trata el conçejo de la mesta y el Prior de san juã sobre el derecho del ganado q̄ passa por el puerto de Villaharta: y los del nuestro conçejo vos escriuen sobre ello lo que vereis: por su carta: siempre tened el cuidado q̄ soles de me auisar y hazer saber las cosas que os pareciere q̄ conuengã que en ello me hãreis mucho seruiçio. Fecha en Valladolid a diez y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del conçejo: y escripto vn sobrescripto y auto que dize lo siguiente. Por el Rey: Al Presidẽte y Oidores de la su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mãdado de los señores Oidores de la Audiencia de sus majestades en publica audiencia fue leida y publicada esta cedula de su majestad p̄sente mucha gente. Fui p̄sente: juã moreno.

Carta de los señores del cõ

sejo sobre lo mismo.

M

Vy Reuerendo señor y señores vimos la consulta que embiastes a su majestad sobre la dubda q̄ tenéis en la determinaciõ del pleito que ante vosotros trata el Prior de sant juan y el conçejo de la mesta sobre el derecho q̄ el dicho Prior pretẽde llevar en el puerto de villaharta de los ganados q̄ por alli pasan y luego lo cõsultamos a su majestad: y nos mãdo ver y practicar en ello y porque antes de agora algunos años ha, se ha practicado en el conçejo y cõsultado cõ sus Altezas y otras cosas de esta calidad sobre el entendiẽto de la ley de Toledo en q̄ vosotros dudais en este caso y se ha tomado por determinaciõ q̄ los nouẽta dias q̄ da la dicha lei para q̄ se p̄sentẽ los titulos o derechos no cõprehendẽ ni se entienda al q̄ allega y prueua prescripciõ inmemorial y assi se ha determinãdo en el cõsejo y en la Audiencia Real desta villa en otras causas: esto mismo parece agora en este caso de q̄ cõsultais. Nro señor la muy reuerenda persona de vras mercedes guarde de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y tres años. Estaua señalada de seis señales q̄ parecian ser de los señores del conçejo y escripto vn sobrescripto q̄ dize. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidẽte y Oidores de la Audiencia de sus Altezas que reside en la ciudad de Granada.

En la ciudad de Granada viernes a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años este dia por mandado de los señores Oidores en publica Audiencia fue leida y publicada esta carta missiva de los señores del conçejo de su Magestad en presencia de mucha gente su presente Juan Moreno.

Ordenanças Reales fechas

por sus magestades y por los señores Presidete y Oydores de su real Audiencia que reside en la ciudad de Granada tocantes a los oficiales della y buena gouernacion de las cosas dela dicha Audiencia.

Rimeramente que lleuen los escriuanos desta Real Audiencia de presentacion de qualquier escriptura signada si fuere en nombre de vna persona doze maravedis y si fuere en nombre de dos personas o de tres o de conçejo o de vniuersidad veinte y quatro maravedis: y aun que la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas o de muchos conçejos no puedan llevar ni lleue mas.

Item que ayvan de llevar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder o substitucion que ante ellos o ante qualquier dellos passare seis maravedis del assiento y mas la presentacion como dicho es.

Item que lleuen los dichos escriuanos dela dicha audiençia de qualquier carta de emplazamiento o de otra prouision de qualquier calidad que sea salvo si no fuere carta de Receptoría o de executoria: si la tal carta de emplazamiento o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, Real y medio: y si fuere en nombre de dos personas tres reales, y si fuere en nombre de tres personas o de conçejo de vniuersidad quatro reales y medio: y aun que las tales cartas sean en nombre de muchos conçejos o de muchas personas no puedan llevar ni lleuen mas, y que vna ciudad o villa con su tierra se entienda vn conçejo: pero si los conçejos que houiere de llevar la tal prouision fueren de diuersas jurisdicciones que por cada conçejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres conçejos: pero que aun que mas conçejos sean no lleuen mas de por tres conçejos, y que marido y muger y hijos y menores sean hauidos todos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas o de conçejo o conçejos se dieren para dar al registrador sin que por el traslado lleue cosa alguna de mas de los dichos quatro Reales y medio.

¶ Item que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptoria si fuere en nombre de vna persona dos Reales y si fuere en nombre de dos personas quatro reales, y si fuere en nombre de tres personas o mas o de concejo o de vniuersidad seis reales: y que no pueda llevar ni lleue mas de cada carta de receptoria aunque sea de muchas personas o muchos concejos; saluo si fuere los concejos de diuersas jurisdicciones que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste y que el dicho escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas de receptoria que assi a pedimento de tres personas o de concejo se diere para dar al dicho registrador sin que por el tal traslado lleue cosa alguna de mas de los dichos seis Reales.

¶ Item que ayau de llevar y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias del primer pliego quatro marauedis y del segundo treinta marauedis, y de todos los otros a veinte marauedis y no mas.

¶ Item que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que assi librare en todos los derechos que ellos y el sello y el registro houieren de hauer dellas, so pena de cada dos florinos de oro cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha Audiencia.

¶ Item que lleuen los dichos escriuanos de qualquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona del primer testigo quatro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas o mas o de concejo o vniuersidad, por el primer testigo ocho marauedis y por todos los otros a quatro marauedis y no mas.

¶ Item que los receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oidores della que lleuen cada vno dellos de mas y allende de lo q̄ les fuere tassado para su salario y mantenimiento ca. a vn día de cada tira de processado q̄ houiere en la escriptura q̄ diere signada y sacada en limpio cinco blancas, y que tenga la dicha tira o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro que en ellos quedare de las dichas escripturas q̄ assi diere signadas que no puedan llevar cosa alguna.

¶ Item que los receptores ni escriuanos que recibieren testigos en el lugar dō de estuuiere la nuestra corte y Chancilleria no lleuen salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grãde y la causa fuere ardua que le tasse el juez vna suma razonable de mas de sus derechos por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones de los testigos y aquello solamente pueda llevar y no mas.

¶ Que de todas y qualquier prouaças y escripturas y processo o processos que ante

que ante los dichos escriuanos o ante qualquier de ellos se presenten si la parte que presenta las tales prouanças o escripturas o processos, o la otra parte contra quien se presentan las quisiere sacar de los dichos escriuanos para que las vean sus letrados, o las mesmas partes las quisiere ver que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que assi lo houiere en las tales prouanças o escripturas o processos vn marauedi y que la parte que no quisiere sacar las tales prouanças o escripturas o processos para las mostrar a sus letrados, o el assi mesmo no las quisiere ver que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processado fuere concluso y estuuiere en poder del relator y la relacion sacada y el procurador o la otra parte lleuare la dicha relacion para la dar por concertada pues que por ello se informa de los autos de i pleito, q entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los processos o prouanças o escripturas, de que no houiere pagado vista a marauedi cada tira segun dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q houiere en las peticiones y autos o otras escripturas que ante ellos se presentan y pasan veinte y quatro dineros q son cinco blancas, con tanto que no entren en ellos las prouanças y processos y escripturas de que ha lleuado y lleuo sus derechos de vista como dicho es.

¶ Item que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sentencia interlocutoria seis marauedis y de definitiva doze marauedis.

¶ Que los escriuanos y sus criados no lleuē de cada pliego de registro mas de diez marauedis so pena de dos mill marauedis.

¶ Que los escriuanos de cada vez que se concluyere el pleito pongan al pie de la conclusion los derechos que ha de hauer el relator, y que el relator muestre ala parte aquella tasa y asiente en el processado lo que recibe so pena que pierda los derechos.

¶ Que los escriuanos no den alas partes los rollos de los pleitos de importancia ni las escripturas originales ni a los abogados, saluo el traslado so pena q sean suspēdidos por dos años saluo si no les fuere mādado el contrario.

¶ Que el escriuano q guarda la sala este presente alas relaciones y no descargue con el que por el escriue, so pena de vn Ducado.

¶ Que el escriuano que guarda la sala ponga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prouea so pena de vn Ducado.

¶ Que ningun escriuano reciba auto de procurador sin tener el poder so pena de vn Florin.

¶ Que quando algun receptor huuiere de hazer alguna prouança, que el

el rruuo de la causa despues que fuere dada copia della alas partes despues q
 se la tornaren dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oidores fo pena
 de vn ducado para ver si las tiras son defectuosas.

Item que los relatores de la dicha Audiencia que houièren de hazer rela
 cion de los processos ayan de lleuar y lleuen los derechos siguientes.

Primamente de los processos que se recibieren a prueua en primera in
 stancia y se començaren en la dicha Audiencia aya y lleue el relator de cada
 tira de processado que houière en el processo de que se hiziere relacion vna
 blanca de ambas partes.

Item que lleuen de los processos que assi mefins recibieren a prueua de
 rachas en primera instancia de cada tira de processado que houière de senten
 cia a sentençia vna blanca de ambas partes.

Item que lleuen los dichos relatores al tiempo q hizieren relacion de qual
 quier processo para ser sentençia diffinitiu de cada tira de processado que ho
 uiere en el tal processo tres blancas de ambas partes.

Item que lleuen los relatores al tiempo que los tales pleitos se recibieren a
 prueua de lo allegado y no prouado en segunda instancia de cada tira de pro
 cessado que se houière hecho en el processo de que se hiziere la relacion den
 de la dicha sentençia diffinitiu hasta la de recibir a prueua en la segunda in
 stancia vna blanca de ambas partes.

Item que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qual quier processo en
 segunda instancia para reçoira prueua de rachas de cada tira de processado
 que se houière hecho den de la sentençia vna blanca de ambas partes.

Item que lleuen los dichos relatores al tiempo que hizierè relacion de qual
 quier processo para se dar en el sentençia diffinitiu en grado de reuista de ca
 da tira de processado den de el comienço hasta la sentençia diffinitiu que pri
 meramente en vista en el dicho pleito se dio blanca y media de ambas partes;
 y de cada tira de processado que en el processo houière fecho den de la dicha
 sentençia diffinitiu dada en vista hasta la sentençia diffinitiu que en grado
 de reuista se houière de dar tres blancas de ambas partes.

Item que lleuen los dichos relatores de cada tira de processado que houiè
 re en los processos que ala dicha Audiencia vinieren en grado de appella
 cion si de aquellos hiziere relacion pues que los han de ver todos agora se de
 en el dicho pleito sentençia interlocutori, o agora diffinitiu de cada parte
 vna blanca y que daudose en el tal processo sentençia interlocutori, y des
 pues se houière de ver para dar en el sentençia diffinitiu que no ayan de lles
 uar ni lleuen de aquello que se houièren pagado de cada tira vna blãca mas
 de media blanca de cada parte, y que la primera vez que assi hizieren rela

cion de tal processo y se viere en diffinitua y facere la relacion por escrito que paguen a blanca y media de cada parte segun dicho es.

¶ Item de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos processos q̄ en el dicho grado de appellacion viniere ayan y lleuen los derechos al respecto dello que han de haer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia segun de iuso esta dicho y declarado.

¶ Que los relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitua lleuen la relacion por escrito de las prouanças y escripturas y otros autos substanciales, so pena q̄ no les sea pagado mas de la mitad del Salario.

¶ Que los relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes y que lo juren y firmen so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los relatores vean ellos mesmos el processo original y que informẽ a los escriuientes como han de facer la relacion y despues de facada la concierte ellos mesmos en sus posadas y no fuera, so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los relatores y escriuianos no pidan processos para se les dar, so pena de vna dobla y que los escriuianos de los processos a los porteros para los encomendar so la mesma pena.

¶ Que el relator que no estuviere presente con sus processos a la hora que Presidente y Oidores se assientan paguen quatro reales por cada vez.

¶ Que el relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere pague diez reales: y si errare en las otras cosas sea al arbitrio de Presidente y Oidores.

¶ Item que ningun relator de, ni venda los processos a otro relator, so pena de priuacion del officio y sola mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar al Presidente y Oidores.

¶ Item que de mas de la ordenança que habla a cerca del sacar de las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en q̄ houiere nuevo additamento y sino q̄ lo digan en la relacion como no lo hai y q̄ en los contractos y escripturas traygã apuntados los passos y p̄tos principales so la pena de la dicha ordenança.

¶ Item que pongan todas las hojas del processo por numero y cuenta so pena de vn Ducado.

¶ Item que todos los autos y interrogatorios testigos y sentencias conciertẽ con el numero y cuenta que tuviere hecho en el processo: y ponga en la relacion a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda de mas de aquello pierda el salario, y por la tercera suspenso por vn mes, y que los processos que tuviere que en aquel tiempo se houiessen de ver se encomienden a otro.

¶ Item que en principio de cada refugio pogan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padescen tantas se pena de vn Ducado.

¶ Item que el relator diga en las relaciones las penas con que las partes fuere recibidas a prueua, so pena de quatro Reales.

¶ Item que cada y quando qualquier relator quisiere dexar el officio o ir se fuera del Audiencia no pueda vender ni disponer de los processos que tuuiere a ningun relator ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobrello, salvo que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar al relator o relatores dela dicha Audiencia que quisieren y bié visto les fuere y que en caso de vacacion por muerte de tal relator el interresse de los dichos processos sean dela muger y hijos del tal relator defuncto: pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sobrellos si no que Presidente y Oidores los puedan mandar dar al relator o relatores que les pareciere y fuere bien visto pagando por el interresse dellos ala muger y herederos del defuncto lo q fueren estimados con juramento por persona que nombraren: y que en caso de enfermedad el tal relator no pudiendo usar el officio, o dexandolo por otro y residiendo en la dicha Audiencia se haga la mesma tassa y estima y pagando a quella se den los processos a quien por los dichos Presidente y Oidores fuere acordado y mādado. Pero que saliendo dela dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda llevar ningun interresse por los dichos processos ni hazer concierto alguno sobrello sino que en tal caso Presidente y Oidores los puedan dar libremente y sin ningun interresse a quien les pareciere.

¶ Que ningun relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleitos que le estuuieren encomendados sin licencia y mandado de Presidente y Oidores so pena de veinte mill maravedis y que so la mesma pena ningun relator los tome ni reciba de otro sin preceder la dicha licencia y mandamieto.

¶ Que al tiempo que los relatores hizieren relacion de los processos en diffinitua digan y hagan relacion si ellos mesmos y los abogados e criuianos procuradores y receptores que han sido del tal pleito de que hazen relacion enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las dichas ordenanças Reales hechas por Presidente y Oidores assi en la manifestacion de lo que han recebido de las partes como en el concertar y jurar y firmar las relaciones como en lo de mas que incube a hazer a cada vno dellos cerca de su officio que segun las dichas leyes y ordenanças han de parescer por escripto en el processo de cada pleito: lo qual allende de lo relatar lo saquen y pongan por escripto los dichos relatores en la relacion q sacaren, y q lo hagan y cumplan so pena de quinientos Maravedis para los estrados por cada vez que assi no lo hizieren.

¶ Que los que houieren de pedir restitucion la pidan antes que la relacion del pleito sea dada por concertada so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues q̄ las partes fueren recibidas a prueua, so pena de tres mill marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado: las partes y sus procuradores le sean obligados a pagar su Salarío.

¶ Que los letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar paguen tres reales.

¶ Que los abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleitos y las firmen y juren so pena de cinco mill Marauedis.

¶ Que los abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los processos y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de concludos se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, so pena de cada cien Marauedis.

¶ Que ningū abogado hable sin licēcia so pena de vn ducado y q̄ el abogado q̄ en el hecho dixere o allegare cosa q̄ no sea verdadera pague vn ducado.

¶ Item que por que mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada vaya con la parte luego, so pena de quinientos marauedis al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demasado so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no houiere condenacion de costas, que assi mesmo se tassen los Salarios.

¶ Que cada y quando se offresieren negocios en que ayà de ir receptor dentro de seis dias de como se recibieren en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios y faqn̄ el receptor como la ordenança de su lo dispone: y si ansí no lo hiziere q̄ todo el tiempo que dende en adelante los detuieren sin los sacar les paguen el salario con tanto que den peticion sobre ello los dichos Receptores q̄ fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidores, y seyendo mandado por ellos y no de otra manera.

¶ Que todos los abogados o procuradores no puedā pedir por escripto ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo passado en ningunos pleitos y negocios durante los terminos assignados para las prouanças ordinarias, saluo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mādada hazer la publicacion por q̄ no se den peticiones bal

dias y sin proposito con apercibimiento que ninguna delas restituciones que fuere pedida durante los terminos dela dicha prouanga sera concedida ni admitida.

¶ Que los abogados den conofcimientos a los procuradores de qualesquier processos y escripturas que les dieren si selos pidieren bien como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada dos mill Marauedis por cada vez que no lo hizieren.

¶ Que aya numero de veinte procuradores, y no mas.

¶ Que los procuradores den a los letrados y escriuanos y relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que se bueluan con las setenas.

¶ Que los procuradores no hagã peticiones saluo de rebeldias y para concluir los pleitos y otras cosas semejantes so pena de cinco Reales.

¶ Que los procuradores declaren que dineros les embian las partes y acudan a los letrados y escriuanos y relatores con lo que les embian y que muestren las escripturas al letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los officios y que paguen lo que encubrieren con las setenas.

¶ Que los procuradores no hablen sin licencia en la Audiencia, so pena de tres Reales.

¶ Que el procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera pague quatro Reales.

¶ Si hablando el abogado en el derecho el procurador dela causa o su contra no atravesare o hablare que pague tres Reales.

¶ Si hablando el abogado o el procurador o escriuano o relator o otra persona atravesare alguno de los antes que acabe el que habla que pague dos Reales, y si quisiere hablar algo pida licencia, y que esta pena se entiende en qualquier tiempo saluo quando se pone el caso del pleito porque entonces se ha de guardar la ordenança que esta en el titulo de los Abogados.

¶ El procurador que sin tener poder y presentar le hiziere auto que pague vn Ducado.

¶ Ningun procurador no presente peticion de letrado alguno que aqui reside no leyendo recebido por letrado, so pena de quientos Marauedis.

¶ El procurador que no fuere a ver tallar las costas siendo se notificado por el escriuano pague quatro Reales.

¶ Concluido el pleito para en prouision el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quientos marauedis, y el procurador en cuyo favor esta pedida la prouision lleue el processo el mesmo dia al relator y el relator lo traiga en prouision a la Audiencia primera so la dicha pena a cada vno.

¶ Que el procurador que perdiere alguna escriptura de mas del interese

de la parte pague mill Marauedis de pena y este preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oidores y esto aya lugar contra otros oficiales.

¶ Que en todas y qualquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion o publicacion o autos o sentencias interlocutorias y definitiuas nombre especificamente los procuradores de las otras partes para que se oyan nombrar y se puedan defender y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos assienten en las cabeças de qualquier autos y sentencias los nombres de los dichos procuradores so pena de cinco mill marauedis a cada vno.

¶ Que los procuradores luego que sus partes les embiaren qualquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mesmo día los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas Realmente sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere hauer enuebier to para la camara de sus Magestades sin ningun remission: y que los dichos escriuanos reciban los dichos Marauedis y los tengan en su poder por via de deposito y no en otra manera para que de ellos se pague lo que cada official houiere de hauer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo y descargo de lo tocante al dicho deposito para dar cuenta y razon por el cada y quando conuiere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple, cada escriuano por su antigüedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oyder de su sala para que lo vea y visite y vea como se guarda y cumple el dicho deposito so pena de cinco mill marauedis para la Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Que los receptores no den las prouaças mas de vna vez sin licència y mandado del Presidente y Oidores so pena de diez Marauedis.

¶ Que los receptores y escriuanos extra ordinario que van a rectorias y los procuradores no juegē a ningunos juegos saluo cosas de comer para luego so pena que los priuaren de los officios.

¶ Que los Receptores pongan la presentacion y juramiēto del primero Testigo por effeto y no los otros saluo sumariamente so pena de cient Marauedis.

¶ Que los receptores assienten al pie de la prouança los derechos que lleuā del Salario o tires y autos so pena de dos mill Marauedis.

¶ Assi como saliere la rectoria lleue el receptor a quien viniere so pena que sea hauido por entregado.

¶ Que los receptores ordinarios y extra ordinarios no se ausenten sin licencia del Presidente y dexen razon de sus registros si fueren menester, so pena de diez mill Marauedis y esto se entienda tambien a otros oficiales.

¶ Item que todos los marauedis y otra qualquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del processo so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda de mas de aquella pena priuacion del officio, y que esto mesmo hagan los escriuanos y relatores so la dicha pena.

¶ Que los escriuanos extra ordinarios no pidan rectorias, so pena que no se les de ninguna.

¶ Luego como vengán los dichos receptores de qualquier negocios a que fueren embiados saquen o hagan sacar en limpio todas y qualquier prouanças assi de pobres como de ricos que antellos han pasado y las den en publica forma alas partes a quien toca o a los escriuanos delas causas, y que hasta que las ayan entregado no se partan ni ausenten desta corte a otro ningun negocio, so la pena dela ordenança: y que todos los escriuanos dela Audiencia assi de assiento como del crimen antes que entreguen ninguna carta de rectoria a qualquier receptor, reciban dellos juramento si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando hauerlas entregado les den las dichas rectorias, y de otra manera no, so pena de cada cinco mill Marauedis.

¶ Item que los escriuanos delas causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas prouanças las lleuen a ver o tassar cada escriuano al Oidor de su sala por antiguedad, y si declarare hauer lleuado derechos demeritados assi de salario como de falta de escriptura luego lo torne ala parte a quien pertenesciere o lo depositen en poder del escriuano dela causa para q se lo de: y que no se vayan ni parta a ningun negocio hasta lo hauer restituído, so las penas que les han sido puestas, y que les aperciben que todo lo que lleuaren demasiado lo tornara con el quatro tanto y que si se agrauaren dela tassa que el tal Oidor hiziere, al primero acuerdo del escriuano dela causa venga con las prouanças y tassa ante el Presidente y Oidores y con el dicho receptor que assi se agrauiare para que informados dello prouean lo que les pareciere, que cerca dello se deve hazer, y que hasta hauer hecho y cumplido y pagado lo suso dicho no se partan a ningun negocio, so pena de mill marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Otrosi q los dichos receptores quando fueren despedidos de los negocios assienten por auto el dia q los despidieren para q conste dello que ningun receptor q fuere deudo o pariete de los escriuanos delas causas o de los procuradores dellas o viue con ellos o sea sus paniguados al tiempo dela pusiõ o lo ayã sido vn año antes, no puedã ir a Receptoria alguna de negocios y causas en q sea escriuanos y procuradores los suso dichos so pena q no lo manifestando tornaran lo que dellos lleuaren con el doblo: y otrosi que el receptor que

fuere pariente por via de consanguinidad o afinidad de letrado o letrados de las partes no pueda ser prouido de la rectoria de causa o causas en q fueren letrados, so pena de dos mill marauedis a cada vno por cada vez que no lo manifestare.

¶ Que quando en segunda instancia fuere receptor desta Corte a qualquier negocio o que se le cometa no pueda hazer prouança alguna si no fuere por interrogatorio firmado de abogados desta corte y señalado del Esciuano de la causa y no por otro alguno, so pena de tres mill Marauedis para los estrados de la Audiencia, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los escriuanos de las causas pongan en las rectorias que dieren que se hagan las dichas prouanças como dicho es: y que los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente so la dicha pena irremissible, y que si las prouanças se houieren de hazer por ante Escriuanos de los pueblos y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan y auisen a sus partes o a los procuradores q alla tuuieren que no hagan las dichas prouanças por los mesmos articulos q se houieren hecho o derechamente contrarios con apercebimiento q si no traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fe como se lo escriuieron o auisaron que seran bien castigados sobrello, y de mas que la prouança que de otra manera se hiziere sera en si ninguna: y que los relatores luego en acabado de poner el caso en qualquier pleito o negocio digan y manifesten a Presidente y Oidores si esta fecha esta diligencia en cada pleito que houiere prouança fecha ante ellos para que lo sepan y prouean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan so la dicha pena.

¶ Que el repartidor de los receptores sea obligado a dezir el negocio o negocios que salieren a los otros sus companeros en todo aquel dia q saliere, y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que en esta Corte estuuiere subcessiuamēte sean obligados de aceptar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero dia: y si no lo aceptare sea hauido por entregado y q no lo pueda mas aceptar aun que quiera, y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente o al Oidor mas antiguo no hauiendo Presidēte para q prouean del tal negocio so pena que el repartidor que assi no lo hiziere cayga y incurra por cada vez en pena de dos mill marauedis para los estrados de esta Real Audiencia.

¶ Que despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los receptores no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare que sea hauido por prouido en aquel turno y que no se pueda pueer en otro negocio hasta q venga otro turno despues de ser prouidos todos los otros.

¶ Que por escusar la desorden y prolixidad que los receptores acostumbra poner en los autos de las prouanças que anellos passan se manda que en la ordenacion de los dichos autos tengan la orden siguiente.

Orden de los Autos.

¶ Presentacion de la carta.

En la nombrada y gran ciudad de Granada a tantos dias del mes. año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y tantos años. en presencia de mi fulano escriuano receptor de esta Real Audiencia pareció presente fulano procurador en ella y como procurador que se dixo ser del concejo de tal lugar. o de fulano vezino de tal parte. y por ante los testigos de yuso escriptos me presento vna carta de rectoria de sus Magestades sellada con su real sello y librada de algunos de los señores Oidores de la dicha su Audiencia y de otros officiales a mi dirigida cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Aqui entra la prouision y obediencia y requerimiento con ella.

E Assi presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre me requirio la obediencia y cumpla como en ella se contiene y en cumpliendo la me partiessse luego a la ciudad o villa de tal parte donde el dicho fulano se le notificasse la dicha prouision; y tomasse su prouança y cobrasse del misalario conforme alo cōtenido en ella. y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho receptor tome la dicha carta y la besé y puse sobre mi cabeça y la obedesci con el acatamiento que deuia como a carta; y mandado del Emperador y nuestros Reyes y señores naturales a quien dios dexebiuir y reinar por largos tiempos con acrecentamiento de mas Reinos a su seruicio. y q̄ estaua presto de lo cūplir y de me partir luego a recibir la dicha prouança segū q̄ me es req̄rido Testigos fulano y .F. ¶ Eluego incōtinēti este dicho dia yo el dicho receptor notifiqu a fulano procurador de causas de la

dicha Audiencia y Procurador que se dixo ser de Fulano o del Concejo de la dicha ciudad o villa la presentacion y requerimiento que se me havia fecho con la dicha carta de rectoria por el procurador de la otra parte. Porende que se lo hazia saber y fuese o embiasse a ver presentar jurar y conocer los testigos que me fuesen presentados si quisiere. Testigos.

 **Notificacion.**

E Despues de lo suso dicho en el dicho lugar a tantos dias del mes de tal año yo el dicho receptor notifique lo contenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano y la notificacion que con ella me havia fecho el dicho su procurador: porende que se lo hazia saber y como ganaua salario para que me presentasse sus testigos por que yo estava presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano y .F.

Presentacion de interrogatorio.

E Despues de lo suso dicho en el dicho lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el dicho receptor parecio el dicho fulano: y me dio y presento el interrogatorio para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

 **Aqui el interrogatorio, y si la**

parte diere poder a otra persona para hazer su prouança diga assi.

Poder de la parte.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa a tantos dias de tal mes de tal año el dicho fulano en presencia de mi el dicho receptor y testigos de yuso escriptos, otorgo su poder cumplido con poder de jurar y substituir a Fulano, especialmente para que por el presente ante mi el interrogatorio o interrogatorios par donde sean examinados los dichos Testigos que houiere de presentar en este Pleito, y para que pueda nombrar los dichos Testigos ante mi: y para que acabada la dicha Prouança la pueda

pedir y hacer en publica forma y hazer y haga cerca dello todos los autos y diligencias y juramētos q̄ cōuengan y que el mesmo podria hazer presente seyēdo para lo q̄l todo le releuo segū derecho y para lo hauer todopor firme y valdero obligo su persona y bienes y otorgo su poder bastāte. Testigos.

¶ Si fuere el pleito de Concejo y presentare el procurador poder y interrogatorio o el poder solamente:

Presentacion de poder y in-

terrogatorio de Concejo.

¶ Despues delo suso dicho en la dicha villa este dicho día mes y año sobre dicho parecio ante mi el dicho receptor fulano, procurador que se d. no ser del concejo dela dicha villa y presento ante mi vn poder a el dado Signado de escriuano publicoy vn interrogatorio por donde me pidio que examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este q̄ se sigue.

Aqui el poder y interroga-

io sin poner otro pie alguno.

¶ Substitucion.

¶ Despues delo suso dicho en la dicha villa a tãtos días de tal mes de tal año el dicho fulano en nombre del concejo dela dicha villa o del dicho fulano su parte por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado substituyo en su lugar y en el dicho nombre para lo contenido en la: fulano vezino de tal parte. releuo o segun el estaua releuado. obligo los bienes a el obligados, de hauer por firme todo lo que hiziere. otorgo sustitucion bastante. Testigos fulano y fulano.

¶ El receptor no ha de recibir algunas escripturas aunque se las presenten las partes, saluo si no se nouieren presentado primeramente en esta Real Audiencia y las lleuaren ante el para que las reconozca, o le sea mandado que las reciba para algun effeçto.

Presentacion y juramento

del primer Testigo.

¶ Despues delo suso dicho en el suso dicho lugar de tal, a tãtos días d' l mes. del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano y receptor, y testigos de yuso

de yuso escriptos el dicho fulano presento por testigos para la dicha su pro-
 uança a fulano vezino de tal parte, que estaua presente del qual recebi jura-
 mento por dios y por sancta Maria, y por la señal dela Cruz en que puso su
 mano derecha: y por las palabras delos sanctos Euangelios do quier que
 mas largamente son escriptos que como bueno fiel y Catholico Xpiano te-
 miendo a Dios y guardando su consciencia diria la verdad delo que supiesse
 y le fuesse preguntado enel caso que era presentado por testigo: y que no lo
 dexaria de dezir por amor, odio, ni temor, dadiua ni promessa ni por apro-
 uechar ala vna parte ni dañar ala otra ni por otro respecto ni causa alguna
 y que si assi lo hiziesse y la verdad dixesse y no la encubriesse que dios todo
 poderoso le ayudasse eneste mundo al cuerpo, y enel otro al anima donde
 mas ha de durar, y lo contrario haziendo el se lo demande mal y caramente
 como a mal Xpiano q̄ a sabiendas se perjura jurando su sancto nombre en
 vano: ala conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo si juro,
 y Amen. Testigos.

Segundo Testigo presenta-

tacion y juramento.

Despues delo suso dicho, enel dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso
 dichos, ante mi el dicho receptor el dicho fulano me presento por testigo
 a fulano vezino de tal parte del qual recebi juramento y el le hizo segun y
 dela manera que el primero. Testigos.

Aqui han de de entrar todas las presentaciones de los testigos refiriendose
 enel juramento toda via al primero: y si la parte presentare algunos testigos
 no para todo el interrogatorio puede dezir el receptor enla presentacion que
 los presenta para en tal y tal preguntas, y no para enlas otras: y acabadas las
 presentaciones dellos, diga en otro Capitulo:

Cabeça dela deposicion de-

los Testigos.

Lo que cada vno delos dichos Testigos depuso secreta y apartadamente,
 es lo siguiente.

El dicho fulano testigo presentado enla dicha razon fo cargo del jurame-
 to que hizo ala primera pregunta dixo que conosco, &c. Aqui ha de po-

ner el receptor el conocimiento de las partes y de que tiempo y manera.

¶ Preguntas generales. ¶

FVe preguntado por las preguntas generales: dixo que era de edad de tantos años pocos mas o menos, y que no le tocan ningunas de las otras preguntas generales: pero si haciendo el receptor al testigo estas preguntas dixesse el testigo que es pariente o criado o enemigo asiente lo que dixere a cerca de ello breuemente.

¶ La segunda dixo. &c.

¶ La tercera dixo. &c.

¶ E despues de acabado el dicho, ha se de leer al Testigo, y leido diga por otro Capitulo.

¶ Ratificacion del dicho ¶

FVe leydo este dicho al dicho fulano el qual dixo que todo lo que en el se contiene es la verdad, y q̄ en ello se afirma y refiere so cargo del juramento que hizo: y que no sabe mas aunque le fueron fechas las otras preguntas al caso pertenescientes.

¶ El encargar del Secreto. ¶

FVe encargado q̄ guarde Secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes ni a otra persona alguna hasta que sepa que por los señores Presidente y Oidores sea mandado hazer publicacion en el, el qual lo prometio assi so cargo del juramento que hizo y firmolo de su nombre o no lo firmo.

¶ En el segundo y tercero y en todos los otros Testigos en lo de la ratificacion ponga el receptor como arriba: y en lo del secreto diga fue encargado a este testigo secreto de su dicho segun que al primer testigo y prometio de lo guardar so cargo dicho juramento y firmolo de su nombre.

¶ Juramento de Calūnia del

Concejo, o del Cabildo de Iglesia, o de Monesterio.

E Despues desto en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes y de tal año, y o el dicho receptor a pedimiento del dicho fulano fui a requerir al concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad villa o lugar que hiziessem el juramento de calūnia contenido en la dicha prouision a los quales hallie juntos y eran

los siguientes y les he y notifique la dicha prouision para que la cumpliesen en lo que tocaua al dicho juramento y declaracion que hauian de hazer segun y como les era mandado de los quales oyda la dicha prouision dixeron q^e estauan prouistos de la cumplir y en cumpliendo la hizo en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan a los quales dixeron que dauan poder cumplido para ello segun que ellos se tenian con la solemnidad y firmeza q^e de derecho en tal caso se requeria: delas quales yo el dicho receptor tome y recebi el dicho juramento de saluata en forma segun que de los otros testigos y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello preguntado para la otra parte que les puo por posiciones dixeron lo siguiente.

¶ En esto se ha de llevar la mesma orden que en los otros: excepto que no ha de hazer preguntas generales ni ha de encargar el secreto en el fin.

¶ Y por que podria ser que los de Cabildo no quiesesen nombrar luego sin hauer su acuerdo y despues nombraran para presentarlo antel receptor ponga testigos de lo que responden y con ello acabe el auto: y quando viniere con el poder los nombrados diga.

Presentacion del poder del

Concejo para el juramento de Calumnia.

Despues de lo suso dicho en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho receptor parecieron fulano y F. regidores della y presentaron ante mi vn poder de la dicha ciudad para hazer el dicho juramento y declaracion, su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui el poder.

Presentado el dicho poder luego yo el dicho receptor tome y recebi de ellos y de cada vno dellos el dicho juramento de calumnia en forma como dize arriba.

¶ Acabada la prouanza para que conste el dia que la acaba y se despide de la parte, diga: si.

Fin de la prouanza.

Después de lo susodicho en el dicho lugar de tal o tantos días de tales
 y tales años en presencia de mi el dicho forastero y receptor y testigos de ley
 y de otros pareció que dicho forastero pidió que al presente no se le presentase
 mas testigos. Por tanto que de aquí adelante no se por despedidos y que se
 en publico forma la dicha puantia que susodicha de no pagar sus Salarios
 y derechos que ha de haber por dicho conq su Magestad por la dicha su
 provision lo manda y pidió lo por testimonio y por el dicho receptor se fue
 que se le ay presto de cumplir lo que me dezir pagandome el dicho sus sala-
 rios y derechos de la dicha puantia que susodicha a todo el año mas adelante con
 poca razon que sino me pagare el año estare a su cobardialta que sea paga-
 da y vata para ello del remedio que en la dicha puantia de su Magestad se
 da testigos fulano y fulano.

El dicho mandamiento diere el receptor para llamar testigos, no lo ha de
 incorporar en las puantias ni tampoco el pedimento que hizieren las par-
 tes para que se le de.

Receptores del numero.

Lo que se pidió por parte de los receptores del numero ante señor licen-
 ciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la capilla Real de
 Toledo visitador en esta Real Audiencia a cerca de lo tocante a sus officios y
 se proveyo y mando por el con estension que se fue da da por los señores del
 Consejo Real es lo siguiente.

El primer lo se pidió a los Castellanos Reyes de España me nona ha de do
 de los Reinos por muchas e dulas y sobre e dulas
 las se ha mandado a los señores Presidente y Oydores que cada y quando a
 gun receptor del numero estuviere en alguna ciudad o villa o lugar en algu-
 nas prouancas y allí o en la comarca salieren otras prouancas o testigos que
 ay an de tomar que se les cometan por venir costas a las partes; porque por
 los receptores del numero se haga mas breue y fielmente que no por otras
 personas lo qual assi se ha hecho y de poco tiempo aca algunos de los señores
 Oydores no quieren cometer los dichos negocios teniendo noticia de las
 dichas e dulas aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas
 de camino y de ida y de venida: ante los da a escrivanos extra ordinarios y re-
 cebimos mucho daño y perjuizio y no hazen tambien los negocios ni con
 la breuedad que lo hazen y harian los receptores del numero. Suplicamos
 a vuestra Magestad mande dar orden como se guarden las dichas e dulas ma-
 dando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del nu-

mero assi partiendo desta corte como estando en alguna ciudad villa o lugar donde salieren los dichos negocios o en su comarca.

Respuesta.

EN quanto a este capitulo se manda que a los receptores del numero se les guarden las cedulas que tienen de que en el dicho capitulo se haze mencion y que estando los dichos receptores o algunos dellos en algunas Receptorias se les cometan las prouanças que en aquella parte o comarca donde estuieren se houieren de hazer pidiendo lo las partes o sus Procuradores o no lo pidiendo en qualquier manera que se aya de cometer no queriendo lo los otros receptores que aqui estuieren conforme alas dichas Cedula: y que no se de prouision de Receptoría que se cometa generalmente para quaquier Receptor que alla estuuiere si no señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuuiere y en su defecto a qualquiera otro extraordinario: y que extra ordinario no lo pueda tomar sin que el Receptor del numero que alli estuuiere en la ciudad villa o lugar donde ala fazon estuuiere sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego a quel dia: y si lo acceptare que sea obligado a dar o embiar las prouanças del primer negocio en que estuuiere dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mill Marauedis: y el receptor extra ordinario que tomare la prouança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha que pague dos mill Marauedis de pena para la Camara: y si no lo acceptare el receptor del numero, o si no respondiere el dia que fuere requerido: que el receptor extra ordinario pueda tomar la prouança conforme ala receptoría y comission.

¶ Asimismo se ha vldo y acostumbrado que las prouanças que se fizieren dentro de la ciudad de Granada no queriendo las tomar los escudanos de assiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores de numero cuyos son los officios a que pertenescen por merced de sus Majestades las han tomado y de muy poco tiempo aca algunos de los Señores Oidores en recibiendo se a praua de los tales negocios y con las

partes pedir Receptor, o pidiéndolo, mandan que las tales prouanças tomen escriuano extra ordinarios, y no las dan a los dichos receptores del numero haviendo de continuo cinco o seis receptores en la dicha Audiencia que no entienden en cosa alguna que lo pueden muy bien hazer pudiéndose mñ tener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer en lo qual recibimos mucho prejuizio y notorio agrauio. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden como de aqui adelante no den ni cometan los dichos testigos ni prouanças saluo a los dichos Receptores del numero mandando quando las partes piden Receptores que los tomen el que viene por la tabla como se solia fazer, y que lo suso dicho se haga y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia, y manden ver lo que esta prouido al pie de vna petición firmada de Pedro de Leon. escriuano que fue desta Audiencia.

Respuesta.

EN quanto a este capitulo se manda que todas las prouanças que en esta Ciudad se ofrescieren de hazer en qualquiera de los juzgados desta Corte no tomando los testigos los escriuano de assiento por sus personas y los del crimen o de prouincia, o de los otros juzgados que se cometan a los receptores del numero, y no a otros, y en quanto toca al juzgado de los Alcaldes de lo ceuil: que se guarde a la letra lo qual esta mandado en Valladolid segun parece por el testimonio que los receptores han presentado: y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el presidente y Oydores que se las cometan las prouanças con que tomen las de pobres, y el repartidor que el tuuiere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego sin salir de la Audiencia entre los Receptores del numero que estuuiere presentes y pteses en la Audiencia dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia y no en otras, y alli antes que salgan de la dicha sala y de la dicha Audiencia les repartan los negocios, y ninguno de los receptores se parta de esta Corte sin acabar las tales prouanças, y dexarlas en poder de los Escriuanos, so pena de diez mill Maravedis de la ordenança, y q̄ assi mesmo se les cometan las prouanças de la Audiencia criminal a los dichos receptores del numero con que den orden que luego que salieren se repartan y se tomen, y sin acabar las no se partan, lo de la dicha pena con tanto que este presente en las Audiencias

delo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios segun dicho es; en lo que habla en la Audiencia de los Oydores, Otro si se manda que se les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas que les pertenescen a ellos por las ordenanças desta Audiencia; y los Escriuanos sea obligados a se lo notificar como los otros negocios de fuera de las cinco leguas; y sin cedula del repartidor no se prouea con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta y de cedula por que no anden las partes ni el Escriuano tras el repartidor.

¶ Otro si sabra vuestra merced que en la Audiencia del crimen desta Corte y Chancilleria salen muchos negocios assi prouanças como informaciones y alguna vez se han cometido los dichos negocios algunos escriuanos extraordinarios sin lo saber el repartidor de los dichos receptores. Supplicamos a vuestra merced mande dar orden que los Señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin Cedula del repartidor como se haze en los negocios que penden ante los Señores Presidente y Oydores; y que no se cometa ningun negocio sin q̄ lo sepa el Repartidor.

Respuesta.

EN quanto a este Capitulo se manda que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi segun y como en el capitulo se contiene; y q̄ les sea notificado.

¶ Otro si dezimos que porque muchas vezes los dichos Señores Presidente y Oydores y Alcaldes cometen negocios a qualquier receptor que estuviere en la Comarca donde salen; y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios concertandose con los procuradores de las prouanças a los dichos Receptores extraordinarios a cuya causa se nos han quitado muchos negocios. Supplicamos a vuestra merced que para reparo y remedio de todo lo suso dicho se de orden para que se mande al sello y registro que no palle ninguna receptoria para ningun receptor sin cedula del repartidor de los dichos receptores del numero. Porque desta manera los dichos receptores del numero en lo mandar assi no recibirá el dicho perjuizio ni se les puede hazer fraude en los dichos sus officios; y sobrello prouea de manera que no recibamos el dicho perjuizio.

 Respuesta; 

EN quanto à este Capitulo se manda, que ningun escriuano delos dichos juzgados no de prouisiõ alguna de rectoria para ningun receptor del numero o extra ordinario aun q̄ sea negocio cometido sin cedula del reparador, lo pena de dos mill Maravedis para la Camara.

Otrosi suplicamos a vuestra merced que de orden con los dichos señores Presidente y Oidores como se mande que quando alguno delos dichos Rectores cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda ir a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn Escriuano extra ordinario delos q̄ estuuiere examinados y recibidos por los dichos señores que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados sino delos dichos officios.

 Respuesta; 

EN quanto à este Capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion dela enfermedad porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oidores para que lo vean y sepan si es habil.

Item dezimos que muchos delos procuradores de la Audiencia tienē muchas formas y maneras en detener los negocios y no los concluyen hasta que ven tiempo que los lleuen amigos suyos: y assi mesmo se concertan que algunos negocios en que segun la calidad dellos son para poder ir Receptor se cometan a dos Escriuanos y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornã a pedir q̄ se cometã a q̄lquier receptor, y a esta causa se ha hecho y haze mucho fraude delos negocios a los dichos receptores: y tãbiẽ entre los del numero ha acaesido q̄ desta causa se cometē muchos negocios a vnos receptores y a otros no, segun q̄ es notorio a los dichos señores Presidẽte y Oydores. Duplicamos a v̄ra merced mãde q̄ se remedie. Diego nuñez. Juan dela

Don Martín Alonso de Burgos, Francisco de Alpuerto, Pedro de Alpuerto, Francisco Aluarez,

Respuesta

EN quanto al dicho capítulo q̄ porque se han visto por experiencia muchos fraudes que se han hecho le mada q̄ de que los procuradores q̄ partes pidiere que le cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o ala justicia con escriuano que de que se houiere prouido a la ley que de despues aunque lo tornen a pedir las partes en que palle ante receptor no se les concedera, pero si por caso se oviere que en tal negocio houiere necesidad de receptor por sospecha de los escriuanos o por otro caso que supiere el juez que se aya de prouer que vaya receptor, sin embargo de lo demandado se mada que vaya desta corte receptor y que el tal negocio no se pueda cometer ni cometa a ningún receptor por quitar las cautelas y fraudes que es notorio q̄ sobre esto se han hecho, y que en tal caso los procuradores jure que ellos ni otra persona por ellos no haia pedido que se cometiese a la justicia y escriuanos el dicho negocio por que los lleuase receptor que ellos quisiesse ni por otra ninguna causa tocante alo suso dicho y q̄ lo mesmo jure el receptor que los lleuare por que se elcuse la cautela que se podria tener en lo suso dicho para lo quitar al que segun la orden de la tabla se podria venir por q̄ lo lleue el que ellos quisieren como muchas vezes lo han hecho, y q̄ sea castigado el procurador o receptor q̄ en fraude de alguna cosa a esto tocante se hallare haver incurrido. Francisco de Herrera, Licenciatu Capellan maior.

LO qual se pronuncio y mando por el dicho tenor Capellan mayor y vtrador en Granada a siete dias de Marco de mill y quinientos y veinte y tres años y lo mando notificar a los Señores Presidentes y Oydores y Alcaldes y se leyo publicamente en la Audiencia en catorze de Marco del dicho año y se mandaron guardar y cumplir y que se pusiesse en una tabla en la Audiencia.

Los renglones y partes que

los Receptores han de dar en las prouaneas y otros Autos que por ante ellos pasaren.

Esta nombrada y gran Ciudad de Granada en diez
 dias del mes de Nouiembre Año del nascimiento
 de nuestro Saluador Jeshu Christo, de mill y quiniéto
 y treinta y dos años, en presencia de
 mi fidalgo Escrivano y receptor ante Audiencia Real
 de sus Magestades que reside en la dicha ciudad
 de Granada y de los Testigos de yuto
 escrivtor pareció fidalgo procurador en ella en nombre de
 fidalgo vezino de la ciudad de Cordoua y me
 mostro y presento vna carta de rectoria de
 sus Magestades escrita en papel y sellada con
 su Real sello librada de algunos de los
 Oydores de la dicha su Audiencia y referendada de
 fidalgo Escrivano del assiento en ella su tenor de la
 qual es el que se sigue con la qual
 dicha prouision el dicho fidalgo me requirio para
 que la cumpliesse como en ella se contenia y
 en cumplendola me partiesse luego a tal ciudad
 villa o lugar donde dixo que estaua el
 dicho su parte y tomasse y recibiesse todos
 y qualesquier Testigos que me presentasse y
 cobrasse del mi salario y derechos conforme ala
 dicha prouision y pidolo por testimonio y luego
 yo el dicho receptor tome la dicha carta
 y prouision en mis manos y la bese y puse
 sobre mi cabeza y dixee que la obedesca y
 obedesca con el acatamiento que deua y era obligado
 como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores
 naturales a quien Dios nuestro señor dexee biuir
 y reynar por largos tiempos con acrecentamiento de
 mas Reynos y Señorios a su sancto seruicio y
 que citaua presto de la cumplir en todo y por
 todo como en ella se contiene y de me partir.

Porteros y Receptores delas

Penas.

LOs Porteros residan à sus horas ciertas so pena de vn real y que no lleuē mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

Item han de llevar los porteros de Camara de presentacion de vna persona veinte marauedis; y de dos personas treinta marauedis, y de tres personas o mas, o de conceso setenta marauedis, de dos correjos ciento y veinte marauedis, y de tres correjos o mas, aunque sean muchos correjos los que assi se presentaren ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no pueda subir ni suba mas de los dichos ciento y ochenta marauedis los dichos sus derechos.

Que el receptor delas penas con mucha diligencia solicite de cobrar todas las penas, so pena de mill marauedis, y que delas penas en que incurrierē los que no guardaren silencio y van contra las ordenanças sobre el hablar sea la tercera parte para los porteros los quales so pena de cada ciē marauedis estē presentes en la Audiencia y pongan diligencia en accusar a los que hablan y en que sean executados en las dichas penas.

Que ningun escriuiente ni official de los escriuanos ni otra persona q̄ con ellos biua no sea osado de pedir ni llevar marauedis ni otra cosa alguna de mas de sus derechos ordinarios por razon delas sentencias que se dan ni por llevar a firmar las cartas executorias ni otras prouisiones so color de albricias ni de otra manera aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes, so pena que por el mesmo caso cada vno que lo lleuare este veinte dias en la Carcel publica con vnos grillos, y seā echados dela Audiencia, y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y official pague con el quatro tanto de lo que assi lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos para los estrados, y otros que los porteros ni alguno de ellos no pidan ni lleuen de ningun pteante ni oficiales dela Audiencia de mas de sus derechos ordinarios que les pertenescen marauedis ni otra cosa alguna so color de albricias de sentencias ni de aguinados aunque se los quieran dar las partes de su voluntad, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren sin remission alguna repartido en la manera suso dicha.

Que en todos y qualesquier Pleitos y causas en que el Fiscal entendiere y assistiere, assi Ciuiles como Criminales, y Hidalguia y de otra qualquier calidad que sean, los Escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho Fiscal todas las Sentencias y Autos

y mandamientos que antel passaren luego el mesmo día que se dieren y mandaren, so pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̄ assi no cūpliere, excepto si el dicho fiscal estuuiere en los dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos que baste dar fee el escriuano como presente: y assi notificadas y estando presente el fiscal como dicho es sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el processo o autos o mandamientos, si viere que dello r̄cien necesidad, para lo ver: y suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que viere que conuiene. Y que el escriuano assiente por auto como lo pidió o dexo de pedir, y que pidiendo lo el dicho fiscal sea obligado el escriuano de le embiar el processo, autos, o mandamientos que assi pidiere, hasta otro día luego siguiente de como lo pidiere, so pena de vn ducado para los estrados por cada vez que no lo hiziere, y que dende el dicho día que assi el escriuano le embiare el processo y autos le corra el termino para suplicar o dezir de su derecho o hazer lo que le conuiene y que en caso que el fiscal este presente al pronunciamiento de las dichas sentencias o autos y notificando solo como dicho es, no pidiere los dichos processos o autos o sentencias, que dende entonces le corra el dicho termino para lo que dicho es y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos o autos saluo q̄ el embie por ello a casa de los dichos escriuanos si viere que dello tiene necesidad.

¶ Y o Juan Moreno escriuano de Camara y de la Audiencia de sus Magestades hize escribir y facer estos Capítulos y ordenanças de suyo de las tablas y originales donde estauan assentadas: por mandamiento de los señores Presidente y Oidores: y lo firme aqui de mi nombre.

Prouision que habla sobre lo de la Cruzada.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Alemania, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruiffellon y de Cerdania, Marqueses de Oristā y de Go-

ciano Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Con-
 des de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra
 Audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a otros quales-
 quier nuestras justicias del dicho Reyno de Granada y a cada vno y quale-
 quier de vos salud y gracia: bien sabedes como nos houimos mandado dar
 y dimos vna nuestra prouision firmada de nuestro nombre y sellada con nue-
 stro sello fecha en esta guisa, Don Carlos por la diuina clemencia electo Em-
 perador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el me-
 smo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragõ
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Va-
 lencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las
 Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes
 de Barcelona, Señores de vizcaya y de Molina, Duques de Athens y de
 Neopatria, Condes de Tussellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gor-
 ciano Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes
 de Flãndres y de Tirol, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a otras quales-
 quier nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y quale-
 quier de vos salud y gracia. Sepades que por parte de Juã Ortiz de Cuellar
 Thesorero de la bulla de la fabrica de san Pedro de Roma, y cõposiciones de
 Ila desse dicho Reyno de Granada y Abadã de Alcalã la Real nos fue fecha
 relacion diziendo que, o sus factores tratau o esperan tratar pleitos con al-
 gunas personas sobre las cosas tocãtes y perteneciẽtes alas tales bullas y cõ-
 posiciones ante los juezes Comissarios subdelegados para ello tocantes, y
 que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la hacienda
 de las dichas bullas y composiciones han appellado, y que appellan para an-
 te vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subde-
 legados y que las recibis las dichas appellaciones y os entremetis a conofcer
 de los dichos pleitos y causas so color y diziendo que los dichos juezes sub-
 delegados hazen fuerça en no otorgar las appellaciones que dellos interponẽ
 para Roma y mandais llevar ante vosotros los pleitos y los deteneis y dais
 causa que en ellos aya mucha dilacion y que mandais al dicho Thesorero y
 sus factores que no pidã ni cobren los abintestatos y mostrencos y otras co-
 sas tocantes y pertenecientes alas dichas cõposiciones y los maltratais, y des-
 fauoreceis las cosas alas dichas bullas y composiciones tocantes y pertene-
 cientes de que han recebido y reciben agrauio y daño por se detener la cobran-
 ça de lo que assi les es deuido de las dichas cõposiciones particulares y bullas

y no poder pagar las libranças que en el dicho su cargo por nos han sido
 fechas y se hizo y nos supplicaró y pidieró por merced sobre ello les mandaf
 lemos proveer como la nuestra merced fuesse: y por quanto su Sanctidad
 por la dicha bulla nra por Comissario general al muy Reuerendo in
 Xpo padre Arçobispo de Granada Presidente de nuestro conçejo, y alas
 personas podel subdelegadas para todas las causas y cosas tocates alas dichas
 bullas y composiciones y inibe a todas y qualesquier otras justicias del co
 noscimiento dellas, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra car
 ta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon, por la qual y por su
 traslado signado de escrivano publico mandamos que agora ni de aqui ade
 laute no vos entremetais a conoscer de las causas y cosas ala hazienda de las
 dichas bullas y composiciones particulares y cobrança de las tocantes y per
 tenecientes en qualquier manera y dexeis libremente al dicho Theorero y
 y sus factores pedir y demandar los abintestatos de los que no dexaren here
 deros dentro del quarto grado y no ofrencois, y todas las otras cosas tocantes
 y pertenecientes alas dichas composiciones segun y como en la dicha bul
 la se contiene, y que no recibais appellacion alguna, aunque digan que les es
 fecha fuerza de los dichos juezes subdelegados, sino que luego remitaís al di
 cho comissario general para que el lo vea y determine pues nuestro muy fan
 do padre a si lo quiere y manda por la dicha bulla, y si alguna appellacion o
 appellaciones haueis recebido de uos luego el conocimiento de ella a los
 dichos juezes subdelegados, y mandamos que de las sentencias y mandamiē
 tos q los dichos juezes subdelegados diere y pronunciare no pueda hauer de
 no appellacion ni supplicacion nullidad o agravio para ante vosotros ni pa
 ra ante otro juez alguno, salvo para ante el dicho comissario general a quien
 pertenescer el conocimiento dello segun dizeis: y los vnos ni los otros no sa
 gades nada al por alguna manera, lo pena de la nra merced, y de diez mill ma
 ravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere, lo la qual ma
 ndamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de en
 de al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepa
 mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a
 veinte dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador
 Iesu Xpo de mill y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Yo Juan de
 boz mediano Secretario de sus Cesares y Catholicas Magestades la fize es
 criuir por su mandado, y agora por parte del dicho Juan Ortiz de Cuellar
 fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Gordoua escri
 vano publico de Granada por el qual pareció que la dicha nra prouisión fue
 leida y notificada a vos el dicho nuestro presidente y Oidores en las salas de

nuestra Audiencia y Chancillería de esta dicha ciudad de Granada, y que por vosotros fue obedecida, y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo, y dizque nunca la hauiades guardado ni cumplido antes dizque haueis tomado y tomais de cada dia otros muchos pleitos tocantes ala dicha bulla de que ha venido y viene mucho daño y perjuizio ala hazie Ja dellas sobre lo qual nos fue pedido y supplicado mandassemos que la dicha nuestra prouision de suso encorporada fuesse guardada y cumplida o como la nra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra prouision de suso encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se cõtiene, de manera que el dicho Thesoro no tenga causa ni razon algua de se venir a quejar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Yo Juan de boz mediano Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades l. fize escriuir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos los nombres siguientes. Anconius Archieps Granateñ. Registrada. Licentiatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

Cedula para que los pleitos

que tocan a Camara y pobres se vean en ausencia del Presidente
conel Oidor mas antiguo en Reuista.

El Rey.



Y dores de la mi Audiencia q̄ reside en la ciudad de Granada el Doctor Bernaldino de Ribera nro fiscal en esta Audiencia me hizo relacion que en esta Audiencia hai muchos pleitos q̄ tocan a nra camara y fisco y otros de pobres en primera instancia y q̄ a causa de no hauer Pres. Jente en ella cõforme alas ordenanças de esta Audiencia no se puedē de terminār aunq̄ ha mucho t̄po q̄ estan p̄diētes, y me supplicovs mādasse q̄ conel Oidor mas antiguo viesseis y determinasseis los dichos negocios o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que conel Oidor mas antiguo de esta Audiencia veais los dichos negocios y los determineis segun fallaredes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mada do de su Magestad. Castañeda. Y en las espaldas desta cedula estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo.

 Prouision dada sobre lo de

los Clerigos de Corona la forma como han de estar presos.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon de Arago, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Ecclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos a quien esta nūestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que el doctor Canete vezino de la ciudad de Trugillo nos hizo relacion diziendo que en quebrantamiento de cierta concordia que hauia hauido entre los vezinos de la dicha ciudad y durante el absēcia de mi el Rey destos nuestros Reynos vnos hijos de nuño Garcia de chaues aleuofamente hauia muerto a vn hermano suyo de dō qual se hauia quejado ante los Alcaldes de la nra Audiencia y Chancilleria de Granada los quales hauian comenzado a conoscer en el dicho negocio, y que a causa de se hauer llamado ala corona ante los prouisores de la ciudad de Plazencia no pudiendo gozar del priuilegio della por no hauer traído habito ni rōsura Clerical los hauia desinhibido del conoscimiento de la causa, y los dichos delinquentes se andauan sueltos publicamente sin vos constar ser tales Clerigos de corona, y que a esta causa hauian cometido otros muchos delictos lo qual era en menos precio de nuestra justicia: por ende que nos supplicaua y pedia por merced mandásemos proueer cerca de llo lo que la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y malhechores recurrieren a vosotros o a qualquier de vos diziendo ser Clerigos de corona no procedais cōtra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas sin que primeramente

vos conste que son Clerigos de corona, y tales que deue gozar el priuilegio clerical conforme alas bullas de nuestro muy sancto padre y ala declaraciõ sobrello fecha, y sin que primeramente se presenten y esten presos en la dicha vna carcel, y si conforme alo suso dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio clerical les deis la pena condina al delicto o delictos que houiereu cometido, y sino deuieren gozar del dicho priuilegio clerical los remitaís alas nuestras justicias seglares para que hagan en sus causas lo que fuere justicia, y entre tanto que lo suso dicho se determina los tengais presos como dicho es en la dicha vuestra carcel sin les dar por carcel la ciudad ni iglesia ni monesterio ni otras casas de vezinos y moradores della, y de como esta nra carta vos fuere notificada y la cumplieredes mandamos lo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra camara a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cuple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a doze dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nuestro Saluador jeshu Xpo de mill y quinientos y veinte y tres años. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciado. Martin Doctor. El Licenciado Medina. Y o Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de Camara de sus Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo: y en las espaldas dela dicha carta estauã las firmas siguientes. Registrada Licenciado Ximenez, Anton Gallo Chaciller.

Cedula de su Majestad so.

bre lo del conocer de los pleitos delas ordenes sin embargo delas cedula dadas.

El Rey.



Residente y Oidores dela mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como por vna mi Cedula vos mande por algunas causas que cumplan a mi seruicio que no conociesseades delas sentencias que a essa Audiencia fueren en grado de appellacion delas ciudades villas y lugares delas ordenes de sanctiago y Calatraua y Alcantara y los remitiesseades alos del consejo delas ordenes para que ellos hiziesen justicia

M ij

segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene, y porque yo soy informado que lo suso dicho es contra las leyes destos Reynos y dello alas partes se les recrescen muchas costas y daños por la distancia del camino, y mi intencion y voluntad es que vosotros conofcais de los dichos negocios, y hagais en ellos lo que fuere justicia segun que lo haziades antes que la dicha mi cedula se diese. Yo vos mando que de aqui adelante conofcais de las causas y negocios que a esta Audiencia fueren en grado de appellacion de las sentencias que en los dichos lugares de las ordenes se dieren sin embargo de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion y los determineis segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Agosto, año de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad Castañeda: y en las espaldas desta cedula estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo

♠ Anno de mill .D. XXIII.

♠ Otra cedula de su Magestad

sobre los negocios de las ordenes.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, sabed que por parte de los comedadores Caualleros Prioros y Oficiales de las ordenes de Santiago y Alcántara y Calatrava que se juntaron en los capitulos generales que dellas mãde celebrar en la villa de Valladolid y en la ciudad de Burgos, me fue hecha relacion que vosotros de pocos dias aca recibades y conofcades de las appellaciones que se interponian en tierra de las dichas ordenes por algunos vassallos de las dadas sentencias civiles y criminales dadas por los Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gouernadores de las dichas ordenes y juezes de comission especialmente dadas sobre causas particulares por los dichos gouernadores y de los del consejo de las dichas ordenes supplicandome y pidiendome por merced que pues en tiempo de los Reyes Catholicos y mio hasta de poco tiempo aca siempre las dichas appellaciones se interponian para los del dicho consejo de las ordenes por estar y residir en mi Corte Real continuo con mi persona y a vosotros estaua mandado por cedulas de los dichos Reyes Catholicos y nuestras que si alguna

ante vosotros fueren presentadas no conociessedes dellas y las remitiesse des a los del dicho consejo delas ordenes mandasse proueer como de aqui adelante assi lo hiziesse des y cumpliessedes, y en ello no hiziesse des nouedad alguna o sobrello prouey esse como la nuesta merced fuesse; lo qual visto por algunos delos del mi consejo que conmigo residen informado delas cedulas que sobre lo suso dicho por el Rey Catholico y por nuestros Governadores en nuestro nombre fueron dadas y conmigo consultado parecio que pues los del dicho consejo delas ordenes residen con mi persona Real en nuestra corte que deuia mandar que las dichas Cedulas se guardassen, y que en lo sobre dicho no hiziesse nouedad alguna: Porque vos mando que conforme a las dichas cedulas agora y de aqui adelante quando mi merced y voluntad fuesse cada y quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de appellacion delos dichos Alcaldes ordinarios y Alcaldes mayores y gobernadores delas dichas ordenes de sentencias por ellos dadas en causas ciuiles o criminales y por juezes de comission dados por los dichos Governadores o delos del nuestro consejo las remitais a los del dicho nuestro consejo delas ordenes como lo solia des hazer para que ellos conoscan en el dicho grado de appellacion delas tales causas, y hagan en ellas justicia, guardando el tenor y forma delas dichas cedulas no embargante la ruocacion que delas dichas cedulas mandamos hazer con acuerdo delos del nuestro consejo por vna nuestra cedula dada en la villa de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en Victoria a cinco dias del mes de Março de quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauan dos señales q parecían ser del Doctor Caruajal y de don Garcia de Padilla.

¶ Para que los processos delos

escruianos dela Audiencia que fallescieron los Herederos los puedan dar a quien quisiere.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada yo el Rey mande dar y di vna mi cedula firmada delos gouernadores destos nuestros Reynos su tenor dela qual es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores dela mi Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la Villa de Valladolid: por parte delos escruianos dessa dicha Audiencia me fue fecha Relacion que de tiempo inmemorial a esta parte hauian

estado y estauan en possession vfo y costumbre que cada y quando fallecia
 algun escriuano della y faziamos merced de su officio la muger y hijos del
 escriuano defuncto vendia los processos a los escriuanos que subcedian en el
 dicho officio, o a otros escriuanos dela dicha Audiencia que mas le daua por
 los dichos processos y que agora Fernãdo de villa Franca a quien sefizimos
 merced del officio que vaco por fin y muerte de Alonso de Pedrosa escriua-
 no que fue de esta dicha Audiencia hauia dicho y dezia que los processos que
 hauian quedado del, se le hauia de dar y entregar cõforme ala pragmatica sin
 pagar por ello cosa alguna: la qual solamente dezia que se entregassen los
 processos y registros del escriuano defuncto al que subcediesse en su officio
 y no dezia que se les diesse sin que pagasse los maravedis que valian saluo q̃
 los diesse sin dezir ni declarar cosa alguna, y que la principal hazienda que
 los dichos escriuanos dexauan a sus herederos erã los dichos processos y que
 si aquellos les quitassen sin pagar el valor dellos dizque quedarian a pedir
 por Dios, y me fue supplicado mandasse declarar que los dichos processos
 se entregassen a los escriuanos que subcediesse en el officio del escriuano muer-
 to con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por
 otros dos escriuanos de esta dicha Audiencia sobre juramento que sobre ello
 hiziesse, y si en lo que los apreciassen no los quisiesse q̃ los pudiesse dar
 a otro escriuano que les diesse lo que assi fuesse tassado como hasta aqui se
 hauia fecho y acostumbrado, o como la mi merced fuesse. Porende yo
 vos mando que fagais guardar la dicha costumbre y que quando acaesciere
 fallecimiento de algun escriuano se nombren dos Escriuanos que sobre ju-
 ramento tassen la estimacion justa de los processos para que aquello que tal
 faren pague el escriuano que subcediesse ala muger y herederos del escriuano
 muerto, y que no los q̃riendo en aquella tassacion la muger y herederos los
 pueden dar al escriuano dela Audiencia q̃ quisieren, y no fagades ende al: Fe-
 cha en la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de qui-
 nientos y veinte y vn años. Car^{ta}. Dertofan^o. El Condestable: por mandado
 de sus Magestades sus Governadores en su nombre. Alonso dela Torre.
 Y agora por parte de los escriuanos de esta dicha Audiencia nos fue supplica-
 do que porque lo contenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos los
 mandassemos dar nuestra sobre cedula della o como la nuestra merced fue-
 se: Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de susova
 incorporada, y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir
 en todo y por todo como en ella se contiene: y contra el tenor y forma
 della no vayades ni passedes ni constintades ir ni passar agora ni de aqui
 adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Fecha en Burgos a veinte y siete dias del mes de Mayo año de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Antonio de Villegas: y esta señalada en las espaldas de seis señales de los Señores del Consejo.

 Cedula de su Magestad cer-

ca de los Testigos impedidos en caso de Hidalguia.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada Juan de rojas nuestro Alcalde y escriuano mayor de los hijos dalgo de estos nuestros Reynos de Castilla me hizo relacion q̄ vos no consentis q̄ sus tenientes usen y exercite los dichos officios en la manera que lo vsan los otros sus tenientes en la nra Audiencia de valladolid saluo de prescripcion. y mandais q̄ no cmbien receptores a tomar los testigos impedidos saluo que yntengan a essa nra Audiencia personalmente a dezir sus dichos diciendo q̄ teneis para ello. nuestra cedula lo qual diz q̄ aparecidos por experiencia ser en gran perjuizio de nra justicia y de los concejos q̄ litigan. y que assi mesmo mandais ala parte que appella q̄ saque el proceso del escriuano de los hijos dalgo y lo paffe a los escriuanos dessa dicha Audiencia. de lo qual diz que se sigue mucho gasto a los pleitantes y perjuizio a sus officiales y tenientes: y assi mesmo diz q̄ perturbais y agrauais a los dichos, officiales en otras muchas cosas vsando y guardandole lo contrario en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid y me suplico. vos mandasse que veais todo lo que sobre la dicha razon se vsa y guarda en la dicha nra Audiencia de Valladolid y lo guardedes y cõsintades. y dexeis cõforme a ello vsar y exercir a sus officiales los dichos officios o como la mi merced fuere: por ende yo vos mando que luego veais lo suso dicho. y proueis q̄ cerca dello se haga con los officiales del dicho Juan de rojas que tiene puestos en los dichos officios lo que se haze con los officiales que tiene en la dicha nra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid. y no fagades ende al. Dada en Burgos a diez dias del mes de junio de mill y quinientos y veinte y quatro años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos: y en las espaldas estaua señalada de seis señales de los Señores del Consejo.

 Anno de mill. D. XXV.

**Cedula para que se tassén y
derrueñ las casas q̄ estan frontero dela Audiencia y se haga plaça dellas.**
El Rey.



Vestro Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Granada por que he sido informado que las casas dela nue-
stra Audiencia y Chãcelleria dessa ciudad no tienen el au-
toridad y aposentos que conuienen para el exercicio que
enella se tiene y que estan en vna calle muy angosta donde
por la mucha gente que continuamente concurre en la di-
cha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las di-
chas Casas esten como es menester conuernia derrocarle ciertas casas que
estan frontero dellas para hazer plaça: por ende por esta mi cedula vos man-
do que llameis y hagais llamar y pareçer ante vos a los dueños delas dichas
casas, y deis con ellos algun buen medio para que las dexen para el nobleci-
miento delas dela dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas pa-
ra tassar y apreciar las dichas sus casas, y vosotros nombreis por nuestra par-
te otros: a los quales mandareis que sobre juramento que primero hagan
tassen y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los suelos y edi-
ficios delas dichas casas, y pagando el Presidente y Oidores dela dicha Au-
diencia a los dueños dellas lo que que assi fuere tassado y apreciado por los
dichos maestros y personas juramentadas segun dicho es las hagais derrocar
y hazer enellas vna plaça delante las casas dela dicha Audiencia: Fecha en
Toledo a dos de junio de quiniētos y veinte y cinco años. Yo el Rey: Por
mandado de su Magestad, Francisco delos Cobos: y en las espaldas estauan
dos señales.

**Cedula cerca delo que toca
ala discission de los pleitos de Vbeda y Baeça
y labor delas casas dela Audiencia.**

El Rey.



Residente y Oidores dela Nuestra Audiencia y Chancilleria
que reside en la ciudad de Granada vi vuestra letra que me dio
Simancas escriuano dessa Audiencia, y quanto al primer Ca-
pitulo dessa que es cerca de los Pleitos de Vbeda y Baeça
y esto i bien informado dela multitud dellos, y delas passio-
nes y Rencores que en ellos hai, y que estas no pueden cessar ni ataxarse

ni en aquellas Ciudades hauer quietud ni sosiego hasta que los dichos pleitos se acaben, y por que si se esperasse que se acabassen por rigor de justicia la rra causa de encender se mas y destruirse aquellas ciudades. Yo querria que se atajassen por via de vn concierto que a todos estuessa bien, por ende yo vos encargo y mando que por la manera que me por es pareciere y acordada y trabajeis como con voluntad de las partes sin premia de algun buen medio y concierto sobre los dichos pleitos, de manera que aquellos se atajen y cessen, y los vezinos y moradores de las btiuan en paz y sosiego, y si esto no houiere lugar ni se pudiere hazer determinarlos conforme a justicia lo mas breuemente que ser pueda sin dar lugar a dilaciones, y esto que es lo que se debe executar lo que se sentenare sin mas supplicacion, no har que de lo que no que se guarde lo que cerca dello disponen las leyes de nuestros Reynos sin hazer nouedad.

En lo de las casas de la Audiencia yo he por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra Camara, y sisco lo que fuere menester, y por la presente mando al receptor que es o fuere de ellas que de para la labor de las dichas casas los maraue dis que vosotros le manda redes por mandamientos firmados de vuestros nombres, y ansi mesmo vos embio credula mia para que se tassén y derruequen las casas que estan fronte ro de las de la dicha Audiencia, y mando que los maraue dis que aquellas fueren tassadas se paguen assi mesmo de las dichas penas, y que el dicho receptor los de por los dichos mandamientos firmado de vuestros nombres, y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos, y de la copia de este capitulo faca da con Au thoridad vya y con cartas de pago de las personas a quien los pagare sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de ju nio de mill y quientos y veinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad, Francisco de los cobos: y en las espaldas, estauan dos señales y vn sobre escripto que dezia lo siguiente, Porel Rey al Presidente y Oido res de la su Audiencia y Chancilleria que reside en Granada.

Carta de los señores de Leon

sejo de como ha de dar su voto el Oidor en los pleitos que
houiere visto aunque sean de otra Audiencia.



My Reuerendo Señor y Señores enel Consejo se vio lo que vuestras Mercedes escriuieron sobre la dubda que tienen si el Licenciado de la Corte ha de dar agora su voto en los pleitos que ha visto enessa Audiencia, y porque segun lo que se acostumbra hazer eneste consejo, y en las Audiencias Reales ha de dar su voto en las causas que ha visto, aun que le muden del cargo, le escriuimos que luego embie a vuestras Mercedes el voto de lo de Andaluo y de los otros processos que vio enessa Audiencia, y no dexo su voto. De Toledo a treinta y vno de Octubre de mill y quinientos y ysiete y cinco años, esta señalada de seis señales de los Señores del consejo, y dize enel sobre escripto lo siguiente. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada.

Cedula para el Dean y Ca-

bildo y sobre la memoria de la Cõfradia en la Capilla Real.

El Rey.



Venerables Dean y Cabildo de la iglesia Catedral de la Ciudad de Granada el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside enessa ciudad me ha embiado a hazer relacion que al tiempo que los Catholicos Reyes mis Auuelos y señores que ay an sancta gloria: mandaron que la dicha Audiencia residiese enella se instituyo vna Cõfradia en la qual dize que solamente entran el Presidente y Oidores y abogados y otros oficiales de la dicha Audiencia, y que el principal respectõ porque se fundo fue para hazer vna congregaciõ y memoria en cada vn año en vida de los dichos Reyes Catholicos para rogar a nuestro señor por su vida salud y prosperidad y de los Reyes que subcediesen enestos nuestros Reynos y despues de sus dias por sus animas haziendo especial cõmemoracion dellos: y que lo suso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria diziendo visperas y missa vn domingo despues del dia de la Natiuidad de nuestra Señora de cada año dõde quiera que estu uiessem sepultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes, y q̄ por estar aquellos depositados hasta q̄ de poco aca se han passado ala Capilla Real q̄ sus Altezas fundaron y dotaron enessa ciudad enel Alhãbra della por ser

lexos

lexos dela dicha Audiencia no yuan ni subjan a ella a hazer la dicha congregacion: y memoria y q̄ agora que se han abaxado y puesto en la dicha Capilla donde perpetuamente han de estar la querrian hazer y perpetuar en ella y que como quiera que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla considerando los respectos porque se haze y el honor que dello se seguiria a la dicha Capilla lo han por bien, vosotros lo contradzeis y quereis impedir y estoruar diziendo que por nos y por los prelados que han sido dela dicha iglesia esta mandado que las Visperas y Missa cantada dela dicha Capilla no concurren con las Visperas y Missa cantada dessa dicha iglesia, y que sobrello hai pleito y diferencia entre vosotros y el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla, y me supplicaron y pidieron por Merced que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyo y haze y ha de hazer para rogar a nuestro señor por las Animas de los dichos Reyes Catholicos y por nra salud y prosperidad y de los Reyes q̄ después de nos subcedieren en estos Reynos y es enderegado en seruicio de Nuestro señor y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga y por ser vn dia en el año no puede venir dello perjuizio a esta iglesia, y si alguno puede ser es tan poco que por las dichas causas no seria justo que se impidiessse semejante memoria, mandasse proouer como se hiziesse y celebrasse con Visperas y missa cantada libremente sin que en ello se les pusiesse estoruo alguno, o como la mi merced fuesse, y porque por todas las causas que se han dicho holgaria que en ello no se pusiesse impedimēto, yo vos Ruego y encargo hayais por bien que se haga assi dando orden que entre tãto quel dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla no se digan las Visperas y Missa dessa dicha iglesia y que aquellas se celebren de manera q̄ el dicho vn officio no perjudique al otro que en ello por las causas dichas recibere plazer y seruicio. Fecha en Toledo a nueue dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y ysinte y cinco años. Yo el Rey: por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauã dos señales.

☞ Anno de mill. D. XXVI.

☞ Carta de Presidente y Oido

res sobre los pleitos de cõmunidad de Ypes y otras partes con la respuesta de los Señores del Consejo.

N

en el qual el dho. Sr. C. M. con otros señores de la Real Audiencia de esta villa de Yebes de las cosas de esta villa y otras cosas que se le pidieron y mandaron y mandaron

L Presidente y Oidores de la Real Audiencia de vuestra Magestad que reside en la ciudad de Granada besamos sus Reales pies y manos y dezimos q̄ en esta Audiencia se ha tratado y trata pleito entre vn juã diaz vezino de la villa de Yebes cō otros particulares vezinos de aquella villa q̄ sera hasta veinte y cinco sobre ciertos ganados y hacienda y daños que este juan diaz les pide como comuneros que dize que le tomaron o fueron causa que le tomassen en tiempo de las alteraciones passadas estando el Prior de san juã como capitã de v̄ra. Magestad y su exercito sobre aq̄lla villa, este pleito se comẽço en la mesma villa por ante vn juez q̄ fue dado por los gouernadores q̄ entõces eran para conocer de los robos tomas y daños fechos a este y a otros de aq̄l partido qual cõdeno a estos reos como comuneros en cierto ganado cañado a cierto predio cõ ciertos frutos, desta sentẽcia appellarõ los reos para esta Audiencia do se p̄sentarõ y prosiguiẽdo su causa emanarõ y se hizierõ las instrucciones q̄ v̄ra. Alteza mandõ hazer y dar para todo el Reyno de la manera que los juezes hanfan de tener en proceder aueriguar condenar y reparar los daños fechos a boz de cõmunidad: esse pleito se prosiguiõ por la via que se començo y contra los mismos hasta que se pronuncio sentencia en vista en que se confirmo la primera desta sentẽcia de vista se suplico y vno de los agrauios de los reos fue q̄ no hauiamos procedido y sentenciado conforme alas instrucciones: las q̄ les se haviã p̄sentado en el mesmo processo antes de la sentencia de vista diziẽdo que hauiamos de tornar a hazer processo cõtra todos los culpados comuneros que no hauian sido pedidos y que se haviã de cõdenar y reparar en todos atento los delictos haziẽdas y personas cõforme a los capitulos de las instrucciones y en este grado de reuista estos reos traxerõ y p̄sentaron vnã prouision de los de v̄ro muy alto cõsejo por la qual expressamente mandan que en este pleito guardemos lo cõtenido en las instrucciones y assi se concluyo y esta visto para en diffinitua en grado de reuista: y por que agora inuictissimo seõor al tẽpo que venimos a votar lo ha hauido diuersos pareceres sobreli se sentenciara cõ los que se ha hecho y prosiguido hasta este estado, reseruandoles su derecho contra los cõ reos: o si se tornaran a llamar todos los otros que en aquella villa fueron comuneros haciendo processo con ellos de nuevo conforme ala orden de las instrucciones y a lo que por los de v̄ro muy alto cõsejo por la prouision q̄ agora traxeron nos ha sido mandado: y porque la mesma dubda ha y ha de hauer en otros pleitos que desta calidad estan vistos y para votar y en otros q̄ p̄-

den y se fían de determinar presto pareçionos que era caso que se deuia consultar con vuestra Magestad antes dela determinacion, la causa dela consulta y dubda en este pleito, y en los de su calidad, es porque se comengo y sentençio y pendia aqui en grado de Appellacion antes que las instrucciones se hiziesen y diesen, y el actor en su pedimiento y profecucion vsa delo q entonces podia y no fue en culpa el ni el juez en no pedir ni hazer processo, aue riguar y sentençiar con todos conforme alas instrucciones pues aun no las hauia, y porque parece que las instrucciones se hauia de guardar en los pleitos que despues se començassen y no en los començados y sentençados aun que pendiesen en grado de appellacion para tornar a hazer processo de nueuo suspendiendo lo hecho: y porque si agora se tornan a llamar y hazer processo con los otros comuneros q quali fue toda la villa acomulandolos con el processo que ya esta fecho, la sentençia que se diere sera con los vnos en vista y con los otros en reuista en q no aura poca confusion en la manera del sentençiar repartir y executar: y el dānificado que ha gastado mucho tiempo y hacienda en profeguir sus dānos y en poner los pleitos en este estado ha de començar de nueuo y acabara con dificultad: la dubda para que en los otros pleitos de comunidad que aqui se tratan aunque se hay an començado despues delas instrucciones: es porque aun q para los juezes dados por vuestra Magestad que van a los lugares donde los dānos se hizierō con quiē habian las instrucciones sea facil guardar lo enellas cōtenido porque lo puedē todo ver por vista de ojos tasar y moderar y se pueden facilmente informar delas calidades delas personas que definquieron haziendas y delictos para repartir conforme a ellos en ellos el dāno como las instrucciones lo disponen: Pero quanto a los que residimos en esta Audiencia seria difficil poder lo hazer bien por via de prouanças traidas de los lugares do se hizieron los dānos sino ēbiassemos a cada negocio vn Oidor o alomenos vn juez y persona q lo sepa hazer lo q seria tan costoso q los dānificados dexarian de seguir su justicia: supplicamos a v̄ra Magestad q en todo mōde, pueer lo q fue re mas seruido que hagamos asien lo q toca a este pleito y los de su calidad que se començarō antes delas instrucciones como en los de los otros que despues se començaron y se tratā en esta Audiencia porque aquello seguiremos cuya imperial persona y muy real estado en falce y prospere nō o leñor por largos tiempos con acrescentamiento de mas Reynos y Señorios a su seruicio. De Granada a diez y ocho dias del mes de Enero de quinientos y veinte y seis años. De. V. S. C. C. M. Muy humildes seruidores que sus Reales pies y manos besamos. Roderic^o Ep̄s maioricens. Xpoforus Licenciatus. El Licenciado Giron. El Doctor de Auila. Petrus de Naua Doctor.

Escenciado de Castro, Doctor Escudero. El Licenciado Ramirez, Licenciado perero, Licenciatus Xuarez de Caruajal. Y en las espaldas dezia el sobre escripto. Ala, S. C. C. M. El Emperador Rey y Reyna su hijo nuestros señores. La respuesta desta consulta firmada de Ramiro de Campo dize lo siguiente.

EL Presidente y Oidores de la Audiencia de Granada, Campo, consulta En la ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años visto por los señores del consejo este negocio dixeron que los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad que reside en esta ciudad hagan justicia en estas causas sin embargo de la carta que se dio para que guardassen la instruccion. Ramiro de Campo,

Sobre carta para que ningu-

na persona que houiere resunido Corona no trayga
Armas defensiuas, ni offensiuas.



DOn Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruissellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiducos de Austria, Duques de Borgoña y de Brabant, Còdes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid; y a vos el que es o fuere nro Corregidor o juez de residencia de la dicha villa o vno Alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, sepades q̄ nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada con nro sello y librada de los del nuestro cõsejo su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Doña juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Mallorca de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeria, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruiseñon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. Por quanto a nos es hecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla hauiedo resumido corona por delictos que hã hecho y por otras causas para se saluar de las nuestras justicias han traido y traen armas offensiuas y que de cada día las continuã traer mas, lo color de la ley que hezimos en las Cortes q̄ tuuimos en la villa de Valladolid y en la ciudad de Toledo en que cõcedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal de manera que las personas que se hã llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley, pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delictos con la esperança que traen que no han de ser Castigados por las Nuestras justicias, y queriendo lo proueer y remediar praticado sobrello con los del nuestro consejo y comigo el Rey y consultado: por quãto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante a la corona puaes ellos diziẽdo ser clerigos se eximen de la nuestra jurisdiccion Real y gozan de la inmunidad Ecclesiastica y conforme a derecho han de traer habito decente, y no pueden gozar de officio publico ni otro priuilegio Real, segun esto las tales personas no es razon que trayan armas: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nra carta mandamos q̄ de aqui adelante las personas que se han llamado o llamarẽ a la corona para se eximir de la nra jurisdiccion Real, no trayan armas algunas publicas ni secretas aunq̄ para ello tengã nuestras cartas y prouisiones y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes que dan licencia para que cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es que la dicha ley se estienda a las tales personas: y mandamos a los del nuestro consejo que den y libren nuestras sobrecartas de esta para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen y la hagan pregonar publicamente y que no hagan ende al. Dada en la ciudad de Sevilla a veinte y ocho dias del mes de Abril año del nacimiento de nro Saluador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatu Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatu. Martinus Doctor. El Licenciado Medina, Regt-

strada. Licenciatus Ximenes. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondifon Bernal Regidor dela dicha villa y en nombre della nos hizo Relacion por su peticion diziendo que lo contenido en la dicha nuestra carta no se ha guardado ni cumplido ni cúple ni guarda: y porque si se guardasse viene gran vtilidad y prouecho ala dicha villa y vezinos y moradores della, nos supplico mandallemos dar nuestra sobre carta della y que vos la cumplais o como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de usfo va encorporada y la guardedes y cumplades y executeis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene. Contra el tenor y forma delo en esta nuestra carta contenido no vayais ni passeis ni consentais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ende al, fo pena dela nra merced y de diez mill maruedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Granada a treinta y vn días del mes de julio año del nascimiento de nuestro Saluador jesu Xpo de mill y çniétos y veinte y seis años. Cōpostellanus. El Licuciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de campo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado çn acuerdo delos del su Consejo, Registrada. Licenciatus Ximenez Anton Gallo Chanciller.

Cedula para que Presidente

y Oidores puedan hazer librar y pagar a Juan Moreno por el trabajo delas cosas del secreto y de officio, y al que después del tuuiere el cargo hasta ocho mill maruedis cada año en penas de Camara.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada por parte de Juan Moreno escriuano de esta Audiencia me fue fecha relacion que por falecimiento de Pedro de Leõ escriuano della y a defuncto que solia tener cargo de entender y despachar las cosas que se offrescian del secreto y de officio en ella y delos

recibimientos del Presidente y Oidores y Alcaldes y otros oficiales della y de despachar las elecciones de officios y los libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oidores y oficiales y otras cosas extra ordinarias tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia le fue encomendado a el el dicho cargo y lo ha tenido seis años y ha seruido y trabajado en el con toda diligencia y fidelidad y q̄ cō el no le fue señalado salario alguno ni se le ha dado, ni se le ha seguido interresse ningūo por ser todo lo q̄ se despacha de officio, y me supplico y pidio por merced q̄ por el trabajo que tiene en lo suso dicho le mandasse assentar algun salario cada año como la mi merced fuesse, y por quanto por vna relacion que para informarme dello m̄de que se houiesse de vosotros, parecio ser assi y dixistes por ella q̄ os parecia que porel trabajo que con el dicho cargo tiene deua mandar que delas penas de nuestra camara se le deua dar cada año alguna cantidad: Porende acatando lo suso dicho os doi facultad y mando que de aqui adelante todo el tiempo q̄ el dicho Juan Moreno tuuiere y seruiere el dicho cargo y ala persona q̄ despues del lo tuuiere, podais dar y deis y hagais dar y pagar de los marauedis q̄ en esta audiencia se applican a nuestra camara cada año los marauedis q̄ os pareciere segun el trabajo que tuuiere con que no excedan ni pasen aquellos de ocho mill marauedis cada año, y por esta mi cedula o por su traslado signado de escriuano publico mando al receptor que es o fuere de las dichas penas que con vuestro mandamiento pague al dicho Juan Moreno, y ala persona que despues del tuuiere el dicho cargo los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis cada año que con el dicho vuestro mandamiento y con su carta de pago y con el traslado signado desta mi cedula mando que le sea recibidos y pasado en cuenta lo que segun dicho es pagare cada año hasta en quantia de los dichos ocho mill marauedis. Fecha en Granada a treze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Francisco de los Cobos: Y en las espaldas de la dicha cedula hauiá tres señales.

Sobrecedula de su Magestad

para que se vea y determine vn pleito de las
iglesias cada Semana.



Residente y Oidores de la Nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada ſalud y gracia: Bien ſabei como mãde dar vna mi cedula para voſotros firmada de mi nombre; ſu tenor de la qual e ſeite que ſe ſigue, El Rey: Preſidente y Oidores de la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada el muy Reuerendo in Xpo padre don Antonio de Rojas Arçobispo de Granada Preſidente del nueſtro conſejo ha hecho relacion que las igleſias del dicho Arçobispado tratan muchos pleitos en eſſa Audiencia y que hñ mucho tiempo que ſe començaron, y que algunos dellos eſtan concludos y que ſi ſe houieſſen de eſperar que ſe vieſſen por antiguedad conforme alas ordenanças deſſa Audiencia las dichas igleſias Reſcibirian mucho daño, y me ſupplico vos mandaffe que de aqui adelante cada ſemana veais vno delos dichos pleitos y lo determineis o como la nueſtra merced fueſſe. Porende yo vos mando que proucais como de aqui adelante cada ſemana ſe vea y determine vn pleito delos que las igleſias del dicho Arçobispado traã y trataren en eſſa Audiencia ſin eſperar a que ſe vean por antiguedad porque eſta es mi voluntad: Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veinte y tres años. Yo el Rey: Por mãdado de ſu Majeſtad. Frãciſco de los Cobos: Y agora el Bachiller Franciſco de Chaues en nõbre del Dean y cabildo de la igleſia Cathedral de la dicha ciudad y de las igleſias de ſu Arçobispado me hizo relaciõ diziendo que aun que la dicha mi cedula vos fue notificada y la obedeciſtes, no haueis fecho ni cumplido lo en ella contenido, en lo qñ ellos reſcibẽ daño: y me ſupplico le mãdaffe dar mi ſobre carta para que ſe cumpla lo en ella contenido o como la mi merced fueſſe: Porende yo vos mando que veais la dicha mi cedula que de ſuſo va en corporada y la guardais y cumplais como en ella ſe contiene. Fecha en Granada a ſeis dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el Rey: Por mandado de ſu Majeſtad. Franciſco de los Cobos, Y en las eſpalpas deſta cedula original eſtauan ſiete ſeñales q pareſcian ſer delos Señores del conſejo.

 Que los Chriſtianos nue-

uos por licencia de Armas ſolamente traygan Eſpada y puñal en poblado, y en campo vna Lança mas.

...en sus casas muchas armas así ofensivas como defensivas queriéndose proveer y remediar en ello: por la presente declaro y mado y por virtud de las dichas cédulas y licencias q̄ los dichos Xp̄ianos nuevos tienen de los dichos Reyes Catholicos y nuestras para traer armas y traygan y puedan traer en las ciudades villas y lugares y poblados donde estuviere vn espada y vn puñal y quando anduviere y salieren al campo o fuera del poblado vn espada y vn puñal y vna lãca y que no puedan traer ni traigan ni tener ni tengan en sus casas otras armas ningunas mas de las suso dichas: So las penas que por los dichos Reyes Catholicos y por nos estan puestas y ordenadas contra los Xp̄ianos nuevos deste dicho reyno que traxere armas en las quales por esta mi cedula lo contrario haziendo un otra sentencia ni declaracion alguna los cõdeno y he por cõdenados, y por esta mi cedula o por su traslado signado de seriuano publico mado a los del nro cõsejo Presidente y Oidores y Alcaldes de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los corregidores y Alcaldes y otras justicias y juezes q̄lesquier deste Reyno y a cada vno y q̄lquier dellos en sus lugares y jurisdicciones así a los q̄ agora son como a los q̄ serã de aqui adelante q̄ guardẽ y cõplã y hagã guardar y cõplir lo suso dicho y no cõsentã ni den lugar q̄ cõtra ello se vay a ni passe en manera algũa y q̄ para que vega a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia dello lo hagã pregonar y publicar en todas las ciudades y villas y lugares y partes q̄ conuega deste Reyno y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren y passaren contra ello executen en ellos y en sus bienes las dichas penas teniendo siempre especial cuidado que se guarde y cõplã lo suso dicho. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Fecha en Granada a diez e dos dias del mes de julio de quinientos y veinte e seis años: entendiẽse q̄ pueden tener y traer las dichas Armas los que tuviere Cédulas y Licencias de los

P

Or quanto algunos Xp̄ianos nueuamente conuertidos de este Reyno de Granada tienen cédulas y licencias de los Catholicos Reyes Don Fernando y doña Ysabel Nuestras Auuelos y señores q̄ hayan sancta gloria y nras, para que puedan traer armas sin embargo de la prouisiõ q̄ esta hecha para que los Xp̄ianos nuevos no las puedan traer, y so-

mos informados que por virtud de las dichas cédulas y licencias traẽ y tienẽ en sus casas muchas armas así ofensivas como defensivas queriéndose proveer y remediar en ello: por la presente declaro y mado y por virtud de las dichas cédulas y licencias q̄ los dichos Xp̄ianos nuevos tienen de los dichos Reyes Catholicos y nuestras para traer armas y traygan y puedan traer en las ciudades villas y lugares y poblados donde estuviere vn espada y vn puñal y quando anduviere y salieren al campo o fuera del poblado vn espada y vn puñal y vna lãca y que no puedan traer ni traigan ni tener ni tengan en sus casas otras armas ningunas mas de las suso dichas: So las penas que por los dichos Reyes Catholicos y por nos estan puestas y ordenadas contra los Xp̄ianos nuevos deste dicho reyno que traxere armas en las quales por esta mi cedula lo contrario haziendo un otra sentencia ni declaracion alguna los cõdeno y he por cõdenados, y por esta mi cedula o por su traslado signado de seriuano publico mado a los del nro cõsejo Presidente y Oidores y Alcaldes de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los corregidores y Alcaldes y otras justicias y juezes q̄lesquier deste Reyno y a cada vno y q̄lquier dellos en sus lugares y jurisdicciones así a los q̄ agora son como a los q̄ serã de aqui adelante q̄ guardẽ y cõplã y hagã guardar y cõplir lo suso dicho y no cõsentã ni den lugar q̄ cõtra ello se vay a ni passe en manera algũa y q̄ para que vega a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia dello lo hagã pregonar y publicar en todas las ciudades y villas y lugares y partes q̄ conuega deste Reyno y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren y passaren contra ello executen en ellos y en sus bienes las dichas penas teniendo siempre especial cuidado que se guarde y cõplã lo suso dicho. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Fecha en Granada a diez e dos dias del mes de julio de quinientos y veinte e seis años: entendiẽse q̄ pueden tener y traer las dichas Armas los que tuviere Cédulas y Licencias de los

dichos Reyes Catholicos y nuestras para traellos que no estē reuocadas por que las que estan reuocadas no es nra intencion q̄ gozē delo cōtenido en esta mi cedula. Yo el Rey: por mādado de su Magestad, Frāncisco de los Cobos.

☞ Sobrecedula de su Magestad para el Deā y Cabildo sobre la memoria dela Cōfradia en la Capilla Real.

El Rey.



Enerabies Dean y Cabildo dela iglesia Cathedral desta Ciudad de Granada que sede vacante representais el prelado dela dicha iglesia juntamente con el dicho Cabildo, bien sabeis como a supplicacion del Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en esta ciudad, yo mande dar y di vna mi cedula a vosotros dirigida; fecha en esta guisa.

☞ Aqui entra la Cedula vltima de suso.



Agora por parte de los dichos Presidente y Oidores me fue hecha Relacion que este presente año ellos con todos los officiales dela dicha Audiencia fueron ala dicha Capilla Real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria y q̄ se celebrārō en las Vísperas con toda solēnidad quietud y sosiego, y que otro dia Domingo al principio dela Missa se contradixo por vuestra parte y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor y Capellanes dela dicha Capilla no celebrassen los diuinos officios ni se dixesse Sermon de que se siguió alboroto y turbacion en ella en desseruicio de Dios nuestro Señor y deshonor dela dicha Capilla y de sacramento de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos y del Rey Don Philippe mi señor y padres de gloriosa memoria que en ella estan sepultados y me supplicaron y pidieron por merced que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año y en vn dia, y se deua dezir y hazer con Sermon y con toda solēnidad considerando los respectos y causas porque se haze que es en seruicio de Dios nuestro Señor y para le rogar por las Animas de los dichos Reyes

Catholicos mis Señores y por nuestra salud y prosperidad y de los Reyes que después de nos sucedieren en estos Reynos mandamos dar Nuestra sobre carta de la dicha cedula declarando y mandando por ella que la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla con Sermon y con toda solemnidad al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores tuessen a ello: y que vosotros no lo impidiereis, o como la mi merced fuere y porque por las causas suso dichas no es justo que se ponga ni se deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego y encargo que veis la dicha mi Cedula de suso enorporada y la guardéis y cumplais como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola dexéis hazer y dezir y celebrar en cada vn año para siempre jamas la dicha memoria en la dicha Capilla el dicho dia Domingo después del dia de la Natiuidad de nuestro señor y el Sabado precedenica Visperas con Sermon y con toda solemnidad segun y como se suelen y acostumbra hazer y dezir semejantes memorias al tiempo y hora que los dichos Presidente y Oidores y oficiales de la dicha Audiençia fueren ala hazer dezir y Celebrar libremente sin que en ello pongais ni constintais poner impedimento ni embargo alguno: y porque la dicha memoria se diga y celebre con mas solemnidad pues no ha de ser mas de dos vezes en el año teniendo consideracion a los Beneficios y Mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a esta iglesia hayais por bien de allí sstir allí las dignidades como Canonigos y Racioneros de la en los responses que se cantaren sobre las sepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos y del dicho Rey mi Señor y padre de gloriosa memoria, que de mas que en todo ello hareis lo que deueis y sois obligados yo recibire mucho plazer y seruicio y delo contrario me ternia por muy desseruido. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas estauan tres señales.

 Prouision para que los Mu-
dejares del Reyno de Valencia y de Aragon y de
Catalunia no entrẽ en el Reyno de Granada.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Em-
 perador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mes-
 mo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Naua-
 rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y
 de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Se-
 ñores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes
 de Ruisfellen y de Cerdania, Marquéses de Oristan y de Goziano, Archi-
 duques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandres
 y de Tirol, &c. Por quanto los Catholicos Reyes Don Fernando y doña
 Ysabel nuestros señores padres y auuelos que sancta gloria aya, por su car-
 ta y pragmatica fansion ordenaron y mandaron que ningun moro ni mora
 no siendo catiuo pudiesse entrar ni estar en ninguna ciudad villa o lugar de
 ste nuestro Reyno de Granada, so pena de muerte y de perdimiēto de todos
 sus bienes, y que los que biuiessen en ellas que no fuesen catiuos se salies-
 sen della dentro de cierto termino segun que esto y otras cosas mas largamente
 se contienen en la dicha nuestra carta y pragmatica fansion: y despues por nue-
 stras cartas prohibimos y mandamos que ninguno de los nueuamente con-
 uertidos de moros de los mudexares de stos nuestros Reynos y señorios no
 pudiesen entrar ni entren en el dicho Reyno de Granada, y en las otras ciu-
 dades y villas y lugares del Reyno de Granada: algunos de los Moros del
 Reyno de Aragon y Catalunia y de Valencia o algunos que en los dichos
 Reynos nueuamente se han conuertido de moros a nuestra sancta fee Catho-
 lica: y que como quier que las nuestras justicias han prendido y prenden a
 guos dellos, dize que se ha tenido y tiene dubda para la execucion de las penas
 en que incurren si se estiende y entiende la dicha pragmatica y nuestras car-
 tas a los moros y a los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Valen-
 cia y de Aragon y Catalunia: y queriendo puer y remediar para adelante
 fue acordado por los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado que
 deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y nos tuuimos
 la por bien: la qual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor de ley
 como si fuesse hecha y promulgada en cortes a supplicacion de los procura-
 dores de las Ciudades y villas de stos nuestros Reynos: Por la qual agora
 nueuamente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno de los
 moros ni de los nueuamente conuertidos de moros de los nuestros Reynos
 de Aragon y Catalunia y Valencia no puedan entrar ni entren en el dicho
 nuestro

nuestro Reyno de Granada ni en parte alguna del, so pena de muerte y perdimento de todos sus bienes muebles y raíces: en las quales dichas penas desde agora los condenamos y hauemos por condenados sin otra sentençia ni declaracion alguna: y por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaciles de la nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores Asistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno de ellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta contenido, y que la hagan pregonar publicamente en los puertos entre estos nuestros Reynos y el dicho Reyno de Aragón Cataluña y Valencia y en este nro Reyno de Granada por pregonero y ante escrivano publico porque venga a noticia de todos, y hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en esta Carta contenido, executéis en ellos y en sus bienes las dichas penas. Y las pecuniarías mandamos que se repartá en esta manera: la tercia parte para la persona que los accusare; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para Nuestra Camara y fisco: y los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Granada a veinte y nueue dias del mes de Septiembre año del nacimiento de nuestro saluador jesus xpo de mill y quiniētos y veinte y seis años. Yo el Rey. Yo Fráncisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado: y en las espaldas de la dicha carta estauan los nombres siguientes. Licenciatus de Sanctiago. Licēciatus Poláco. Doctor Gucuara. Acuña Licenciat^o. Marⁿ Doctor. Registrada. El Bachiller Villota. Horuina por Chanciller.

Cedula de su Magestad de

ciertas cosas complideras ala gouernacion dela Audiencia.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Granada, ya sabeis como por ordenança de esta Audiencia esta mandado que haya Archiuo en ella para los procesos concludos: y porque dize que hasta agora no esta fecho y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo: Por ende yo vos mando que luego proueis y deis orden como el dicho Archiuo se haga.

¶ Assi mesmo dizque los escriuanos dessa Audiencia acostumbran entregar los procesos que se siguen a los abogados y procuradores de las partes tomãdo conoscimientos dellos y que deuiendolos cobrar y tener en su poder los dexan olvidados dos o tres años en poder de las personas a quien los dan; y porque como veis desto se puede causar mucho daño a las partes mãdad luego a los dichos escriuanos que dentro de cient dias despues que diere los procesos a los abogados y procuradores los cobrẽ dellos, y los traigan a su poder, so pena de dos mil maruedis para los estrados dessa Audiencia a cada vno de ellos, y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena de mas del daño y interese de las partes.

¶ Assi mesmo dizque en esta ciudad acostumbran hazer honras a los Catholicos Reyes mis señores tres vezes en el año y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la clerezia y caualleros y otras personas y dizque vosotros vais a las dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impiden los negocios dessa Audiencia de que los litigantes y pobres reciben mucho daño y que se remediaria si solamente fuesdes a las Visperas los dos dias y el dia que las haze la ciudad porque concurre todo el pueblo que fuesdes a la Missa y a las Visperas. Proueed lo vosotros como os pareciere.

¶ Assi mesmo dizque los Alcaldes dessa Audiencia y de la ciudad a pedimiento de los arrendadores han mandamientos en blanco para citar a hasta veinte y treinta y quarenta personas vezinos de las Aldeas que son dentro de las cinco leguas, lo color que se haze por maruedis de nras rentas y se haze no sabiendo lo que les deuen y los traen muchos dias fatigados en pleitos de que pierdẽ mucho de sus haziendas y jornales; y que por redimir su vexacion se dexan cohechar aunque no deuan cosa alguna: Porende mandad luego de mi parte a los Alcaldes de la dicha Audiencia y dessa ciudad que no den mandamientos algunos en blanco ni para citar a hasta sino fuere a quatro o a cinco personas hasta seis, y que no hagan de aqui adelante otra cosa.

¶ Assi mesmo dizque a los abogados y procuradores de pobres dessa Audiencia se les deuen algunas quantias de maruedis de lo que han de hauer de sus salarios porque dizque parte dellos les esta librado en las penas de la camara dessa Audiencia: Proueed como luego sean pagados de lo que se les deue por que tengan mas cuidado en lo que toca a sus officios.

¶ Assi mesmo dizque por los procesos que se tratan en esta Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se han presentado en ellos testigos falsos.

y se ha tomado fallamete, y dize que por no impedir la continuacion y determinacion de los tales procesos no se entiende en averiguar lo de los dichos testigos falsos: y porque de castigarlos se tomara grande exemplo para q otros no touiesen atrevimiento para presentar testigos falsos ni para perjurar: yo vos mando que de aqui adelante tengais especial cuidado de averiguar los dichos perjuros y que se castiguen porforme a las leyes de nuestros Reynos sin esperar ala determinacion de la causa principal, y lo mesmo mandad de nuestra parte a los Alcaldes de esta Audiencia: y a los Alcaldes de los hijosdalgo que hagan en las causas que antellos se tratan, y mandamos a nuestro procurador fiscal y vosotros se lo mandad que asista a ello y haga las diligencias necesarias.

¶ Assi mesmo dize que conuernia para que tengais mejor informacion de los negocios y pleitos de esta Audiencia que los escriuanos della asienten cada vno de los los pleitos que se concluyen antellos en primera instancia y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes la razon de los pleitos que se tratan en esta Audiencia y del estado en que estan os la sepandar. Porde mandad a los dichos escriuanos que lo haga assi, y q cada vno de ellos tenga libro y razon, so la pena que les pusieredes: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su majestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauiacino señales de los Señores del consejo.

🐉 Cedula de su Majestad acerca de los procesos Eclesiasticos.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada ya sabis como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexare q algun juez ecclesiastico de estos Reynos no le quiere otorgar la appellacion que del interpusiere, que deis vosotros nuestras cartas y en la forma acostumbra da que se dan en nuestro consejo para que el tal juez otorgue la appellacion siendo interpuesta

del legítimamente, o que embie el processo no la otorgand. para que vofotros lo veais segun que mas largamente en la dicha nueſtra cedula ſe contiene: y porque dela dilaciõ que houieſſe en ver vofotros el processo ſi en eſto houieſſedes de guardar las ordenanças deſſa nueſtra Audiencia la juridiçiõ Eccleſiaſtica ſe impidiõ: y las partes recibirian mucho daño: Por ende yo vos mando que luego que el processo ſe truzere a eſſa Audiencia lo veais antes y primero que otro alguno ſin embargo delas ordenanças deſſa Audiencia porque mi voluntad es que eſtos preheran a todos los otros pleitos que ay ſe tratarẽ, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el Rey: Por mandado de ſu Mageſtad. Francisco delos Cobos: y en las eſpaldas eſtauan ſeis ſeñales que parecian ſer de los ſeñores del Conſejo.

Otra cedula de ſu Mageſtad cerca de los processos Eccleſiaſticos.

El Rey.



Residente y Oidores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada ya ſabeis que aſſi por derecho como por coſtũbre immemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes Eccleſiaſticos y otras perſonas hazen en las cauſas que conoſcen no otorgando la appellaciõ: o apellaciones que deſſos legitimamente ſon interpueſtas: y porque ſomos informado que en eſſa Audiencia no ſe guarda en las cauſas que alla ocurren delo qual ſe ſigue mucho daño a nueſtros ſubditos y naturales por las grandes vexaciones coſtas y gaſtos que ante los juezes Eccleſiaſticos ſe les ſiguẽ por no otorgarles las appellaciões q̄ juſtamente deſſos interponen y el derecho de nueſtra preheminiencia Real ſe diminuye y pierde en eſpecial guardandole eſto en el nueſtro conſejo y en la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la villa de Valladolid: Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vofotros que xandole que no ſe le otorga la appellaciõ que juſtamente interpone de algun juez Eccleſiaſtico, deis nueſtras Cartas en la forma acõſtũbrada en nueſtro conſejo para que ſe otorgue la appellacion: y ſi el juez Eccleſiaſtico no la otorgare, mandad traer a eſſa Audien-

cia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual tratado luego sin dilacion lo ved, y si por el vos constare que las appellaciones estan legitimamente interpuestas alcando la fuerça: proueed que el tal juez la otorgue porque las parres puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y reponga lo que despues della houiere fecho: y si por el dicho processo pareciere la dicha appellacion no ser justa ni legitimamente interpuesta remittais el tal processo al juez Ecclesiastico cõ condenaciõ de costas si os pareciere para q̄ el proceda y haga justicia: lo qual vos mandamos que assi hagais y cumplais como siẽpre se hizo sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario desto se han dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas para hauer sido y ser contra la preeminencia dela corona Real de estos nuestros Reynos y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veinte y nueue dias de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y el Rey: Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos: y en las epaldas estauan seis señales, que parecian ser de los señores del Consejo.

☞ Otra sobrecedula para el

Aposento.

El Rey.

Residente y Oidores dela Audiencia que reside en la Ciudad de Granada sabed q̄ el Catholico Rey mi señor Auuelo que sancta gloria haya dio vna su cedula y sobrecedula firmada de su nõbre su tenor de la q̄l es este q̄ se sigue. El Rey: Presidẽte y Oidores de la Audiencia q̄ reside en la ciudad de granada, yo me de dar y di vnã mi cedula firmada de mi nõbre su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey: Presidẽte y Oidores dela Audiencia que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como me embiastes a hazer relacion q̄ en essa dicha Ciudad no se os dauan las cosas como era menester para los aposentamientos de los Oidores y officiales della dicha Audiencia porque muchas personas se defienden con Cedulas y priuilegios aunque no moran en las casas que tienen y q̄ a esta causa se encarescen los Alquileres de las casas, y me supplicastes lo mandasse proueed y remediar mandando que pudiesse des tomar qualquier casa en que el Dueño della no morare, y que se tassẽ los Alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros, porque de otra manera no se haria bien

ni los oficiales dessa Audiencia podrian estar Apofentados en los lugares cõuenientes, o como la mi merced fuesse y pues que esto no es en preiuijio del priuilegio dessa dicha ciudad y a supplicaciõ por mas la ennoblecer yo mande que essa Audiencia fuesse a residir alla. Por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podais tomar y tomeis las casas que en essa ciudad houiere que no biuieren en ellas sus dueños para en que se apofenren los Oidores y oficiales dessa Audiencia pagando por ellas a sus dueños el Alquiler q̄ fuere tassado por dos personas vna nombrada por vuestra parte y otra por essa dicha ciudad sobre juramento que p̄ncipalmente hagan, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Segouia a catorze dias del mes de junio de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey: Por mandado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de grizio. Y agora por vuestra parte me fue fecha Relacion que como quier que la dicha cedula se dio que a causa de se hauer dado algunas cedulas particulares despues aca no se guarda lo en ella cõtenido, y me fue supplicado y pedido por merced vos mã darme dar mi sobrecedula dela dicha mi cedula, o que sobrello proueyesse como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que veades la dicha mi cedula que de suso va encorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues se hayã dado la guardéis y cõplais en todo y por todo como en ella se contiene, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ocho años. Yo el Rey: Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y agora a mi es fecha relacion q̄ despues que la dicha cedula se dio se han dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas a algunas personas particulares y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobrecedula, y porque mi merced y voluntad es, que se guarde: Porende yo vos mando que veades la dicha cedula y sobrecedula que de suso va encorporada y las guardéis y cumplais en todo y por todo como en ellas se contiene, y no fagades ende al. Fecha en Granada a veinte y seis dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauiã seis señales q̄ pareciã ser de los señores del cõsejo.

 Cedula para que se tomen
las casas del Patriarca para Audiencia.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que la casa en que agora hazeis la Audiencia no tiene las salas que conuiene para que hagais Audiencias y para que este el nuestro sello Real y la carcel y Archiuo y otras cosas necessarias para el buen despacho delos negocios y porque dize que las casas que en esta ciudad tenia el patriarca delas Indias Obispo de Burgos ya diffuncto son mas conuenientes para en que este la dicha Audiencia y estan en mejor sitio: Porende yo vos mando que entre tanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passéis alas casas del dicho patriarca y tengais en ellas la dicha Audiencia y nuestro sello Real y la carcel y otras cosas que se requieren, y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno y que haga y cumpla lo que por vosotros sobrello le fuere mandado y hazed pagar cada vn año delos que la dicha Audiencia estuuiere en las dichas casas el justo alquiler ala persona q̄ lo houiere de hauer, q̄ cõesta en embio cedula para el receptor general dela dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veinte y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad: Francisco de los Cobos: y en las espaldas hauia seis señales de los señores del cõsejo.

☞ Cedula para que Presidente

y Oidores tengan cuidado con breuedad de despachar los pleitos de personas pobres.

El Rey.

Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia estan concludos algunos Pleitos que son de personas pobres y miserables y que estan en Mesones y Hospitales y carceles esperando la determinacion dellos en la dilacion dela qual recibien

O un

y padescen mucho daño, y porque de mas que en determinar con breuedad los dichos pleitos cumplireis con lo que deueis a vuestros officios sera cosa piadosa y seruicio de dios nuestro señor y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables y las personas que estan presas porque no se acaben de destruir, yo vos encargo y mando que haziendo alas partes justicia tengais especial cuidado de ver y determinar y despachar los pleitos q̄ al presente estan concludos, y los que de aqui adelante se concluyeren en esta Audiencia de las personas pobres y miserables y que estuuieron presos en la cárcel della con toda la breuedad que ser pueda, prefiriendo en los dias q̄ de estos pleitos de pobres se conosce los delos que estan presentes a los delos absentes y delos que estan encarcellados a los que estan sueltos, y en ello fere de vosotros muy seruido. Fecha en Granada a nueue dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y veinte y seis años. Y o el rey: Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos; y en las espaldas estauan dos señales.

Capitulos dela Sancta y Catholica congregacion y desta Carta de sus Magestades en que está insertos.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruissellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flandes y de Tirol, &c. Por quãto principalmente los Reyes hã de tener gran cuidado del enaçfamiento de nuestra sancta fee Catholica y estirpar y apartar los errores en que los Christianos estuuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos quiriendo cūplir en todo lo a nos possible, con lo que deuenos hazer porque tengamos menos de quedar cuenta a dios nro Señor seyendolos hecha relacion luego que yo el Rey vine a nuestra Corte desta grãde y nombrada ciudad de Granada que los nueuamente conuertidos dellas de las otras ciudades villas y lugares de su Arçobispado hauiendo recebido agua

del Baptismo de Spiritu sancto hauian hecho y cometido y hazian y cometian de cada día muchas cosas graues cõtra nra sancta fee Catholica figuiendo su dañada seta prinera de Mahoma y sus errores y cerimonias, dello qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones y para proueer en el castigo dello passado y remediar lo por venir para mas informacion y aueriguacion dela verdad y mejor entender lo que en todo conuiene que se haga y prouea, praticado sobrello conel Presidente, y los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado, proueuimos y mandamos que se nombrassen y deputassen personas de sciencia y consciencia que con nuestras cartas como patrones que somos delas iglesias deste Arçobispado de Granada y cõ poder del Dean y Cabildo delas iglesias deste Arçobispado como fuesse a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente cõuertidos de moros enel dicho Arçobispado seguia la dañada seta de Mahoma y sus errores y cerimonias: y de mas desto para q los nueuamente conuertidos no tuuiesse occasion ni causa de per seuerar en sus errores, por lo que los clerigos que los hauian de enseñar y las nuestras justicias hazeian algunos delictos y otras cosas contra ellos no bien hechas, Assi mesmo les mande que se tuuiesse cargo de se informar dello que a estos tocasse para lo prouer y castigar, y dello vno y dello otro se dieron nuestras instrucciones y nombramos para hazer la dicha visitacion al reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix del nuestro consejo, y a Frai Antonio de Gueuara nuestro predicador juntamente con el Licenciado Vtiel Canonigo desta sancta iglesia y al Doctor Quintana y a Pero Lopez Canonigo dela mesma iglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos y la traxeron ante nos, y luego por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo sercicio de dios nuestro señor, y tan importãte a nuestra sancta fee Catholica y digna de remedio, mãdãmos hazer congregacion sobrello y que se juntassen, y conuocassen para ello algunos prelados que en nuestra Corte reidican y los del nuestro Consejo Real de Castilla y los del consejo dela sancta inquisicion, y se juntaron enla nuestra Capilla Real desta ciudad de Granada los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, inquilidor general en estos Reynos, y don Juã de Tãuera Arçobispo de Sanctiago, Presidẽre del nro cõsejo y nuestro capellan mayor y fray Pedro de Alua, electo Arçobispo de Granada y los reuerẽdos in xpo padres fray Garcia de Loysa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Frãnico de Villalan Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro consejo, Y el Doctor

Lorenzo Galindez de Carvajal, y el Licenciado Luis de Polanco, y don Garcia de padilla Comendador mayor de la orden de Calatrava, y el doctor Hernando de Guevara del nuestro consejo, y el Licenciado de Valdes del consejo de la sancta inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos Secretario y del nuestro consejo, por los quales inuocada la gracia del spiritu sancto cuya es la causa, fue visto por todas las visitaciones y informaciones que hizieron los dichos visitadores y prouisor de Malaga q̄ para ello fue llamado, y oydos ellos sobrello sus pareceres por palabra y por escripto como personas informadas con mucha diligencia en tendida y con diligente estudio examinada, en siete sesiones q̄ se tuuieron sobre lo su dicho e la dicha Catholica cõgregaciõ, y por cada vno particular dicho y votado y declarado su parecer en otras tres sesiones q̄ se tuuierõ por su orden votaron con autoridades de la sagrada escriptura y otros fundamẽtos de derecho canonico y ciuil, y fueron todos concordes y de vn voto animo y parecer con toda cõformidad, y conigo el Rey consultado, se acordò que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

Capitulo primero.

ORdenamos que los nueuamente convertidos ni sus hijos ni hijas ni alguno dellos no traygan al cuello ni en otra manera vnas patenas que suelen traer que tienen en medio vna mano con ciertas letras moriscas, y defendemos que los plateros no las labren ni hagan otras obras algunas en q̄ estẽ esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras y insignias moriscas a q̄llas tales que los moros solian traer, y en lugar desto les pongan cruces y otras imagines, y las patenas y otras obras que estan hechas si tienen las cosas fuso dichas o algunas dellas se fundan y quiebren en otra cosa: lo qual se haga cumplir assi, so la pena fuso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada.

¶ Assi mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gazis q̄ aya sido o sea captiuo o rescatado no viua, ni more, ni este, ni ande por las dichas Alpuxarras ni por la dicha costa de Mar, ni con diez leguas enderredor dellas, so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espias de los moros y hazen otros daños.

¶ Assi mesmo mandamos que de aquí adelante ningū çurujano ni Medico ni otra persona alguna de licencia a los nueuamente conuertidos deste Reyno cō informació ni sin ella para cortar del prepucio de su miembro sin expressa licēcia del prelado o del Corregidor ni lo corte el, so pena de perdimiēto de bienes y de ser desterrado del Reyno perpetuamente el que lo hiziere sin licencia.

¶ Assi mesmo somos informados que algunos de los nueuamente conuertidos deste Reyno hā rescatado Moros de los q̄ estā catiuos en estos Reynos y los embian Allende y para ello tienen muchas formas y maneras, mandamos que de aquí adelante ninguno nueuamente cōuertido pueda rescatar ni rescate moro alguno si no se tornare Xp̄iano y despues de rescatado no lo tēgan consigo sino que lo pongā a soldada luego con alguna persona Xp̄iano viejo porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres mesēs en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

¶ Assi mesmo por q̄ somos informados que los nueuamente conuertidos de moros al tiēpo de sus casamientos hazen cartas de dote como las haziā quando eran moros: mandamos que de aquí adelante las cartas de dote que hiziere las hagā y otorguē ante escriuanos y notarios y no de otra manera, y q̄ los instrumentos q̄ hizieren los hagan de la manera de Xp̄ianos viejos y que los otorguen ante notarios y clērigos Xp̄ianos viejos y no ante escriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

¶ Assi mesmo como quiera que esta prohibido que los nueuamente conuertidos de moros deste Reyno no tengan armas ni las traigan, somos informados que algunos dellos tienen licēcia para las traer, mādamos que todos los que las tienen dentro de treinta días las traigan y presenten originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho Reyno cada vno en su jurisdiccion para que ellos vean quien las deue traer, y nos informe dello que se deue proueer y hasta tanto no vñen dellas: y ninguna persona de los que tienen lugares en este Reyno no reciban en ellos homizianos ni malhechores algunos ni den licencia a ningun morisco aunque sea su vassallo para que traiga ni tēga armas en manera alguna, y las licēcias que han dado y dieren sean en si ningunas: y los Alcaydes y Alcaldes y Alguaziles que se las dexaren traer, o cogierē los dichos malhechores y homezinos por el mesmo caso pierdan luego sus officios.

¶ Assi mesmo somos informados que en algunos lugares de Señorios deste Reyno los Dueños dellas lleuan a los nueuamente conuertidos de

de moros farda, y otros derechos por consentir les que vsen alguna costūbre morisca: prohibimos y mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena, q̄ los dueños de los lugares donde se hiziere y permitiere por el mesmo caso hayan perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para nuestra Corona Real: y porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho y en que lugares, mandamos a los del nuestro consejo que luego den nuevas cartas para que se haya informacion dello y se traiga ante nos: que visto lo mandaremos proueer y remediar luego como la calidad del caso requiere.

¶ **A**ssi mesmo mandamos q̄ los jurados de las ciudades villas y lugares deste Reyno cada vno dellos viua en la collacion Donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no hai Xp̄iano viejo.

¶ **A**ssi mesmo porque somos informados que los dichos nueuamente conuertidos no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno de los que este circūcido: y porque esto es cosa muy mal hecha y q̄ no haemos de consentir ni dar lugar a q̄ se haga en manera alguna: antes lo haemos de prohibir y vedar porq̄ ellos no perseveren en hazer ritos y cosas de su dañada seta primera de Mahoma: porē de mandamos q̄ de aqui adelante donde houiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente conuertidos de moros: y dōde no huuiere Christiano viejo que la deguelle la persona que el clerigo del tal lugar aprouare para ello, y que el tal clerigo no lleue cosa algūa por lo aprouar, lo qual se haga y cumpla assi so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo enesta nra carta cōtenido cayga y incurra en la pena suso dicha.

¶ **A**ssi mesmo somos informados que algunos de los nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobrenombres de moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, y si alguno dellos tiene agora nombre o sobrenombre q̄ suene a moro, lo quite y no se lo llame mas, y tome otro nōbre de Christiano, y assi mesmo mandamos que vnos a otros no se llamen perros ni moros ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica ni secretamente, so pena que qualquiera de los nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido eneste capitulo este diez dias en la Carcel: y si fuere Christiano viejo este seis dias: y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen, y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ **Y** mandamos a los del nuestro consejo Presidente y Oidores de las nuevas

estas Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la Nueſtra Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Aſiſtentes Alcaldes y otras juſticias y jueces qualesquier aſſi de la ciudad de Granada como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios y a cada vno de ellos y que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar lo en eſta nueſtra carta contenido y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen ni conſientan ir ni paſſar por alguna manera y que lo hagan aſſi pregonar por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Granada por pregonero y ante eſcriuano publico, porque todos los ſepan y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia y los vnos ni los otras no fagades ende al por alguna manera ſo pena de la nueſtra merced y de diez mill marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la ciudad de Granada a ſiete días del mes de Deziembre, año del naſcimiẽto de nueſtro ſeñor Jeſu Xpo de mill y quinientos y veinte y ſeis años. Yo el Rey Fr Petrus de Alua. Doctor Carvajal. Licẽciat Polanco. doctor Gueuara.

Cedula para Presidente y

Oidores ſobre la execucion y cuidado que han de tener en lo que toca a las prouisiones dadas y a la buena gouernacion deſta ciudad.

El Rey.

Refidente y Oidores de la nueſtra Audiencia que reſide en la ciudad de Granada ſabed que para la buena gouernacion deſta ciudad y republica della, he prouenido que ſe hagan algunas cosas eſpecialmente he mandado ſe reſtituyan a la dicha ciudad los terminos que le eſtan ocupados, y que ſe tome la cuenta de los propios y del pã del alhondiga y de los mill ducados que ſe reparten de mas de la farda y para ello hemos nombrado perſonas que lo hagan.

Aſſi meſmo hemos prouenido y maãdado que los Veinte y quatro jurados y oficiales del concejo deſta ciudad no viua con ſeñores conforme a la pragmática, y que el corregidor haya informacion de los que agora viuen con ſeñores y nos la embien.

A si mismo esta mandado que los cinquenta mil iustravedis que de los propios se dieron de ayuda de costa a Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se passen en cuenta, y de aqui adelante no se den ayudas de costades los dichos propios.

¶ Y demas desto he mandado que los Veintiquatros y jurados y otros oficiales publicos desta ciudad no lleuen lanças en el alhambra.

¶ Ansi mesmo se ha proueido q̄ las pescaderias desta ciudad se hagan en la puerta de Viarambla:

¶ Ansi mesmo se ha proueido, que los Veintiquatros y jurados siruan los officios dela ciudad que les cupieren sin substituirse vnos a otros.

¶ Ansi mesmo hemos proueido y mandado que la ciudad elija para los officios della personas quales conuenga, sin tener respecto a ningun grande ni Cauallero ni otra persona, y que no elijan sus criados ni allegados.

¶ Y porque de todas estas cosas se han dado prouisiones para ello las quales os seran entregadas, con esta, y en la execucion dello esta el remedio dela buena gouernacion desta ciudad: Porende yo vos mando que tengais especial cuidado de saber si se haze lo que por las dichas Prouisiones esta mandado y lo hagais vosotros hazer y cumplir: y escriuid a los del nuestro con fecho lo que dello se hiziere, y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que mas se deua proueer sobrello y sobre otras cosas q̄ conuenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad, pues que por residir en ella terneis mas entera noticia delo que se deua hazer y assi os lo encargo que la tengais. Fecha en Granada a siete dias del mes de diziembre año de mill y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey: Por mādado de su Magestad. Luis de Liçarago: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo.

¶ Anno de mill. D. XXVII.

¶ Cedula de su Mjestad acerca de las causas ciuiles y criminales de los Commendadores.

El Rey.

Presidente y los del nuestro consejo y Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancilleria y nuestra governador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia Corregidores Governadores Alcaldes y otras justicias qualquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de ser uano publico sabed que por los priores y Commendadores mayores y Trezes de la Cavalleria y orden de señor Sanctiago que se juntaron en el capitulo general de esta dicha orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veinte y siete por si y en nombre de todos los otros Commendadores y Caualleros de la dicha orden nos fue fecha relacion diziendo que los dichos Commendadores y Caualleros della por ser como son personas de orden y religion y por bullas que tienen dadas y concedidas por los sanctos padres passados de felice recordacion algunas dellas dize que a supplicacion de los Reyes nuestros Auuelos que hay an gloria son libres y essentos de la jurisdiccion Real y no pueden ni deueni conoscer de sus pleitos y causas civiles y criminales las justicias seglares sino solamente los juezes de la dicha orden y que en esta possession vso y costumbre han estado y que de algunos dias de aca algunas de las nras justicias seglares se hã entremetido a conoscer y entremeten a conoscer y conoscen de sus pleitos y causas civiles y criminales de q̄ la dicha ordẽ y ellos dize q̄ ha recebido notorio agrauio y me supplicaron y pidierõ por merced que lo mandasse proeuer y remediar y por parte de los nuestros procuradores fiscales se dize que los dichos commendadores y caualleros no han estado ni estan en la dicha costumbre ni tienen las dichas bullas que dezian y que si algunas hauian sido y eran dadas en mucho preuijio y agrauio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real ni hauian venido a su noticia y que siendoles mostradas dirian y alegarian contra ellas y vsaria delos otros remedios de derecho y q̄ sin embargo de todo lo que se dezia por parte de la dicha ordẽ los reyes nros predecesores de gloriosa memoria y nos y nuestras justicias en nuestro nombre hauiamos estado y estauamos en possession y costũbre de conoscer de todas las causas civiles y criminales tocantes a los dichos Commendadores y Caualleros y me supplicaron y pidieron por merced mandasse q̄ assi se hiziesse y guardasse de aqui adelante sin q̄ en ello se hiziesse inuocion y por

nos visto todo lo suso dicho, y praticado sobre lo con algunas buenas personas de sciencia y consciencia leyendo bien informado de lo vno y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respectos, y hauiendo consideracion que la dicha orden esta perpetuamente incorporada en la corona Real de estos nros Reinos, he acordado que por bien de paz y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aqui adelante se fea lo que se ha de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones que deua dar y doi en ello el assiento y cõcordia siguiente.

¶ Que en lo que toca alas causas ciuiles se guarde lo siguiente.

¶ Que los pleitos y causas y debates que houieren sobre qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vassallos y terminos y de heras y reras y derechos Reales se haya de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seculares; y ellos y no otros hayan de conofcer y conofcan dello, agora el Commendador o la orden o Mesa Maestral sean autores o reos porque estas cosas tocan a nra preeminencia Real de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos y nros oficiales y justicia acostumbraron conofcer aunq sea cõtra Clerigos y Frailes y ordenes y Religiosos sin que otro se haya de entremeter y entremeta en ello, ni en parte alguna dello.

¶ Item q en los lugares donde la dicha orden de Sanctiago tiene la jurisdiccion temporal se guarde lo q siẽpre se ha hecho referuado como referuamos pa nos y para nra corona Real de estos nros Reinos y para nros juezes y oficiales en lo q toca alas segundas appellaciones, y de todo lo otro q nos es deuido por razõ dela suprema y mayoria cõforme a derecho y leyes de nros reinos.

¶ Que en las otras causas ciuiles los cõmendadores dela dicha orden seydo autores o Reos ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nras justicias seculares: Pero quando fuere el pleito o debate entre dos cõmendadores q este y quede en su election de ir donde quisiere como siempre se ha hecho y acostumbrado.

¶ Que en lo que toca alo criminal se guarde lo siguiente.

¶ Que si los cõmendadores y caualleros dela dicha orden de Sanctiago o alguno dellos cometiere delicto de heregia o crimẽ lege maiestatis de qualquier calidad, o el pecado nefando o otra manera de traicion o rebelion cõtra nos y fueren alteradores o cõmouedores de pueblo prouincia o ciudad o villa o mouedores de guerra o quebrantadores de nuestras cartas y seguros o rebeldes y desobedientes a nos y a nros mandamientos Reales y en qualquier manera q fuerẽ culpates y causantes en ellas, q las nuestras Audiencias y justicias seculares los puedan punir y castigar libremente; porque estos casos se refer

uan priuatiuamente dela orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad q̄ sean que cometieren los dichos delictos o alguno dellos o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

Item que en otros qualesquier delictos enórmes o atroces no se do de los arriba contenidos como si fueren aleues o forçadores o publicos robadores y incendiarios escandalizadores o quebrantadores de iglesias o monesterios o incurriessen en otros delictos semejantes y calificados que agora sea a pedimiento de parte que acuse o se proceda de officio que haya lugar preuenciõ entre las n̄ras justicias y de la dicha orden. Pero q̄ en todos los otros delictos y excessos menores y de menos calidad q̄ los suso dichos aunque sean tales q̄ por ellos se deuan de imponer pena de muerte o cortamiento de miembro o destierro perpetuo conforme a derecho y leyes del r̄yno que contra los dichos Cõmendadores n̄ras justicias pueda solamente conõecer para hazer la pesquisa y pr̄der o prender a los delinquētes: Pero q̄ luego dentro de veinte y quatro horas si los juezes de la ordē estuuiere p̄sentes y en otra manera dentro de tres dias sean obligados a los remitir o entregar a los juezes de la orden a costa de los delinquētes, con la informacion que houiēre tomado para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia y que nõ puedan boluer ni bueluan a la jurisdiccion del juez que los pr̄dio, o donde cometieren el delicto sin que trayã carta en forma de los juezes de las ordenes de como fuerē sentenciados, y muestre como han cumplido la sentencia en el t̄po y segun y de la manera en que en ella fuere contenido.

Item q̄ si algun Cõmendador o Cauallero de la orden delinquiere en presencia del Pr̄udente y los del nuestro consejo o antel Presidente y Oidores de qualquier de n̄ras Audiencias o de los Alcaldes de n̄ra Corte o del Governador o Alcaldes mayores del reino de Galicia q̄ le pueda punir y castigar por ello, y se delinquiere delante de algũ Corregidor o alcalde o otro juez de nuestros reinos y en desatamiento suyo que si el excesso fuere ponido o mãdando poner manos en alguna persona que el tal juez le pueda castigar por ello: y si el delicto fuere de palabras injuriosas q̄ se haya la informacion dello y requiriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender y embtar preso a su costa a su juez junto con la informaciõ que sobrello se houiere, y seyēdo las palabras muy calificadas lo tengan preso fasta nos lo hazer saber para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

Item que los Cõmendadores y Caualleros de la ordē que fuerē n̄ros Alcaldes o Capitanes o Corregidores o tuuiere otros officios o cargos Reales o publicos por nos que en las cosas que tocaren y concierren a los dichos cargos y officios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias se garen assi en demandando como en defendiendo.

¶ **Otroſi** que las penas y calūnias que ſe houiēre de lleuar de los dichos Comendadores y caualleros ſean y pertenezcā a la dicha ordē de Sanctiago: y q̄ as confiscaciones de bienes que les fueren fechas ſean y pertenezcan a nos y a nueſtra camara y ſiſco.

¶ **Item** que los familiares de la dicha orden ni de las perſonas della no hayā de gozar ni gozen en coſa alguna ciuil ni criminal de lo fuſo conſenido, ſino q̄ en todo ſean ſubjectos a nueſtra juſticia Real.

¶ **Y ſi** algun caſo ſe ofreſciere que aqui no vaya declarado lo que en ello ſe deue hazer aſſi en lo ciuil como en lo criminal, referuamos para nos la declaracion y interpretacion dello para lo mandar declarar como conuenega.

¶ **Lo qual** todo que dicho es ſe haya de entender y entienda que ſe ha de hazer y guardar como de fuſo ſe contiene durante la incorporacion que agora eſta fecha de la dicha orden de Sanctiago en la corona Real deſtos Reinos: proſeſtado q̄ la dicha incorporaciō por qualquier manera el derecho de nueſtra corona Real aſſi en poſſeſſion como en propiedad ha de quedar y que de en aquel punto y eſtado en que ha eſtado y deuido eſtar haſta aqui ſin q̄ por eſte aſſiento y concordia reciba preiuzio alguno, y que aſſi melmo que ſea ſajuna la dicha Orden ſu derecho, aſſi en poſſeſſion como en propiedad.

¶ **Porque** vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido ſegun y como y de la manera que de fuſo ſe contiene: y contra el tenor y forma dello ni de coſa alguna dello no vades ni paſſedes ni conuientes ir ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera: y para q̄ aſſi ſe haga y cumpla y execute, mandamos que ſe den todas las cartas y prouiſiones que ſean neceſſarias: y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias de Agoſto de mill y quinientos y veinte y ſiete años. Yo el Rey: Por mandado de ſu Majeſtad, Franſiſco de los Cobos.

¶ **Anno de mill. D. XXVIII.**

¶ **Prouiſion de la inſtruction y facultad que ſe dio a los juizes que ſe embiaron a Canaria.**

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, sabed que mandamos dar vna nuestra Carta por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y otras islas huuiesse juezes de appellacion y la orden que hauian de tener en conofcer de las causas de que les mandamos ser juezes

segū lo vereis por la dicha nuestra carta su tenor de la qual es el que se sigue. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Arago, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Gordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Indias y slas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Ruifellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Auftria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flādres y de Tirol, &c. Por quāto a nos como a Reyes y señores cōuiene proueer que la justicia sea administrada a nuestros subditos con menos cōsta que ser pueda dādoles juezes que residā y esten en la parte mas conueniente para ello, y conformandonos con esto y como conuenia que por algunos respectos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y Auuelos que tanta gloria hay an prouieron y mandaron q̄ los pleitos y causas que los vezinos de las islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma, y Lāncarote, y Fuerteuētura y la Gomera, y el Pierro en grado de appellaciō, o supplicacion viniessen antel Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada y assi se ha hecho; y agora por mas aliuio de nuestros subditos acatando la grā distancia del camino, assi por mar como por tierra que hai de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos de las no reciban vexacion ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleitos a la dicha Audiencia y porque a menos cōsta suya los puedan seguir y mas breuemente la justicia les sea administrada teniendo consideracion a todo esto y informados de las grā des costas y gastos que se les han reercedido y reerescen de venir a la dicha Audiencia especialmente sobre causas que son de poca cantidad, practicado sobre ello con los del nuestro consejo, y conigo el Rey consultado

hemõs acordado y tenemos por bien que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere estẽ y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes quales por nos seran nõbrados q̄ no sean naturales delas dichas islas ni vezinos dellas: a los quales dichos juezes que assi nõbraremos damos poder y facultad para que todos tres juntamente conoscan delos pleitos y causas que antellos vinieren delos vezinos delas dichas islas y su jurisdiccion en grado de appellacion o supplicacion hasta en la quantia y segun que en esta nuestra carta sera declarado y no de otra manera.

¶ Primeramente ordenamos y mãdamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de gran Canaria y alli tengan la Audiencia: y si por algun respectõ necessario conuiniere que se muden y desuarra a otra parte de las dichas islas por algun tiẽpo que sea lugar cõueniente q̄ lo puedã hazer.

¶ Item ordenamos y mandamos q̄ si delos gouernadores delas dichas islas o de sus tenientes o de otras qualesquier justicias dellas assi Realengas como de señorio fuere appellado y supplicado delos pleitos y causas que antellos se tratan y tratarẽ que la appellacion y supplicacion delos en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes de qualquier cantidad que sean y no para otra parte alguna: los quales reciban las tales appellaciones y supplicaciones y en el dicho grado conoscan delas dichas causas y las determinen: y si dellos fuere appellado o supplicado siendo la tal appellacion o supplicacion de quantia de cient mill marauedis arriba mãdamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores dela dicha nuestra Audiencia: y si fuere de menos que sea para ante los dichos tres juezes los quales en grado de reuista determinen las dichas causas que fueren menos dela dicha quantia de todo en todo, por manera que alli se fenezcan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista. Pero no es nuestra intenciõ que se quiten al regimiento delas dichas yslas y pueblos la costumbre y derecho que tienẽ para conoscer por appellaciõ delas causas que fuerẽ de hasta en quãtia de seis mill marauedis segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienẽ prouision o cedula para que algunos del regimiento delas dichas y slas puedan conoscer en mas quantidad delos dichos seis mill Marauedis, mandamos que no vñen dellas pues les damos juezes de appellacion.

¶ Otro si mandamos que los dichos tres juezes puedan conoscer punir y castigar los delictos que incidierẽ en las causas que antellos se trataren en el dicho grado de appellaciõ o supplicacion, assi como prejuros y desobediencias o cosas semejãtes sin que en ello por parte delos gouernadores ni de sus tenientes ni de otras justicias ni psonas algũas les sea puesto impedimieto algũõ.

¶ Otro si ordenamos y mãdamos q̄ en el hazer delas audiencias y ver y votar y determinar los pleitos, los dichos tres juezes enq̄nto a esto guardẽ la ordẽ y

manera que tiene y guarde los juezes de los grados de la ciudad de Sevilla.
 ¶ Otro si por quanto assi por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece algar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas tra zen en las causas que conofcen no otorgando la appellacion o appellaciones que de ellos legitimamente son interpuestas. Porende quando alguno veniere ante los dichos nuestrs juezes queixandose que los juezes ecclesiasticos que residen en las dichas yslas no les otorgando la appellacion que justamente interponen dellos, que ellos manden que se la otorguen siendo dellos legitimamente interpuesta: y no se la otorgando manden traer antellos el proceßo ecclesiastico originalmente: y traído luego sin dilacion lo vean y voten antes y primero que otro alguno. y si por la les constare que las appellaciones estan legitimamente interpuestas algando la fuerça prouean que el tal juez se la otorgue porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como de uan, y repongan lo que despues della houieren fecho: y si por el dicho proceßo pareciere la dicha appellacion no justa y illegitimamente interpuesta remitan el tal proceßo al juez ecclesiastico con condenaciõ de costas si les pareciere para que el proceda y haga justicia.

¶ Los quales dichos juezes mandamos que haya de salario cada vno dellos ciento y veinte mill maravedis que son trezientas y sesenta mill maravedis cada año y les sea pagados en esta manera q̄ la dicha ysla de la gran Canaria y su jurisdicciõ pague la tercia parte dellos, y la otra tercia parte pague las otras yslas de suso declaradas assi de realengo como de señorio, y la otra tercia parte se pague de las penas pertenecientes a nra camara y fisco que los dichos nros juezes de appellacion y gouernadores y justicias de las dichas islas condenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que en ellas este fecha o se haga sin embargo de q̄quier merced q̄ hizieremos de las dichas penas: por q̄ nra merced y voluntad es que primero se pague el dicho salario: y si en las dichas penas no houiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mandamos q̄ lo q̄ faltare se reparta por las dichas yslas de suso declaradas por todas ellas para q̄ lo pague de mas de las dos tercias partes q̄ les cabe a pagar.

¶ Lo qual todo mandamos a los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nras Audiencias Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa Corte y Chancilleria y a los Gouernadores de las dichas yslas y a sus lugares tenientes y a otras q̄lequier justicias della assi de como realengo de señorio q̄ guarde y cūplan y haga guardar y cumplir: y q̄ contra el tenor y forma de esta nuestra carta contenido no vayan ni pasen ni consentan ni en passar, y por que venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente en las dichas yslas por pregonero y ante escriuano publico

y los y no ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y veinte y seis años: Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Compostellan? Licenciat? de Sanctiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martin? Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Por ende yo vos mado que veais la dicta nuestra carta que de suso va encorporada y las guardéis y cumplais como en ella se contiene y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado y al pie estauan cinco señales que parecian ser de los señores del Consejo

Prouision en lo del conosci-

miento de las causas de la gran Canaria.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias y las y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria, Còdes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Còdes de Flandres y de Tirol. &c. A vos los que sois o fuerdes nros Juezes de appellacion en la ysla de grã Canaria salud y gracia. Biẽ sabeis como por hazer biẽ y merced a los vecinos de la dicha ysla y de las yslas de Terife y la Palma y Lanzarote y Fuerteuẽtura y la Gomera y el Hierro, pueimos q̃ en las dichas yslas houiẽsse Juezes de appellaciõ y les dimos poder y facultad para q̃ si de los Gouernadores de las dichas Yslas y de sus tenientes, y de otras qualesquier Justicias de ellas, assi de Realengo, como de Señorio fuẽsse appellado o suplicado en los pleitos y causas que antellos se tratan y se trataren que la appellacion y supplicacion dellos en las causas, cuiltes sea para ante vosotros de qualquier calidad que sea, y no para otra parte alguna. Y que si de voso

tros fuesse appellado y supplicado siendo la tal appellaciõ o supplicaciõ de
 quãtia de cien mill maravedis arriba fuessen ante el Presidente y Oidores de
 la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada: y que si fuesse de
 menos quãtia q̄ sea para ante vosotros, y las determineis en grado de reuista,
 segun que mas largamente se contiene en el capitulo delas ordenanças della
 Audiencia q̄ sobrello dispone, y por hazer mas merced a los vezinos delas di-
 chas yslas mandamos que en quanto nra merced y voluntad fuere las appe-
 laciones o supplicaciones que de vosotros interpusieren delas causas de que
 conosceis o conosciredes sea para ante vosotros mesmos hasta en quantia de
 quatrociẽtos ducados de oro, y q̄ en grado de reuista, conoscais hasta en qua-
 tia delas tales causas y las determineis de todo en todo: por manera que ante
 vosotros se fenescan y acaben y no tengan otro grado mas dela dicha reuista
 y en lo demas se guarde y cumpla lo cõtenido en el capitulo delas dichas or-
 denanças y assi mesmo por hazer mas biẽ y merced a los vezinos delas dichas
 yslas mandamos en quãto nuestra merced y voluntad fuere vosotros todos
 tres juntamente podais conolcer y conoscais en grado de appellacion agrã-
 uio y nullidad de todas las causas criminales q̄ ante vosotros viniere de qua-
 lesquier sentencias o mãdamiẽtos q̄ hayã dado o pronunciado qualesquier
 gouernadores o juezes ordinarios delas dichas yslas o qualquier dellos de q̄
 segun derecho o leyes de nros Reynos houiere lugar appellacion, y las oyr
 librar y determinar en el dicho grado segun que hallaren por justicia: pero
 si qualquier delas partes a quien tocare se sintieren agrãviadas de vras senten-
 cias y mandamiẽtos q̄ por ellos se infiriere muerte o mutilacion de miẽbro o
 destierro perpetuo o de diez años o dende arriba q̄ destos tales pueda hauer
 y ayan appellaciõ para ante los nros Alcaldes del crimẽ dela dicha nuestra
 corte y Chancilleria en el caso q̄ lugar houiere appellaciõ: pero q̄ delas otras
 sentencias o mãdamiẽtos para prẽder o para desterrar por menos y en quãto
 vra voluntad fuere y otras penas de destierro de menos de diez años o de aço-
 tes o de traer o de poner ala verguẽça que no aya appellacion de vosotros
 saluo supplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la houiere, y dela sen-
 tencia q̄ en grado dela dicha supplicacion se diere ni appellacion ni otro re-
 medio ni recurso alguno aya, saluo que sea executada.

¶ Otro si por quanto somos informados que algunas vezes haueis embia-
 do a cobrar vuestros Salarios a algunas dellas dichas yslas y que en la paga
 dellos os ponen dilacion y que las personas que van a cobrar lo, como
 no teneis poder para embiar executores se vienen sin cobrallo de que se
 vos sigue muchas costas. y quiriendo lo proueer y remediar, vos damos
 poder y facultad para que siendo primeramente requeridos por vuestra

parte las dichas yslas que os paguen vuestros salarios y constando os por testimonio de escriuano publico que no os lo pagan y tienen dilació en ello que vosotros pasado el tiempo en que ellos son obligados a pagar podáis embiar y embiéis vna persona por executor. dello con vara de nuestra justicia a costa dela ysla que no pagare el salario competente y moderado: por que vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced y volũdad fuere guardéis y cumpláis y executeis y hagáis guardar y cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março año del nacimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de soto por Chanciller. Licenciatus Polanco. Licenciatus aguirre. Doctor Gutuerra. Martinus Doctor Corregida.

Cedula de su Magestad para

que se remitan los pleitos a Canaria.

La Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nõbrada y grã ciudad de Granada, juã de alcobedo vezino y regidor dela ysla dela gran Canaria en nõbre dela dicha ysla y vezinos y moradores della nos hizo relacion diziendo que de muchos años aca hai muchos processos delas dichas yslas por sentenciar en esta dicha Audiencia que vinieron en grado de appellacion, assi porque algunos dellos no se siguen por no tener las partes posibilidad para ello, como porque otros por los grandes gastos que se les siguen por estar tan lexos los dexan perder que dizque es en daño muy general para los vezinos y Moradores delas dichas yslas. Por ende que en el dicho nombre nos supplicaua que pues hauiamos de nuevo dado poder a los nuestros juezes de appellacion que residẽ en la dicha ysla de gran Canaria para poder determinar todos los pleitos q̃ se appellassen delas dichas yslas fasta en quãtidad de ciẽto y cinquẽtamill mauerdes vos mandamos que los pleitos delos que ante vosotros estan pendientes fasta en la dicha quantidad selos remitiesse des, o como la nuestra merced fuere

fuesse y acatando lo suso dicho y porque las partes pueda seguir los dichos sus pleitos y causas a menos costa: yo vos mando que los pleitos y causas q̄ ante vos estuuieren pendietes de vezinos y moradores de las dichas islas de gran Canaria y Tenerife y la Palma y Lançarote y Fuerteuçtura y la Gomera y el Hierro o de otras personas estantes en ellas que son de cantidad de ciento y cinquenta mill maravedis y dende abaxo, que no estan en estado de se poder determinar breuemente y vos pareciere que por bien de las dichas partes se deuan remitir: los remitàis ante los dichos nuestros juezes de appellacion de las dichas islas a los quales mandamos que los que assi vos fueren remitidos fasta en la dicha cantidad los tomen en el estado en que estuuieren, y llamadas y oidas las partes a quien tocar vayan por ellos adelante y los determinen como fallaren por justicia. Fecha en la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quiniētos y veinte y ocho años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez: Y en las espaldas estauan siete senales de firmas que parecian ser de los Señores del Consejo.

Que los Oidores llamados

para residir en la Corte, que dexen los votos de
qualesquier pleitos que houieren visto.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid porque soi informada que algunos de los Oidores de esta Audiencia que he mandado que vengā a residir en nuestra corte se escusan de votar o dexar sus votos en los procesos que tienen vistos en esta Audiencia: y como quiera que antes de agora esta prouenido y mandado que los pleitos que tuuieren vistos los voten: Pero porque no tengan causa de excusarse dello por esta mi cedula la mandamos que los Oidores de esta Audiencia que agora esta mandado q̄ vengā a residir en nuestra corte, voten los pleitos que tienen vistos ante que se partan y os dexen sus votos dellos, y lo mesmo mando que se haga de aqui adelante quando se offreciere semejante caso, y que vosotros lo hagais assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo la Reina: por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

Cedula de su Majestad sobre el Cartel del Rey de Francia.

El Rey.



Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada por la relación que con esta se os embia vereis lo que ha pasado en lo del cartel que el Rey de Francia me embio y la fee y relación que Borgoña mi Rey de armas que yo embie al dicho Rey dio de lo que passo allí en su viaje como con la persona del dicho Rey y el parecer que sobre ello han dado los prelados y grandes a quien lo mande comunicar y los del mi consejo Real y los del mi consejo de estado y consejo de guerra y otros Cavalleros a quien allí mismo se comunico, y porque veais que de mi parte estan hechas todas las diligencias que en tal caso se requirere y deuan hacer: mande a mi Secretario que os embie la dicha relación para que de todo esteis enteramente informados. De Toledo a diez dias de noviembre de quinientos y veinte y ocho años: porque se escriuió en molde lo que ha pasado en lo suyo dicho ha havido tanta dilacion en embiarlo. Yo el Rey: Por mandado de su Majestad, Francisco de los Cobos: y en las espaldas dezia, por el Rey: al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancillería de Granada.

Anno de mill. D. XXIX.

Cedula de su Majestad de como haze saber su partida para Italia a socorrer a.

El Rey.



Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada a todos es notorio quanto yo he deseado y deseo la paz vniuersal de la Xpianidad, y lo que la he trabajado y procurado, y aunque he venido en los medios que se heis de oltar al Rey de Francia y en otros tan justificados que no me han sido prouechosos no ha bastado para effectuar se antes cada dia ha crecido la soberuia de nuestros enemigos, y como quiera que nuestro señor ayudando nuestra causa por ser tan justa nos ha dado victoria y postremente fue des-

baratado y dessecho el exercito que tuuieron sobre nuestra ciudad de Napoles hauiendo ocupado la mayor parte de aquel Reino y estando en tanto peligro de perderse del todo: agora de nneuo torna a juntarse y en algunos lugares y fuerças del dicho Reino del Napoles que les quedo: y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para cōtinuar su dañada intencion y trabajar de ocuparnos el dicho Reyno de Napoles y el de Sicilia: y lo que peor es que procura cōel Turco que baxe poderosamente en Italia para que yo tenga mucho que hazer en resistirle de todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensageros que me han embiado los ministros que alla tēgo los quales con todos los que dessean mi seruicio me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz no aprouechan que sola mi persona es la que lo puede remediar supplicandome y requiriendome que con toda breuedad vaya a socorrer aquella parte dōde hai tanta necessidad sino quiero ver la destruida por los Xpianos y ocupada por los infieles: yo visto su instancia y la obligacion que tengo a ello, y que si por nuestros pecados de mi patrimonio quedaria todo lo de mas en peligro, y considerando el trabajo y auētura en que la mayor parte de Alerña esta no solamente de apartarse dela vnion dela iglesia Romana mas de ser de los Turcos ocupada y destruida dondē el serenissimo Rey de Vngria mi hermano y yo tenemos tales estados de nro patrimonio de mas de la obligacion que yo a ello tengo lo qual parece que cō ayuda de nro señor ternia remedio conel socorro y fauor de nuestra presencia o acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deue esperar en nro señor que lo dela paz que tanto hauemos procurado y deseamos se hiziesse mejor q̄ hasta aqui: y para la tratar estariamos mas cerca, y entendemos de offrescer y venir en tales medios que con razon no se pueda rehusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nra determinacion es de creer que mas presto verna a dexar las armas y hazer lo que deue ala paz, y aun que yo tenga voluntad de poner me a los trabajos que en mi passada a Italia me podrian subceder y parezca ser muy necessaria la breuedad della toda via por el mucho amor que a estos Reinos tengo, y lo q̄ siento apartarme dellos determino de primero tentar los otros medios y no executar este, sino fuere con muy grande y extrema necessidad: pero por q̄ los subditos y vassallos q̄ en aquellos Reinos tengo conozcan q̄ no los he desamparado en tiepo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperança de mi plencia a todo lo de alla y estar mas cerca de donde por paz q̄ es lo que yo mas desseo o de otra qualquier manera nro señor de buē fin como esperamos en su bondad y misericordia.

cordia en los males que la Xp̄iandad padesce, determino de ir me ala ciudad de Barcelona dexando aqui ala Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger con los illuſtrissimos Principe don Philippe y infanta doña Maria mis hijos a quien dexo la buena gouernacion destes Reinos tan encomendada que espero en dios mi presencia no hara falta: asſi esperare ver como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto, y si succediere para que en todo caso sea necessaria, estoy determinado como he dicho de ponerme a todo trabajo y no dexar perder en mi tiempo la Xp̄iandad ni lo que dios me ha dado: yo vos encargo que durante mi ausencia tengais especial cuidado de lo q̄ esta a v̄ro cargo y cumplais los mandamientos de la Emperatriz como los de mi mesma persona. De Toledo a veinte de Febrero de quinientos y veinte y nueue, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos: y en las espaldas dezia por el Rey: Al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada.

Prouision sobre que a los pre

fos pobres no se lleuen derechos de las limosnas ni para ellos se tomen Sayos ni Capas.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Augusto Rey de Alemania y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el que fuere nro Corregidor o juez de residencia de la ciudad de Granada o a v̄ro Alcalde mayor o lugar teniente en el dicho officio, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̄ Pedro del Heredia vezino de esta dicha ciudad nos hizo relacion por su peticion diziendo que en la carcel de esta dicha ciudad muchos de los presos q̄ a ella vienen ſon personas pobres, y por delictos que cometen ſon condenados en penas pecuniarias en poca cantidad, y en las sentencias que se dan contra ellos las justicias que han sido, y agora ſon en esta ciudad mandamos q̄ si no pagaren los dichos maravedis que les ſean dados cinquenta o cien acotes en pena de su maleficio, y algunas buenas personas mouidos de compaſſion por que no padezcan las tales personas condenadas en pena corporal y tan venençosa la da en limosna por reuuallos de ella, y de aquello lo primero q̄ se paga diz que es los derechos del escrivano y portero y carcellero noſiudo

obligados a pagallo por que son pobres: y que lo mesmo se haze de cierta limosna que mi Canónigo de la iglesia mayor de esta ciudad dexo que se diessé en cada vna año para semejante cosa: y que allí mesmo en la dicha Carcel muchas personas son condenados en costas por los delictos que cometen y no teniendo bienes de que allí pagar diz que les toman las Capas y Camisas y Sayos y se las hazen vender para pagar los derechos a los suso dichos, por manera que los dichos presos salen en cuerpo sin Capas ni Sayos ni Camisas de la dicha carcel y nos suplico y pidio por merced que pues los dichos derechos no se podrian llevar ni era justo que hiziesse porq̄ a causa dello algunas personas mouidos del buen zelo dexauan de hazer semejantes buenas obras lo mandassemos proueer como conuenia al seruicio de Dios Nuestro señor y nuestro, y bien de esta ciudad y vezinos della o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos touimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que de aqui adelante a los dichos presos por quien allí se pagare en limosna los maravedis en q̄ fueré cõdenados por vos las nuestras justicias, no dexéis ni consentáis llevar de los maravedis q̄ allí se diere para la dicha cõdenació a los scriuanos ni porteros ni carcelero ni otro official derechos algunos de los que allí houiere de hauer, ni q̄ a los tales presos se les pidan ni lleuen ni les tomen ni vendan los vestidos cõ q̄ allí estuuiere presos constádo vos q̄ son pobres y q̄ no tiené otros bienes conforme a la ley de que pagar, y en ello vos mandamos que tengáis mucho cuidado y diligencia, y que por falta de esso los presos no sean vexados ni fatigados, y vos informéis y sepáis luego quié y qual es psona hã lleuado los tales derechos y vestidos y selo hazed boluer y restituir libremete con la pena de la ley, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cõpostellan. Licéciat^o Aguirre. Acuña Licéciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licéciatus Girõ. Y o Alonso de la peña scriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Majestades las fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su cõsejo. Registrada. Licéciatus Ximenez. Antõ Gallo Chanciller.

 Prouision para que en la car.

cel de Granada no se aposente el corregidor ni justicia, y que se trace para que los presos tengan carcel segura y no pena.



Oni Carlos por la diuina elemencia Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaẽ, de los Algarues, de Algezira, &c. A vos el Consejo Justicia y Regidores de la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino de esta dicha Ciudad como vno del pueblo en la mejor forma y manera q̄ podia y de derecho de uina nos hizo relaciõ por su peticion diziendo que los Catholicos Reyes nros señores padre y Auuelo q̄ hayã san çta gloria al tiempo q̄ se fundarõ esta ciudad dierõ vna alhõdiga pa carcel q̄ era de trato de los mercaderes Genoueses: la qual diz q̄ se dio cõ todas sus pertenencias, y q̄ assi era que los Corregidores y Alcaldes y Alguaziles mayores q̄ van a esta dicha ciudad hauiendo se de aposentar en calas por sus dineros como se haze en todo el Reino y dexar la dicha carcel libre pa lo que fue instituida se entrã en ella y la ocupan aposentãdose en ella con sus mugeres y hnos y criados, tomando el principal aposento de la dicha carcel haziedo cauallerizas pa sus bestias donde se resulta que la carcel pa los presos queda muy estrecha y hũida y escura y con pestilencial olor con la mucha gente que en ella meten y assi estan todos los dichos presos juntos y de la dura priuõ q̄ assi tienẽ diz que seã muertos muchos y otros hã salido y escapado con enfermedades rezias de que la gente ciudadana y honrada q̄ por deudas y liuianas causas estan presos reciben mucho daño y afrenta: la qual todo se remedia y puede escusar si la dicha carcel quedasse libre y desembargada para lo que fue instituida por q̄ de los dichos aposentamientos y del patio de la dicha casa que ocupan los dichos juezes se podriã aprouechar los dichos presos y hazer en ello repartimiento pa ellos cõforme ala calidad de sus personas y de sus delictos: y assi mesmo para las mugeres q̄ se prendẽ porque a queste padescen mucho detrimento por la estrechura en q̄ las tienẽ: Porẽ de que nos supplicaua y pedia por merced mãdãllesmos proueer en ello lo q̄ conuenia a nro seruicio y bien de esta dicha ciudad mãdãdo que el corregidor y sus oficiales q̄ agora sois y fuerdes de aqui adelante dexen libremente la dicha carcel para los dichos presos y se recobrasse lo que de ella esta tomado y enagenado para que los presos pudiesen estar en carcel segura y tolerable cada vno segun la calidad de su persona y de su causa: lo qual todo diz que por vna peticion q̄ el y ciertos vezinos de esta dicha ciudad firmaronos, lo hauiã fecho saber y pedido que lo prouee y effe des: del traslado de la qual y de lo que en ello assi prouieistes signado del escriuano del concejo de esta dicha ciudad hazia presentacion: lo qual visto por los del nro consejo y el dicho testimonio

que de fuso se haze mención, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razón y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que luego que con esta nra carta fueredes requeridos juntos en vtro cabildo proueaes como la dicha carcel que assi tiene en la dicha ciudad este libre y desembaraçada de qualesquier oficiales de vos la dicha nra justicia que agora está aposentados en ella pa q̄ ellos ni algũo dellos ni delos que de aquí adelante fueren en esta dicha ciudad p̄osen ni se aposenten en ella: taluo que toda ella con los aposentos que assi tiene sirua y sea carcel para los presos que a ella ocurrieren y el Alcaide que es o fuere de la dicha carcel tenga el aposento necesario y conueniente: y otrosi vos mandamos que assi juntos en vuestro cabildo nõbreis luego dos Regidores y vn jurado para q̄ juntamente con vos la dicha nra justicia veais la dicha carcel y aposentos altos y baxos della y la traceis como y de que manera se haga carcel suficiente y honesta a todos los presos haciendo en alto y baxo aposentos conuenientes para todas calidades de hombres y mugeres por manera que los tales presos tengan guarida y no pena: y aquello que assi traxerdes y ordenardes que se haga en la dicha carcel y aposentos della y la hagais breuemente hazer y edificar sin q̄ ello y en to de mas contenido en esta nra carta pongais ni consentais que sea puesto escusa ni dilacion alguna, y los vnos ni los otros nõ fugades ni fagan ende al por algũa manera, lo pena de la nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nacimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quientos y veinte y nueve años. Topostellanus. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licēciatus Girõ. Y o Alõso dela Peña escriua no de camara y escriuano de sus Cesarea Catholicas Magestades. la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del suõsejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Prouision para que en la carcel de Granada el Alcaide ni otra persona tēga tauerta ni veda vino en ella.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña suana su madre, y el reyno don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gálizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar. &c.

A vos el nuestro corregidor de la ciudad de Granada o a vuestro Alcalde mayor en el dicho vtro officio y a los corregidores o jueces de residencia q̄ del p̄s de vos fuerē en esta dicha ciudad y a cada vno de vos salud y gr̄a: Sepades q̄ Pedro de Heredia vezino de esta dicha ciudad nos ha hecho relac̄ō por su petic̄ōn diciendo que dentro en la carcel de esta dicha ciudad por el Alcalde della y por otras personas hauiā tauerne dōde vendē vino y que como los mas de los presos que ordinariamente hai en ella son moriscos y acostumbra beuer mas de lo que deuria luego se emborrachan y se aporrea vnos a otros y hazen otros descontienos y de mas desto diz que se vende el dicho vino a mas excessiuos precios de como se vende en la ciudad de donde se sigue mucho daño y peligro en haue[r] la dicha tauerne en la carcel de esta dicha ciudad: Por ende que nos supplicaua y pedia por merced que mandassemos quitar la dicha tauerne y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino o a lornenos que fuesse a los precios que vale en la ciudad o como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que no consintais ni deis lugar que en la carcel de esta ciudad por el Alcalde della ni por otra persona alguna haya la dicha tauerne ni se venda vino en ella a persona alguna, y si contra ello fuere el dicho Alcalde o otra persona lo punais y castigais como de justicia deuais por manera que lo cōtenido en esta nuestra carta de aqui adelante se guarde y cumpla, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y ocho dias del mes de julio de mill y quinientos y veinte y nueue años: va scripto sobre raiado o dize y peligro en haue[r] la dicha tauerne. Vala. Licēciatus de Sanctiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Y o Alōso de la pena escruiano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por Chanciller.

 Prouision para que la ciudad
no de los officios que p̄uce a criado de Regidor ni jurado.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Empe-
 rador semper Augusto, y Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, &c. A vos el Corregidor o juez de residencia de la
 ciudad de Granada y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho offi-
 cio y a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia:
 Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezino de esta dicha ciudad como vno del pue-
 blo nos hizo relaciō por su peticion diziendo que para vos fue dada nuestra
 carta y prouision para q̄ a ningun criado de Regidor ni jurado se pudiesen
 dar ningunos officios de los que se prouen en el ayuntamiento que se haze
 en esta dicha ciudad por los daños que se siguen y que agora contra el tenor
 y forma de la dicha prouision y su embargo, de la concejo y regimieto de esta
 dicha ciudad puee toda via de los dichos officios a los dichos sus criados no
 lo pudiendo ni deuenido hazer. Por ende q̄ nos supplicaua y pedia por merced
 le mãdassemos dar nra carta y prouision para q̄ ningun criado de regidor ni ju-
 rado le fuesse dados ningunos officios de los que se prouen por el regimieto
 de esta dicha ciudad o que sobre ello proueyessamos como la nra merced fuesse
 lo qual vifto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mãdar dar
 esta nra carta para vos en la dicha razō y nos tuuimos lo por bien: Por la q̄l
 vos mãdamos que en el elegir y nombrar de los officios guardéis y hagais
 guardar la dicha nra carta y prouision q̄ cerca dello por nos esta dada y con-
 tra el tenor y forma de la ni de lo en ella cōtenido no vais ni passéis ni cōsin-
 tais ni ni passar por alguna manera (s) las penas en ella cōtenidas y mas lo pes-
 na de la nra merced y de otros diez mill maravedis pa la nra camara. Dada
 en la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de julio, año del nasci-
 mieto de nro saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueve años
 Copuladlan? Licéciar? Aguiere. Acuña. Licéciar? Martinus Doctor.
 Fontanilla de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licéciar? Giron. Yo
 Alfo de la Peña escriuano de camara de su Cesarea y Catholica Majesta-
 des la haze escriuir por su mãdado e acuerdo de los del consejo. Registrada.
 Licéciar? Ximenez. Antō Gallo Chaciller.


Prouision para que los Re-

gidores y jurados visiten la Carcel con la justicia.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdenia, Marqueses de Oristan y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flãdres y de Tirol. &c. A vos el conçejo Regidores Vantiquatros Caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos dela ciudad de granada salud y gracia: Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad nos ha hecho relacion por su petition diziendo que a causa que la carcel dela dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia como sois obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobre ello estan dadas, passa en ella muchas cosas de que dios nuestro señor y nos somos desseruidos y los presos reciben daño y trabajo, por ende que nos suplicaua y pedia por merced vos mandassedes que la visitassedes tres dias en la semana y viessedes como los tienen, y que a cada vno se de el apolento que conuiene segun la calidad de su persona porque assi conuenia a nuestro seruicio y al bien de los vezinos dessa dicha ciudad o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nro conçejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon. y nos houimos lo por bien: Por la qual vos mandamos que luego q̄ cōesta nra carta fueredes requeridos veais lo suso dicho y cerca dello guardéis y hagais guardar y cumplir lo que assi dizque se ha mādado por las dichas cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas no uais ni passéis por alguna manera, lo las penas en ella cōtenidas, y mas so la pena de nuestra merced y de otros diez mill marauedis para la nra camara. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte y tres dias del mes de julio año del nascimiente de nro señor Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y nueue años. Cōpostellanus. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciar. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Caruajal Licēciatus Giron. Y o Alonso dela Peña escriuano de Camara de su Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su conçejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

☞ Anno demill. D. XXX.

Prouision para que los que

tuuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas
q̄ se retraxeren a iglesias sean sacados dellas y sus
bienes li dentro los tuuiere.



Don Carlos por la gracia de Dios Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon. &c. A vos los venerables prouisores y vicarios y otros juezes Ecclesiasticos, assí del Obispado de Palencia como de todos los Arçobispados y Obispados destos nuestros Reinos y Señorios: y cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades q̄ Francisco Pimentel vezino dela villa de Mayorga nos hizo relacion por su peticion diziendo que juã de Cisneros vezino de mōtalegre le deue y es obligado a dar y pagar dozientos y vn ducados de oro y dos mulas y vn macho q̄ le houo dado cō que tratasse, y mas los intereses dello y otras cosas, y que no le ha q̄rido dar ni pagar ninguna cosa dello y que antes teniendo el dicho juã de Cisneros bienes y hazienda con que le poder pagar que se hauia alcado con todo ello por no le pagar lo que assí le deue, por lo qual hauia caido y incurrido en muy grandes y graues penas ciuiles y criminales conforme alas leyes destos Reynos y hauia cometido fuerza y robo y caso de hermandad y anda alçado y auentado: por manera que no puede alcanzar cūplimiento de justicia de que recibe mucho agrauio y daño, por d̄ que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos proueer sobrello de remedio cō justicia como el sea pagado dela dicha deuda o como la nuestra merced fuessse: lo qual visto por los del nuestro consejo se hallo de derecho q̄ los que tienen obligados sus personas por qualesquier deudas aunque despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assí deuen se retraen y acogen alas iglesias y monesterios creyendo que por aquello hã de gozar dela inmunidad ecclesiastica, y q̄ no puedē ser sacados delos lugares sagrados por q̄ no deue ni puedē gozar dela tal inmunidad pa se escular d̄ pagar las deudas q̄ deue como dichos es y queda la por el juez seglar y recibida seguridad q̄ no procederan contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, pueden y deuen ser sacados delas y glesias y puestos en la carcel seglar mayormente acatando las leyes y pragmaticas y costumbres antiguas destos nros reinos que mandan q̄ los deudores siruan a sus acreedores hasta que sean pagados y sanisechos

de sus deudas: y otrosi fue hallado y acordado que los bienes que meten y ponen en las iglesias y monesterios y otros lugares sagrados los tales deudores pueden y deuen ser facados dellas para pagar las deudas que deuen: y otrosi que el juez ecclesiastico requerido desta manera no quisiere facar el tal deudor o deudores y entregar le al juez seglar, que el mesmo juez seglar sin escandalo ni lision dela persona del dicho deudor le pueda facar dela iglesia y monesterio y otro lugar sagrado donde estuviere y llevarlo a su carcel publica, para que alli sin le dar pena alguna corporal hagan sobre la deuda justicia; Porende fue acordado que deuamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos encargamos y mandamos que cada y quando fueredes requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo suso dicho o del dicho Francisco Pimentel o de quien su poder houiere, constando os que esta obligada su persona y bienes: y assi mesmo que esta retraido en las iglesias y Monesterios con sus bienes por no pagar a sus acreedores y no dando ni pareciendo otros bienes del dicho joan de ciferos que basten para pagar la dicha deuda aunque este metido y retraido en qualesquier iglesias o monesterios y otros lugares sagrados, por no pagar la dicha deuda, le saqueis dellas y le entreguis alas nuestras justicias con tanto que se de primo ro seguridad por el nuestro juez seglar que desto houiere de conocer q̄ no sera punido criminal ni corporalmente para que le tengan preso hasta q̄ cumpla y pague lo que es obligado, y le entregad a sus acreedores segun que por nos esta mandado: y assi mesmo saqueis delas dichas iglesias los bienes del tal deudor o de sus fiadores que estuieren puestas en ellos para que cuplan y paguen lo que pareciere por la dicha obligacion que deuen: y mandamos a qualesquier Rectores Curas Clerigos y otros ministros delas tales iglesias y monesterios que vos dexen y consentan facar los tales bienes y mercaderias del tal deudor para que dellos y de su valor sea pagado el acreedor dello q̄ verdaderamente le fuere devido: en lo qual de mas de hazer lo que de justicias sois obligados lo recibiremos en seruicio: y otrosi mandamos que si siendo requeridos vosotros y dada la dicha seguridad como dicho es, no sacaredes el dicho deudor y sus bienes delas dichas iglesias y monesterios y otros lugares sagrados donde estuieren retraidos segun por lo q̄ dicho es, por la presente mandamos alas nuestras justicias y a qualquier dellas en sus lugares y jurisdicciones que saquen sin escandalo ni lision corporal alguna al tal deudor y le pongan en su carcel para que sobre la dicha deuda haga justicia a su acreedor assi como sino estuuiesse acogido y retraido alas tales iglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es, y no fagades ende al vos las dichas nuestras justicias lo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis

ueda para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes Abril de mill y quinientos y treinta años. Licenciatus Sanctia go. Licēciatus Aguirre. Acuña Licēciatus. Fortunius de Arzilla Doctor. Doctor Gorral. Licenciatus Giron. Y o Alonso dela Peña Secretario de camara de su Cesarea y Catholicas Magestades la fizē escriuir por su mandado cō acuerdo de los señores del coniejo. Registrada. Licēciatus Ximenez. Martin Hortiz por Chanciller.

Prouision para que no sepue da comprar pan para reuender.



On Carlos por la diuina elemencia Empeador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdenia, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro cōsejo Assistēte y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los concejos Corregidores Assistentes Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de nros Reinos y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien en esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuanopublico salud y gracia: Sepades q̄ nos somos informados q̄ a causa que muchas personas han tomado por principal officio y manera de viuir de cōprar pan trigo y ceuada y centeno para lo reuender: el valor del pan subido y sube de cada dia a precios excessiuos y desordenados: y como quiera que cerca dello hauemos mandado dar algunas nuestras cartas y prouisiones, no ha sido bastante remedio lo qual redundo en daño vniuersal de la republica de estos nros Reinos y señorios y mayormente de los pobres y personas miserables y que poco pueden: y porque a nos como Reyes y señores pertenece mandar res

mediar ala necesidad de los pobres y menesterosos y dar orden como ha-
 llen el pan en precios que buenamente lo puedan hauer y comprar para se
 mantener. Visto y praticado por los del nuestro consejo y consultado con la
 emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger fue acordado
 que deuamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon en la qual ma-
 damos y expressamēte defendemos q̄ agora ni de aquí adelante persona alguna
 de ninguna calidad ni condicion que sea no sea osado de comprar ni compre
 pan, trigo, ceuada, ni harina, ni centeno, en poca ni en mucha cantidad para lo
 tornar a reuender, lo pena que el que lo comprare y fuere y passare contra lo
 en esta nuestra carta contenido aya perdido y pierda todo el dicho pan que
 allí comprare: y se reparta en quatro partes la vna para la persona que lo de-
 nunciare y acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos
 partes para los pobres del lugar donde acaesciere y q̄ de mas dello dela pri-
 mera vez sea desterrado del dicho lugar donde viuiere por seis meses: y por
 la segunda vez sea desterrado por vn año: y por la tercera por tres años, y
 quanto alo passado si contra el tenor y forma dello que en esta nuestra carta
 contenido algunas personas houieren comprado algun pan para lo tornar
 a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta: mandamos que
 las personas que houieren vendido el dicho pan tornen los dineros que ho-
 uieren recebido por ello, alas personas que se los houieren dado sin embargo
 de qualesquier ventas o contratos que se houieren fecho y otorgado las qua-
 les mandamos que no se guarden ni executen: y porque nuestra merced y vo-
 luntad no es de impedir, ni estoruar por esta nuestra carta el comercio y trato
 de nuestros Reinos en los lugares que han de ser prouidos de acarreo, de
 claramos y mandamos que lo en ella contenido no se entienda ni estienda
 alo recueros y tragineros y otras personas que tienen por trato y costum-
 bre de llevar mercadurias de vnas partes a otras y en retorno dellas cōpran
 pan: y lo tornan a vender, ni alo que lo comprarē para lo llevar a vñ der de
 vnos lugares a otros para la prouision y bastecimiento dellos con tanto que
 estos tales despues q̄ lo houieren cōprado sean obligados alo vender y vendā
 en los pueblos y a donde lo lleuaren luego que lo hayan comprado, por
 manera que no lo entroxen ni entulen ni guarden para lo reuender ni enca-
 recer contra el tenor y forma desta nuestra carta lo las dichas penas: y man-
 damos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos en vuestros
 lugares y jurisdicciones que guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guar-
 dar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta: y execu-
 teis las penas en ella contenidas en los que en ellas cayeren y incurrieren, y
 contra el tenor y forma dello suso dicho no vayais ni passéis, ni conintais ir

ni passar ni persona alguna vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera y porque sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico y por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades villas y lugares para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Saluador jeso Xpo de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de las Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir: Por mandado de su Magestad. Io. Cõpostellanus. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Girõ. El Licenciado Montoya. Registrada: Licenciatus Ximenez por Chanciller Ochoa de luyado.

Carta de los Sennores del con

sejo para Presidente y Oidores sobre lo de las tierras de la Emperatriz y Reina nuestra Señora.



Vy Reuerendo scñor y señores: Porque su Magestad quiere saber lo que se acostumbro hazer en los tiempos passados especialmente en tiempo de la Señora Reina doña Ysabel muger que fue del señor Rei don Juan el segundo, y el señor Principe don Juan que tuuieron villas y ciudades, y cõsejo formado cerca de las appellaciones que de sus Corregidores y juezes se interponian ante quien se appellaua y donde se conosciã en grado de appellacion de las tales causas, y assi mesmo lo que se hazia en las otras cosas que ocurririan, y de que manera se vso y acostumbro lo suso dicho vuestra merced se informen dello lo mas particularmente que ser pudiere de los escriuanos y abogados y procuradores ancianos y otras personas antiguas que dello puedan saber, y la informacion que recibieren la embien al cõsejo cerrada y sellada para que su Magestad mande proueer lo que mas conuenga a su seruicio. De Madrid a seis dias del mes de Agosto, año del señor de mill y quinientos y treinta años; estaua señalada de siete señales de los señores del

consejo, y referendada dezia por mādado de los señores del consejo. Francisco de Salmeron; y en las espaldas dezia el sobre escripto. Al muy Reuerendo señor y señores el Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada.

Otra Carta de los señores

del Consejo sobre lo mesmo.

MVy Reuerendo señor y señores vimos su carta sobre lo de las appellaciones de la ciudad de Alcazar y de los otros lugares de la Emperatriz y Reina nuestra señora, y porque con Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen de lo que cerca de esto se hazia en los tiempos passados, embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio porque venida se prouera lo que se deua hazer, y entre tanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna appellacion de los pueblos de la Emperatriz y Reina nra señora. De Madrid a veinte y quatro dias de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de seis señales de los señores del consejo; y el sobrescripto dezia al muy Reuerendo Señor y señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Otra carta del Presidente del

Consejo.

MVy nobles señores por la Carta que el consejo escriue cerca de lo de las appellaciones de los pueblos de la Emperatriz y Reina nuestra señora veran vuestras mercedes la orden que en ello se ha de tener entre tanto que se prouee otra cosa: y porque el Emperador y Rei nuestro señor es seruido que anti se haga prouean que se haga lo que el consejo escriue sobre ello. De Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y quinientos y treinta años. A todo lo que vuestras mercedes mandaren. lo. Compostellanus; y en el sobrescripto dezia, A los muy nobles señores y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada.

Otra Carta delos Sennores del Consejo.

MVy Reuerendo señor y señores, vimos lo que embiaron à consultar sobre lo delas appellaciões dela tierra dela Emperatriz y Reina nuestra señora: y porque el Emperador y Rey nuestro señor ha proueido que sobrello se aya cierta informaciõ entre tanto que esta se ha y su Magestad prouea en ello lo que sea seruido deueis señores proueer que en esta Audiencia no se reciba appellacion laguna delas dichas tierras dela Emperatriz y Reina nuestra señora ni de su consejo que reside en esta corte. De Madrid a veinte y siete de Agosto de mill y quinientos y treinta años. Estaua señalada de nueue delos señores del consejo, y la referendadura dezia: Por mandado de los señores del consejo. Alonso dela Peña: y el sobre escripto dezia: al muy Reuerendo y señor señores Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancilleria de sus Magestades que reside en Granada.

Respuesta delos Sennores Presidente y Oidores a los señores del consejo delas cartas de suso.

MVy illustre y Reuerendissimo señor, y muy Magnifico Señor res dos cartas de vna Señoria y mercedes hemos recebido, fechas la vna a veinte y quatro de Agosto, y la otra a veinte y siete sobre lo que cõultamos delas appellaciones dela ciudad de Alcaraz y delos otros lugares dela Emperatriz y Reina nuestra señora, y en quanto alo que a vuestra Señoria y mercedes por las dichas cartas les parece que en el entre tanto que la informacion se haze y embia, y su Magestad otra cosa prouea no se reciba appellacion en esta Audiencia delos dichos pueblos y tierras dela Emperatriz y Reina nuestra Señora, assi se ha hecho como vuestra señoria y mercedes escriuen: porque luego se mando a los escriuanos desta Audiencia que no reciban appellacion delos dichos lugares hasta tanto que su Magestad lo prouea aun que parece no estar sin conuenientes de mas de ser contra leyes del Reino: Porque si la Emperatriz y Reina nuestra señora esta en Valladolid o Burgos o otras partes lexos de los dichos pueblos, esta claro q̄ si los vezinos y moradores dellos han de ir a seguir sus appellaciones en su consejo, seran muy gastados, y fatigados y veniendo como hasta aqui a esta Audiencia donde estan mas cerca de sus casas

litigan á menos costa y son mas breuemente despachados, y en la corte no hai los apofentos ni aparejo para litigar los pleiteantes que hai en las Audiencias de donde esta claro que se dexarian de seguir los pleitos, y que si se siguiessen seria mucho mas costa y gasto delos litigates porq̄ en las Audiencias hai letrados y procurados salariados para los pobres, y ningunos otros oficiales les lleuan derechos y assi las personas miserables delos dichos pueblos siguē sus negocios teniendo todas las defensas en las dichas Audiencias que para seguir los son necessarias; y de mas de estos incōuenientes hai otros muchos de que su Magestad seria deseruido y sus vassallos agrauados, y porq̄ v̄ra Señoria y mercedes por otra carta que Ferriol portero de esta Audiencia traxo: mã dā q̄ se aya informació de como se vsa y acostumbra en los t̄pos passados, la informació se haze y hecha se embiara breuemente como vuestra Señoria y mercedes mandan. De granada a quinze de Setiembre de mill y quinientos y treinta años. Firmole esta carta de todos los señores Presidēte y Oidores.

Carta para que delas senten-

cias que dieren Presidente y Oidores confirmando o reuocando sentencias de Alcaldes desta corte de seis mill marauedis o dēde abaxo no aya supplicacion y sea hauida por Reuista.



On Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toido, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs̄ de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Orisante y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el Presidēte y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que los pleitos que ante vosotros van por via de appellacion delos Alcaldes de esta Audiencia que son de seis mill marauedis abaxo, dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista y que a esta causa alas partes que litigan se les siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria excusar mandando que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas, reuocando o confirmando

do la sentencia que por el dicho Alcalde de esta Audiencia fuese dada, sea ha-
 uida por grado de reuista como lo dispone la ordenança de Medina, en las
 appellaciones que vienē de los Alcaldes de mi Corte pa ante los del nro Cō-
 sejo, lo q̄ visto y praticado por los del nro cōsejo, y cōsultado cō la Empe-
 ratriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger por q̄ de abres-
 uiarfe los dichos pleitos viene mucho puecho y vtilidad alas parte que liti-
 gan: fue acordado que deuiamos m̄dar dar esta nuestra carta para vosotros
 en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta man-
 damos q̄ la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas q̄
 fueren hasta los dichos seis mill marauedis o dende abaxo confirmādo o rē-
 uocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea hauida por
 grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oido-
 res que assi lo guardéis y cumplais de aqui adelante y que contra el tenor y
 forma de lo en esta carta cōtenido, no vayais ni passéis, y no fagades ende al.
 Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre año del
 señor de mill y quinientos y treinta años. Yo la Reina. Yo Juan Vazquez
 de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholica Majestades la fize escrivir
 Por mandado de su Majestad: y en las espaldas estauan las firmas y nōbres
 siguientes, lo. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus;
 Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada,
 El Bachiller josfe. Martin Ortiz por Chanciller.

☞ Anno de mill. D. XXXI.

☞ Prouision para los Alcaldes

esta Corte de la orden que se ha de tener en el pagar de los derechos de
 los pobres, y que jurando que no los tienen en ninguna manera
 sean detenidos y que los señores Presidente y Oidores al
 tiempo que visitaren la Carcel tengan especial cuida
 do de saber si assi se cumple.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalē, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra

firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos mãdamos dar y dimos para la nuestra justicia dessa ciudad vna nuestra carta librada por los del nuestro consejo, sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador. semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Aragón, de las dos Siciias, de ierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, d' Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, d' Murcia, de jaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de áthenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduqs de Austria, Duqs de Borgoña y de Brabante, Cōdes de Flãdres y de Tirol, &c. A vos el q̄ es o fuere nro Corregidor o juez de residēcia de la ciudad de Granada o a vro Alcalde mayor en dicho officio y otros juizes y justicias qualesquēer della y de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion salud y gracia: Sepades que Francisco Arias de mantilla vezino y jurado dessa dicha ciudad nos hizo relacion por su peticion diziendo q̄ las psonas que haueis prendido y prendeis reciben algunas vexaciones deteniēdolos en la carcel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas vras y de los escriuanos y carceleros, y q̄ para el remedio dello y otras cosas y agravios que las tales psonas reciben nos fue supplicado lo mandassēmos proouer y remediar como mas conuiniēse: lo qual visto por los del nro cōsejo fue acordado que de aqui adelante se hagā las cosas siguientes.

¶ Primeramente alas psonas q̄ agora estā o estuieren de aqui adelante p̄ los siendo despachados y mãdados librar, no los detengais ni seā detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias y de los escriuanos y carceleros, jurando ellos q̄ son pobres que no tienē de que pagar, antes luego que seā despachados y mãdados librar de la causa de su prision los suelten sin de rechos, sino estuieren mandados detener por otra cosa.

¶ Assi mesmo diz q̄ muchas vezes acaee q̄ las tales psonas pobres el carcelero les quita las capas y ropas y sayos y sayas y mātōs y otros vestidos q̄ tienē en prēdas de sus derechos y carcelaje de los vros y de los escriuanos: mãdamos q̄ agora ni d' aqui adelante no se haga assi, haziedo juramēto como son pobres y no tienē de q̄ pagar, antes luego q̄ seā despachados los sueltē lo pena

que el carcelero o Alguazil o otra persona q̄ lo tal hiziere caya y incurra cada vez q̄ lo hiziere en pena de vn ducado de oro pa los p̄fos dela carcel y en suspension del officio q̄ tuuiere por vn mes, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que tengais especial cuidado de saber si se cumple esto assí y executeis las dichas penas en los que no lo cumplieren.

¶ Assí mesmo diz que algunas vezes condenais algunos presos en setenas y que algunas personas dellas como no tienen de que pagar sus parietes y amigos y otras personas por les hazer bien y limosna pagan por ellos, y que siendo pobres los detienen en la carcel por las costas y derechos dela justicia y escriuano y carcelero : mandamos que de aqui adelante no hagan lo fuso dicho so las dichas penas y que pagada la tales setenas jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos los suelten luego libremente y no los detengan en la carcel por ello.

¶ Otro sí diz que quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los condenais como es açotes o traer ala verguença o enclauada la mano despues de executada le tornã ala carcel por los derechos delas justicias y escriuano y carceleros y le tienen preso por ello siendo pobre y persona q̄ no lo puede pagar como dicho es: mandamos que de aqui adelante las tales personas ni alguna dellas despues de executada en ellos la dicha pena no los tornen ala carcel por la dicha causa lino que luego donde se acabare la execucion dela justicia le solteis para que se vaya, excepto sino hoviere otra cosa por q̄ se huuiere de tornar ala carcel, y el Alguazil que lo tornare ala dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el effecto fuso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena fuso dicha.

¶ Assí mesmo diz que las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, diz que no le dan lugar diziendo q̄ primero que lo suelten ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobre no lo puede pagar estan muchos dias presos: mandamos que de aqui adelante qualquier persona q̄ fuere cõdenado a destierro y lo quisiere salir a cõplir lo suelten luego y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no haviendo causa para ello.

¶ Assí mesmo diz que algunas vezes acaesce que si el tal preso pobre es official haze q̄ otro de su officio se obligue de pagar las dichas costas y derechos y de otra manera no le quieren soltar: mandamos que de aqui adelante no se haga assí, ni le apremien a que busque fiador para lo fuso dicho, lo la dicha pena.

¶ Otro sí mando que el Corregidor que es o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Granada tenga especial cuidado de saber en la carcel ca la Sab-

bado y de informarse antes que salga della si se han lleuado algunas cosas y derechos, y si se tienē algũos p̄sos por ello cõtra el tenor y forma delo enesta nuestra carta contenido y en que cosa se cumple lo que por ella mandamos y tenga especial cuidado delo hazer guardar, y cumplir y executen las penas enesta nuestra carta contenidas en los que enella incurrieren.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardéis y cumplais y fagais guardar cūplir y executar todo lo enesta nuestra carta contenido y a cada vna cosa y parte dello y cõtra el tenor y forma della novayais ni passéis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena della n̄ra merced y de diez mill maravedis para la n̄ra camara. Dada enla villa de Ocaña a veinte y quatro días del mes de Nouiẽbre año del nascimiento de n̄ro Saluador Jesu X̄po de mill y quinietos y treinta años. Io. Compostellanus, Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus, El Licẽcia do Medina, Fortunius de Arzilla Doctor, Y o Alonso dela Peña escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado cõ acuerdo delos del su cõsejo, Registrada el Bachiller Jufre, Martin Ortiz por Chanciller; y agora Diego picarro en nõbre dessa dicha ciudad de Granada nos hizo relacion por su peticion diziendo que por ser la dicha n̄ra carta de tanta vtilidad y prouecho para los pobres se guarda y cūple enla dicha ciudad, y que enla carcel dessa Audiencia Real era necessario mandar que ansí mesmo se guardasse porque enella concurren muchos presos y los scriuanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones: Porẽde q̄ nos supplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que guardassedes y cūplissedes la dicha n̄ra carta, y la hizissedes guardar y cumplir como enella se cõuene o que sobrello proueyessemos como la n̄ra merced fuesse: Io qual visto por los del n̄ro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos enla dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: porque vos mãdamos que veais la dicha n̄ra carta q̄ de sufo va incorporada y como si a vosotros fuera dirigida la guardéis y cumplais y executéis y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como enella se contiene y contra el tenor y forma delo enella cõtenido no vayais ni passéis ni consintais ir ni passar agora ni en tiẽpo alguno ni por alguna manera: otro si mãdamos a n̄ro Presidente y Oidores dessa Audiencia y Chãcelleria q̄ los días q̄ visitare la carcel se della tẽga especial cuidado de se informar y saber si se cūple y guarda lo enesta n̄ra carta cõtenido, y a los q̄ hallare q̄ han ido y passado contra el tenor della, executen luego las penas enella contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada enla villa de Ocaña a veinte y dos días del mes de Abril año del Señor de

mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna: Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesárea y Catholicas Magestades la fize escreuir Por mandado de su Magestad, lo. Cōpostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado medina. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedulas de su Magestad cer

ca de los votos que houiere dexado por escripto el Oidor muerto.

La Reyna.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid, vi lo que me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Iñunça nro Oidor que fue dessa Audiencia en los pleitos que tenia vistos que penden en essa Audiencia sobre que os embie a mandar lo q̄ en esto se deue hazer: y porque vosotros sabéis y estais informados de lo que en essa Audiencia otras vezes se ha hecho y acostumbra hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga: y conocida la persona letras y consciencia del dicho Licenciado Iñunça acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiqueis y determinéis en este caso lo que de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinaciō de los negocios y por que este proueydo en los casos que de aqui adelante subcedieren desta calidad embiad me relacion particular de lo que vieredes q̄ conuiene que se prouea porque visto embie a mandar lo que en ello se ha de hazer, y juntamente con vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuuiereis. Fecha en la ciudad de Auila a quinze dias del mes de junio de mill y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez.

La Reyna.

Residente y Oidores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Yñunça dexó por escripto lo qual mãde ver en el nuestro consejo y mande que los proessos que vio el dicho Licenciado en la sala q̄ residia juntamente con los otros Oidores de su sala: y dio

su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid y fue traído al nuestro consejo delas Indias aunque despues fallecio antes de firmar y pronunciar las sentencias que valgan los votos y se juntē para hazer sentencia: lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el J. i. cencia do en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan y se juntē con los otros para sentēciar: y me parece bien lo que escriuis y cosa conueniente para la buena expedicion de los negocios que de aqui adelante los votos del Oidor que muriere y los dexare por escripto valgan como si los diesen Oidores auerentes o prouenido para otro officio, y quiero y mando que se haga assi de aqui adelante en esta Audiencia, y que lo guardéis y cumpláis y fagais guardar y cumplir. Fecha en Auila a nueue de Setiembre de mill y quinientos y treinta y vn años. Y o la Reina. Por mandado de su Magestad Juan Vazquez.

☞ Anno de mill. D. XXXII.

☞ Cedula para que Presidente

y Oidores prouēa lo q̄ mas conuenga cerca de lo que piden los Xp̄ianos nueuos les dexen tañer, y cantar con sus musicas en sus Bodas.

La Reina.



Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada por parte de los Xp̄ianos nueuos del Reino de Granada me ha sido fecha relacion que los dias passados fue por nos mandado que no se juntassen a tañer y cantar y bailar ni hazer ningun regozijo de estos de ninguna manera ni aun en sus bodas a causa de que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma, y assi mesmo porque los Gazis y harbis q̄ son esclauos y captiuos hazian algunas zambras en que hauia mucha deshoñestidad y cosas no bien hechas y que si esto se entendiēse con la gente de bien y honrada era hazerles gran vexacion, y me supplicaron mandasse poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma y otros por nos prohibidos: assi mesmo que los dichos esclauos captiuos y libres no hagan los tales regozijos ni se juntē a hazerlos, y a los de mas se les diēse licencia para tañer

cantar

cantar y Bailar con sus instrumentos musicas en sus bodas y passatiempos como lo solian hazer dende q̄ son Xp̄ianos o como la mi merced fuese: Porende yo vos mando que veais la orden que se dio cerca delo suso dicho estando el Emperador mi señor en esta ciudad dela instruction que entonces se hizo por su mādado, y proveais cerca delo suso dicho lo que os pareciere q̄ mas conuenga, y no lagades ende al. Fecha en Medina del campo a diez dias del mes de Março de quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina: Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: y en las espaldas dela dicha cedula estan dos señales.

Cedula de su Magestad para que se vea el pleito de los Guipuzcuanos que viuen en Sevilla.

La Reina.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reide en la ciudad de Granada vi lo que me consultastes sobre el pleito que ante vos pende entre la ciudad de Sevilla y el nuestro procurador fiscal dela vna parte y Juā Lopez de Idiaques y Juan Sanchez de Aramburo y Miguel minez de jauregui, y los otros sus consortes naturales dela p̄uincia de Guipuzcua y vezinos dela dicha ciudad de Sevilla dela otra sobre sus hidalguias: Porende yo vos mando que guardādo las leyes de nuestros Reinos, y las cedula que sobre lo suso dicho estan dadas hagais en el dicho pleito breuemente lo que hallaredes por justicia. Dela villa de Medina del campo a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y dos años. Y o la Reina: Por mandado de su Magestad, Juā Vazquez: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los Señores del Consejo.

Cedula para que el Doctor

Lebrixa fiscal en esta Audiencia ponga vn Teniente con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oidores le tassen salario conueniente y se le pague de penas de Camara.

La Reina.



Or quanto vos el doctor lebrixa nro fiscal en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada nos supplicastes que porque las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas y en muchos juizios y vos no podades assistir en todos ellos como conuenia a nuestro seruicio vos diessemos licencia para nombrar vn letrado por sustituto, y que os ayudasse al despacho de las dichas causas segun y como lo haviã tenido los otros fiscales de esta Audiencia y sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oidores que embiassen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho y de lo que conuenia proueer: el qual por ellos fue embiado y visto, tuuelo por bien: Por ende entre tanto y hasta que por nos sea prouenido de otro fiscal q̄ juntamente con vos sirua el dicho officio segun y como los ha en la Audiencia y Chancilleria de Valladolid, vos doi licencia y facultad para que nombréis vn sustituto de letras y con fiança qual conueniga para el dicho officio para que os ayude a seguir las causas fiscales segun y como lo haziã los otros Tenientes de fiscal que han sido de la dicha Audiencia: con tanto q̄ la tal persona que assi nombraredes no pueda abogar ni abogue en ningunas causas civiles ni criminales directe ni indirectamente, y porque buenamente se pueda sustentar: mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores que le tassén y moderen salario conueniente: el qual mandamos que se le pague de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco, o en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que otra librança alguna, y que le guardē las gracias y preheminencias que le deuen y han sido guardadas a los otros Tenientes de fiscales q̄ hã sido en esta Audiencia: y que guarden y cumplan y hagan guardar y cūplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cōtra ei tenor y forma della no vayã ni consientan ir ni passar. Fecha en la villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: y en las espaldas desta cedula original estauan siete señas que parecian ser de los señores del Consejo.

♣ Anno de mill. D. XXXIII.

♣ Cedula de su Magestad para

q̄ se embie relaciō de las demãdas q̄ se han puesto y pusierē en esta Audiencia sobre eximirse algũos pueblos de pagar el seruicio otorgado por Cortes.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en esta Audiencia se han puesto y se espera que se porman algunas demandas contra nuestro procurador fiscal por parte de algunas ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos diciendo ser libres de pagar los servicios que por el Reino en cortes generales nos son otorgados y otros derechos a nos pertenecientes, y porque queremos ser informado dello vos mandamos que embieis relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotras algunas demandas, y porque concejos son puestas y sobre que cosas y del estado en que estan y que titulos pretenden tener los dichos concejos para se eximir de la paga de lo suso dicho, y lo mesmo hareis en las demandas que de aqui adelante se puiere sobre semejantes cosas, y no sagades ende al. Fecha en Monçon a veinte dias de Setiembre de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor: y en las espaldas estauan dos señales.

Cedula de su Magestad para

que no se cumplan ningunas expectatiuas que se han dado y dieren de officios de escriuanias y otros officios desta Audiencia y se consulten con su Magestad.

El Rey.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada por parte de los escriuanos desta Audiencia me ha sido supplicado que guardado las leyes de nuestros Reinos y Señorios, fechas en cortes y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diese ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos officios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas fuessen obedecidas y no cumplidas, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que si algunas cedulas nuestras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas tocantes a las escriuanias o otros officios desta dicha Audiencia las obe

dezcás y quanto al cumplimiento de las supliqueis para ante nos: y de las luego como os fueren presentadas nos hagais relacion para que informados delio mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas ha sta agora estan dadas que no hayan sido cumplidas. Fecha en la villa de M^o cō a doze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y treinta y tres años. Y o el Rey: Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez. y en las espaldas estauan dos señales.

✠ Anno de mill. D. XXXIII.

✠ Cedula de su Magestad por la

qual se entrego al Obispo de Mondoñedo Visitador la visita que ha uia fecho don Francisco de Herrera desta Real Audiencia.

El Rey.



R^oidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que por mi mandado se lleuo a esta Audiencia la visita que don Francisco de Herrera Arçobispo de Granada hizo en esta Audiencia para aueriguar ciertas cosas que della resultaron, y porque a mi seruicio conuiene que la dicha visita se entregue al Reuerendo in X^{po} padre Obispo de Mondoñedo visitador desta Audiencia, yo vos mando que hagais q̄ luego se entregue al dicho visitador la dicha visita porque assi conuiene. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y nueue dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y quatro años. Y o el Rey: por mandado de su Magestad. Juan Vazquez: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo.

✠ Carta para los Alcaldes so-

bre los delinquentes que han de condenar y embiar alas galleras a costa dela Camara.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre; y el mesmo
 don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla; de Leon;
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalē; de Navarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo-
 lina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda-
 ña, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos los
 nuytros Alcaldes del crimē de la nuystra Audiencia y Chacilleria que esta
 y reside en la ciudad de Granada salud y gracia; Sepades que para la guarda
 del nuestro Reino de Granada y sus comarcas hauemos mādado armar cier-
 to numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la
 de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos en especial
 a nuestros subditos por que no reciban daño en mar ni en tierra: y porque
 de mas delas personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas ga-
 leras y hai necesidad de otras muchas que siruan al remo, fue acordado
 por los del nuestro consejo que acatando que las dichas galeras han de an-
 dar en seruicio de Dios y nuestro y en falcamiento de nuestra sancta fe
 catholica, y en los otros effectos suso dichos que deuamos mandar dar esta
 nuystra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biē: Por la
 qual vos mandamos q̄ qualesquier psonas q̄ tuuiereades p̄ los y prēdiereades
 de aq̄ adelante por delictos q̄ por ellos deua de ser cōdenados en penas corpo-
 rales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino
 o cosa semejāte les comuteis las dichas penas en mandar los ir a seruir las di-
 chas galeras por el tiēpo que vos pareciere, con tal que si lo suffriere la cali-
 dad del delicto no sea por menos de dos años; porque las condenaciones q̄
 se hiziesen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras
 porque de vn año de exercicio en adelante son vtils los remeros. Y quan-
 do se offrescieren otros delictos por los quales los delinquentes merecañ
 ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan
 perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los dichos delictos no sean
 tan graues y calificadas que conuengā a la republica, y ala satisfacion delas
 partes no deferir la execucion dela nuystra justicia; y alas personas que assi
 cōdenareades perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad
 luego a costa delas dichas penas de nuystra camara a la ciudad de Malaga, y

los hazed entregar al Corregidor della o a su Alcalde juntamente con los trasladados signados de eseriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga o a su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras, o a su teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren cōdenados a estar en ellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexer libremente conforme alas dichas sentencias; y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que ansí condenaredes, y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos y se soltase o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que haueis de hazer, y no fagades ende al, so pena dela n̄ra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y quatro años. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Y en las espaldas estaua el sello Real y escriptos los nombres siguientes, Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta para que los pleitos de

diez mill marauedis abaxo de sentencias de Alcaldes de corte o de justicias dela ciudad o dentro delas ocho leguas confirmãdo o reuocando Oidores sean hauidas por reuista.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador delos Romanos semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Don Carlos por la mesma gr̄a, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaē delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas,

y de Neopatria, Condes de Ruffellon y de Cerdania, Marqueses de Oriflan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relacion que en los pleitos que ante vosotros va por via de appellacion de los Alcaldes de esta Audiencia y de las otras nuestras justicias de esta ciudad y de ocho leguas al rededor que son de seis mill maravedis abaxo dais y pronunciais dos sentencias en vista y reuista, y que a esta causa alas partes que litigan se sigue muchas costas y gastos: lo qual diz que es necesaria mandando q̄ la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentencia que por el Alcalde de esta Audiencia o de las otras justicias fuere dada se executasse sin dar lugar a supplicacion: lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fuere hasta los dichos seis mill maravedis y dende abaxo confirmando o reuocando la sentencia q̄ por qualquier de los Alcaldes y de los otros juezes y justicias de esta ciudad de Granada y de ocho leguas al rededor se cumpla y execute sin que dellahay a supplicacion en grado de reuista: y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores que assi lo guardéis y cumplais de aqui adelante y que cõtra el tenor y forma de lo desta nuestra carta contenido no vais ni passéis, y no sagades ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Deziembre, año del señor de mili y quinientos y treinta y quatro. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon Secretario de sus Cesareas Catholicas Majestades la fize escrivir por su mandado: y en las espaldas estauan escriptos los nombres siguientes. Io. Car^{is}. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguicamo. Doctor escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta sobre los pleitos de

quarenta mill maravedis y dende abaxo que se determinen con dos Oidores en reuista.

Eon Carlos por la diuina clemencia Emperador delos Romanos semper Augusto, Rei de Alemania Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tiro. &c. Presidente y Oidores de la nustra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos somos informados que en esta Audiencia con Licencia y facultad nra dos Oidores della puedē ver y determinar en vista pleitos de quantia de quarenta mill marauedis y dende ay uso con que en grado de reuista se haya de ver y determinar por tres: y porque a causa de no se poder determinar en el dicho grado de reuista por dos Oidores como se ve en vista hai algunos impedimentos y dilacion en el fenescimiento delos pleitos, y que a seruicio de dios nuestro señor y nro, y buen despacho delos negocios conueniene proueer lo: visto por los del nuestro consejo y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante los pleitos que en esta nuestra Audiencia se trataren y estuieren pendientes que fueren hasta en quantia de quarenta mill marauedis y de ayuso los vean y determinen dos Oidores assi en vista como en grado de reuista, y que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute no embargante las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos, y las ordenanças desta nuestra Audiencia que en contrario desto disponē y otras qualesquier prouisiones y cedula que sobre ello hayan sido dadas: con las cuales y con cada vna dellas yo dispense en quanto a esto toca, y las abrogo y derogo quedando en su fuerça y vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero si los dichos pleitos o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oidores desta nuestra Audiencia: mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes que aquello sea hauido por determinacion assi en vista como en grado de reuista, no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengais vos el dicho Nuestro Presidente, y que todos tres firmen lo que ala mayor parte pareciere: y no fagades

ende al. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre año del señor de mill y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey: Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon Secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escrivir por su mandado: y en las espaldas estauan los nombres y firmas siguientes. Io. Carr. Doctor Guenara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguicamo. Doctor Escudero. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

☞ Anno de mill. D. XXXV.

☞ Prouision para que se comu-
te la pena corporal en galeras: con que no sea menos de dos años.



On Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo Dō Carlos por la mesma grā de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaē de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, &c. A vos los Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que para la guarda de esse Reino y sus comarcas hauemos mandado armar cierto numero de galeras para que anden continuamente en la dicha costa y en la de Africa offendiendo a los infieles, y defendiendo a los Xpianos, en especial a nuestros subditos porque no reciban daño en mar ni en tierra: y porque de mas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, hai necesidad de otros muchos que siruan al remo en ellas, fue acordado por los del nro consejo que acatando q̄ las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios nuestro señor y nro, y en salcamiento de nra sancta fee catholica, y a los otros efectos suso dichos, q̄ deuimos mandar dar esta nra carta pa vos en la dicha razon, nos tuuimos lo por biē: porque vos mandamos q̄ qualquier personas que tuuieredes presos y prendieredes de aqui

adelante por delictos que por ellos deuan de ser cōdenados en penas corporales assi como cortar pie o mano, o orejas o destierro perpetuo del Reino o cosa semejante les comuteis las dichas penas en mandarlos ir a seruir las dichas galeras por el tiempo que les pareciere, con tal que si lo suffriere la calidad del delicto no sea por menos de dos años: porque las condenaciones q̄ fe hiziesen de medio año y vn año son infructuosas para las dichas galeras porque de vn año de exercicio en adelante son vtils los remeros, y que quando se offrescieren delictos de hurtos o otros por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteis las tales penas a que siruan perpetuamente en las dichas galeras, con tal que los delictos no sean tan graues y calificacos que conuenga ala republica, y ala satisfacion delas partes no deferir la execucion dela nuestra justicia: y alas personas que assi condenardes perpetua y temporalmente para las dichas galeras les embiad luego a costa delas dichas penas de nuestra camara ala ciudad de Malaga, y los hazed entregar al n̄ro Corregidor della o a su Alcalde juntamente con traslados signados de escriuano delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas galeras, y mandamos al dicho nuestro Corregidor dela ciudad de Malaga o a su Alcalde q̄ los reciba y entregue luego al nuestro capitan general delas dichas galeras o a su Teniente para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar en ellas: y que cumplido el dicho tiempo los suelte y dexee ir libremente conforme alas dichas sentencias: y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengais mucho cuidado y diligencia de embiar luego alas dichas galeras los que assi condenardes, y embieis al nuestro consejo relacion delas personas q̄ embiais y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor: y que si alguno se viniere delas dichas galeras que si no mostrare cedula de nos o se soltare o soltaren antes del tiempo que los prendan, y embieis relacion dello al nuestro consejo para que se vos embie a mandar lo que deueis hazer, y no fagades ende al por manera alguna, so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Hebrero de mill y quiniētos y treinta y cinco años. Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus. Doctor Corral, Licenciatus Giron, El Doctor Montoya, El Doctor escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su cōsejo, Registrada. Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.



Cedula de su Magestad para

que se remitan las appellaciones de los juezes de la casa de la
 contractacion de Seuilla a los del consejo de las Indias
 y no se conozca aqui dellas.

La Reina.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada, bien sabeis como yo mande dar y di para vos vna mi cedula su tenor de la qual es este: que se figue. La Reina, Presidente y Oidores de la nra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada ya sabeis como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contractacion de las Indias que residen en Seuilla se apellan para ante los del nuestro consejo de las Indias que residen en nuestra corte, y agora los dichos oficiales nos han scripto que por parte de los herederos de Diego capitán fue appellado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron y se presentaron en la Audiencia en grado de la dicha appellacion y librástes nra carta compulsoria para el escriuano de la causa para que diese el traslado del proceso a los dichos herederos: y porque a nuestro seruicio con tiene que de las semejantes causas de appellacion que se interponen de los dichos nros oficiales de Seuilla, se conozca en el nro consejo de las Indias: yo vos mando que remitais ante los del dicho nuestro consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio y no procedais contra el escriuano de la causa por no haer dado el traslado del dicho proceso: Por quanto por cedula nuestra yo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro consejo de las Indias para que llamadas las partes hagan justicia: y no figades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Deziembre de mill y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad: Juan Vazquez. Y agora somos informados que por parte de la Muger y hijos de Rodrigo de camorra vezino de la Ciudad fue appellado de cierta sentencia que contra ellos dieron los Nuestrs juezes Oficiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla y se presentaron en esta Audiencia en grado de appellacion, y que vosotros haueis librado nuestra Carta compulsoria para q̄ el escriuano de la causa diese traslado del proceso

alos suso dichos: lo qual ha sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula la suso encorporada, y porque como en ella se os significa las semejantes causas de appellacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales conuiene a nuestro seruicio que se conozca de las en el dicho nuestro consejo de las Indias: y vos mado que veais la dicha nuestra cedula que de suso va encorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola remitais ante los del dicho nuestro consejo el conoscimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedais contra el escriuano de la causa por no hauer dado el traslado del dicho proceso: y de aqui adelante de semejantes appellaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales no conoscais ni vos entremetais a conocer de ellas antes las remitid a los del dicho nuestro consejo para que ellos las determinen y hagan justicia en ellas, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reina: Por mandado de su Magestad Cobos Commendador mayor.

Sobrecedula de su Magestad

para que el Presidente y Oidores remitan a los juezes de los grados de Seuilla cierto pleito que ante ellos pende y de aqui adelante en semejantes casos guarden los priuilegios de Seuilla y Ordenanças de la Audiencia de los Grados.

La Reina.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada bien sabeis en como la Emperatriz y Reina mi muy cara y muy amada muger mando dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre y librada de los del nuestro consejo fecha en esta guisa. La Reina. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, en el consejo del Emperador Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mādār q̄ ebiades sobre el pleito de vn Sancho de monesterio y juā de Arzilla cō Benito de Oria Ginoues sobre ciertas quātias de marauedis de que diz q̄ inhibiades a los juezes de los grados de la ciudad de Seuilla, y

los priuilegios

los privilegios que la dicha ciudad tiene sobre los pleitos de que los dichos
 jueces deuen conocer y ordenanças de aquella Audiencia, fue acordado q̄
 deua mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: por la qual vos mando q̄
 remitaís el dicho pleito a los dichos juezes de los grados para que ellos lo vea
 y hagan en ello lo que hallaren por justicia, y de aqui adelante en semejantes
 casos guardéis las ordenanças y privilegios que la dicha ciudad y Audiencia
 tienen cerca dello. Fecha en Madrid a catorce dias del mes de febrero
 de mill y quinientos y treinta y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de
 su Magestad, Juan Vazquez: la qual dicha cedula os fue notificada y della
 supplicastes para ante nos, y por vna peticion de supplicacion que por vna
 parte ante los del nuestro consejo fue presentada dixistes que la causa que os
 hauiamos mouido a retener el dicho negocio en esta Audiencia hauiamos por q̄
 los privilegios de la dicha ciudad de Seuilla se hauiamos entendido quando las
 partes eran vezinos della: que entonces no se recebia la appellation en esta
 Audiencia: mas que si el que appellaua era extranjero y se presentaua en ella, se
 recebia y tenia el negocio y que aquello se hauiamos guardado en la Audiencia
 de Valladolid antes que houiese Audiencia en Ciudad real y despues q̄ la
 ouo en todo el tiempo que ha que reside en esta ciudad, y que assi se hauiamos deter-
 minado en semejantes negocios que se hauiamos ofrecido, y que desta manera
 hauiamos sido vsados y interpretados los privilegios y ordenanças de la dicha
 ciudad segun nos podimos mandar informar de algunos de los del nro con-
 sejo y de los Oidores de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid segun mas
 largamente en esta dicha vuestra peticion se contenia: y agora Francisco Pérez
 en nombre de la dicha ciudad de Seuilla me hizo relacion que no embargante
 que la dicha cedula os hauiamos sido notificada no la hauiades cumplido ni se-
 cho lo q̄ por ella os fue mādado: supplicando me mandasse dar mi sobrecedes
 de la dicha para que la guardassedes y cumplissedes como en ella se contenia, y
 q̄ remittissedes el conocimiento del dicho pleito o de otros semejantes pleitos
 a los dichos nuestros juezes de los grados, o como la mi merced fuesselo qual
 todo visto por los del nuestro consejo fue acordado q̄ deua mandar dar esta
 mi cedula para vos en la dicha razon, y nos suuimos lo por bien: Por la qual
 vos mando que veades la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guar-
 deis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra
 el tenor y forma de lo en ella cōtenido no vayades ni passades ni cobitades
 ni passar por algũa manera. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Mar-
 ço de mill y quinientos y treinta y cinco años. Yo el Rey: Por mandado
 de su Magestad, Cobos Comendador mayor: y en las espaldas esta uis
 señales de los señores del consejo.

Auto contra Relatores Pro- curadores y Solicitadores de la Audiencia.

EN la ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de No-
viembre de mill y quinientos y treinta y cinco años: Los señores
Presidentes y Joidores de la Audiencia de sus Magestades
estando en el acuerdo: dixeron que por quanto estando como
esta prouido por su Magestad y por la visita que se hizo en la
dicha Audiencia que ningun relator della pueda llevar ni lleue de sus derechos
de los pleitos y causas que se le encomiendan y de que son relatores, mas
de la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los hauer re-
latado y ser determinados. Son informados y certificados que contra el tenor
y forma dello han lleuado y lleuan enteramente todos los dichos derechos
antes que sean vistos y determinados todos los dichos pleitos, de cuya
causa se ha visto por experiencia el grã daño y perjuizio que se ha seguido y
figue a los litigantes porque no son tan breuemente despachados ni los dichos
relatores tienen la diligencia y cuidado que deurian para los despachar, antes
dize que reciben dellos malos tratamientos y se causan otros inconuenientes
en daño y perjuizio de las dichas partes, lo qual se enuitaria y remediaría si los
dichos relatores no lleuassen los dichos derechos o alomenos mas de la mi-
tad dellos como esta mandado: y no embargante que pudieran proceder con-
tra ellos para les condenar y executar en las penas que han incurrido por ha-
uer excedido de lo suyo dicho: Pero que hauiendose con ellos terãpladamẽte,
y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero y se eviten los di-
chos inconuenientes: mandauan y mandaron a los dichos relatores que ago-
ra son y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia y a cada vno dellos que
guarden y cumplan lo que cerca de lo suyo dicho esta prouido y mandado:
y en guardandolo y cumplendolo por si ni por interpositas personas direc-
te ni indirecte no sean dados de tomar ni recibir, ni tomẽ ni reciban de nin-
guna parte delos que ante ellos tuuieren pleitos y negocios ni de sus aboga-
dos y procuradores ni de otra persona alguna en su nombre mas de la mitad
de los derechos que les pertenescieren y houieren de hauer de los dichos plei-
tos y causas de que assi son y fueren relatores, hasta tanto que los hayan rela-
tado y sean determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de
tercero dia primero siguiente de como fueren determinados y sentenciados:
y sino se los pagaren en el dicho termino, les daran mandamientos para que

los cobren delas partes o procuradores cuyos fueren los dichos pleitos lo qual les mandan assi guarden y cumplan y no lo quebranten por ninguna caufi ni razon, lo pena de pagar conel quatro tanto lo que lleuaren contra el tenor delo fuso dicho para la camara y Fisco de sus Magestades y de sus pension delos officios de relatoria por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: en las quales dichas penas desde agora los condenan y han por condenados sin remission alguna.

¶ Otrouo los dichos señores dixeron que por quanto esta prouido y mandado por ordenanças dela dicha Audiencia que los procuradores della declaren los dineros que les embian las partes y acudan a los letrados escriuanos y relatores con lo que les embian y han de lauer, y despues se proueyo y mando q̄ los dichos marauedis y dineros se depositassen en poder delos escriuanos delas causas realmente sin encubrir cosa alguna para que de alli se pagassen todos lo que cada vno houiessse de hauer: los quales tuuiessem libro y cuenta y razon dello como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamiento se contiene, lo qual no han hecho ni cūplido los dichos procuradores ni lo guardan ni cumplen: delo qual resulta mucho daño y perjuizio alas partes litigantes y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer de mas del fraude q̄ se les haze en no se depositar los dichos marauedis como esta mandado: y puesto que se pudiera proceder cōtra los dichos procuradores rigurosamente a execucion delas penas en que han incurrido por no lo hauer hecho y cumplido y moderando aquellas los condenaron en cierta pena por la negligencia y remission passada: Pero queriendo proueer cerca delo fuso dicho para lo venidero y como se guarda y cumpla lo que esta mandado para el bien delas dichas partes y breue expedicion de sus negocios, y visto que cresce la contumacia añadiendo alo mandado, los dichos señores ordenan y mandan que ningun procurador q̄ agora es y de aqui adelante sera en la dicha Audiencia no sean osados de recibir ni reciba por si ni por interpositas personas directe ni indirecte ningunos marauedis que les fueren traídos y embiados por qualesquier partes litigantes de que fueren procuradores o por sus carteros o mensageros ni por otra persona alguna para lo tocante a los dichos pleitos y causas de que fueren y son procuradores y pagas delos derechos dellos, assi para los dichos procuradores como para los letrados escriuanos y relatores y otros officiales en poca ni en mucha cantidad, saluo que todo ello lo lleuen luego a registrar y depolitar en poder delos escriuanos delas causas y se assienten en sus libros que esta mandado que tengan para ello, y de alli se reparta a cada vno lo que

houiere de hauer y haya cuenta y razon delo que se recibiere y pagare y que dare para las partes: lo qual todo que dichos es hagan y cumplan los dichos procuradores y cada vno de ellos, so pena de pagar cōel quatro tanto lo que pareciere hauer encubierto y defraudado y que no hayan registrado y depositado como dicho es para la camara y fisco de sus Magestades, de mas de pagar el interese alas partes y mas so pena de suspension delos officios por tiēpo de vn año a cada vno de los dichos procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho y fuere y passare contra ello en las quales dichas penas de de agora los condenan y han por condenados lo contrario haziendo sin remission alguna.

¶ Otrofi los dichos señores dixeron que por quanto se ha visto por experiencia los grandes daños y inconuenientes que se hã seguido y siguen del mucho numero de solicitadores que ha hauido y hai en la dicha Audiencia de mas de los procuradores que hai en ella: de los quales hai numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque segun son informados algunos de los dichos solicitadores, so color que vienē salariados y por solicitadores de algūos concejos y vniuersidades y Grādos de estos Reynos para entender en solicitar sus negocios se encargan de solicitar y solicitan otros muchos pleitos y los andan procurando por ventas y melones y otros lugares por maneras exquisitas: y que sobrello cohechan alas partes diziendo les y offresciendoles que haran ver sus pleitos y despacharlos breuemente mejor que los dichos sus procuradores delo qual se ha causado y causa mucho daño y prejuizio alas partes litigantes porque se dexan robar y cohechar y siguen otros muchos inconuenientes dignos de punicion y castigo: Porende que queriendo olvidar y remediar lo suso dicho ordenan y mandan los dichos señores que ninguna persona sea osada de entender ni entienda en solicitar ningunos pleitos ni negocios en la dicha Audiencia agora ni de aqui adelante por via de solicitud de mas de los dichos procuradores directe ni indirecete sin que primeramente se presente ante los dichos señores y por ellos sea visto y conocido y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud y se le declaren los pleitos y negocios en que puede entender y solicitar para que en aquellos y no en otros entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mill maravedis para la Comara y Fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia y desterrados desta ciudad de Granada por tiēpo de vn año cada vno y qualquier que lo contrario hiziere: Y otrofi mandaron que los dichos solicitadores a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos plei

ros y negocios por razon dela dicha soliciud no puedã lleuar ni lleuẽ mas de aquello que por los dichos señores les fuere tassado y mandado que lleuẽ fo pena de pagar conel quatro tanto lo que de otra manera lleuaren para la camara y Fisco de sus Magestades: todo esto sin remission alguna, y assi lo proueyeron y mandaron los dichos señores y se leyo y publico en la sala de la Audiencia publica. Y o juan Moteno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Magestades fui presente al pronunciamiento deste auto de fuso contenido: el qual se leyo y publico en la Audiencia publica en presençia de Alonso Aluarez de villa Real, y juan de medrano y juan Ruiz de Soria y Luis de Arenas y Hernando alonso, y Anton Perez y Anton Fernã dez y juan Gutierrez y Augustin de ribera y juan de Sanctacruz, y Alonso Moyano, y Francisco de Santistevan, y Fernando de Cordoua, y Aluarnuñez y juan gorbolan, y Xpoual de Aguilera, y Luis dela Torre, y miñuel Cartillo, y Diego de Arroyal, y juan Mexia procuradores, y de muchos sollicitadores que ende estauã en especial, Alonso de Muñon, y juan de Maya de Vargas, y Diego de Mercado, y Alonso Gonçalez de Morales y otros: Ioan Moreno.

Sobrecarta dela cõcordia da-

da entre la Audiencia Real de Valladolid con la villa que fe manda guardar entre esta Real Audiencia de Granada y la ciudad con las notificaciones della.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valçia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Cidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y

otros oficiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en
 la nombrada y gran ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como
 nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y sobre carta della firmadas
 del Rey Catholico nuestro padre y Auuelo y señor que sancta gloria aya
 y de mi el Emperador y Rey selladas con nuestro sello y libradas delos del
 nuestro consejo su tenor delas quales es este que se sigue. Doña juana y dō
 Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de León, de Aragon, delas dos
 Sicilias de jerusalē, de Nauarra de Granada, de Toledo de Valencia, de Ga
 lizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de jaen, de
 los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias
 yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de
 Borgoña y de Brabante Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señores de
 Vizcacia y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cōdes de Rui
 sellon y de Cerdania, Marq̄ses de Oristan y de Gociano, A vos el nuestro
 Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y
 otros oficiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ esta y reside en la nō
 brada y gran ciudad de Granada, salud y gracia: bien sabeis como yo la Rei
 na mande dar y di vna mi carta firmada del Rei catholico nro padre y auue
 lo y señor que sancta gloria aya, sellada con mi fillo librada de algunos del
 mi consejo su tenor dela qual es este q̄ se sigue. Doña juana por la gracia de
 dios Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia de Sei
 lla, de Cordoua, de Murcia, de jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibralt
 ar, delas yslas de Canaria, &c. A vos el mi Presidente y Oidores y Alca
 des y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dela Audiencia
 y Chancilleria que reside en la nōbrada y gran ciudad de Granada assi a los
 que agora son como a los q̄ seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier
 de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriua
 no publico salud y gracia: Sepades que a causa de algunas diferencias y de
 bates que hauia entre Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaz
 ziles y escriuanos y otros oficiales dela mi Audiencia y Chancilleria q̄ resi
 de en la villa de Valladolid dela vna parte y el Corregidor y justicias y regi
 dores della dela otra sobre algũas cosas q̄ se offrescian y acacciã allí sobre la
 jurisdiccion dela dichas justicias como cosas tocantes al regimiento y pro
 uenimieto dela dicha villa, por se quitar delos dichos debates y diferencias y
 estar en toda paz y cōcordia, fue hecho cierto assieto y cōueniēcia entre ellos
 dela forma y manera que cada vno hauia de tener en el vsar y exercer de sus
 officios en lo que tenian las dichas diferencias y debates: de lo qual desde entonces hasta
 aqui se ha tenido y guardado por las partes y personas y oficiales a quē to

ca y atañe, y assi mesmo fue mādado guardar por vna mi carta q̄ sobrello mād de dar al cōcejo dela dicha villa por lo qual fuerō quitados todos los dichos debates y diferencias y esta en toda concordia y paz: y porque para el noblecimiento y poblaciō dela dicha ciudad de Granada puede hauer quatro años poco mas o menos que yo mande ir a residir en ella: a vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiēcia y Chācilleria q̄ residiaes en Ciudadreal, y del pues de assi venidos ala dicha ciudad se hā comēçado algūos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidēte y Oidores y Alcaldes y Alguaziles y notarios y escriuanos y otros oficiales dessa mi Audiēcia y Chācilleria dela vna parte, y el mi Corregidor y Justicias y Veintiquatro Cavalleros y jurados y escriuanos y otros oficiales dessa dicha ciudad dela otra sobre las mesmas causas que hauia en la dicha villa de Valladolid que se atajaron y quitaron porel dicho assiento y concordia: y los dichos corregidores justicias y regimiento dela dicha ciudad de Granada desfeando mi seruicio y por excusar los dichos debates y diferencias me embiārō a supplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dessa dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion vfeis y guardeis y tengais en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oidores Alcaldes y notarios y Alguaziles y escriuanos y otros oficiales dela dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid vsan y guardan y tienen conel corregidor justicia y regidores della por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho y por mi confirmado: y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuessse, su tenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

¶ Las cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oidores dela Audiencia del Rey y dela Reina nros señores y por el Corregidor dela noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes y notarios dela Chancilleria dezimos q̄ se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y quēstiones, son las siguientes.

¶ Primeramēte q̄ los vezinos desta noble villa de Valladolid ni algūos de ellos no puedā ser eplazados ante los Alcaldes y notarios dela corte y Chācilleria la luo d̄ vn dia pa otro y los vezinos d̄ las aldeas dela dicha villa a ferrocero

dia y no menos, sino que no valga el plazo que de otra guisa se hiziere, salvo si fuere a instancia de forastero.

¶ Otrofi que los dichos Alcaldes y notarios no reciban plazo alguno salvo con fe del portero que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan o de su vezino mas cercano porque hizo vna raya ala puerta del que va a emplazar y sin venir a su noticia echa emplazamientos.

¶ Otrofi que no lleuen los dichos Alcaldes y notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas aldeas della mas de doze marauedis y el criuano del mandamiento tres marauedis, y el portero por le prender tres marauedis, y si delas Aldeas fueren: que lleuen mas el camino del prèdar y no mas. En manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ocho marauedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

¶ Otrofi que la tal prenda o prendas que assi prèdaren delos dichos plazos no se puedan vender, salvo hasta nueue dias seyendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

¶ Otrofi que ninguno sea rebelde ni sea recibido plazo del, hasta que el Alcalde se alçe delibrar la hora acostübrada: porque si hasta alli pareciere no es rebelde ni cae en la rebeldia ni emplazo alguno.

¶ Otrofi que quando los tales plazos se echaren, los porteros pregonen en las Audiencias donde se echaren quien los echa, y como los llaman: porque acaesçera estar ende aquel o aquellos a quien se echaren o sus procuradores porque los plazos cessen de se echar, y que esto todo se entienda assi a los dichos Alcaldes como al notorio.

¶ Otrofi q̄ los dichos Alcaldes y notorios no lleuen a accessoria delos procesos que ven y sentencias que dan so las penas que las leyes del Reino en tal caso disponen.

¶ Otrofi q̄ los fieles dela dicha villa puedã prèder y prèdan al carniceiro de la dicha Chacilleria por q̄lesq̄er pesos malos q̄ hizierẽ el y sus moços o criados o por veder las carnes y menudos a may ores p̄cios delos q̄ vederõ los carniceiros obligãdos dela villa o veder malas carnes defendidas o hediõdas o por hinchar las carnes o por cõprar dẽtro delas cinco leguas q̄ es cõtra las

ordenanças assí reales como desta dicha villa y por otros qualesquier delas que pueden prender a los carniceros obligados a la villa con tanto que la preda que allí sacaren al tal carnicero se ponga de manifiesto en poder de una persona fiable de los vezinos mas cercanos para que la tal prenda este en su poder por nueue dias, por q̄ si en el dicho termino el carnicero se linriere agraviado de la tal pena los señores Oidores o quien ellos deputaren para ello lo vean y sobrello determinen lo que fuere justicia: y si dentro de los nueue dias no le quexaren lleuen su pena por bien hecha: y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendieren qualesquier cosas de mantenimientos diziendo se officiales de la Chancilleria.

¶ Otro si por quanto los dichos señores Rey y Reina a supplicacion de la villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus nombres sellada con su sello que el carnicero de la Chancilleria se obligue tanto quanto residiere en el dicho officio de carne todo tiempo igualmente assí quando se gana en las dichas carnes como quando se pierde, porque sus Altezas fueron informados que de lo contrario esta villa recibe mucho daño, porque el carnicero de la dicha Chancilleria en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes ve dia mucha carne y en el tiempo que se perda se alcaua y no vendia ninguna o muy poca a causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa y si los hallaua era a muy mayores precios que en toda la comarca lo qual sus Altezas justamente mandaron que el dicho carnicero se obligue a dar carne segun y de la forma y manera que se contiene en la carta de los dichos señores Rey y Reina so las penas en ella contenidas.

¶ Otro si que el carnicero de la Chancilleria le sea hecha quitá por la carne q̄ se come por los señores Presidente y Oidores y otros officiales de la Chancilleria de dos Vacas y veinte carneros del dinero de la arca cada semana y que todas las otras carnes que mas vendieren paguen el dinero de la arca y sísa segun y como lo pagan y acostumbran pagar cada vno de los otros carniceros de la dicha villa y en aquella mesma manera y a aquellos mesmos plazos y soa aquellas mesmas penas segun q̄ hasta aqui lo han pagado.

¶ Otro si en quanto toea al conocer de los pleitos que los Alcaldes no conozcan de pleito alguno que este comenzado ante los Alcaldes de la dicha villa assí civiles como criminales salvo por via de appellacion y agrauio y que sobre esto leguarden las ordenanças y mandamientos del Rey y de la Reyna nuestros señores sobrello dadas.

¶ **O**trofi en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento de los de la Chancilleria que lo puedan meter para su prouision con juramento y no en otra manera alguna y a cargas; y que las aluales para ello sean firmadas del Chanciller o de su lugar teniente y de vn regidor o escriuano del concejo dela dicha villa y no de otra persona alguna.

¶ **O**trofi cerca de las posadas que la dicha villa ha de dar para los Oidores y Alcaldes q̄ en la dicha villa no tuuieren casas, que la dicha villa de a cada Oidor para pagar el alquiler dela posada en que posare tres mill y quinientos maravedis por cada vn año y a cada Alcalde tres mill. Arauebis o les den posadas razonables a vista delas justicias y regidores en q̄ los sobre dichos puedan posar destas dos cosas qual mas quuieren el Oidor y Alcalde.

¶ **O**trofi por quãto la dicha villa tiene fechas y faze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles y otros oficiales y guardas de los terminos y exidos del campo y de los pesos y medidas y otras semejãtes cosas que son de ordenar a los regidores dela dicha villa, que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conoser: y si antellos los dichos negocios fueren, que los remitan al regimieto dela dicha villa de Valladolid porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda ala villa y ala tierra: y ansi mesmo lo han gan los señores Oidores dela Audiencia de los señores Rey y Reina y Alguazil dela Chancilleria saluo por via de appellacion y agrauio que en tal caso sea llamado el juez que houiẽre juzgado en ello para que de razon y breuemente se determine sin dilacion de pleito.

¶ **O**trofi, si sobre qualesquier cosas de rãta de propios del concejo dela dicha villa o de las que se cogen para la hermandad ante los señores Oidores y Alcaldes y Alguaziles fueren queexas de algunas personas particulares y de los arrendadores q̄ lo remitan a los corregidores dela dicha villa para que ellos mandan segun q̄ vieren q̄ cumple: saluo si fuere por appellacion o agrauio que en tal caso llamen al juez y a los oficiales de quien se agrauieren para que den razon dello que han fecho y breuemente lo despachen.

¶ **O**trofi por quanto el Rey y la Reina nuestros señores mandarõ por vna su carta firmada de su nombre y sellada con su fecho lo que si entre algunos oficiales dela Chancilleria huuieren algunos debates o ruidos con los vezinos dela dicha villa o fuera della en que haya heridas o otras injurias q̄ en esto aya lugar preuenciõ y qualquier delas justicias q̄ preueniere y comẽçare a conoser del caso, lo fenezcã y acabẽ de manera q̄ se haga y execute la justicia como cumple al seruicio de sus Altezas: la qual dicha carta nos fue presentada por

parte de la dicha villa que a quella se guarde y cumpla como en ella se contiene y sus Altezas por ella lo embiauan a mandar y esto se entienda sin perjuicio de la appellation y agrauio que ha de quedar por los dichos Oidores y Alcaldes de la Chancilleria.

¶ Otro si por quãto por parte del Corregidor y Regidores de la dicha villa nos fue dicho que les era certificado, que quando algunos de los Alcaldes de la corte se ausentauan della, dexauan otro en su lugar en las cosas que el podria librar: assi mesmo el alguazil ponã substitutos; y los escriuanos del crime ponã substitutos no pudiendo poner cada escriuano mas de vn substituto; y assi mesmo se recibian por los dichos escriuanos algunas querellas sin ser a ello presentes ningun Alcalde y se tomauan los dichos testigos para informacion de los dichos Alcaldes sin ser a ello presentes ninguno de los lo q̄ redundaua en desseruiçio de los dichos señores Rey y Reina; y en daño de los vezinos desta villa y su tierra, pidiendo nos que lo tal mandassemos remediar. En quãto a esto dezimos que a los dichos Alcaldes Alguaziles y escriuanos se dira que ellos hayan de guardar y guardẽ las ordenanças de sus Altezas que cerca de esto hablan; de las quales se dara traslado ala villa. Ioãnes doctor. Garcias licenciatus. Alfonso doctor. Aluarius licenciatus. Joã de Ayala. Francisco de Santisteban. Pero niõ. Frãçisco de Leon. Y en las espaldas del dicho assiento y concordia estaua escrípto vn auto que dize assi, como quiera que no estaua referendada de escriuano alguno.

¶ En la noble villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del nascimieto de nro Saluador jesu Xpo de mill y quatroçientos y ocho años; Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y de la Reina nuestros señores el señor Obispo de Leõ, y siendo Corregidor desta dicha villa el señor Juan de Ayala del consejo de sus Altezas se tomo por assiento lo en esta otra parte contenido por los que en ello firmaron sus nõbres que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y por el Corregidor y Regidores de la dicha villa.

¶ Lo qual todo visto en el mi cõsejo y con el Rey mi señor padre consulta do, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid y el dicho Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guarden que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oidores y Alcaldes y Notarios y Alguaziles y escriuauos y otros officiales dessa mi Audiencia

que retidís en la dicha ciudad de Granada todo el tiempo que en ella y en las dichas villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuviereis y residiereis en lo que a cada vno de vos toca y atañe y tocar y atañer puede de aqui adelante como dicho es, y el dicho Corregidor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y atañer de aqui adelante como dicho es, y contra el tenor y forma dellas ni contra cosa alguna ni parte dellas no vayades ni passedes ni cōsintades ir ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda: que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta, do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidēte que agora sois en la dicha mi Audiēcia y a los que de aqui adelante lo seran en ella: y con tanto q̄ en lo que toca al capitulo suso incorporado que habla en la forma que se ha de tener y guardar cerca de las posadas que se han de dar a los dichos Oidores y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres dellas, es mi merced y mando que teniēdo qualquier vezino de la dicha ciudad alquilada alguna casa en que biua o morare o morando en ella o teniēdo dentro sus bienes y hazienda que no se la puedan quitar ni quiten hasta tanto que cumplan el año porque assi la tuuieren alquilada sin embargo de lo contenidō en el dicho capitulo: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reina nuestra señora la fize escriptur por mandado del Rey su padre. Licenciatus capata. Doctor Caruajal. Registrada. El Licenciado Francisco Alonso, Castañeda Chanciller. Y agora por parte del concejo justicia y Veintiquatros caualleros jurados escuderos y officiales y omes buenos de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relación que vosotros no guardais ni cumplis lo cōtenido en la dicha mi carta y en los capitulos de concordia en ella contenidos, antes les is y passais contra ella en entremetiēdo os a conoseer de cosas que a ellos toca inhibiēdo los de la jurisdiccion que tienen y ocupando los y embaraçando les lo que tienen de hazer yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y nos supplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera que cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entremetiessedes a les impedir ni estoruar lo que ellos hazen en bien y vtilidad de la dicha ciudad y buena gouernacion della, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por algunos del nuestro consejo y consultado comigo el Rey fue acordado

dado que deuiamos mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon y nos
 tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veades la dicha carta
 de mi la Reyna que de ſuſo va encorporada y los capitulos de concordia ene
 lla contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo ſegun y co
 mo en ella ſe cõtiene, y cõtra ella ni cõtra coſa alguna ni parte della no vayais
 ni paliéis ni conſintais ir ni paſſar agora ni en tiempo alguno ni por alguna
 manera: y en guardãdola y cumpliendola entẽdais en el deſpacho de los plei
 tos que ante volotros penden y pendieren de aqui adelante, y tratéis y fauo
 rezcáis las cosas que tocaren ala dicha ciudad y a los officiales della como es
 razon, ſin que en ello aya falta alguna porque aſſi cumple a nueſtro ſer
 uicio y ala paz y ſollego dela dicha Ciudad y de los vezinos y moradores
 della y de ſu reyno: y no vos entremetais a conoſcer ni conozcáis en coſa
 tocante ala gouernacion dela dicha ciudad y ordenanças della ſo pena dela
 nueſtra merced, y lo meſmo mandamos ſo las dichas penas ala dicha ciudad
 de Granada que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concor
 dia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,
 ſo pena dela nueſtra merced y de diez mill maravedis para la nueſtra cama
 ra a cada vno que lo contrario fiziere y de mas mandamos al ome que vos
 eſta mi carta moſtrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nueſtra
 corte doquier q̄ nos ſeamos del dia que lo emplazare falta quinze dias pri
 meros ſiguientes ſo la dicha pena, ſo la qual mãdamos a qualquier eſcriuano
 publico que para eſto fuere llamado que de ende al q̄ vos la moſtrare teſti
 monio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos en como ſe cumple nue
 ſtro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona a diez y ſeis dias del
 mes de julio de mill y quinientos y dezinueue años: va eſcripto ſobre
 raiado o diz, coge y odiz quatrocient. vala. Yo el Rei. Yo Francisco
 de los Cobos Secretario dela Reyna y del Rei ſu hijo nueſtros Señores
 la fize eſcribir por ſu mandado, gran Chanciller Ep̄s Paeñ. Licenciado dõ
 Garcia. Licenciatus çapata. Doçtor Caruajal, Regiſtrada. Antonio de Vi
 llegas Hieronimo Ranço por Chãciller. E agora Diego de Sãtillan Vein
 ti quatro dela dicha ciudad de Granada y Diaſanchez de Auila jurado della
 en nombre del concejo juſticia y regimiento dela dicha ciudad nos hizieron
 relacion que vos los dichos nueſtros Preſidẽte y Oidores Alcaldes y officia
 les dela dicha Chancilleria que reſide en la dicha ciudad no os podiadés ni po
 deis entremeter en las cosas tocantes ala dicha gouernaciõ dela dicha ciudad
 ni de ſu tierra ni ſobre lo que toca a las ordenanças y eſtancos della ſaluo ſo
 lamente en grado de appellacion y el Corregidor y juſticia dela dicha ciu
 dad tenia y tiene juſdicion para conoſcer y determinar en primera inſtanti

cía las causas ciuiles y criminales que han subcedido y subcedē entre los Al-
 caldes y Alguaziles y oficiales dela dicha Chancilleria y otras personas
 vezinos dela dicha ciudad y forasteros y hauiá lugar preuencion entre la ju-
 sticia dela dicha ciudad y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua prouenido y
 mandado por nos que se hiziesse y guardasse y sobrello estauan dadas mu-
 chas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria
 nros señores padres y Auuelos q̄ sancta gloria hayan .y por nos segun que
 mas largamente se contenia en ciertos capitulos dela concordia que se hauiá
 tomado entre la Chancilleria dela villa de Valladolid y el conxejo justicia y
 regimicnto dela dicha villa la qual dicha concordia estaua mandada guardar
 entre esta dicha Chancilleria y el conxejo justicia y regimiento dela dicha ciu-
 dad a los quales dichos capitulos se referian y hauián por insertos y expresa-
 dos: y por algunas ordenanças dela dicha ciudad estaua prouenido y ordena-
 do lo que toca a los pesos y medidas y ala orden que se deue tener en el proui-
 miento y bastimento delas carnicerías: y lo que han de hazer y guardar los
 basteedores y carniceros: en lo qual nunca se hauiá entremetido ni podia en-
 tremeter la dicha Chancilleria ni ningunos de los oficiales della. Era así q̄
 vn dia del mes de Septiembre proximo passado deste presente año vn Pedro
 Aguado Teniente de Alguazil dela dicha Chancilleria por su propria au-
 toridad y de hecho dizque injurio y affronto grauemente a vn Juan Ro-
 driguez carnicero dela dicha ciudad dandole muchos golpes en la cara y en
 los dientes con la vara de que le hauiá fecho salir sangre, y forçosamen-
 te dizque lo hauiá lleuado preso ala Carcel dela dicha Chancilleria: en
 lo qual el dicho Teniente de Alguazil hauiá cometido muchos excessos
 y delictos por hauer se entremetido en lo concerniente ala gouernacion de
 la dicha ciudad y ala guarda y cumplimiento de sus ordenanças en dero-
 gacion dela dicha concordia y de nuestras cartas y prouisiones: y porque li
 el dicho carnicero hauiá excedido en lo que tocaua a su officio q̄ dizq̄ no ex-
 cedo, no era parte el dicho Teniente de Alguazil para punir ni castigar ni pa-
 ra prender al dicho carnicero, ni vos los dichos Alcaldes os hauiades podi-
 do, entremeter en ello en primera instancia, por q̄ se hauiá primero de recurrir
 al conxejo justicia y regimiento dela dicha ciudad, aunq̄ esto cessara q̄ no ces-
 sau el dicho Teniente de Alguazil dizque offendio y injurio al dicho Juan
 Rodriguez de palabra: y de obra y el dicho excesso y delicto hauiá cometi-
 do por respecto de lo q̄ tocaua a su ppria psona y no por respecto de su offi-
 cio ni sobre cosa concerniente ala execucion del: por lo qual la justicia dela
 dicha ciudad se pudo y deuo entremeter en el castigo dello conforme ala di-
 cha concordia: y assi el Licenciado orduña Alcalde mayor dela dicha ciu-

dad hauia hecho luego informacion delo que hauia passado: y porque a causa dello hauia hallado que huuo gran delassosiego en la dicha ciudad y por virtud dela dicha informacion el corregidor dela dicha ciudad prendio al dicho Teniente de Alguazil sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho Teniente de Alguazil y castigarlo y tenia para ello competente jurisdiccion lo hauia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres o quatro horas despues que lo prendio: porque dizque le embiastes a dezir que os lo remitiesse: porque hauiades prevenido primero: y Alonso Perez escriuano hauia dicho q̄ el daua fe dello: y en el entre tanto que lo suso dicho hauia passado dizque vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo delo que el dicho Teniente de Alguazil hauia hecho de vuestro officio ni a pedimiento dela parte por q̄ solo lo q̄ hauiades hecho y autuado hauia sido a pedimiento del dicho Teniente de Alguazil, assi que la justicia dela dicha ciudad hauia prevenido primero en el conoscimiento y castigo dela offensa y injuria que el dicho Teniente de Alguazil hauia hecho al dicho juan Rodriguez carnicero: y no contentos delo que hauia passado dizque vos los dichos Alcaldes hezistes prender y prendistes al dicho Licenciado Orduña Alcalde mayor en la dicha ciudad y lo tuuistes preso en la carcel Real dela dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones por tiempo de diez y ochodias y por otro tanto tiempo como mas o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho corregidor en su posada y hauiades prendido vn escriuano publico dela dicha ciudad como todo dixeron q̄ pareceria y se puaua por ciertas scripturas y testimonios q̄ por parte dela dicha ciudad estauã presentadas: las q̄les si necessario era de nuevo representaua: en lo qual vos los dichos Alcaldes dizque hauiades fecho grã de excessõ y cosa no deuida alli por hauer quebrãtado la dicha concordia y nuestras cartas y p̄uisiones como por q̄ por v̄ra causa se hauia seguido muy gran menosprecio y vilipẽdio dela justicia dela dicha ciudad q̄ no podia de aqui adelante ser obdescida ni tenuta y qualquier persona tenia atreuimiento dela menospreciar y resistir hauiendo visto la offensa y mal tractamiento por vosotros fecho y como sin ninguna causa quitastes el poder y auctoridad q̄ los dichos corregidor y Alcalde mayor tenian en nuestro nombre y por n̄ras cartas y p̄uisiones: Por ende q̄ como mejor houiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes y del dicho Teniente del Alguazil: y nos pedia y supplicaua mandassemos q̄ los dichos excessõs cometidos por vosotros, y los dichos delictos que cometio el dicho Teniente de Alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho y alas dichas n̄ras cartas de tal manera que el corregidor y justicia y conçejo dela

dicha ciudad pueda libremente usar de sus officios y que tengã la autoridad que conuiene a que no sean desobedescidos lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad y en su reino que en otras partes de estos Reinos: y mã dãssimos que se guardaſse y cūplieſse la dicha cõcordia y nãas cartas y p̄uisiones para que la dicha ciudad y justicia della puedan libremente quexar se ante nos de los agrauios que vos los dichos Alcaldes y otros officiales les hizieren: y por quanto por las dichas escripturas parecia que os hauia des en tremetido en hazer pesquisa y informacion sobre quien y quales p̄sonas del cõcejo dela dicha ciudad hauia votado y dado parecer q̄ fueſse preso el dicho Teniente de Alguazil: alo q̄ si diessẽmos lugar seria causa q̄ los officiales del concejo della no tuuieſsen libertad para proueer lo que conuiene ala buena gouernacion y bien publico della: y dello se seguiria muchos inconuenientes y daños, y era cosa muy nueva y nunca vista ni acostũbrada, y para hazer caer en perjuros a los dichos officiales y contra los capitulos dela dicha cõcordia cõfirmados por nos. Porende q̄ nos supplicaua enel dicho nõbre mã dãssẽmos castigar lo que assi vos los dichos Alcaldes diz que hauia des fecho y lo mandãssẽmos proueer y remediar para en lo por venir: Pues tanto conuenia a nuestro seruicio y ala pacifica y buena gouernacion dela dicha ciudad, y porque todos los que fueſsen nuestros Juezes fueſsen obedescidos y tractados con la auctoridad y libertad que conuenia, y que juraua a dios y y a vna seña de Cruz por si y en anima de sus partes que lo fuso dicho no pedia maliciosamente, o como la nuestra merced fueſse: lo qual visto por los del nõro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nãa sobre carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandãmos que veais las dichas nuestras cartas que de fuso vã incorporadas, y las guardẽis y cūplais y executẽis y fagais guardar cūplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas ni en lo en ellas contenido no vayais ni passẽis ni continãis ir ni passar en manera alguna lo las penas en ellas contenidas, y mas lo pena dela nãa merced y de otros diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: lo la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cumple nõro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diciembre, de mill y quinientos y treinta y cinco años: va escripto sobre raído o diz Audiencia, y do diz Registrada, y dodiz Alguazil: y dodiz Teniente, y dodiz los. lo. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguicamo, El Licenciado Pedro Giron. Y o Francisco del

Castillo escriuano de camara de su Cesareas Catholicas Magestades la fize
 escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Mar-
 tin de Vargara. Martin Ortiz por Chanciller.

Anno de mill. D. XXXVI.

Visita que hizo en esta Real

Audiencia don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo.

La Reina.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia que esta y reside
 en la ciudad de Granada ya sabeis que el Reuerendo in Xpo
 padre dō Pedro pachecho Obispo de Mondoñedo visito esta
 Audiencia y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro con-
 sejo y conmigo cōsultada de todo lo que por ella parece q̄ se ha
 hecho y haze conforme a las leyes y ordenanças y ala buena administracion
 dela justicia he hauido plazer y me tengo por muy seruida: y porque por la
 dicha visitacion resultan algunas cosas que conuenien que se remedien para
 la buena gouernacion de esta Audiencia, y para la administracion dela justi-
 cia. y expedicion de los negocios: mande proueer lo siguiente.

¶ Por q̄ por la dicha visita parece que muchos de los oficiales de esta Audiencia
 no guardan algunas de las ordenanças que tocan a sus officios, y por ello
 no son penados ni castigados aunque por varias passadas ha sido mandado
 que se executen en ellos las dichas penas, ha habido dissimulaciones: mando a
 vos el dicho Presidente que os informeis en que cosas no han guardado las
 dichas ordenanças y conforme a ellas executéis las penas en que han sido
 condenados: y para lo de adelante tengais mucho cuidado dela execuciō y q̄
 se guarde y execute lo que por las visitas passadas y por esta hemos manda-
 do guardar: y en la execucion se tenga mas cuidado que hasta agora se ha teni-
 do como yo confio de vos y dellos que lo hareis, assi por la obligacion q̄
 tenéis, como por lo que toca a vuestras conciencias.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança
 que dispone la manera que se han de ver los pleitos por antigüedad, y los res-

mitidos de que las partes reciban mucha costa y dilacion, m̃do que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses se haga tabla de los pleitos mas antiguos y de los remitidos y de los que se han de ver: la qual se haga en el acuerdo y que en las dos horas primeras no se vean otros pleitos sino los desta calidad ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado que assi se guarde.

¶ **O**trosi porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias q̃ se dan de quarenta mill maravedis arriba luego que se pronuncia las sentencias por sedilatar dexando escriuir los votos: mando que de aqui adelante al primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia escriua los votos, y que vos el dicho ñro Presidẽte tengais particular cuidado de lo fazer assi guardar.

¶ **O**trosi porque parece que muchas vezes dos Oidores veen vn processo en Audiencia, y despues lo veẽ otro Oidor en su casa seyendo el negocio de mayor quantia no pudiendo ni deuiendo se hazer por algunos inconuenientes que se siguen: mando que de aqui adelante ningũ Oidor vea en su casa negocio si no fuere haviendole encomẽgado a ver con los otros Oidores de la sala, y despues por algun justo impedimento no le puede acabar de ver.

¶ **I**tem porque parece que proueeis jũezes pesquisidores con salario a costa de culpados sobre causas de que ne esta pleito pendiente en esta Audiencia y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren contra lo que esta mandado por las ordenanças desta Audiencia, m̃do que de aqui adelante no deis comissions, ni embieis persona desta Audiencia y guardeis las ordenanças que sobre esto dispone.

¶ **O**trosi porque parece que en esta Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en esta Audiencia y cartas de espera y otras prouisiones que expressamente esta mandado que no se despachen: mando a vos el dicho nuestro Presidente digais a los dichos nuestros Oidores que esten aduertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

¶ **I**tem porque por la dicha visita parece que los Oidores que van a visitar los sabbados de cada semana las carceles no, visitan a los presos por causas ciuiles ni a los que estan encarcelados fuera de la carcel, y estos tales no se visitan: mando visitais a todos los que estuieren presos en la carcel aunque estẽ presos por causas ciuiles y aunque el pleito penda ante vno de los Alcaldes:

assi mesmo visitéis a los otros que estuuieren encarcelados y dado la Corte por Carcel.

¶ Otro si porque de visitar los Oidores naturales dessa dicha ciudad los assi cañados las carceles de la Audiencia y dessa ciudad podria haue algunos inconuenientes hauiendo como agora hai numero de Oidores que lo puedan hazer: mando que los Oidores naturales dessa ciudad o los que fueren cañados en ella sean excusados de fazer la dicha visitacion.

¶ Otro si mando que los Oidores que fueren a visitar cada sabbado que despues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuuieren en las carceles aunque no salgan a ser visitados y se informen como y de que manera son tractados los pobres y presos, y si tienen camas en que duerman y si les dan las limosnas que les traen: porque soi informada que aunque algunos Oidores lo hazen otros no: y desto mando que tengais particular cuidado especialmente de los presos pobres.

¶ Item porque parece que en essa Audiencia no hai multador como lo hai en la nuestra Audiencia de Valladolid: mando que conforme a la ordenança de Medina del Campo en principio de cada año nombreis vna persona que sea hidalgo y de confiança que no sea de los escriuanos dessa Audiencia para que cobre las penas que en essa Audiencia se pudiesen: el qual tenga cargo de las multas, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

¶ Otro si porque parece que algunos de vosotros tenéis por allegados a personas que os acompañan a los quales hazeis proueer de algunas receptorias aunque no son hábiles para los dichos officios lo qual todo es causa de mas que esto esta prouenido por las visitas passadas que aunque hagan algun agrauio las partes no se oñen libremente quejar: Porende yo vos mando que hagais que se guarde lo que por las visitas passadas sobre esto esta mandado lin que en ello haya dissimulacion, y vos el dicho Presidente ternéis cuidado de hazer me saber si se guarda assi porque yo lo mande proueer como conuenga.

¶ Otro si por quanto por la dicha visitacion parece q̄no se examinã los officiales y receptores dessa nra Audiencia como cõuiene y ha hauido y hai mucha desordẽ, mãdo q̄ cerca del examinar de los dichos officiales guardéis las ordenanças q̄ sobrello disponen, y q̄ no recibais a ningũa persona q̄ no fuere

habil, sobre lo qual os encargo las consciencias.

¶ Assi mesmo vos mando que delos receptores extraordinarios que al presente hai me embieis relacion de doze personas delas mas habiles y suficientes y delas calidades de cada vno y si bastan aquestos o quantos para que visto mande proueer lo que conuenga, y porque por la dicha visita parece que hai gran desorden, y mucho numero delos dichos Receptores, me embieis vuestro parecer, si conuiene que haya numero dellos.

¶ Otrosi mando a vos el dicho Presidente y Oidores que deis orden que se haga carcel bastante en que esten los presos en la qual aya apartamiento de hombres y mugeres, y proueis que se diga missa en la dicha carcel como esta mandado, y que aya ropa para los presos que fueren pobres y que aya cuenta y razon dello.

¶ Otrosi porque parece q̄ los nuestros fiscales no tienen ni ponen la diligencia q̄ conuiene en los pleitos fiscales ni informan de derecho ni hazen las diligencias que conuernian, mando que por lo passado les reprehendais mucho y para lo adelante les digais que se enmienden y tengan la diligencia necessaria a sus officios, y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco sin que en ello tengan descuido ni negligencia; porque parece mala que ha tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales especialmente las causas de las hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuidado de las vien lo las y estudiandolas como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

¶ Assi mesmo por la dicha visita parece que los Alcaldes delos hijos dalgo dessa Audiencia cometen la recepciõ delos testigos en las causas de hidalguias a los notarios: los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes encomiença a examinarlos y antes que acaben de dezir sus dichos los dexan y remiten a los escriuanos la examinacion y recepciõ, y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados se ratifiquen antellos, porque desto se siguen muchos inconuenientes y en desseruido nuestro y en gran prejuizio delas partes, y como quiera que por leyes de nuestros Reinos y por las visitas passadas esta prohibido que no se haga, no se guarda: mado a vos el dicho nro Presidente y Oidores q̄ por lo passado reprehendais mucho a los dichos Alcaldes y les mado q̄ de aqui adelante ellos mesmos examinen los testigos del principio hasta al cabo sin lo remitir a los escriuanos, apcibiendoles q̄ sino lo guardan assi, mada re puer d' otras

personas en sus officios, y vos el dicho nuestro Presidente ternis especial cuidado de me auisar si se haze assi.

¶ Otrosi porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de hijos dalgo dan algunas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque aya appellado dela sentençia que dan y otras vezes antes que faquen la executoria, y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer y no parece bien q̄ lo ay an hecho fasta aqui. Reprehēdedles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan; y porque mas justamente se puedā cobrar las doblas delas sentençias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a gelas pagar: mando que al tiempo que pronunciaren las sentençias señalen termino de sesenta dias ala parte en cuyo fauor se diere para que faque carta executoria della y antes deste termino no puedā lleuar las dichas doblas, y si constare que alguno delos que proniuncian por hijo dalgo, es pobre, faziendola solēnidad y juramento que se requiere, mando que no lo lleuen ni puedan lleuar el dicho marco ni doblas ni derechos algunos.

¶ Otrosi por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del crimē de la Audiencia no reciben por si mesmo los testigos en las causas criminales como son obligados aunque por la visita passada les esta mandado: y en no lo hazer de mas de les estar mandado por la dicha visita van contra lo que deuen: mando a vos el dicho Presidente que se lo reprehēdais mucho a los quales mando que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandare proueer como conuenga a mi seruicio.

¶ Otrosi mando a los dichos nuestros Alcaldes que castiguen los peccados publicos, y que tengan cuidado de lo assi hazer como son obligados.

¶ Otrosi por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos y vean sus procesos pero q̄ vean tambien como estan presos y como estan tractados y las prisiones que tienē, y en esto ha hauido algun descuido: mando que tengan gran cuidado de saber como son tractados los presos y que en los dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan y prouean en la falta que tuuieren, sobre lo qual les encargo sus consciencias.

¶ Otrosi porque parece q̄ en el ver delos pleitos por antiguedad los dichos Alcaldes no guardan la ordenaçã q̄ sobresto dispone, y se veē los negocios

que los dichos nuestros Alcaldes quieren sin guardar la dicha ordenança: mando que de aqui adelante las causas de los presos que tuieren en la carcel de los dichos nuestros Alcaldes y en las carceles de otros juezes inferiores estos se vean primero y que preferan a todos los otros, mando q̄ se guarde la ordenança que sobresto dispone.

¶ Otro si porque algunas vezes los dichos Alcaldes mandan dar tormento a algun preso sin dar sentencia ni notificalla y avn sin dar traslado de la informacion y no notificar las sentencias en las causas criminales, y porque esto es cosa graue y contra derecho: mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos de estos nuestros Reinos y no excedan dellos.

¶ Otro si porque parece que los dichos Alcaldes no taffan las prouanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que si los receptores quieren puedē llevar lo que quisieren: mando que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes talleis las dichas prouanças segun y como lo hazen los Oidores de esta nuestra Audiencia.

¶ Otro si porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que ha de assistir se dissimulan muchas cosas porque no hai parte: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal y q̄ el dicho nuestro fiscal tenga gran cuidado de assistir en las tales causas y de las saber.

¶ Otro si por q̄ parece q̄ algũas vezes no se guarda la ordenança q̄ dispone cerca de los q̄ se presentan a la carcel: mado q̄ tēgais mas cuidado de la guardar.

¶ Otro si por que parece que muchas vezes el ayuntamiento de esta ciudad mandan alguna cosa que toca a la gouernacion y limpieza de la dicha ciudad y q̄ si alguno appella para ante alguno de los dichos nros Alcaldes, dan luego inhabicion y se queda por executar: por ende mando que se guarde la ordenança que sobresto dispone.

¶ Otro si mando a los dichos nros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla de los derechos que los escriuanos y justicias han de llevar: el qual este puesta de buena letra y en parte donde se pueda bien ver y leer y las partes sepan lo que han de pagar.

¶ Otro si porque parece que los dichos Alcaldes algũas vezes no vā a la Audiencia de lo civil alli en verano como en inuierno al tiempo que la ordenança manda, ni estan las horas que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar de las Rebeldias: y que cobran las Rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda: mando que guarden las dichas ordenanças

que sobresto disponen sin exceder dellas, aperebiendoles que si ansí no se haze, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otrosí porque parece que el carcelero dela dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas sin que para ello tengan licencia de los dichos Alcaldes: mando que de aqui adelante tengais cuidado de proueer que no se haga, y si se hiziere que lo castigueis.

¶ Otrosí mando a los dichos nuestros Alcaldes que de aqui adelante no se consienta que el que fuere carcellero venda vino carne ni pescado a los presos ni a seruo dellos, y que si lo fiziere lo castiguen.

¶ Otrosí mando que el Alguazil dessa Audiencia ni su Teniente no prēda sin mandamiento de los dichos nuestros Alcaldes o inflagrāte delicto como esta mandado por leyes de nuestros Reinos, y si lo contrario fizieren los castiguen porque aun que por la viuita passada esta mandado no lo executan.

¶ Otrosí porque parece que muchos de los escriuauos y receptores y otros oficiales dessa Audiencia han jugado y juegan, y en sus casas permiten que jueguē y recibē cosa de comer, y de mas de estar phibido es cosa de mal exēplo: por lo passado les reprehēdereis mucho, y por lo de adelante les auisareis que no jueguen ni consientan jugar en sus casas, y residan en sus officios como son obligados sin que hagan falta a los litigantes, y que directe ni indirecte no reciban ni tomen cosa de comer de persona alguna a vñ que digan q̄ lo reciban para en cuenta y pago de sus derechos, aperebiendoles que si a si no lo fizieren, seran castigados por ello.

¶ Otrosí porque por la dicha visitacion parece q̄ algunos de los dichos nuestros escriuauos no guardan la ley de Madrid que se prouee como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y q̄ pongan los traslados en los processos, porque a causa de no se guardar y faltar el poder algunas vezes hazen los pleitos de nueuo de que las partes reciben mucha costa y dilacion: vos mando que proueais q̄ la dicha lei se guarde y castigueis a los que lo la houieren guardado, y fagais que los dichos escriuauos saquen a su costa el traslado de los poderes y los assienten en los processos: y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuauos facerē a su costa los traslados para los poner en los processos, pratiqueis en ello, y me embiēis vñ parecer de lo q̄ en ello se deue proueer para q̄ vos mande proueer lo que conuenga.

¶ Otrosi porque parece que algunos de los dichos escriuanos, y los escriuanos del crimen sin dar ni llevar los processos de su casa, cobran los derechos de la vista sin q̄ los letrados de las partes vean, por lo passado vos mando que vos informeis si han cobrado algunos derechos sin que las partes los hayan visto ellos o sus letrados, y los que hallaredes que han lleuado los hagais restituir a sus dueños, y los reprehendais mucho por ello, y de aqui adelante mando que no lo hagan, y que tēgais mucho cuidado q̄ assi se guarde.

¶ Otrosi porque soi informada que algūos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y q̄ los nuestros escriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos pendien si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas q̄ el dicho nuestro fiscal hauia de pagar: y porque de las causas fiscales no se deue ni puedē llevar derechos conforme alas leyes y ordenanças: mando que por lo passado reprehendais a los dichos escriuanos: y para lo por venir, mando q̄ en ninguna manera cobren derechos algunos de las partes con quien litiga nuestro procurador fiscal aunque sean condenados en costas, apercibiendoles que lo pagaran con el quatro tanto.

¶ Otrosi porque por la dicha visita parece que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia y escriuanos del crimen quando algūo litiga por pobre o quando alguna de las partes que litiga esta ausente, y esta condenado en costas: al tiempo que se da la sentencia se concerta con el que la lleva que le de los dichos derechos y que lo cobre de la parte: mando que de aqui adelante no se haga directe ni indirecte, lo pena que lo pagaran con el doblo.

¶ Otrosi porque por la dicha visita parece que algunos de los dichos escriuanos en sus processos y escripturas no tienen el recaudo que conuiene y q̄ algunos processos han hurtado y perdido, mandar les heis y nos por la presente les mandamos que tengan el recaudo que conuenga, y en sus escriptos tengan oficiales que despachen bien y breuemente a los pleiteantes y q̄ ellos y sus oficiales no respondan desabridamente sino que los traten y respondan bien y como deuen: porque no lo haziedo assi, lo mandare proueer como conuenga.

¶ Otrosi porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia aunq̄ por las visitas passadas les esta mandado que no aboguen no lo cumplen: lo q̄ es causa que por estar ocupados los negocios de abogacion, no traen vistos los pleitos que les estan encomendados de que las partes reciben costa y dilacion

lacion: mando que de aqui adelante ningun relator dessa Audiencia abogue ni ayude en pleito alguno, y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado que assi se haga.

¶ Otro si porque parece que los dichos relatores dela dicha nuestra Audiencia y del crimen aunque por la visita passada les esta mandado que antes de hazer relacion delos pleitos y negocios que se les encomiendan no puedan llevar mas dela mitad delos derechos que motan en la relacion, y que la otra mitad lo lleue y cobrẽ despues de relatadas las causas y no antes, no se guarda y se dissimula en lo hazer guardar y executar de que alas partes se sigue daño: vos mando que tengais mucho cuidado de lo hazer cumplir y executar.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los escriuanos de puincia no lleuan sus derechos conforme al aranzel que tienen y que lleuan vn dos derechos por lo que assientan en su manual y registro y despues de concludos los processos para diffinitiva cobran otros derechos, de manera que pagan dos vezes: y que lleuan vn real y dos por buscar qualquier processo, y assi mesmo embiã a sus oficiales y criados y otros a recebir testigos y fazer proouaçãs en las causas que a ellos les estan comeridas, y a aquellos lleuã de cada testigo medio real y dan la meitad dello a los escriuanos de prouincia y assientan las rebeldias y hazen otros autos despues de leuados nuestros Alcaldes: y en la manera de assentar y hechar las rebeldias no guardan las ordenanças, y al tiempo que parecen los emplaza dos pagan la rebeldia y dexan de testar en el registro: y despues quando facan las rebeldias las tornan a cobrar otra vez: y que sirven los officios muchas vezes por substitutos, y que hazen conciertos con arrendadores y no les lleuan derechos porque emplazan antellos, y que sus oficiales lleuan medio real y doze maravedis por vn mandamiento para citar, y del otorgamiento de cada poder medio Real: y que tienen por oficiales a hijos de arrendadores y a personas inhabiles y que no conuiene, y que a esta causa las partes que litigã reciben agrauio porque aunq̃ algunos saben lo que han de pagar, por no enemistrase con los dichos escriuanos pagan todo lo que les piden aunque sea mas dello que el aranzel manda. Por lo passado reprehendereis mucho a los dichos escriuanos y informaros heis delos derechos que houieren lleuado contra el tenor del aranzel, y fazed que lo restituyan alas partes con la pena dela ley: y dela execucion tened mucho cuidado auisandoles que si en lo de adelante excedieren del

dicho aranzel de mas de ser castigados por ello seran priuados de los officios sin que aya en ello dissimulacion ni toleracion.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos quando cobran sus derechos no piden cosa cierta, si no dexa dineros, aunque no les deuan mas de dos marauedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenez. Mando que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenezieren conforme al aranzel ya que ellos recibā y no mas: y que todos los derechos que lleuaren los pongan y asienten en los dichos procesos para que por ellos sin otra aueriguaciō conste los derechos que han lleuado aunque sea por menudo, que si lo contrario fizieren, serā priuados de sus officios.

¶ Otro si porque parece que los dichos escriuanos de prouincia toman sus criados y otras personas partidos y hazen partido con ellos lleuando cierta parte de los derechos de los testigos quando ellos se presentā, de lo qual viene mucho daño a las partes: Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban y tomē sus dichos por sus personas mesmas sin lo cometer a otra persona.

¶ Otro si porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como han de vsar de sus officios, y porque somos informados que algunas delas dichas ordenanças se pueden mal guardar ni son conuenientes segun los tiempos: vos mando que pratiqueis quales de ellas conuiene que se guarden y si se añadiran o quitaran algo dellas y lo embicis al nuestro consejo dentro de cinquenta días para que mande proouer lo que conuenga, y entre tanto hágais que se guarden las ordenanças.

¶ Otro si porque foi informada que algunos vsan de officios de abogado no seyendo tā habiles como conuiene; y que no examinais a los abogados que ay residen conforme ala ordenança que sobresto dispone: Porende yo vos mando que de aqui adelante hagais que aquella se guarde, y que proueis que ningun abogado sea recebido en esta Audiencia sino fuere habil y sufficiente para ello.

¶ Otro si porque foi informada que los escriuientes de los abogados lleuan

derechos por las peticiones que escriuen estando prohibido por la ordenança por ende yo vos mando que hagais que se guarde y castigue lo pasado.

¶ Item porque parece que los receptores dessa Audiencia estando enfermos ponē substitutos con licencia de vos el dicho Presidente y Oidores sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario, de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustener, lo qual es causa que lleuen derechos demasiados: y vos mando que hagais que se guarde la ordenança que sobresto dispone, y que no se pueda poner substituto de adelante, ni se de pēsiō por ningū officio dessa Audiencia.

¶ Otro si aunque esta mandado a los dichos receptores que pongan aia letra los dichos delos testigos sin mudar palabra, sino q̄ los pongan como los testigos les dixeren, no lo guardan antes traē los dichos delos testigos y otras escripturas en minuta y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiē dan especialmente los juramentos y cartas de poder y otras escripturas, lo qual es en gran preiuzio delas partes que litigan: yo vos mando que proveais que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos delos dichos receptores dan a estender las dichas escripturas y auctos (de mas delo que traxeron en sus registros) los castigueis por ello: y los suspendais delos dichos officios que nos por la presente los hauemos por suspendidos: y mado que no vlen dellos.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que los receptores ordinarios y extraordinarios riciben cosas de comer y toman presentes y despues estando en los negocios toman raciones delos señores y Caualleros y de otras personas a cuyos negocios vā: Por lo pasado vos informeis dello y lo castigueis por lo adelante mando que directe ni indirecte no tomen ni reciban los dichos presentes y raciones y cosas de comer apercibiendoles que al que lo hiziere le sera quitado el officio sin que en ello haya remission: y mando a vos el dicho nuestro Presidente que tengais mucho cuidado delo executar sin q̄ en ello haya dissimulacion.

¶ Otro si por q̄ por la dicha visita parece que los dichos receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios de q̄ las partes reciben dilacion: mando que de aqui adelante ningūnos delos dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

¶ Otro si mando que de aqui adelante ninguno Official dessa Audiencia

cia ni del crimen no tengaen su casa Receptores extraordinarios, porque a causa delos tener foi informada que hai muchos inconuenientes y vexaciones alas partes.

¶ Otrofi porque por la visita passada esta mandado que a costa delos procuradores dessa Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados y otros oficiales dessa Audiencia, lo qual se hizo, y de poco aca dizen que no se haze assi: y porque de se guardar, por experiencia se ha visto, y es en mucha vtilidad delos litigantes, mândo que hagais que se guarde lo que sobresto esta mandado.

¶ Otrofi mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores que os informeis delos que litigã por pobres, y si los letrados y procuradores de pobres figuen bien y con diligencia sus causas, y si los escriuanos y otros oficiales dessa Audiencia les lleuan derechos, y a los que hallaredes que tienen en ello culpa, los castigueis conforme a justicia, y a los que de aqui adelante exceden en ello, y proueedo como por culpa delos letrados y procuradores de pobres y de otros oficiales dessa Audiencia no se dilaten sus causas.

¶ Assi mesmo mando a vos el dicho nuestro Presidẽte que proueis que de aqui adelante en las visitaciones que los Oidores hizieren en la Carcel dessa Audiencia, el Alguazil mayor, o su Teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizierẽ dessa dicha ciudad esten presentes cada vez que fueren a visitar el corregidor o Alcalde dela dicha ciudad y el Alguazil y escriuanos della porque puedan mejor informar para prouer lo que conuenga.

¶ Otrofi porq̃ por la dicha visita parece q̃ a causa de se depositar en poder delos escriuanos dessa Audiencia y escriuanos de Prouincia y del crimẽ los depositos que mandais fazer en los pleitos que ay penden: las partes despues aunque se las mandan boluer no los pueden cobrar y hai mucha dilacion en ello: mando que nombreis vna persona que sea llana y abonada y de continãça en quien se pongan los dichos depouitos, y que la persona q̃ para ello nõ braredes y no otra alguna los reciba.

¶ Porq̃ vos mândo a todos y a cada vno y q̃lq̃er de vos a quien lo cõtenidã enãta mi cedula toca y atañe q̃ lo guardes y cõplais y hagais guardar y cõplir y executar y q̃ hagais leer esta mi cedula en audiẽcia real publicamẽte estãdo

presentes los oficiales y abogados de esta Audiencia, y todas las otras personas que quisieren. Fecho y cumplido todo lo suso dicho, mado que se põga esta mi cedula en el archiuo de esta Audiencia con las otras escripturas. Fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna; Por mandado de su Magestad, juã Vazquez, y al pie estauan ocho señales q̄ parecian ser de los señores del Consejo.

¶ En la ciudad de Granada Miercoles a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años este dia estando los señores Presidente y Oidores y Alcaldes de esta Real Audiencia de sus Magestades asentados en publicos estrados, y ansi mesmo estando presentes los oficiales de la dicha Audiencia y muchos abogados y relatores y todos los escriuano de aliento y procuradores y receptores y otros oficiales que fueron mandados venir con pena, y ansi mesmo estando presentes muchos ciudadanos y forasteros pleiteantes, y no pleiteantes por mandado de los dichos señores Presidente y Oidores se leyó y publico esta cedula de su Magestad de verbo ad verbum, como en ella se contiene, y assi leida y publicada los dichos señores la tomaron en sus manos, y el dicho señor Presidente por todos; y la beso y puso sobre su cabeça, y todos dixerõ q̄ la obedescia y obedescerõ con el acatamiento que deuan como a carta y mandamiento de su Magestad a quien Dios nuestro señor dexé biuir y reinar por largos tiempos con acrecentamiento de mas Reinos y señorios a su seruicio, y en quanto al cumplimiento della estauan prestos y aparejados dela cumplir y fazer guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y su Magestad se lo embia a mandar. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Magestades fui presente, y lo escreui y firme de mi nombre. Juan Moreno.

¶ En la ciudad de Granada Martes a XV dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y treinta y seis años los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades hauiendo practicado y conferido en su acuerdo sobre lo que toca al auto y mandamiento que por ellos esta pronunciado en lo de los solicitadores de la dicha Audiencia, dixerõ que confirmando y añadiendo y declarando el dicho auto mada y mandaron q̄ los q̄ fueren señalados por solicitadores de grãdes de titulo de estos reinos y por ciudades villas y lugares y iglesias y monasterios y collegios y vniuersidades y del Consejo de mesta y otras vniuersidades q̄ estos tales puedã solicitar en la dicha Audiencia y llevar los salarios q̄ les quisierẽ dar, con tanto q̄ se presenten ante los

dichos señores Presidente y Oidores y los conde dellos y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. Otrosi dixeron que los solicitadores su- to dichos ni otras personas algunas no puedan tomar soliciacion de otro ningun particular sin proceder pa ello licencia, y mādado delos dichos señores como esta mandado poreal dicho auto, y en caso que la tomaren y se les diere la dicha licencia para ello, a quello sea y se entienda de gracia sin llevar porello cosa alguna de salario ni dadia ni promessa ni otra cosa, y que en caso que se les de licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido y se entienda con tanto que no pueda llevar ni lleuen delas partes salarios ni dineros ni cosa de comer ni de beuer ni otra cosa alguna publica ni secretamente directe ni indirecte: saluo aquello que sea fuere tassado y moderado por los señores Presidente y Oidores dela sala que determinaren y sentenciaren el negocio o negocios que solicitaren, y esto despues de dada la sentencia definitiva assi en la primera instancia como en grado de reuista y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo pueda pedir ni llevar. Lo qual todo mandauan y mandaron que sea y se entienda assi en lo que toca a los pleitos y negocios que al presente estan pendientes como en los que de aqui adelante tomaren y se encargassen con la dicha su licencia y que lo guarden y cumplan todo assi como de suso se contiene lo la pena delos cinquenta mill maravedis que les esta puesta y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren y de ser desterrados dela dicha Audiencia y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere sin remission alguna, y mandaron lo publicar y fue publicado y leido en la sala dela Audiencia publica y en las otras salas presentes muchos letrados y escriuanos y to los los procuradores y otras muchas personas vezinos y forasteros y solicitadores de grandes y concejos y particulares. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de sus Magestades, fui presente alo que dicho es, y lo firme de mi nombre, Juan Moreno.

Prouision de sus Magestades

para que los escriuanos dela Audiencia no tomen ni reciban ningunas causas criminales, ni los letrados ni procuradores presenten antellos processos ni peticiones criminales: y que sea executor delas penas a los señores Alcaldes.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador *semper Au-*
gusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Grana
 da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mailorcas, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo
 lina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda
 ña, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques
 de Bgoña y de Brabante, Condes de Flanóres y de Tirol, &c. A vos los
 nuestros escriuanos de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta
 y reside en la ciudad de Granada, y a los abogados y procuradores della, sa
 lud y gracia: Sepades que yo la Reina mande dar y di para los dichos
 Nuestros Escriuanos de la Audiencia que reside en esta villa de Vallado
 lid, dos cartas de prouisiones nuestras su tenor, de las quales es este que se si
 gue. Doña Juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, de Grana
 da, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas
 y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon de las dos Sicilias de Jeru
 salem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c.
 Condesa de Flandres y de Tirol, &c. A vos los escriuanos de la nuestra
 Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y a los aboga
 dos y procuradores della, salud y gracia: Sepades que la Reina mi señora y
 madre que sancta gloria hay, a dio vna su cedula firmada de su nombre su te
 nor de la qual es este que se sigue. La Reina, Presidente y Oidores de la mi Au
 diencia que estais y residis en la villa de Valladolid: ya sabeis como el Rei mi
 señor y yo houisimos mandado que los escriuanos de esta Audiencia no pu
 diessen recibir ni assentar, ni recibiesen ni assienten presentació alguna en nin
 gū proçesso ni causa criminal, saluo que lo remitiesen luego a los escriuanos
 del crimen de la dicha Audiencia, y que los auctos que a ellos dichos escri
 uanos se hizieren en los dichos proçessos no hagan fe: y que bueyan los tales
 proçessos con los derechos que de ellos houieren lleuado a los dichos escriua
 nos del crimen: y agora yo soi informada que sin embargo de lo suso, dicho los
 dichos escriuanos de la Audiencia muchas vezes reciben presentaciones y pro
 cessos en causas criminales: y que sin vos hazer relación como son criminales
 vos dan a librar cartas compullorias y emplazamientos para las partes y
 reciben los proçessos quando vienen, y hazen en ellos todos los actos fasta

la sentençia interlocutoria, y que entonces remiten los tales procesos a los dichos Escriuanos del crimen sin les dar derechos algunos de los que ellos han lleuado segun por nos esta mandado; y que los dichos Alcaldes tornan a conocer de nueuo de las tales causas como si no se huuiesse fecho auçto alguno ante vos el dicho Presidente y Oidores a causa de lo qual los peticantes reciben daño; y porque nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer por la presente mando que los dichos escriuanos de la Audiencia no seã estados de recibir ni assentar, ni reciban ni assienten presentacion alguna de ningun pçesso ni causa criminal so las penas porq̃ nos les estan puestas, y que si las recibieren que luego que lo supierdes, remitas las dichas causas y procesos a los dichos mis Alcaldes a quien pertenece el conocimiento dellos; a los quales mando que hayan por buenos los auçtos que se hubieren fecho ante vos los dicho Presidente y Oidores, que valieran y se houieran por buenos si fueran fechos ante los dichos Alcaldes, y que vos los dichos Presidente y Oidores al tiempo que remitiesdes los tales procesos y causas a los tales Alcaldes condeneis luego a los escriuanos de la Audiencia que huuieren recebido el tal proceso, y que pague a las partes las costas que fãta alli houieren fecho, y al escriuano del crimen a quien el tal negocio fuere remitido los derechos que en tal proceso y negocio houiere lleuado con el doblo para la mi camara; y no sigades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a veinte dias del mes de março de mill y quinientos y tres años. Yo la Reyna por mandado de la Reyna Gatar de Grãdo. Y agora Antonio de Sedano y Xpoual de Saldaña mis escriuanos del crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria me hizieron relaciõ por su peticion q̃ ante mi enel mi cõsejo presentaron, diziendo que ante vos los dichos escriuanos de la dicha mi Audiencia que residis ante el Presidente y Oidores della, recibis muchas presentaciones auçtos y procesos criminales de que el conocimiento dello pertenece a los Alcaldes del crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria y no a los dichos Presidente y Oidores; y que sin hazer relacion de como son criados, librais cartas compulorias y de emplazamientos y otras provisiones y recibis los pçessos y lleuais los derechos dellos; y que como queira que por la dicha cedula se vos mando no recibiesdes los dichos auçtos y presentaciones y procesos criminales diz que sin embargo della y de las penas en ella contenidas; que toda via haueis recebido y recibis las dichas causas criminales y no les queris acudir con los derechos que dello haueis lleuado y que a esta causa muchos malhechores y condenados se presentan ante vosotros y los delictos quedan sin punicion y castigo, y las partes reciben mucho daño y costas lo qual diz que es gran prejuizio de sus officios, y que

recibian dello mucho agrauio y daño: Porende que nos supplicauan y p^o
 dian por merced cerca dello mandasse proueer de remedio con justicia man
 dandoles dar mi sobre carta dela dicha cedula, y cometiciese la dicha execuci^o
 dellos a los dichos mis Alcaldes para que ellos compliesen y apremiasen
 a los dichos escriuanos que guardassedes y cumpliesedes la dicha cedula y
 les entregassedes todos los procesos criminales que hauiaades recebido y re
 cibiesedes de aqui adelante con todos los derechos dellos, y vos codenassen
 en las penas en la dicha cedula contenidas: y al mi procurador fiscal que las
 pidieffe y auisasse o como la mi merced fuesse: lo qual visto en: mi c^osejo
 y consultado con el Rei mi se^ñor y padre fue acordado que deuia mandar
 dar esta mi carta para vos en la dicha raz^on, y yo tuuelo por bien: Por la
 qual vos mando que agora y de aqui adelante ninguno de vos los dichos a
 bogados de la dicha mi Audiencia no fagades ni ordenes peticiones alg^uas
 en casos criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente y Oⁱ
 dores: y que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra
 persona alguna presenteis ante los dichos Presidente y Oidores ni ante los es
 criuanos de la dicha Audiencia que con ellos reiden ni ante alguno de los
 las tales peticiones ni presentaciones ni procesos criminales assi por nueva
 acusaci^on como en grado de appellacion o en otra qualquier manera que a la
 dicha Audiencia viniere, salvo ante los dichos mis Alcaldes del crimen y es
 criuanos que con ellos reuden a quien pertenece el conocimiento de las tales
 causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que reidis c^o los
 dichos mis Presidente y Oidores no recibais las tales peticiones y presenta
 ciones criminales ni proueis sobre ello cosa alguna de las penas c^otenidas en
 la dicha cedula que de suso va encorporada y de veinte mill maravedis para
 la mi camara y fisco: y mando al dicho mi Presidente y Oidores que assi lo
 fagan guardar y cumplir, y que los dichos mis Alcaldes del crimen o qual
 quier de ellos execute y hagan executar las dichas penas en las personas y bie
 nes de aquel o aquellos que lo contrario hizier^e: para lo qual si necessario es
 les doi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexas
 des y conexidades y mando que esta dicha mi carta sea publicada por todas
 las salas de la dicha mi Audiencia: y los vnos ni los otros no fagades ni faga
 ende al por alg^una manera. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes
 de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu X^po de mill y quini^e
 tos y nueue años. Con de Al^árez. Licenciatus Moxica. El doctor palacio
 Rubio. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Y o Juan de Salmeron
 escriuano de camara de la Reina nuestra se^ñora la fize escriuir y por su man
 dado con acuerdo de los del su consejo, Registrada. Licenciatus Xinenez:

Castañeda por Chanciller. Doña Juana por la gracia de Dios Reina de
 Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordo-
 ua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas
 de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Ara-
 gon y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de
 Borgoña y de Brabante, &c. Condes de Flandres y de Tirol, &c. Señora
 de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los escriuanos de esta mi Audiencia que
 residen en la noble villa de Valladolid salud y gracia: Sapedes que Xpoual
 de Saldaña por sí, y en nombre de Antonio de Sedano escriuanos del crimi-
 en esta Audiencia me hizo relacion por su peticion diziendo que a causa que
 vos:ros os entremetistes en recibir las appellaciones criminales y tomais los
 processos y presentaciones de las dichas causas, diz que en las visitaciones pas-
 adas que se hizieron en esta dicha Audiencia vos fue mandado que no to-
 masedes los dichos processos ni recibiesedes las dichas presentaciones ni
 appellaciones: y que agora por la visitacion que yo mande hazer, assi mes-
 mo se vos mando lo suso dicho (no obstãtelo qual) diz que vos:ros por el
 interese que se os sigue recibis las dichas appellaciones y processos seyendo
 sobre causas que han de passar antellos, y no ante vos:ros, y que a esta causa los
 dichos sus officios estan perdidos y se disminuyen; Por ende que me supplica
 ua por sí y en el dicho nombre cerca de lo suso dicho mandasse proouer por
 manera que lo suso dicho cessasse y se guardasse lo que sobre ello esta mãda-
 do guardar y cõplir por las dichas visitaciones, o como la mi merced fuesse.
 Lo qual visto por los del mi consejo, por que mi merced y voluntades que
 lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar, se cumpla: Fue ac-
 cordado que desta mandar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo
 uelo por bien: Porque vos mando que agora y de aqui adelante no recibais
 las dichas presentaciones ni appellaciones ni processos criminales que ante
 vos:ros viniere, ni los retengais en vos:ros: antes los deis y entregais lue-
 go sin dilacion alguna a los dichos mis escriuanos del crimen ante quien ha
 de passar lo pena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seis
 meses a cada vno que lo contrario fiziere, y de mas desto pagueis los derechos
 que lleuades de las tales presentaciones y processos con el quatro tanto para
 la mi camara: y mando al mi Presidente y Oidores de esta Audiencia que guar-
 den y cumplan y fagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella cõ-
 tenido, y contra el tenor y forma dello no vos consentan ir ni passar agora
 ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, y si lo contrario
 fizieredes, executen en vos:ros y en vuestros bienes las dichas penas: y los
 vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la

mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y quinze años. Hadrianus Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coaña. Yo Bartholome Ruiz de Castañeda escriuano de camara de la Reina nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda por Chanciller. Y agora el Doctor Lebriza nuestro fiscal en esta Audiencia y los nuestros escriuanos del crimen y relatores della por sus periciones nos embiaron fazer relacion que a causa de no se guardar lo contenido en las dichas prouisiones succedian de cada día entre vosotros y ellos muchas diferencias de que las partes reciben daño, y la nuestra justicia no se executaua como conuenia, supplicandonos y pidiendonos por su merced mandassemos dar nuestra carta y prouision insertas las dichas cartas para que las guardassedes y cūplieffedes, o como la nra merced fuesse: lo qual visto y cōsultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy Amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por lo qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veais las dichas cartas y sobrecartas que de suso van incorporadas y como si fueran dirigidas a vosotros y endereçadas para en los negocios de esta Audiencia, las guardéis y cumplais en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y lo las penas en ellas contenidas: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de esta dicha nuestra Audiencia que en lo que a cada vno dellos por la dicha carta les es mandado y cometido lo guarden y cumplan y executen y hagan cumplir y executar sin que en ello se ponga excusa ni dilacion alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende alfo pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a quatorze dias del mes de Setiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Joan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. lo. Cardinalis. Licenciatus Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Pedro Giron, Registrada. Martin de Vargas. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouision para que los Senno

res Presidente y Oidores de esta Real Audiencia no conozcan de ningunas causas criminales, y q̄ de todas conozcan los señores Alcaldes de esta Corte.



Don Carlos por la diuina eIemencia Emperador semper Au-
 gusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusale, de Nauarra, de Grana
 da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra
 firme del mar oceano Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Mo
 lina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerda
 ña, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duqs
 de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el
 PreIudicte y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la
 ciudad de Granada, salud y gracia: Sepades quel el Doctór Sancho de Le
 brixia nuestro fiscal en esta Audiencia por su peticion nos embio a hazer re
 lacion que muchas vezes ve que hai diferencias sobre el conoscimiento y
 distincion de las causas ciuiles y criminales por raxon que vos otros os en
 tremeteis a conocer assi en primera instancia como en grado de appellaciõ
 de delictos graues quando traen dependencia de causas ciuiles: y sin traer la
 como son falsedades de testigos y escriuanos sobre delacato de prouisiones
 nras libradas del nuestro cõsejo, y de vosotros y sobre rescissões de Algu
 ziles y otros oficiales y ministros de justicia y sobre sacas de cosas vedadas
 que por leyes y pragmatias de nuestros Reinos inferen penas de muerte
 corporales y perdimientos de bienes: y de que en las accusaciones que el pone
 necessariamente concluyendo, piden que los tales delinquentes sean conde
 nados en penas de muerte y corporales y perdimiento de bienes, de los quales
 dichos negocios los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embia
 uan memorial con peticion firmada de sus nõbres: lo qual todo parecia ser
 del juzgado de los nuestros Alcaldes; se tratan ante vosotros, de que uenta
 a nacer entre los vnos y los otros algunas discordias: y entre los escriuanos
 por los derechos, y puesto que sobre ello haya ordenanças y prouisiones nue
 stras y de los Reyes Catholicos q̄ hayan sancta gloria ganadas a supplica
 cion de los nuestros fiscales y escriuanos del crimen de la nuestra Audiencia
 y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid: por donde esta deter
 minado lo q̄ se deve guardar como parecia por el traslado de las de que ha
 zia presentacion: y que lo color que aquellas no hablan con esta nuestra Au
 diencia no se guarda: que pues la Audiencia desta villa y esta era vna cosa, y
 lo que se guarda en la vna se deua usar y guardar en la otra: y nos sup
 plico y por merced mandassemos dar nuestra carta y prouision inter

las cédulas y prouisiones para q̄ se guardassen y cumpliesse en esta di-
 cha Audiencia o que sobrello prouey e fliemos como la nuestra merced fuessse:
 lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha petition y memorial de
 los dichos escriuanos del crimen el traslado del qual dicho memorial os mās
 damos embtar, firmado de Alonso de la peña nuestro escriuano de camara; y
 visto assí mesmo las dichas cédulas y prouisiones, y consultado con la Em-
 peratriz y Reina nuestra muy querida y muy amada hija y muger: fue acor-
 dado que deuiamos mandar que se guardassen en esta Audiencia: el tenor
 delas quales dichas carta y cedula es la siguiente. Doña Juana y don Car-
 los su hijo por la gracia de dios Reina y Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de
 las yslas de Canaria, y de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Con-
 des de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas
 y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristá
 y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Braban-
 te, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Oidores
 de la nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis en la ciudad de
 Toro salud y gracia: Sepades que yo el Rei mande dar y di vna mi cedula
 para los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue, El Rei, Pre-
 sidente y los del nuestro consejo y de la Catholica Reina mi señora y mio,
 los fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid, que agora esta en la
 ciudad de Toro, me embiaron vna petition firmada de sus nombres por el
 primero capitulo della me hazen relacion que el Presidente y Oidores de la di-
 cha Chancilleria se entremeten en las causas ciuiles que vienen principal o in-
 cidentemente ala dicha Chancilleria: y que sobrello hai differencias entrellos
 y los nros Alcaldes del crimen q̄ en ella residen a quien pertenese el conosi-
 cimiento de las dichas causas, y que a esta causa no se haze ni executa la justi-
 cia contra los delinquentes como conuiene como mas largo se contiene en el
 primero capitulo de la dicha petition, lo qual vos embio con la presente: y
 porque como sabeis mi voluntad es: que nuestra justicia sea en todo execu-
 tada: yo vos mado que veais lo suso dicho y lo proueais como mas cumpla
 a nuestro seruicio y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en sarago-
 ça a treze dias de octubre, de mill y quinientos y ~~dos~~ y ocho años años. Yo
 el Rei: Por mandado del Rei, Francisco de los Cobos. Y agora nos somos
 informados que contra el tenor y forma de muchas prouisiones y cédulas
 dadas por los reyes antepassados y por el Rei y la Reina Catholica nuestros

señores padres y Auuelos que sancta gloria hay ã; vosotros os entremetieis a retener y conoscer de muchos pleitos criminales de que el conoscimiento y determinacion pertenece a los nuestros Alcaldes desta nuestra corte y Chancilleria, y los escriuanos se entremetē a recibir las presentaciones de los dichos pleitos y los procesos dellos: especialmente dize que agora nueuamente haueis reterido vn pleito que ante vosotros pende de Garcia Sanchez de Guinea que mato a vn Juan de Astornillon vezino de la Puebla: por lo qual diz que fue condenado a muerte en rebeldia y se vino a presenta. ante vosotros: y de otro pleito del lugar de Lara con Barbadillo sobre cierta resistencia que hizieron avn nuestro juez pesquisidor que alli fue: y de otro pleito de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueva contra el corregidor de Carrion que fue prouenido por nuestro juez pesquisidor. y de otros algunos pleitos criminales y porque como sabeis los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente la jurisdiccion criminal, y si vosotros houiesseis de entēder en ellos se estoruara y impedira el despacho de los pleitos y causas ciuiles de q̄ vos pertenece el conoscimiento: fue acordado q̄ deuiamos mandad dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetais a conoscer ni conoscais de los pleitos suso dichos ni de otros pleitos criminales algunos: y los que estan ante vosotros pendientes los remitais: y nos por la presente los remitimos y hauemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes desta Audiencia a quien pertenece el conoscimiento dellos, y no conozcais de otros algunos q̄ a esta Audiencia vengan de aqui adelante: y mandamos a los escriuanos de la dicha Audiencia que no reciban presentacion ni proceso alguno criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta alguna de llos, so pena de suspension de sus officios: la qual dicha pena mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren, y no sagades en adelante. Dada en la ciudad de Auila a diez y seis dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y diez y ocho años. Archiep̄us Granateñ. Muxica. Doctor Carauajal. Eps Almericē. Dō Alōso de Castilla. Licēciatus Coalla. Doctor Beltrā. Doctor Gueuara. Y o Juan Ramirez escriuano de camara de la Reina y del Rei su hijo la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada. El Bachiller Vallejo por Chanciller. Juan de Santillana. Presidente y Oidores de la mi Audiencia que estais y residis en la villa de Valladolid los Alcaldes desta mi Corte y Chancilleria me embiaron a hazer relacion diziendo que ellos se fue denunciado como dos religiosos estauan cō dos mugeres en vn foto en autos deshonestos de lo qual houieron su informacion

de dos testigos: y q̄ ellos vista la dicha denūciaciō y hauida su informaciō embiaron vn Alguazil con vn mandamiento para que los religiosos los lleuasse a su monesterio y les notificasse a sus prelados, y las mugeres las traxessen a aquellos presas, y que no solamente hauia mandado hazer lo suso dicho por la dicha informaciō: Pero porque los Piores de sant Pablo y sant Augustin les dixeron como andauan ciertos Frayles fuera de su obediencia y que el dicho Alguazil fue a executar el dicho mandamiento, y que como los conosco embio a dezir a los dichos Alcaldes quiē erā y q̄ ellos embiarō a mandar al dicho Alguazil que pues q̄ eran tales personas los dexasse: y q̄ sabido lo suso dicho por el vicario general, y por todo el conuento dizque se sintieron mucho dello, y que se fueron a quejar a los del mi consejo q̄ en esta villa residen: los quales vista la dicha informaciō les respondieron que les seria mejor callar y no entender en ello: y que como vierō que los del mi consejo no les respondieron sobrello, se fueron a quejar del dicho Alguazil ante vosotros, y que como quiera que vistes y fuistes informados que ellos no tenian culpa en mandar lo que mandaron, ni el dicho Alguazil de hazer lo que hizo, pero que por honra del dicho monesterio dizque mandastes prender al dicho Alguazil y le teneis preso: y que como quier que ellos lo contradixeron diciendo que se hauia de mirar la honra de mi justicia, toda via mandastes que el dicho Alguazil estuuiesse preso, y por su parte me fue supplicado y pedido por merced vos mādassē que hiziesedes soltar el dicho Alguazil y que no vos entremetiesedes a conocer delo que ellos conocen y han de conocer, pues era jurisdicciō apartada dela vuestra y no hauia excedido en lo que hauia hecho y mandado ni menos el dicho Alguazil en cumplir su mādamiēto, o que sobrello proueyessemos como la mi merced fuesse y yo acorde de vos escriptuir sobrello. Porende yo vos mando que pues el dicho Alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le mandaron que luego q̄ con esta mi cedula fueredes requeridos le solteis y hagais soltar, y de aqui adelante no vos entremetais en las cosas criminales de q̄ los dichos Alcaldes conocen: saluo solamente en las cosas que las ordenanças dessa mi Audiēcia disponen: y no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada a ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y vn años. Yo la Reina: Por mandado dela Reina. Gaspar de Griçio: y fue acordado que deuamos mādār dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon y nos tuuimos lo por biē: Por la qual vos mādamos que luego veais la dicha carta y cedula dela Reina Catholica nra señora madre y auuela que ayan sancta gloria: que de suso vā incorporadas, y como si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas para en lo tocante a esta Audiencia la guardeis y cumplais y executeis, y hagais guar-

dar y cumplir y executar, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas: mādamos a los escriuanos dessa Audiencia, que assi lo guarden y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del señor de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Licenciatus Aguirre. Acaña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

Cedula de su Magestad para
 q̄ Presidēte y Oidores no conozcan delas causas tocantes al subsidio.

La Reyna.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: n̄o muy sancto padre Paulo tercio cōcedio al Emperador y Rei mi señor dozientos y doze mill ducados de subsidio sobre las rentas ecclesiasticas destos n̄ros Reinos dela corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda de los gastos de las armadas q̄ su Magestad ha hecho y tiene contra los moros enemigos de n̄ra sancta se catholica, de que vienen por juezes executores y collectores generales el muy reuerēdo in X̄po padre el Cardenal de Ciguēça, y el reuerēdo don juā Poggio n̄cio de su sanctidad en estos nuestros Reinos y sobre lo q̄ cabe a pagar a esse Reino de Granada se ha tomado assiento cō las iglesias del, que pague quatro mill ducados a ciertos plazos y en cierta forma segun que mas largamente en la cōcordia q̄ sobrello se ha tomado se contiene, y agora por su parte me ha sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido de los subsidios y por otras causas appellan de los mādamiētos de los juezes subdelegados para la cobrança del dicho subsidio, y se presentan en essa Chancilleria: y que vosotros los admitis y hazeis llevar los procesos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho subsidio, supplicādome en ello p̄uey esse lo q̄ n̄ro seruicio fuesse, y por q̄ si algūa plona se sintiere por agrauiado de los dichos mādamiētos puede appellar pa ante los dichos Cardenal y N̄cio juezes executores aquiē

pertenece el conocimiento dello, y o vos mando que no vos entremetais a conocer ni conozcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni admitais las dichas apelaciones, antes las remetais a los dichos juezes subdelegados para que hagan justicia, y si de aquello se sintieren por agraviados segun dicho es appellaran las dichas causas para ante los dichos Cardenal y Nuncio: los quales los oyran y guardara su justicia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y quinientos y treinta y seis Años. Yo la Reyna: por mandado de su Magestad Juan de boz me diano: y en las espaldas estava vna señal.

Anno de mill. D. XXXVIII.

Auto y declaracion de Presi-

dente y Oidores de como se entendia la vista de los pleitos de la sala vieja en las otras salas, dode los escriuanos dellas esta.



En la ciudad de Granada jueves veinte y nueue dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y ocho años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad estado en acuerdo haviendo praticado cerca dello tocante a la cedula dada por su Magestad sobre el ver de los processos de la sala vieja de la dicha Audiencia de que son escriuanos otros de otras salas y de la determinacion dellos, la qual cedula es dada en Madrid a onze dias de deziembre de quinientos y treinta y quatro años y esta el traslado della en este libro a foljas serenta y seis del: acuerdo se por la mayor parte de los dichos señores que lo cõtenido y mandado por la dicha cedula sea entendido y se entienda que todos y qualesquier pleitos de la dicha sala vieja de q son y fuerẽ escriuanos de otra sala, o salas que despues de aquella se han acrescentado en la dicha Audiencia despues de conclusos en vista, o en reuista en qualquier grado dellos se han de ver y determinar en las dichas sala o salas dõ de son los escriuanos de los dichos pleitos, y no en la dicha sala vieja ni por los Oidores della salvo por los Oidores de las dichas salas donde fueren los dichos escriuanos: esto aunque esten sentenciados en vista en la dicha sala vieja.

¶ Otrosi los dichos señores o la mayor parte dellos acordaron y mandaron que vn pleito que al presente esta visto por los dichos señores de la sala vieja que es entre la ciudad de Cordoua y don Rodrigo Mexia sobre el pasto comũ y cõ otros lugares del dicho don Rodrigo del q̄l es escriuano Pedro del Marmol qu e es de la sala del señor Licenciado muñoz Capellã mayor

que el dicho pleito cõforme a lo de sufo cõtenido y acordado se torne a ver y vea y determine en la dicha sala del dicho señor Capellan mayor por los Oidores que en ella residen donde es escriuano el dicho Pedro del Mazmo y que no lo determinen los dichos señores Oidores de la sala vieja no embargante que lo ay an visto.

¶ Anno demill. D. XXXIX.

¶ Cedula de su Magestad para que no se conozca en esta Real Audiencia de causas tocantes ala Cruzada y Composiciones.

El Rey.



Residente y Oidores de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada sabe el que por parte de los thesoreros de la cruzada y su cõposicion q̄ se predica y ha predicado en nros Reinos me ha sido hecha relacion diziendo que ellos y sus factorès han tratado y tratan y esperan tratar pleitos con algunas personas sobre cosas tocantes y prenescientes ala dicha bulla y cõposiciones y otras cosas ante los cõmissarios subdelegados del muy Reuerendo Cardenal de Siguença cõmissario general de la dicha Cruzada y ante el: y que algunas personas por dilatar los tales pleitos hã appellado y appellan pa ante vos de las sentencias y mandamiẽtos dados por el dicho muy Reuerendo Cardenal y por los dichos cõmissarios subdelegados y que les rescibis las dichas appellaciones, y que vos entremeteis a conoser de los dichos pleitos y causas lo color y diziendo que les es fecha fuerça en no otorgar las appellaciones que de los interponẽ pa Roma: y mandais llevar ante vosotros los pleitos y los detenẽis; de cuya causa en ellos hai mucha dilacion de q̄ reciben agrauio y daño, y ala hazienda de la dicha bulla resulta p̄dida y ellos no puedẽ cõplir los marauedas de sus cargos por la dilaciõ q̄ en la paga de lo sufo dicho se tiene y me supplicarõ en ello mãdasse p̄uer lo q̄ nro seruicio fuefe; y por quanto su sanctidad por la dicha bulla nombra por cõmissario general al dicho Cardinal de Siguença y alas personas porel subdelegadas para todas las cosas y casos tocantes alas dichas bullas y cõposiciones y inhibe a todas qualquier justicias del conosciendo de las: Por la presente vos mando que agora ni de aqui adelante no vos entremeteis a conoser de las causas y cosas ala hazienda de las dichas bullas y composiciones y otras cosas a

ello tocantes y pertenescentes en qualquier manera de que el conoscimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados y que dexeis libremente a los dichos thesoreros cobrar y pedir lo suso dicho antellos segun y como en la dicha builla se contiene, y q no recibais appellacion alguna a vn que digan que les es fecha fuerza por ellos, sino que luego se lo remitais para q ellos lo vean y determinen: pues nro muy sancto padre asy lo quiere y manda: y si alguna appellacion o appellaciones haueis recebido les boluais luego el conoscimiento dellas al dicho Cardenal y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treinta y vn dias del mes de Março de mill y quinientos y treinta y nueue años. Y o el Rei: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez: y en las espaldas estaua vna señal.

 Cedula de su Magestad para que los priuilegios concedidos por su Magestad como Emperador a Diego Cauallero y Alonso Cauallero y a otras qualquier personas no gozē de las cosas en ellos contenidas en los Reinos de Castilla.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me cōultastes sobre los priuilegios que Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienen que yo les concedi como Emperador sobre que esta pleito pendiente en esta Audiencia entre el nuestro primero fiscal en la ciudad de Sevilla de la vna parte, y los dichos Diego Cauallero, y Alonso Cauallero de la otra y piden que les sean guardados en estos nuestros Reinos: y por que los dichos priuilegios se les concedieron para que gozen de las cosas en ellos contenidos solamente en los lugares que son del dicho imperio y no en estos nuestros Reinos, y esta fue y es nuestra intencion: Por ende yo vos mando que declareis y pronuncieis que los dichos Diego Cauallero y Alonso Cauallero y otras qualquier personas que por virtud de semejantes priuilegios se quisieren aprovechar que no deuen gozar ni gozē de las cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rei: Por mandado de su Magestad Juan Vazquez: y en las espaldas estaua el sello Real y siete señales que parecian ser de los señores del cōsejo Real y dezia el sobre escripto por el Rei. Al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada.

Prouision sobre lo que toca

alas supplicaciones delas mill y quinientas doblas, las quãtias
 en que ha lugar en propiedad y possession.



On Carlos por la diutna clemencia Emperador semper Au-
 gusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon
 de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Grana-
 da, de Toledo, de Valécia, de Calizia, de Mallorcas, de Seuilla,
 de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, &c.
 A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chan-
 cilleria que reside en la ciudad de Granada salud y gracia: Sepades que nos
 mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y
 Rei, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de
 la qual es este que se sigue. Dō Carlos por la diuina clemencia Emperador
 semp Augusto Rei de Alemaña, Doña Juana su madre y el mesmo dō Car-
 los por la gracia de dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
 zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de
 las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, de Flā-
 dres, y de Tirol, &c. A los del nro consejo Presidente y Oidores de las nras
 Audiencias Alcaldes de la nra casa y corte y Chancillerias y a todas y çllesqer
 personas a quiẽ lo de yuso contenido toca salud y gracia: Bien sabreis q̄ por la
 ley de Segouia esta pueido q̄ de las sentencias de reuista no aya lugar suppli-
 caciõ sino pa ante nos cõ la pena y fiança de las mill y quinientas doblas: y por
 la lei fecha en las cortes de Madrid, año de mill y quinientos y dos años esta
 dispuesto y ordenado que esta dicha supplicaciõ aya lugar solamẽte siẽdo tã
 ardua la causa y sobre tã grã quãtidad q̄ sea de tãto valor y extimaciõ como
 las mill y quinientas doblas de cabeça: y anli mesmo por otra ley de las di-
 chas cortes de Madrid esta dispuesto y pueido q̄ la dicha supplicacion no
 aya lugar en las causas de possessiõ seyẽdo las dos sentencias de vista y reuista
 conformes: pero no seyendo conformes ay a lugar la ley de Segouia si el va-
 lor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeça o
 dende arriba segun mas largamente en las dichas Leyes se contiene: y
 porque despues que fueron hechas las dichas leyes, han crecido en grã quan-
 tidad el valor de las hazienas de nuestros Reinos, a cuya causa hai muchas

supplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexa-
 cion fatiga y dilacion en la determinaci6n de sus causas, y se siguen otros mu-
 chos inconuenientes, y queriendo proueer en ello: visto y praticado por los
 del nuestro consejo y conmigo el Emperador y Rei consultado: fue acordado
 que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos y manda-
 damos q̄ aya fuerza y vigor della, y fecha y pmulgada en cortes: por la qual
 ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicaci6n de
 sta nuestra carta no haya lugar la dicha segūda supplicacion para ante nue-
 stras personas Reales, saluo en las causas que fueren tan arduas y de tanta ca-
 lidad y valor que sea el valor de tres mill doblas de oro de cabeza, y dende
 arriba y en lo que toca a la dicha lei que dispone sobre la segūda supplicaci6n
 en las causas de possession: declaramos y mandamos que en caso que haya
 lugar la dicha segūda supplicacion sobre la possessi6n conforme ala dicha
 ley se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis
 mill Doblras de cabeza, o dende arriba, y quedando todo lo demas conteni-
 do en las dichas leyes en su fuerza y vigor, mandamos que assi se guarde cū-
 pla y execute, y contra lo en esta n̄ra carta contenido no vayā ni passen por
 manera alguna. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de nouiem-
 bre de mill y quinientos y treinta y nueue años, Yo el Rei. Yo Juan Vaz
 quez de Molina, Secretario de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize
 escreuir por su mandado, F. Eps Legionen̄. Doctor de Corral. Licenciado
 Giron. Doctor Escudero. Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado
 Alderete. Licenciado Brizeño. Registrada. Martin de Vergara. Martin
 Ortiz por Chanciller. y porque mejor y mas cumplidamente lo en la dicha
 n̄ra carta contenido haya cumplido efecto, visto por los del nuestro cōsejo
 fue acordado que deuiamos m̄dar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha ra-
 zon y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha
 n̄ra carta que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais y executeis
 y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en
 ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella cōtenido no vais ni pas-
 seis ni consintais ir ni passar por manera alguna. Dada en la villa de Madrid
 a quinze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de n̄ro Saluador
 jesu xpo de mill y quinientos y treinta y nueue años. F. Eps Legionen̄. Do-
 ctor de Corral. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado
 Alderete. Licenciado Brizeño. yo Francisco del Castillo escriuano de cama-
 ra de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escreuir por su mandado
 con acuerdo de los del su consejo, Registrada. Martin de Vergara, Martin
 Ortiz por Chanciller.

 Anno demill. D. XL. 

 Cedula de su Magestad pa-
ra que al Receptor de las penas de Camara desta Corte se de el
Salario que se ha acostumbrado dar y nomas.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: vimos vuestra carta de diez y nueue de Março que nos escriuistes sobre lo que toca al officio de receptor de las penas de la camara de esta Audiencia de que los dias passados hezimos merced y prouemos a Francisco nuñez de Madrid por renunciacion de Alõso nuñez de Madrid su hermano receptor de las penas de camara que fue de esta Audiencia y el salario que les señalamos con el dicho officio: y como en ella dezis que el dicho Alonso nuñez y los otros receptores que antes del han sido de las penas de camara de esta dicha Audiencia no lleuaron mas de veinte mill marauedis de salario y las costas q̄ hizierẽ en la cobrança de las dichas penas cada año y que conforme alas ordenanças de esta Audiencia el dicho receptor no pueda lleuar derechos en las dichas penas ni otra cosa alguna mas de los dichos veinte mill marauedis de salario y las costas que como dicho es fiziere: y nuestra intencion y voluntad fue y es que el dicho Francisco nuñez tenga el dicho officio segun y de la manera que lo tuuo el dicho Alonso nuñez su hermano y los otros receptores q̄ antes del han sido de esta dicha Audiencia y conforme alas ordenanças de ella: Porende vos mandamos que assi lo guardeis y hagais guardar y cumplir sin que en ello se haga nouedad alguna no embargante que el Titulo que del dicho officio dimos al dicho Francisco nuñez de Madrid diga otra cosa. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Abril, de quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Magestad el gouernador en su nombre, Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser de los señores Doctor Gueuara, y Licenciado Girõn: y vn sobre escripto que dezia lo siguiente. Por el Rey. Al Presidente y Oidores de la su Audiencia que reside en la ciudad de Granada.

Cedula para que el Licēcia.

do don Miguel Muñoz Obispo de Tuy pueda votar y determinar los pleitos que houiere visto como Oidor en esta Real Audiēcia.

El Rey.



Euendo in Xpo padre don Miguel moñoz Obispo de Tuy del nuestro cōsejo yo soi informado q̄ siendo Oidor en la nuestra Audiēcia y Chācillaria q̄ reside en la ciudad de Granada vistes ciertos pleitos y no los haueis votado y que hai dubda si los podeis votar a causa de no ser Oidor y estar p̄uido otro en vuestro lugar a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio y se les siguen costas y gastos: Porende yo vos mando que los pleitos que huierdes visto en el tiempo que fustes Oidor en esta Audiēcia y residistes en ella los votéis y determinéis como los otros Oidores della no embargante que agora no seais Oidor y este prouido otro en vuestro lugar que si es necesario para ello vos doi poder cōplido con sus incidencias y de pēdencias annexidades y cōnexidades. Fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis por mandado de su Magestad el gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos: y estas espaldas estauan seis señales q̄ parecian ser de los señores del Consejo Real.

Anno de mill. D. XLI.

Cedula de su Magestad para

que aya vn Capelan en la Carcel desta corte y el salario que se le señala.

El Rey



Residente y Oidores dela nuestra Audiēcia y Chācillaria que reside en la ciudad de Granada yo he sido informado que en la carcel dessa nra Audiēcia no hai capellā q̄ diga missa a los presos della como lo hai en la carcel Real dela Audiencia y Chācilleria de Valladolid: y porq̄ mi merced y volūdad es q̄ aya el dicho

Capellan y que se le de en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara y fisco en esta Audiencia otros diez mill maravedis como por nras cedula y delos Reyes Catholicos se da al Capellán dela carcel dela dicha Audiencia de Valladolid: yo vos mando que nombreis vna persona qual conueniga que diga a los presos dessa nuestra carcel Real missa: al qual le hagais dar de salario en cada vn año delas penas aplicadas a nuestra camara en esta Audiencia diez mill maravedis: los quales mando al receptor dellas que se los pague por vuestro libramiento por tercios del año de quatro en quatro meses conel qual y con su carta de pago le sean recibidos en cuenta. Fecha en Madrid a veinte y dos días del mes de Enero, año del señor de mill y quinientos, y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: Por mandado de su Magestad el Governador en su nombre. Pedro delos Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales de los señores del consejo Real.

☞ Cedula de su Magestad para

que a los dos letrados de pobres les den de salario en cada vn año diez y seis mill maravedis.

El Rey.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego dela Torre en nombre delos letrados de pobres dessa Audiencia nos hizo relacion que los dichos dos letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos officios cada vno dellos nueue mill maravedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres no pueden entender en otros: y nos suplico q̄ acatado el mucho trabajo que tienen con los dichos officios, y que no se podrian sustentar con los dichos nueue mill maravedis se lo mandassemos acrescentar a vn salario moderado, o como la nuestra merced fuese sobre lo qual por vna nuestra cedula la vos mandamos embiassedes ante los del nuestro consejo relacion verdadera delo que sobre lo suso dicho passaua juntamente con vuestro parecer en cumplimiento dela qual embiastes ante los del nuestro consejo la dicha relacion y por ellos vista y consultado conel muy Reuerendo in Xpo padre Cardenal, Arçobispo de Toledo nuestro governador en nuestros Reinos fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tu uelo por

ue lo por bien: Porende yo vos mando que cada y quando librades a los dichos dos letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos officios se los acreceteis a cada vno dellos sobre los dichos nueue mill marauedis a cumplimiento de diez y seis mill marauedis de que nos les hazemos merced residiendo los dichos officios en cada vn año: y mādamos alas personas en quien assi se los librades que sendoles por vos librados se los de y pague, q̄ dando selos y pagādo selos con vuestro libramiento y cartas de pago de los dichos letrados de pobres mando que se sean recibidos y passados en cuenta los dichos diez y seis mill marauedis. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quiniētos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis: por mādado de su Magestad el Gouernador en su nombre. Pedro delos Cobos. y en las espaldas estauā seis señales q̄ parecā ser de los señores del Cōsejo.

☞ Cedula de su Magestad sobre las medicinas para los pobres de las carceles desta Corte y Ciudad.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que los pobres que estan presos en las carceles desta Audiencia y ciudad no son proueados ni se les dā las medicinas necessarias para ser curados de sus enfermedades y que a esta causa padescen mucha necesidad y peligran algunos y que conuenia que de las penas applicadas a nuestra camara en esta Audiencia se diessen los marauedis q̄ fueren menester para las dichas medicinas: Porende yo vos mando que luego proucais cerca dello lo que vieredes que mas cōuiene. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis por mādado de su Magestad el gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan siete señales que parecian ser de los señores del Consejo Real.

☞ Anno de mill. D. XLII. ☞ ☞ Sobrecedula de su Magestad

de otra sobre lo de las Ligitimaciones.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada y Alcaldes de los omes hijos dalgo y nuestros Alcaldes de la dicha Chancilleria y a otras justicias y juezes qualesquier assi de la dicha ciudad como de todas las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos sabed, que nos houimos mandado dar y dimos para vos vna nuestra cedula firmada de n̄ro Real nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rei: los del nuestro cōsejo. Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada y a todas las nuestras justicias y juezes de todos los nuestros Reinos y señorios, sabed q̄ a nos es fecha relaciō que a causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar a personas que no son legitimas, nascen algunos pleitos diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ser hijos dalgo q̄ por se hauer legitimado por nos son essentos de todos pechos seruicios y contribuciones como si fueran hauidos de legitimo matrimonio, y porque nuestra merced y voluntad nunca fue ni es que las tales legitimaciones se excusen ni entiendan a que por ellas se excusen de qualesquier pechos seruicios y contribuciones a que eran obligados y deuián pagar antes q̄ fuesen legitimados: mandamos a todos y a cada vno de vos que assi lo juzgueis y sentenciéis assi en los pleitos que vinieren como en los pendientes de que no hauiere sentençia passada en cosa juzgada y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez: Porende nos vos mandamos que veais la dicha nuestra cedula q̄ de sulo va incorporada y la guardéis y cumplais y executéis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della no vayais ni passeis ni consentais ir ni passar por alguna manera ni razon que sea. Dada en la villa de Valladolid a catorce dias del mes de Mayo de quinientos y quarēta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez. y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser de los señores del Consejo.

 Cedula de su Magestad para que se paguen de penas de camara veinte mill maravedis a cada vno de los Alcaldes en recompensa de algunas cosas q̄ se les quitaron en cada vn año.

El Rey.



Vuestro receptor que fois o fuere des de las penas q̄ el Presidente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada condenan para nuestra camara y otra qualquier persona que de aqui adelante tuuiere el dicho cargo: yo vos mando q̄ de qualquier maravedis de las dichas penas deis y pagueis en cada vn año a cada vno de los dichos nuestros Alcaldes que son o fueren de aqui adelante veinte mill maravedis de que yo les hago merced en recompensa de algunas cosas que se les quitan y por el trabajo que se les acrecieta: los cuales les dad y pagad este presente año a respecto de lo que siruieren despues que les fue notificado: y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben: con la qual y con esta sin otro recaudo alguno: mando q̄ vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Juan Vázquez: y en las espaldas estauan seis señales de los señores del Consejo.

Cedulas de su Magestad sobre

la visita que hizo en esta Real Audiencia el Obispo de Quiedo.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada: ya sabeis que el Reverendo in Xpo padre Obispo de Quiedo del nuestro consejo fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia, y fecha la dicha visita la traxo al nuestro consejo, y vista y conmigo consultada, tengo me por seruido de que hayais administrado justicia a los subditos y vassallos de mis Reinos con el zelo y igualdad y con la limpieza y integridad que siempre de vuestras personas he confiado: y terne memoria de hazeros merced y gratificar vuestros servicios y assi os encargo y mando lo continueis y guardéis de aqui adelante porque

mis Reinos sean regidos y gouernados en igual justicia, y nuestra Real cō-
 ciencia quede descargada: pero por que dela dicha visita resultan algunas co-
 sas que conuienen prouerse para la buena y breue expedició delos negocios,
 he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Por quanto en las Cortes que se tuuieron en la ciudad de Segouia y villa
 de Madrid para mas breue expedicion delos pleitos y negocios ocurren a
 esta Audiencia a pedimiēto destos nuestrs Reinos acrecentamos tres jue-
 zes mas en esta Audiencia por tiempo de vn año para que viesse y deter-
 minassen los pleitos cōclusos, y que no ocupassen otra cosa y despues lo pro-
 rogamos por el tiempo q̄ fuesse necessario, y porque por experiencia ha pa-
 recido el mucho prouecho que dello se ha seguido y figuria continuandose
 adelante añadiendo otro Oidor mas para que se haga sala de quatro Oido-
 res como son las otras y por hazer bien y merced a estos Reinos, m̄do que
 de aqui adelante en esta Audiencia haya otra sala ordinaria de quatro Oido-
 res de mas delas tres que hasta aqui ha hauido: por manera q̄ por todas sean
 quatro: y que en cada vna dellas haya quatro Oidores conel Oidor q̄ ago-
 ra mandamos acrecentar y que esta sala que assi se acrecenta sea ordinaria
 y los Oidores della residan y oyan y libren pleitos y negocios dela forma
 y manera que las otras tres salas sin que entre las dichas salas y Oidores de-
 llas hay a diferencia alguna delos vnos a los otros: y mandamos que deis or-
 den como los escriuanos delas otras salas siruan en esta que assi mandamos
 acrecentar entre tanto que se prouee la orden delos escriuanos que han de ser-
 uir y residir en la dicha sala acrecentada.

¶ Y porque por la dicha visita parece que hai mucha dilacion en el des-
 pacho delos procesos criminales especialmente delos que vienen de presos
 dela prouincia en grado de appellacion por causa de no tener los nros Al-
 caldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar por occuparse to-
 das las tardes dela semana en los negocios ciuiles para los quales bastaria me-
 nos tiēpo: mando que de aqui adelante los dichos nuestrs Alcaldes veā en
 relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los pro-
 cessos criminales y que las tres tardes del lunes y miercoles y viernes vayan
 a visitar los procesos como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las o-
 tras tres tardes del martes y jueves y sabbado hagan Audiencia en lo ciuil
 como hasta aqui lo solian hazer.

¶ Otrosi porque soi informado que a esta Audiencia traen por via de fuer-
 ça muchos procesos ecclesiasticos de conseruadores y otros juezes ordina-

rios porque no otorgan las appellaciones de autos interlocutorios y esto es en agrauio delas partes y conellos se impide la vista y determinaciõ de otros muchos negocios: mãdo que de aqui adelante no libreis cartas para traer por via de fuerza processos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fuerẽ tales que tengã fuerza de diffinitiuã y que en ello no se pueda reparar.

¶ Porque de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que tocã a Oidores se siguen algunos inconuenientes porque despues los Oidores a quien toca, vean lo que se voto, y desto pueden subceder inconuenientes: mãdo que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos delas causas que tocaren a Oidores: por manera que no puedan ver los votos los Oidores a quẽ tocare.

¶ En las visitas passadas esta mandado que el Presidente y vn Oidor en su absencia (al tiempo que se facan las executorias) tomẽ juramẽto de las partes que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros oficiales dessa Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que han llevado demasado y se castiguen los que lo vuieren llevado cõ forme a las leyes de nuestros reynos: y porque esto no se ha guardado bien hasta agora: mando que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la sala dõ de se houere visto el tal negocio haga lo suso dicho: loqual ansi mesmo auerẽ que en lo que los abogados huuieren llevado, y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado dela execucion y que no haya en ello la negligencia que hasta aqui ha hauido.

¶ Otro si mandamos que de aqui adelante proueis como en los testimonios de appellaciõ que vienẽ delos inferiores a se presentar ante vos y ante los Alcaldes del crimen, se declare como se pueda entender y collegir dellos si la causa es criminal o ciuil por euitar la cautela que se tiene, y se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oidores y dan compulsorias para traer los processos sin que se presenten los delinquentes en la carcel, y la usficia y nuestra camara es de fraudada, y para que se escuse la diffrençia que suelẽ haucr sobre los processos y derechos entre los escriuanos.

¶ Y porque parece que hai muchas queexas delos nuestros fiscales y pue-
blos sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon delos priuile-

gios de Caualleria y para cuitar esto: mando que deis ordē que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro delos que se sentan por razon delos tales priuilegios.

¶ Y porque algunas vezes acadesce que los Oidores de vna sala estā diferentes en votos y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oidores de ambas salas se conforman los Oidores que remitieron el tal negocio y por esto aquellos a quē se remitió dizen q̄ no han de votar pues los primeros estan ya conformes, y assi ha hauido alguna diferencia sobre si votaran todos o no: mando que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala avnque despues sean cōcordes los de la primera hayan de votar y voten todos los Oidores de ambas salas y haga sentencia lo que ala may or parte pareciere.

¶ Y porque soi informado que algunos Oidores salen a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos y heredamientos y otras cosas sobre que ante ellos se trata pleito y aunque con su parecer se nos pide licencia para ello conforme alas cedula que sobre esto estan dadas, parece que ha hauido y haia alguna desorden en esto de que se siguen muchas costas alas partes y impedimiento al despacho delos negocios: porque parece que se podia excusar y suplir en tales cosas con pinturas o cō embiar otras personas conforme ala calidad delos negocios que refiriese y hiziese lo mesmo que el Oidor a quien se comete haze y refiere a los otros lo que ha visto y hecho: mando q̄ de aqui adelante se excusen las salidas delos Oidores en todos los negocios y casos que se pueden suplir y hazer por otras psonas y maneras: y en los que les pareciere que precissamente hai necesidad de salir alguno delos Oidores que en el negocio entienden, que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular por donde le parezca que deue ir Oidor y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ Otro si mando a los nuestros Alcaldes dessa Audiencia que de aqui adelante en la manera del hazer y llevar los derechos delas rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molinderci, y que no lleuen mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera dessa dicha ciudad

que han lleuado y pueden lleuar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen igualmente diez y ocho mrauedis de cada rebeldia y que lo hagan assentar en la aranzel de los derechos que han de lleuar: por que las partes sepan lo que han de pagar y no se les pueda lleuar mas.

¶ Assi mesmo parece que los nuestros Alcaldes del crimen dessa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan diziendo que assi sea vsado y porque desto se figuen algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen los dichos Alcaldes saluo que los applichen a nuestra Camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto los dichos Alcaldes o alguno dellos o otro qualquier juez o executor, que en tal caso se applichen al juez o executor que las tomare.

¶ Y porq̄ parece que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuidado que es menester, especialmente en que haueis consentido que se escriuan las sentencias por los oficiales y moços de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien: y por que de hazer se assi se figuen inconuenientes vos mando que en esto especialmēte se guarde la ordenança y lo proueido por otras visitas y no deis lugar que haya la desorden que hasta aqui ha hauido, y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengais especial cuidado dello ansí hazer cumplir y guardar.

¶ Otro si por quanto en las visitas passadas esta mandado que no visiten las carceles los Oidores naturales o casados en essa ciudad y de guardar se se sigue algun inconueniente y embaraço en la expedicion de los negocios: mado que de aqui adelante todos los Oidores dessa Audiencia visiten las carceles della y dela ciudad por su orden aunque sean naturales o casados en ella sin embargo que en las dichas visitas este proueido lo contrario.

¶ Y porque esta mandado a los escriuanos que pongan en los p̄ ocessos los traslados de los poderes y otras escripturas importantes, y guardē los originales en su poder y no se guarden por no se hauer declarado a cuya costa se sacará los dichos traslados de las escripturas, y porq̄ por la visita passada

de declaro que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos alaportes: declaro y mando que por los traslados de las escrituras que conforme a las ordenanças los escriuanos han de poner en los procesos no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mado que assi lo guarden con aperebimiento que sino lo hizieren, se prouera como conuenga.

Item por que por la visita parece que algunos de los escriuanos de esta Audiencia no tienen la habilidad que conuiene para officio de lugar tan preeminente ni firuen ni dan el recaudo que son obligados, y esto no es sin culpa de los que los examinastes y aprouastes, y tambien negligencia en permitirles y disimular con ellos lo que hazen como no deuen: de aqui adelante vos en cargo y mando que de las personas que examinaredes para los tales officios vos informeis mucho de su legalidad y habilidad, y aios que no la tuuierẽ no los nombres: y tengais cuidado que los que assi firuen hagan y firuan muy bien sus officios y traten los litigantes y guarden las ordenanças de esta Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executéis las penas en aquellos q̄ no las guardaren; y si la calidad del exceso lo requiriere y pareciere que alguno o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga, pueer en la: vos el Pretidante nos auiséis dello no dando lugar a que estos officios no sean tan mal seruidos como hasta aqui parece que algunos han sido, y para lo de los escriuanos y otros officiales de esta Audiencia no esperéis visita sino que vosotros seais los vitiradores y reformadores, que sus defectos y excessos no pueden ser sin culpa vuestra no os informando de los, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui ha hauido en los receptores extraordinarios y que se ra bien que haya numero cierto de ellos que sean habiles y suficientes y de mucha confiança y legalidad: vos mando que de los que son mas habiles y suficientes y legales y de experiencia y en quien concurran las calidades necessarias nombres hasta veinte o veinte y cinco sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embieis el tal nõbramiento despues q̄ esta recibieredes dentro de treinta dias, para que de ellos o de otros que conuenga se haga el numero que pareciere: y a aquellos y no otros vsen del officio.

Y porque somos informado que de abogar los Alcaldes de los hijos dalgo ha inconuenientes: mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuuieren los officios.

¶ Y así mesmo mando que alas bñdas por declarar que deuen gozar del privilegio de los maridos no les lleuen las doblas ni marcos como dizen q̄ les suelen lleuar.

¶ Así mesmo porque parece que algunos de vos los dichos Oidores en el dar y repartir los processos a los relatores teneis algunos respectos particulares y acepciones de personas mando que de aqui adelante repartais los processos con todos los relatores atentas sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios, sin que en ello se tenga respecto ni acepcion de personas ni otras causas particulares.

¶ Así mesmo foi informado que a causa de ir algunas vezes algunos de vos los dichos Oidores a ver processos ala inquisicion se dexan de despachar los negocios en esta Audiencia. Porende yo vos mando que de aqui adelante tengais forma como por ir ala inquisicion no haga falta en lo que toca ala Audiencia.

¶ Y porque parece que ha hauido alguna dubda quando recusan algun Oidor que como Alcalde entiende en algun pleito criminal si conosceran desta recusacion los Alcaldes o los otros Oidores de la sala de tal Oidor: mando que conozcan della los Alcaldes que son juezes de la causa como lo quiere la ordenança.

¶ Otro si mando que las sentencias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros se firmen y escriuan y enmienden luego en el mesmo acuerdo, por que foi informado que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente se sigue grande embaraço en el despacho de los negocios q̄ se veen y otros inconuenientes.

¶ Así mesmo mandamos que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada miercoles de la semana se vean los pleitos fiscales, y que así mesmo la guarden los nuestros Alcaldes de esta Audiencia.

¶ Y mandamos que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho n̄o Presidente y algunos de los Oidores os juntais en fin de cada vn año a tomar las cuentas de las penas de nuestra camara al receptor de las llameis con vos vnos de los nuestros Alcaldes qual os pareciere que esta mas informado de las cõdennaciones que se hazen en la carcel que este presente al somar de las dichas cuentas.

¶ **O**trosi mando que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer prouanças le tomen juramento al tiempo que se parten cõforme ala ordenança y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y que se tassen las prouanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

¶ **O**trosi mado que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios delas prouanças a los escriuanos del numero si los houiere y sino por la orden que se haze o hiziere ante vos en esta Audiencia y no cometan los negocios a los criados delos escriuanos ni a los suyos propios e a quien ellos quieren.

¶ **A**ssi mesmo mando que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel delos derechos y que asienten en los procesos ala larga los autos y no en memoriales y de buena letra clara y legible.

¶ **Y** mandamos q̄ el Alguazil mayor dessa Audiencia ponga Alguaziles del campo que sean buenas personas habiles y suficientes que no bivan con nadie.

¶ **Y** porque soi informado que el carcelero da dineros al Alguazil mayor por razon del officio lo qual no conuiene y o vos mando que proueis que de aqui adelante no se haga.

¶ **O**trosi mando que los relatores asienten el dia y mes y año que reciben los derechos y que tengais especial cuidado que saquen las relaciones cõ tẽpo y lo mas breuemente que ser pueda; por que parece que hai grandes dilaciones en esto y las partes reciben agrauio.

¶ **A**ssi mesmo mando que se ponga en cada sala de esta Audiencia y en la de los Alcaldes tabla delos derechos que se han de llevar en parte donde se pue da facilmente leer: por q̄ soi informado que no lo hai mas de en vna sala.

¶ **Y** porque soi informado que los escriuanos dessa Audiencia no asientan en los procesos especificadamente los derechos que lleuã delas vistas sino solamente pago la vista: mando que de aqui adelante se asiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos marauedis lleuan dela vista del proceso: y q̄ por cada vez q̄ no lo asientaren pague el escriuano vn ducado.

¶ **Y** porq̄ de la dicha visita resulta q̄ algunas vezes los dichos escriuanos al tpo

tiempo que traen a encomendar los processos a los acuerdos para que se dé a los relatores, dexan algunos concludos en su poder para que vengan a encomendar se al Oidor que saben que los ha de encomendar al Relator que ellos quieren: tened especial cuidado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que pareciere culpado en esto.

¶ Otrofi mando que tengais especial cuidado en que el repartidor de los receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios, por que soi informado que muchas vezes hazen cedulas de poca importancia y las dan a quien quieren y esperan las cedulas de calidad para las dar a sus amigos, y por cuitar las fraudes que en esto se pueden hazer: mando que el receptor que alguna vez acceptare algun negocio y cedula del, no lo pueda dexar por otro aunque sea mejor, y le compelaís a que vaya al negocio que assi hoiere acceptado.

¶ Y por que hai muchos inconuenientes de no tener los notarios de las provincias horas señaladas para hazer Audiencia de las alcualas: mando que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostubrados de pnes de medio dia, en verano desde las tres hasta las cinco; y en inuerno desde las dos hasta las quatro.

¶ Item por que soi informado que el sello de esta Audiencia esta muy gastado y por esto no se señalan ni imprimen bien nuestras armas Reales en las cartas y preuisiones: yo vos mando que luego hagais hazer otro sello nuevo y se deshaga el que agora hai.

¶ Otrofi mando que ningun criado de los escriuanos de esta Audiencia solicite pleito que paffe ante el tal escriuano con quien viuiere.

¶ Y assi mesmo mando que ninguno de los nuestros porteros de esta Audiencia solicite pleito que no sea suyo o de algun pariente suyo.

¶ Y por que soi informado por la dicha visita que el nuestro Corregidor de esta Ciudad y su Teniente se han queixado que hauiendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vais a visitar la Carcel de esta Ciudad suele siempre hauer vn libro de acuerdo donde se assientan todos los processos y despues se sueltan o retienen con su acuerdo y parecer desde el año de quinientos y treinta y siete acá, no quereis que haya

el dicho libro, salvo q̄ soltais o reteneis sin acuerdo ni voto ni parecer suyo ni del dicho su Teniente, y me embiaron a supplicar mandasse q̄ se guardasse la dicha costumbre y que sin su voto no soltassedes ni retuuiesseis ningun preso: y visto lo que sobresto hai en la dicha visita: yo vos mando que quando todos o algunos de vos fuereis a visitar la carcel dessa dicha ciudad pro ueais que haya libro como siempre le ouo y solteis y retengais por libro de acuerdo para que se sepa los que se visitan o sueltan o retienen: Pero que no voten el dicho nuestro Corregidor ni su Teniente en ello: por via de auto. Porende yo vos mando que guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della no consintais ir ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archiuos dessa Audiencia con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon a siete dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

¶ En la ciudad de Granada viernes onze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y dos años este dia estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades assentados en vna sala dessa Real Audiencia de sus Magestades y conellos los Alcaldes desta corte y dentro en la dicha sala muchos letrados relatores escriuanos y procuradores y otros officiales y personas pleiteantes y otras personas, en que concurría mucha gente: Por mandado de los dichos señores fue leida y publicada esta cedula de su Magestad de verbo ad verbū segun y como en ella se contiene y assi leida y publicada el dicho señor Presidente por todos la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeça y el y todos los señores Oidores dixeron que la obedecian y obedescieron conel acatamiento y reuerencia que deuián como a carta y mandamiento de nuestro Rei y señor natural a quien dios nuestro señor dexa viuir y reinar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reinos y señorios y quanto al cumplimiento della que se cumplira: y mandauā y mādārō se guarde y cūpla lo q̄ porella su Magestad embta amādar. Yo Juan Moreno escriuano de camara y dela dicha Audiencia de su Magestad fui presente.

 Cedula de su Magestad sobre

la ordē que se ha de tener en el proueer de los negocios de la Audiencia.

El Rei.

El Rey, de su real cédula, y de su real cédula

P

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que esta y reside en la ciudad de Granada en el nuestro consejo fue vista la visita que por nuestro mandado hizo en esta Audiencia el Reverendo en Xpo. padre. Obispo de Ouido y conmigo consultada porque della resulta que en la orden del proceder y proouer en algunos autos judiciales

delos procesos y causas se tienen y guardan diferentes estilos y maneras de proouer entre los Oidores y salas della Audiencia de que se siguen algunos incõuenientes y no buen exemplo: Porende yo vos encargo y mado prooueis que haya cõformidad en la prouision delos dichos autos, y quando de aqui adelante se ofreciere diuersidad en la manera dela prouisiõ dellos, os juntéis todos en acuerdo general y pratiqúeis y conferáis y votéis sobrellos y lo que pareciere ala mayor parte se affiende y guarde en todas las salas generalmente: y en las cosas que de presente vienen apuntadas en que parece que ha sia aqui ha hauido manera de diuersidad, se guarde lo siguiente:

¶ Primeramente que soliendo se vsar en esta Audiencia que quando se ha recebido a prueua en vn negocio (passado el termino) pedia el procurador por peticion que si hauia prouança se hiziesse publicacion y sino el pleito por cõcluso: deste pedimento se daua traslado al procurador cõtrario y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion que el procurador dela otra parte hauia lleuado termino para dezir: por q̄ no se deuia hazer publicacion si hauia prouança y que ni la hauia ni respõdia que quedasse el pleito concluso: mas se alli, y con estas dos peticiones quedaua el pleito cõcluso: en esto diz que se ha innouado en alguna sala diziendo q̄ aunque aya prouança o no la haya, que el tal procurador hauia de dar dos peticiones, y dela primera maderse dar traslado, y dela segũda hazer publicaciõ y despues dar otra peticion diziendo q̄ en caso q̄ se mado hazer publicaciõ no hai prouança y pide conclusion: desta se mada dar traslado y se han de acusar las rebeldias para concluirse: parece que se deue guardar cerca deste articulo lo q̄ de tiempo antiguo se ha acostumbra do, q̄ es la primera orden en este capitulo contenida: y alli mando que se guarde en todas las salas della Audiencia.

¶ Assi mesmo diz que se ha mudado el estilo y orden antiguo, en que quando alguno es recebido a prueua con cierto termino y la parte pide que se mada q̄ dentro de vn breue termino laque la rectoria y sino, quede el termino

por denegado y el pleito por cōcluso no se puez en alguna de las salas hasta q̄ paffe todo el termino y en las otras salas se le señala ala parte termino en q̄ se la que la receptoria; y si no la saca con vna peticiō, queda el pleito por cōcluso, et hoviuimo mādamos q̄ se guarde por q̄ conellos se abreviã las causas,

¶ Item se acostumbra que estando recibido a prouea en vn negocio con pena ala parte sino haze prouança: si el procurador de la parte a quien se pone la pena: por peticion se aparta de la prouança por temor de la pena, luego sin mas auto queda el pleito cōcluso y se da al relator, en otra sala se mada q̄ desta peticion de apartamiento se de traslado ala parte y se concluyalo qual mandamos que assi se guarde.

¶ Assi mesmo diz que hauiendose vsado, que quando la vna parte ha hecho prouança y la presenta: y la otra parte por peticion concluye sin embargo della, queda el pleito por cōcluso: en esto diz que en otra sala mandan dar traslado de la tal peticion ala parte y respondia y sobre esto se concluyalo q̄ mandamos que se guarde assi y se de el dicho traslado

¶ Item que quando algun pobre viene con algun testimonio de informaciō de pobreza, fecha fuera de esta ciudad y dando vn testigo personalmente ante qualquier receptor en las dos salas se admite y le dan por pobre o le repellen sino dize concluyentemente, y en la otra sala no admiten por bastante prouança el dicho testimonio y vn testigo: mandamos que se admita y valga la dicha prouança de testimonio y vn testigo en este caso: con tanto que el escriua no de la causa reciba el dicho testigo.

¶ Item que si vno pide publicacion y la otra parte lo contradize, diciendo que dura el termino, diz que es ordinario prouerse que si el termino dura paf se adelante, y si es cumplido se haga publicacion, y que en otra sala no lo proueen assi, diciendo que es auto condicional, y que no se ha de proueer auto condicional, y assi se dilata la causa: mandamos que cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

¶ Item que si viene alguno en grado de appellacion si por el testimonio no consta de la tal appellaciō en algunas salas, no se le da mas de cōpulsoria y en otras se le da en emplazamiento y cōpulsoria: mādamos que de de aqui adelante en todas las salas no se le de en tal caso mas de compulsoria.

¶ Item que quando vno appella y se presenta en esta Audiencia y lleva com-

compulsoria fino trae el proceso a tiempo, y la parte appellada pide que se mande q̄ lo traya: en vnas salas lo proueen assi, en otras que ei traya el que se cumple: mandamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le traya el appellante si el appellado lo pidiere, o si quisiere se le de compulsoria para q̄ le den la sentencia y poderes y appellacion.

Item que si no pone demanda por qualquier caso de corte que sea, si es contra muger no quieren dar emplazamiento diziendo que primero se ha de saber si es biuda la emplazada por q̄ dizen que tiene priuilegio para elegir jueces y lo mesmo si es contra menores: lo qual diz que no se haze ni guarda en otras salas desta Audiencia: mandamos que se guarde el estilo antiguo que cerca desto se solia tener que se de emplazamiento.

Por ende yo vos mando que hagais guardar y cumplir y effectuar lo que de suso en los dichos capitulos y en cada vno dellos por mi va declarado y mandado en todas las salas desta Audiencia, y hazed poner esta mi cedula en los archiuos della con las otras escripturas. Fecha en Monçon a siete dias del mes de julio, año del señor de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei: Por mandado de su Majestad. Juan Vazquez.

Auto sobre si el pobre que recusa ha de depositar la pena.

EN acuerdo jueves seis de julio de mill y quinientos y quarēta y dos años se trato y determino que el pobre quando supiere alguna recusacion por la qual esta obligado a depositar la pena conforme alas pragmaticas destos Reinos cumpla con obligarse que quando tuuiere bienes pagara la tal pena si fuere determinado que la pague y condenado en ella.

Anno de mill. D. XLIII.

Auto del acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el Registro.

EN primero día del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años se acordo que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision, por que la que se le dio fue perdida, que en tal caso el registrador no confie el registro de la tal prouisiõ o despacho al escriuano de la causa ni otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro como lo suele facer, y lo firme de su nombre, y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision: y por registro de la se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

Item se acordo que si teniendo vno su prouision original o carta executoria o otro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pergamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision o executoria: que en tal caso el escriuano pueda sacar de la tal prouision o executoria lo que de nuevo se ha de despachar en pergamino, y que assi despachado y firmado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo cõforme, lo registre: y no ponga nuevo registro salvo que en el registro antiguo al fin del escriua, que del tal registro se faco prouision y despacho en forma en tal dia mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision o executoria en pergamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia mes y año se faco y libro vn despacho original del registro que esta en el libro y legajo de tal año y mes y dia.

Prouision de su Majestad y declaracion de la jurisdiccion del Alhambra con el Presidente y Oidores y Alcaldes y otras justicias ordinarias.

EN Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos semp Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma grã Reyes de Castilla, de Leõ, de Arago, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad de Granada como de las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada y a cada vno y qualquier de vos en vuestrs

lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada: y lo en ella contenido toca y atañe salud y gracia: Sepades que haucemos sido informado y dados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes y las otras vuestras justicias: y el Marques de Mōdejar don Luis Hurtado de Mendoça nuestro capitan general del dicho nuestro Reino de Granada y don Iñigo Lopez de Mendoça Conde de Tendilla su hijo nuestro Alcaide del Alhambra dela dicha ciudad hai algunos debates y diferencias sobre el conoscimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan ala gente de guerra q̄ por mi mādado esta en la dicha Alhambra, y a los moradores de ella, y en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino de Granada: y sobre las caualgadas que se hazen y sobre otras cosas y casos que tocan ala dicha gente de guerra, assi habitante en la dicha Alhambra como en las otras ciudades villas y lugares del dicho Reino, y a otras cosas en que el dicho nro capitan general entienda que diz q̄ tocan a su cargo, y en que el diz que solo deue entender para que nos pueda dar la cuenta que conuiene: y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vos atros: y el dicho nuestro capitā general y Alcaide dela Alhambra, o sus Tenientes deueis y deuen entender: mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon hā sido despachadas en diuersos tiempos: y praticar sobre lo que conuiene q̄ en esto se guarde: lo qual visto por algunos de nuestro consejo y conmigo el Rei consultado: haucemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente: conuiene a saber que en las causas ciuiles que acaesciere entre los moradores y habitantes dentro dela dicha Alhambra, la y a prouencion entre el Alcaide y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes dela dicha nra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conocer segun las leyes destes Reinos y sea prouenida la causa por fō la citacion, y quando el Alcaide dela dicha Alhambra o su Teniente huuiere prouenido dela sentençia que diere, se appelle para la dicha nuestra Audiencia excepto si el pleito fuere sobre cosas del sueldo y pagas delos soldados que en tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro capitan general, y no a otra parte alguna.

¶ Que en las causas criminales entre los dichos moradores dela Alhambra y delictos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcaide o su lugar Teniente, y dela sentençia q̄ se diere, se pueda appellar p̄a vos los dichos Alcaldes excepto si fuere delicto en cosas tocates ala guerra o guarda dela dicha Alhambra o de fōbediencia delos oficiales della, que en tal caso si huuiere agrauio puedan recurrir al dicho nuestro Capitan general y no a

esta parte. y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera, si vos los dichos Alcaldes le prendierdes feais juezes del tal delicto: y si el de fuera delinquiere dentro del Alhambra. y el Alcaide le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia, y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la appellation con la declaracion suso dicha, de si el delicto fuere tocante a cosa de la guerra o no.

Item que quando algun Alcalde o Alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delincente que se le acogiere ala dicha Alhambra pueda entrar tras el libremente a le prender y facar sin que le sea puesto impedimento. Pero lino fuere en seguimiento del, auise primero Alcaide de lo que quiere: y el Alcaide sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necesario para la buena execucion de la justicia en los casos q̄ el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones fechas que abaxo se diran.

En lo que toca ala gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra es nuestra voluntad y mandamos: que el dicho nuestro Capitan general entienda en esta manera que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra juzgue y excute en todo libremente segun viere conuenir a nuestro seruiçio y al buen gouerno de la guerra sin que le sea puesto impedimento alguno: Pero quando estuviere la gente deramada, por los alojamientos en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan general y su Teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia liendo dentro de las dichas cinco leguas: y la appellation aya ala Audiencia, y si fuere sobre pagas o cosas de sueldo entienda solo el capitan general o su Teniente en ello sin que haya otra appellation.

En las causas criminales de entre la mesma gente de guerra y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro capitan general entienda sin que se pueda appellar del: Pero en los otros delictos no tocantes ala guerra que se hizieren entre los mesmos soldados vno contra otro entienda el general o su Teniente en la primera instancia y sola la appellation quede a nos: y si algunos soldados estuieren fuera de las companias y de donde esta el general, el juez ordinario del lugar donde estuieren pueda prender, por q̄ el delicto no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro capitan general en lienso

do requerido y lo mismo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender y remisar aunque esten con las companias, si el general no estuviere presente.

Item declaramos y mandamos que quando algun soldado offendiere la que no lo es, y estuviere donde su general o Teniente residen le acusen ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte absente del general (por que el delicto no quede sin castigo y por evitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar dõde acadiere, pueda prender y castigar al tal delinquente, y la appellacion vaya a los dichos Alcaldes.

En las otras causas que tocan al dicho cargo de nuestro capitan general assi como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reino, el aposento o alojamiento de la gente de guerra, la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo y aqui no son expressadas, el dicho capitan general entienda sin que se pueda del appellar para la dicha nuestra Audiencia, y si alguno se agraviare solamente le quede recurso para nuestra persona.

En lo de las caualgadas y repartimiento de las entienda solo el general, salvo quando se hizieren por algun pueblo sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho general hauiendo primeramente informacion y con interuencion del corregidor o Alcalde del pueblo que a caudillo la gente para hazer la tal caualgada.

Lo qual todo queremos, y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia Corregidores y otras justicias assi de la dicha ciudad de Granada como de las otras ciudades villas y lugares de su Reino y al dicho nuestro capitan general y Alcaide de la dicha Alhambra y sus Tenientes que guardes y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es dicho y declarado y ordenado, y que contra ello no vais ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años: yo elcripto sobre raiado o diez años. Yo el Rei. Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, Doctor Gueuara de Figueroa.

Cedula de su Magestad sobre

lo mesmo.

El Rey.



Residente y Oidores y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, hauiendo sido informado delas diferencias que hai entre vosotros y las otras justicias dessa ciudad y Reino de Granada, y el nuestro Capitan general del y Alcaide dela Alhambra sobre el conoscimiento delas causas q̄ tocan ala gente de guerra que reside en la dicha Alhambra y en otras ciudades villas y lugares desse Reino, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas, y queriendo dar orden en ello: de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen he mandado ver a algunos de nuestro cõsejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se han dado, y praticado en lo que conuiene proueer y conmigo consultado hauemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se ha de tener y guardar cerca dello: la qual vereis por nuestra carta patentẽ que vos embiamos con esta, y porque es nuestra voluntad q̄ aquella se guarde: vos mandamos que la veais, guardéis y cumplais en lo que a vos toca como en ella se contiene por que assi conuiene a nuestro seruicio, y ala buena execucion dela nuestra justicia: Y en el capitulo en ella cõtenido que toca a lo delas caualgadas: ordenamos lo que vereis, y aunque es cosa que pertenesce al dicho cargo de capitan general, no hauemos querido dezir alli que vosotros no vos entremetais por via de appellacion ni en otra manera en el conoscimiento dello por conseruar el auctoridad dessa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos que vos abstengais y no conozeais de ninguna cosa a ello tocante y lo dexeis al dicho capitan general como se manda por el dicho capitulo por excusar alas partes a gastos y pleitos de poca substancia y otros inconuenientes que de lo contrario subcederian. De Alcalá a tres de Março de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey: Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez y en las espaldas estauan dos señales delos señores del cõsejo Real, y assi mesmo el sello Real, y en el sobre escripto dezia por el Rei. Al presidente y Oidores y Alcaldes dela su Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.



Cedula de su Magestad por la

qual mandan que durante su ausencia obedezcan al
Príncipe y cumplan sus mandamientos.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada ya tenéis entendido el estado en que quando partimos de los Reinos se hallauan las cosas entre nos y el Rei de Frãcia, y como venimos a esta ciudad de Barcelona por estar mas a proposito para puer en el remedio de lo que se podria ofrecer: venido aqui y entendido la contumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rei de Francia haze ayudando fe para ello de todos los medios que puede: y que el Turco comun enemigo de la Xpiandad con su inteligencia y sollicitacion viene en persona cõ grueso exercito por tierra contra la Xpiandad por la parte de Vngria: y embia su armada de mar para ofenderla por todas las partes y especialmente a nros Reinos y señorios y estados: aunque nuestro desso es de estar siempre en estos Reinos, considerando la egercia y necesidad de las cosas, y el peligro que se ofrece, y lo que importa la breue prouision y remedio, dexando la que conuiene para la defension y seguridad de las fronteras de estos y de estos Reinos: hauemos deliberado y resuelto passar en Italia y Alemania pa mirar, dar orden y proueer mejor con nra presencia en lo que se deuia hazer en la resistencia de los dichos enemigos, seguridad y beneficio de la Xpiandad y de nras cosas: y tambiẽ para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Xpiandad como siempre lo hauemos deseado y deseamos, y para el tiempo que durare nra ausencia (la qual podéis tener por cierto q̄ sera la mas breue que podra ser) dexamos por nro gouernador de estos Reinos: Al Serenissimo Príncipe nro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos que obedezcáis, acateis, y siruais como a nra mesma persona: y guardéis cumplais y executéis sus mandamientos como los nros propios, segũ q̄ de vosotros lo cõsimos. De Barcelona a primero de mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rei, por mandado de su Magestad, Juan Vazquez: y en las espaldas estaua el sobre escripto que dezia por el Rei al presidente y Oidores de la su Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada.

Auto de acuerdo cerca delas

escripturas que se presentan estando visto el pleito, y los
juezes que lo vieron o algunos de los absentes.

EN quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres
años, praticose en acuerdo lo siguiente.

¶ Sobre si haviéndose vn pleito visto en diffinitiva en vna sala o en dos o mas
por remissio que huuo dela vna sala a otra, se presenta por alguna delas par-
tes alguna escriptura o escripturas de nuevo ose o pone o allega algua nueva
excepcion, o por via ordinaria o pididendo para ello restitucion, y se admite
por los juezes la tal nueva escriptura o escripturas o la dicha nueva excepciō
y se rescibe a prueva sobrello, y se torna otra vez a coneluyr diffinitiuamen-
te el pleito, si los mesmos juezes assi en caso que se huuiesse visto el pleito en
vna sala como en dos o mas (segun dicho es) aunque esten absentes desta Real
Audiencia o en otras salas della han de torna r ver y determinar el pleito viē
do los autos de nuevo fechos y actuados despues dela presentaciō delas dichas
escriptura o escripturas o despues dela opposicion dela nueva excepcion o si
el dicho pleito se vera y determinara por los juezes que se hallaren en la sala
original al tiempo que el pleito se pusiere en tabla y se traxere por el Relator
para ver se, puesto que todos o algunos dellos no sean de los que primero vie-
ron el dicho pleito: Determinose que los mesmos juezes assi de vna sala co-
mo de dos salas o mas que vieron el pleito antes que se abriessse la conclusion
del por la presentacion dela nueva escriptura o por la opposicion dela nueva
excepcion, lo tornē a ver y determinar aunque esten absentes desta Real Au-
diencia o mudados a otras salas della.

Auto del acuerdo sobrenō-

bramiento de Oidor para los negocios criminales.

EN dos dias de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años se
pratico en acuerdo la dubda siguiente. Si haviendose visto vn nego-
cio criminal por los tres Alcaldes o por vno o dos Alcaldes con vno o
dos Oidores por manera que el Oidor y Oidores hayan entrado como
Alcaldes, se remite el tal negocio por hauer entre ellos discordia: y se

nombro Oidor para el dicho negocio conforme a la ordenaça y antes q̄ este tal Oidor juntamente con los Alcaldes que remitiesen pronuncian sentençia en el dicho pleito acaesce faltar los dos Alcaldes de los q̄ hizieron la remissiō y venir otros Alcaldes: si en tal caso se juntaren los dos Alcaldes nueuamēte venidos con el Oidor y el otro Alcalde q̄ quedaua o con el dicho Alcalde solamēte o si se nõbaran mas Oidores para la vista y determinacion del tal negocio y negocios, o si iran ala sala del Oidor como fueran si hauiendo visto el Oidor el pleito se remitiera por no hauer tres votos conformes: y determinole que el Oidor q̄ estaua nõbrado y el Alcalde que hauia quedado de los tres primeros juntamente con los dos Alcaldes nueuamente venidos vean y determinen el tal negocio o negocios.

Cedula de su Alteza de la or-

den que se ha de tener en el ver de los pleitos en quarta sala.

El Principe.

Residente y Oidores de la Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada, vi lo que consultais sobre la orden que se ha de tener en el ver y repartir de los negocios en quarta sala, y la forma que mando que en ello se tenga es la siguiente: que el escriuano del pleito haga sala y no el relator: y en quanto a los processos que lleuaron los relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos primeramente y determinados en vista en las salas donde salieron se vean y determinen en reuista en las salas originales donde se vieron en vista: y lo mismo en los processos de los escriuanos que se mudaron ala dicha sala que estan vistos en vista en la sala de ellos, y en los pleitos que se han visto y sentenciado en la quarta sala antes que se hiziesse ordinaria en reuista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los relatores de la dicha quarta sala que tienen processos de otros escriuanos que no son de la dicha quarta sala los truen con otros: Por manera que cada relator no tenga que ir a relatar a otra sala sino estar y hazer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden suyo dicha hagais que se tenga y guarde y cumpla sin exceder della. Fecha en Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan cinco senales de los señores del Consejo Real.

Cedula sobre los derechos

que han de llevar los escriuanos de la Audiencia de las executorias.

El Principe.



Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada, en nuestro cõsejo se vio la carta que el Emperador y Rey mi señor mãdo dar en Molinderey a dos de abril deste presente año sobre los derechos que hã de llevar los escriuanos de esta Audiencia: y en el visto y comigõ consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declarãdo la dicha carta, mãdo q̃ entre tãto q̃ otra cosa se prouee de las cartas executorias q̃ ay se libraren puedã llevar de derechos por la primera hoja quarenta marauedis, y por la segunda treinta marauedis, y por cada vna de las otras hojas que huuiere veinte marauedis no mas, y de las tiras de los rollos de los processõs que se supplicaren con las mill y quinientas doblas lleuẽ lo que hasta aqui han lleuado. Fecha en Valladolid a veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señaes que parecian ser de los señores del consejo Real de su Magestad y vn auto de la presentacion y obediencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada lunes quince dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años ante los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en el acuerdo presentaron esta cedula de su Alteza los escriuanos de la dicha Audiencia y por los dichos señores vista y leida ante ellos, el señor Presidẽte la tomo en sus manos y beso y puso sobre su cabeza, y todos dixerõ q̃ la obedeciã y obedecierõ cõ el acatamiento devido: y quanto al cumplimiento mandauan y mandarõ se guardar y cumplir como en ella se contiene, y su Alteza lo embiã a mandar. Yo Juã Moreno escriuano de camara y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente.

Prouision de sus Magestades

del numero de los Receptores extraordinarios.

Don Carlos



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto Rey de Alemaña, Doña uana su madre, y el mesmo
 don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon,
 de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalem, del Nauarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de
 Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Al-
 garues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Indias Y slas
 y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya,
 y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y
 de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Au-
 stria, Duqs de Bgoña y de Brabante, Condes de Flandres y de Tirol, &c.
 Por quanto por la visita que el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Oúie-
 do del nuestro consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta
 y reside en la ciudad de Granada parecio que conuenia a nuestro seruicio y
 bien delos negocios que no huuiesse tantos receptores extraordinarios co-
 mo hasta aqui ha hauido: por excusar tantos inconuenientes que se han segui-
 do, y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Francisco de
 Cardenas, Juan Lopez de Leon, y Francisco de Palacios. Alonso de Esco-
 bar, Xpoval de Leon, Andres dela Fuente, Francisco Roman, Antonio de
 Leon, Alonso diaz, Juan de Castro, Juan Velazquez, Melchior nueñez, y
 Pedro Vanegas, Enzinas, Francisco de Auila, Xpoval Hernandez Aldere-
 te, Gonçalo Ruiz Aguado, Alonso de Santisteban, Xpoval de Luuiano,
 Sebastian de Segura, Xpoval de Montiel, Diego de Baños, Pedro Xime-
 nez de Carauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz,
 Martin Alonso de Burgos, Francisco dorantes, Antonio de Sanctacruz,
 Gonçalo del Rio, y Diego de Auila, Acatando vuestra suficiencia y ha-
 bilidad, y lo que nos haueis seruido. Es nuestra merced que por el tiempo q̄
 fuere nuestra voluntad despues que fueren proueidos los receptores ordina-
 rios dela dicha nuestra Audiencia no hauiendo dellos quien vaya a los nego-
 cios que se officiieren seais proueidos delos otros negocios de receptoria q̄
 en la dicha nuestra Audiencia huuiere: y por esta nuestra carta mandamos
 al Presidente y Oidores dela dicha nuestra Audiencia q̄ reciban de vosotros
 y de cada vno de vos el juramēto y solēnidad en tal caso acostūbrado: el q̄l
 vosotros y por cada vno de vos fecho vos hagan y reciban a los dichos offi-
 cios vso y exercicio dellos, y vos prouean delas dichas receptorias despues
 de proueidos los receptores del numero ordinario segun dicho es y no otros
 algunos, y vos guarden y hagan guardar las gracias y preeminencias que
 por razon delos dichos officios vos deuen ser guardadas, y vos acudan y

fagan acudir con los derechos y salarios a los dichos negocios annexos y pertenecientes conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia y leyes de nuestros Reinos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo alguno ni por causa ni manera alguna no podáis renunciar ni renunciéis el dicho officio en persona alguna sino solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vos los fuso dichos tengais los dichos officios, y que quando vacaren o tuvieredes impedimento por no poder seruir ni usar el dicho officio o no lo sirviendo como deaeis: mãdamos a los dichos nuestro Presidente y Oidores que nos lo fagan saber para que en el lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio o no lo siruere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que si alguna cedula o carta diéremos agora o en algun tiempo contra lo contenido en esta nra carta pa q̄ alguno sea recibido al dicho officio que sea obedecida y no cumplida aunque las tales sobrecartas y cedulas no tengan en si las clausulas derogatorias y en ellas se haga especial mencion de lo en esta nra carta contenido, y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sobre sean en el cumplimiento y nos lo consulten para que mandemos lo que en ello se ha de hazer: y no fagades ende alfo pena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Pedro de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escruiuir por mandado de su Alteza: y en las espaldas estauan las firmas y nombres siguientes. F. Siguntinus, Doctor de Corral, Doctor Astoriceñ. Licenciatus Mercado de peñalosa, El Licenciado Alderete, El Licenciado Galarça, El Licenciado Montaluo, Registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.

Cedula de su Alteza para que

el Arçobispo de Granada Presidente pueda estar absente de la Audiencia nouenta dias cada año, y que en su ausencia el Oidor mas antiguo haga lo que el hauia de hazer siendo Presidente.

El Principe.

MVy Reueredo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nro consejo y Presidente dela nra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad y Oidores dela dicha Audiencia como vos el dicho Arçobispo: por lo q los dias passados vos escriuimos aureis entedido el Emperador y Rei mi señor (pa descargo de su consciencia y dela delos prelados de sus Reinos de Castilla y Nauarra) acuerdo y ordeno por vna su carta dada en la ciudad de Barcelona a primero dia del mes de Mayo deste presente año de quinientos y quarenta y tres. que de adelante todos los Arçobispos y Obispos destos sus Reinos y señorios residan en sus iglesias como son obligados y lo disponen y mandan los Sacros canones de sus iglesias como son obligados y lo disponen y mandan los Presidentes de sus consejos Real y de indias y Audiencias de Valladolid y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus iglesias cada año alomenos nouenta dias. y que en estos entre la quaresma, y que lo de mas repartiessen como vis: sen que menos falta podrian hazer en las cosas de nro: seruicio y conforme a esto vos el dicho Arçobispo haueris de residir en la dicha vuestra iglesia y a causa della en el despacho y expedicion delos negocios y causas que pendien y ocurrieren ala dicha Audiencia en que vos como Presidente vos haviades de hallar presente no haya dilaciones nra vos luntad y mandamos q (conforme a lo q disponen las ordenaças dessa Audiencia) el Oidor mas antiguo della asista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente segun y dela manera que vos lo hazeis y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiempo (que como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidente dela dicha Audiencia y estuieredes absente de ella visitando la dicha vuestra iglesia y Arçobispado los dichos nouenta dias de cada año: que para ello (siendo necessario) se damos poder cumplido. Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. y en las espaldas estauan dos señales que parecian ser delos señores Doctor Gueuara y Licenciado Giron del consejo de sus Magestades.

Anno de mill. D. XLIII.

Auto de acuerdo sobre los

Receptores que quedaron exclusivos por la cedula de su Magestad.

EN diez de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro años se de termino en acuerdo que aunque estē proueydos en negocios los receptores ordinarios y los treinta extraordinarios nombrados por su Magestad no se pueda cometer ni cometa negocio alguno ni se prouee a los otros escriuauos que solian ser receptores, y q̄darō exclusivos por la cedula de su Magestad.

Determinacion de acuerdo

sobre juramento de Calunia.

ITem en el dicho dia se pratico en acuerdo sobre si en las rectorias dōde se manda que las partes o alguna dellas juren de calunia se porma sin pedillo las partes que dela declaracion que se hiziere delas posiciones den luego los receptores traslado alas otras partes pidiendo selo para que sobre lo confessado por la parte no se haga prouança; y proueyo se q̄ assi se hiziesse generalmente en todas las rectorias semejantes.

Prouision de acuerdo sobre

de pendencia de causas y pleitos.

EN veinte y ocho de Henero de mill y quinientos y quarenta y quatro se pratico en acuerdo si hauēdose vn pleito determinado en reuista sobre la possession en vna sala y tratādose despues sobre la ppriedad entre las mesmas partes, si esta causa dela ppriedad se ha de tratar y determinar por la mesma sala donde se determino la possession, no embargante que el escriuano de la causa este en otra sala, y que su Magestad por vna su cedula tiene proueydo que el escriuano haga sala, saluo en los pleitos sentēciados en vista: determino se que el juicio dela propiedad se tratasse donde se hauia tratado y diffinido la possession.

Auto de acuerdo sobre la

causa dela euiction.

ITem en el dicho dia se determino en acuerdo q̄ la causa dela euictiō cōmē cada en esta Audiēcia despues de fenecida la causa p̄ncipal se tratasse en la sala y por los juezes dōde se hauia diffinido la causa p̄ncipal aunq̄ el escriuano no fuesse de otra sala: y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha Cedula.

 Cedula para que a los procuradores de pobres se libren en penas de camara otros dos mill maravedis en cada vn año de mas de los siete mill que tienen de Salario.

El Principe.



Residente y Oidores de la nuestrá Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada Francisco de Santistevan y Juan Perez de Tiarte procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion que ellos son procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleitos que los pobres tienen no pueden entender en otros negocios ni se pueden mantener con el salario que con el dicho officio tienen por no se les dar mas de siete mill maravedis a cada vno dellos, suplicandome que atento el gran trabajo que en ello tienen les mandásemos acrescentar el dicho salario a cada diez y seis mill maravedis en cada vn año o como la mi merced fuesse: lo qual visto en el consejo del Emperador y Rei mi señor y cierta relacion y parecer que sobrello por nuestro mandado embiastes y conmigo el Principe consultado, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mando que en los maravedis que se applican ala camara y fisco en esta Audiencia libreis a los dichos procuradores de pobres que agora son y a los que fueren de aqui adelante durante el tiempo que tuviere el dicho officio a cada vno dellos dos mill maravedis en cada vn año de mas y allende de los dichos siete mill maravedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecían ser de los señores del consejo Real.

 Prouision de los veinte Receptores extraordinarios que se nombraron a cumplimiento a cinquenta.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Presidete y Oidores de la nuestra Corte y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada salud y gracia: bien sabeis como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada del Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es esta que se sigue.

¶ Aquí la prouision cuyo tenor esta en el año pasado de XLIII.

Porque nos fue hecha relacion que para mas breue despacho conuene acrecentar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula vos embiamos a mandar que nos embiasseis relacion y vuestro parecer de lo que en ello conuenia proueer: la qual embiastes, y vista en el nuestro consejo, y consultado con el Illustrissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto gouernador de estos nuestros Reinos fue acordado que deuiamos acrecentar el numero de los dichos receptores extraordinarios y nos tuuimos lo por bien: y por la presente queremos y mandamos que los dichos receptores sean cinquenta que ha parecido numero conueniente para el buen despacho de los negocios: los treinta los contenidos en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada: Y Alonso de Auila. Aparicio Lopez. Melchior de Alcocer. Hernan Gonçalez de Heredia. Diego Vazquez. Hernand Aluarez de Alcocer. Francisco de Gamarra. Garcia Perez negrete. Francisco de Cuenca. Bernabe de Gongora. Melchior de Rosales. Diego Ruiz. Diego Hurtado de Fuentes. Pedro de Alcala. Francisco de sant Martin. Juan de Ribera. Pero Nuñez. Cosme Moreno. Balthasar de Alcocer y Juan Sanchez. Con que se cumple el dicho numero de cinquenta los quales en defecto de los Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que sean proueidos de los negocios que en esta Audiencia houiere por su turno, y no otros algunos, segun y como se proueeen los dichos receptores ordinarios sin que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores selos deis ni proueis: y mandamos que los dichos veinte receptores

res que agora mandamos acrescentar no puedan renneciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna, salvo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y que quando vacare alguno dellos o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue vos el dicho Presidente y Oidores nos lo hagais saber para que en lugar del que faltare en nuestro consejo se prouea segun y de la manera que en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada se contiene; la qual queremos que se guarde y cumpla en todo, y por todo assi con los dichos veinte receptores que agora mandamos acrescentar, como con los otros treinta que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados y que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Va enuendado o diz Ribera, Vala. Y o el Principe. Y o Pedro delos Cobos Secretario de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin Oruiz por Chanciller F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de peñalosa. El Licenciado Alarrete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo: y en las espaldas estaua el sello Real.

☞ Cedula de su Alteza sobre la

ida delos Oidores a ver terminos.

El Principe.



Residente y Oidores de la Audiencia del Emperador y Rei mi señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis lo que esta prouido por vn capitulo de la visita q̄ el Obispo de Ouiedo hizo en essa Audiencia para quando pareciere que hai necesidad que algun Oidor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleito en essa Audiencia, y porque de mas de aquello nuestra merced y voluntad es que quando pareciere que hai necesidad que vaya algun Oidor a ver terminos por vista de ojos, los dichos Oidores que tienen visto el negocio lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos conforme al Capitulo de la visita que sobre esto dispone. Y oidos vos el

dicho Presidente y Oidores me consulteis lo que sobrello pareciere y las razones que hai para prouello, para que visto mande proueer en ello: Porẽ de yo vos mando que la orden suso dicha tengais guardeis y cumplais de aqui adelante cerca delo suso dicho, y no lagades ende al. Fecha en Valladoslid a veinte dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Y o el Principe: Por mandado de su Alteza. Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales que parecian ser delos señores del Consejo.

 Cedula de su Alteza para que
no se cõnozcan en el Audiencia de cosas tocantes a subsidio.

El Principe.

Residente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien sabeis o deveis saber que su Magestad mando dar y dio, para vos vna su cedula fecha en esta guisa. La Reina. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada a mi es fecha relacion que algunos personas a quien ha sido repartido y se manda pagar subsidio de las Rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la Bulla de su Sanctidad que sobre ello dio, por no lo pagar appellan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos por los cõmissarios subdelegados del Reuerendissimo in Xpo padre Obispo de camora cõmissario general del dicho subsidio para Roma y para esta Chancilleria, y que vosotros dais nras cartas para que les otorguen las dichas appellaciones a cuya causa no se puede cobrar el dicho subsidio de que a nos se sigue de seruicio, y porque si los suso dichos algun agrauio reciben, pueden appellar para ante el dicho cõmissario general del dicho subsidio a quien pertenece el conõscimiento dello: yo vos mado que no vos entremetais a canoscer ni conozcais de causa alguna tocante al dicho subsidio ni sobrello deis nuestras cartas, y que si alguna causa tocante alo suso dicho ante vos pende la remitaís al dicho cõmissario general del subsidio, para que el lo vea y determine. Fecha en la ciudad de Auila, a diez y ocho dias del mes de Septiembre, de mill y quinientos y treinta y vn años.

Yo la Reina: Por mandado de su Magestad. Juan de boz mediano. La qual dicha cedula suso encorporada parece haueros sido notificada y por vos obedecida y mandado se guardasse y cumplierse en todo y por todo segun en ella se contenia, y agora sabed que por parte del Dean y Cabildo dela sancta iglesia de Seuilla nos ha sido fecha relacion diziendo que no obstante lo suso dicho agora nueuamente os haviades entremido y entremeteis en traer ante vos processos tocantes a subsidios so color de hazer se fuerza alas partes de cuya causa se impidia la paga del presente subsidio delas dos quartas que su sanctidad concedio a su Magestad sobre los frutos ecclesiasticos del año pasado de quinientos y quarenta y tres: y presente de quinientos y quarenta y quatro de que su Magestad era desseruido supplicandome mandasse puer en ello lo que la mi merced fuesse: lo qual visto por el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Lugo del cõsejo de su Magestad juez executor del dicho subsidio en lugar del muy Reuerendo Cardenal de Seuilla fue acordado que deuiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veais la dicha cedula suso encorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, remitaís qualesquier causas que ante vos hay an venido tocãtes al dicho subsidio a los juezes sus subdelegados del dicho Cardenal y Obispo de Lugo del dicho Arçobispado de Seuilla: y de aqui adelante no vos entre metais a conoscer de semejantes, como dicho es: y no sagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de julio de mill y quinientos y quarẽta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza: Pedro delos Cobos.

Cedula de su Alteza cerca del prouer los negocios y cometer los a receptores del numero.

El Principe.

Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada y Alcaldes delos hijos dalgo dela dicha Audiencia: bien sabeis que el Emperador y Rei mi señor dio vna sobrecedula firmada de su nõbre de otra delos Catholicos Reyes dõ Fernãdo y doña y sabel nros señores y auuelos q̃ sancta gloria hayã: fecha en esta guisa. El Rei Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que

esta y reside en la ciudad de Granada: fazed que los Catholicos Reyes D^o
 Fernando y Doña Ysabel nuestros señores y Auuelos que sancta gloria
 hayan mandaron dar y dieron para el Præsidente y Oidores que ala saz^o erã
 en esta Audiencia quãdo residia en la ciudad de Ciudadreal vna su cedula fir-
 mada de sus nombres fecha en esta guisa, El Rei y la Reina, Presidente y Oí-
 dores dela nra Audiencia que esta y reside en Ciudadreal: bien sabéis que al
 tiempo que ordenamos que esta nuestra Audiencia fuesse a residir a esta ciu-
 dad mandamos que estuuessen en ella seis receptores del numero para que
 fuesen a hazer las prouanças en los pleitos que en esta Audéncia se tratassen:
 y despues (por que fuimos informados que los dichos cargos se proueciã perso-
 nas que no eran del dicho numero y no eran habiēs y sufficientes para ello)
 mandamos que huuiesse treze receptores del numero y que aquellos (y no
 otros algũos) fuesen pueidos de los dichos cargos porõ fuesen examinados
 y eran personas habiles y sufficientes y concurrían en ellos las calidades con-
 tenidas en nuestras ordenanças, y agora no embargante que los dichos rece-
 ptores del numero estan y residen en esta dicha nuestra Audiencia diz que to-
 do via prouecis de los dichos cargos a otras personas, que así mesmo acaesce
 algunas vezes que estando en algunas ciudades villas o lugares de los nros
 Reinos receptores de los del numero haciendo prouanças y que salen en esta
 nuestra Audiencia negocios para las tales partes y lugares y para su comar-
 ca, y que deuiendose de cometer al tal receptor así por quitar la costa del ca-
 mino y otros gastos alas partes a quien toca, como por que el negocio se hara
 mejor y mas fielmente, diz que no se haze: mas que antes prouecis de los ta-
 les negocios aunque aya receptores a otras personas que no son del nume-
 ro: y que a los tales (si durante el tiẽpo que estan en los negocios salen otros
 cargos) se los prouecis y embiais, y a otros les dais dos y tres cargos juntos,
 y a los del numero no les consentis que lleuen sino vno: de lo qual a nos se
 nos sigue defferuicio, y a los pleitantes mucha costa y a los negocios gran
 daño, y porque nuestra merced y voluntades que las ordenanças dela nue-
 stra Audiencia sean guardadas, y q̄ las prouanças que en ellas saliesen en que
 huuieren de ir receptores sean hechas por los nuestros Receptores del nume-
 ro hauiendolos en esta nuestra Audiencia y no por otra persona alguna, y a
 esta causa reuocamos todas las cedulas q̄ a algunas personas hauiamos da-
 do para que fueren proueidos de negocios, y acrescentamos en el numero
 de los dichos receptores: Porende nos vos mandamos que de todos los nego-
 cios de rectorias que en los juzgados desta nuestra Audiencia salieren (en
 que huuieren de ser proueidos Receptores) prouecais a los dichos Rece-
 ptores del numero, que por nos estan nombrados y diputados para ellos

y ellos los vayan a hazer y despachar y no otra persona haviendo los dichos receptores en la dicha nra Audiencia y si estado en alguna ciudad villa o lugar de estos nuestros Reinos algun receptor de los del numero y en tal parte y su comarca saliere algũ negocio de receptoría de q̄ ayais de puer receptores lo cometais y embiéis al tal receptor para que lo haga y despache no haviendo receptor del numero en esta nra Audiencia pa q̄ vayan a ellos , y no faga des ende al. Fecha en la villa de Ocaña a veinte y vn dias del mes de Diciembre, año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y ocho años. Yo el Rei. Yo la Reina. Por mandado del Rei y dela Reina. Gaspar de Gricio. Hagora Rodrigo de Guadiana escriuano receptor de esta Audiencia por si y en nombre de los escriuanos receptores del numero della por vna petición firmada de sus nombres que ante los del nuestro consejo presentaron, nos hizo relacion que estando ellos en costumbre desde que esta Audiencia se fundo que se cometiese a qualquiera de los que estuuiesse absente eniendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella comarca ocurriessen proueer se della Audiencia siendo aq̄llos de calidad q̄ fuese necessario embiar a ellos receptores, agora nueuamente en quebrantamiento dello y de la dicha cedula y de otras muchas y cierta sentençia sobrello dado por don Francisco de Herrera visitador que fue de esta Audiencia que por vosotros esta aprobada: la q̄l teniendo respecto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad y a me nos costa de las partes se mando imprimir y guardar allí por via de ordenança: Diz que de pocos dias a esta parte no les quereis cometer los dichos negocios so color y diziendo que esta vltima visitación q̄ por nuestro mandado fue fecha a esta Audiencia, se acordo y mando lo contrario: lo qual allẽ de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se le siguiu muy grande a los negociãtes y personas que tratan pleito en ella porque como los tales negocios en comendauades a receptores extraordinarios por gozar y llevar salario entera mente todo el tiempo del termino prouatiuo, differian y alargauan los negocios en tanta deforden que lo que vn receptor del numero acabaria en ochocientos dias, aca scia que estaua ochenta: lo qual viendo las partes por escusar tan excessiuas costas como dello se les sigue se apartan de hazer prouanças mayormente en pleitos que no son de mucha importancia y ala causa ferece la justicia y se les sigue otros inconuenientes, y me supplicaron que para que aq̄llo cesasse y los agrauios q̄ ellos recibia, mãdasse les fuesse guardadas las dichas cedula y sentençia sobre ello dada en la dicha visitaciõ mãdandovos q̄ de aq̄ adelante les comettesedes los dichos negocios segũ y como por ellas esta acordado o como la nra merced fuese, dela q̄l dicha peticiõ fue mãdado dar traslado ala parte de la dicha ciudad y Reino de Granada, y Juan muñoz de

Salazar en su nombre por otra peticion que ante los del nuestro cõsejo presento nos hizo relacion que no se podia ni deua de proueer lo por parte de los receptores del numero dessa Audiencia pedido porque por essa dicha ciudad y por estos nuestros Reinos me estaua supplizado que mãdasse puer como de aqui adelante huuiesse numero de receptores extraordinarios dessa Audiencia que no excediesse del de los ordinarios, y mandandose assi cessarian los inconuenientes que los dichos receptores del numero allegauan que dello se seguian: y porque por experiencia se hauia visto y veyã q̃ los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y conhaça como los dichos ordinarios y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian y renuncian muchas vezes a personas baxas y de poca experiencia, y que lo que se proueyo en la visitacion que vltimamente fue fecha ala dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo que ningun receptor lleuasse mas devn negocio ha sido muy bien acordado porque acaecia estar alguno en algunas partes vn año y dos y aun mas tiempo, y durante aquel y hasta q̃ acabauan sus receptorias y boluian a essa Audiencia, no dauan alas partes sus prouanças de que recibian mucho daño, y se les seguia muchas costas y gastos a causa de la dicha dilacion, y que era muy menor inconueniente que los litigantes pagassen a vn receptor que nueuamente fuesse proueydo a ello el camino de la ida y verida que no que este vn año y dos la prouança que se hiziere en poder del receptor segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha peticion, y me suplico en el dicho nombre: vos mandasse cometer lo futo dicho para que como quien estaua bien informado dello que en ello passaua y lo que se deua cerca dello hazer lo pueydesse como mas cõueniesse a nuestro seruiçio y al buen despacho y expedicion de los negocios o como la nuestra merced fuesse: lo qual todo visto por los del nuestro cõsejo, y lo q̃ assi fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de mondoñedo juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: fue acordado q̃ deua dar esta mi cedula pa vos y yo tuuelo por biẽ: Porẽ de y vos mãdo q̃ veais la dicha cedula que de suso va incorporada: y la guardais cõplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni passais ni consintais ir ni passãr por manera alguna, con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos esta mandado que cometais a los dichos receptores del numero de la Audiencia que estuueren entendiendo en otros negocios sea de pedimientõ y consentimiento de ambas partes o de sus procuradores, y que el tal receptor del numero sea obligado de dar o embiar las prouanças del primero negocio en q̃ assi entendia dentro de veinte dias despues de acabado el termino de prouanças

delas prouanças, so pena de diez mill maravedis, y no sagades ende al. Fe-
 cha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de julio, año del señor de mill
 y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad
 Juan Vazquez. Y agora Luis Perez Receptor del numero dela dicha nue-
 stra Audiencia por si y en nombre de los otros receptores del numero della
 me hizo relacion diziendo que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nue-
 stra sobrecedula ganada en contradictorio juizio: por la qual se vos manda-
 ua que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliesien se co-
 metiesien a los dichos receptores del numero, y no extraordinarios pidiendo
 lo las partes como mas largo se contenia en la dicha nuestra cedula: la qual
 fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes
 del crimen, y que por vos fue obedecida: y respondistes que estauades pre-
 stos dela cumplir y no embargante lo suso dicho dize que vos los dichos nue-
 stros Alcaldes contra lo en ella prouenido y mandado, cometeis los dichos ne-
 gocios de rectorias a los dichos receptores extraordinarios como antes lo
 soliadis hazer: en lo qual los dichos receptores reciben mucho daño: y assi
 mesmo dize que vos los dichos Alcaldes de los hijos dalgo hazeis lo mesmo
 contra el tenor dela dicha nuestra cedula no lo pidiendo ni deuido hazer, no
 embargante que vos fue notificada, no la quereis cumplir como lo hazen los
 dichos nuestro Presidente y Oidores: porque de hazer lo contrario dello ve-
 nia mucho daño y preiuizio a nuestro patrimonio Real, y tambien porque
 se ha visto dar por ningunas, prouanças de hidalguitas hechas por mano de
 receptor extraordinario y boluellas a hazer receptor ordinario a su costa, y
 porque los dichos receptores del numero hazen los dichos negocios con mas
 fidelidad porque son habiles y suficientes para ello como pareceria por las
 vistas: especial por la que agora vltimamente se hauia hecho, y porq̄ despues
 que se hizo el numero de los dichos receptores extraordinarios haviendo si-
 do mandado a vos los dichos Alcaldes del crimen por otra nuestra cedula
 que no recibiesedes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios, y
 que aunque vos hauia sido notificada contra el tenor y forma della prouiea-
 des los dichos negocios no san solamente a receptores extraordinarios, pero
 a nuestros escrivanos que no eran personas habiles ni suficientes ni concurria
 en ellos las calidades conforme alas ordenanças dela dicha nuestra Audiencia
 que son vuestros criados y allegados y se acompañan con vos, y vos siruē
 y que los teneis en vuestras casas, y les dais de comer y beuer, y que en pago
 de su seruicio les dauades los dichos negocios y que lleuauā tres o quatro me-
 sios juntos sin lo notificar a receptores del numero, y que los dichos escri-
 uanos los iuan a hazer y despachar, y q̄ (lo que peor era) haviades quitado

prouisiones a receptores del numero en publica Audiencia y las hauia des da do a escriuanos n stros que no hauian dado la cuenta que deuián en los di chos negocios: delo qual de mas de venir dello muy gran daño y preiuizio a nuestrs subditos y naturales, era contra las ordenanças que tenéis jurado de guardar: assi meimo venia mucho daño y preiuizio a los dichos recepto res del numero, y me supplíco por si y en el dicho nombre lo me dásse pro uer y remediar: mandádo os que de aqui adelante no tuuiesdes voto en el proueer de los dichos negocios dentro ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyesdes a los dichos escriuanos sino que passasse por mano de los dichos receptores del numero, y guardásedes la dicha nuestra so brecedula o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro con sejo juntamente con ciertos testimonios, y consultado conigo el Principe: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: Porende yo vos mado que veais la dicha nra cedula, y sobre cedula de lla que de sufo va incorporada, y la guardéis, cumpláis y executéis y fagais guar, darcumplir y executar en todo y por todo segú y como en ella se contie ne, y contra el tenor y forma della no vais ni passéis ni consintais ir ni passar por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Agosto, año del seños de mill y quinientos y quatro años: Yo el Principe: por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula de su Alteza para que no se sobresea en los pleitos de que se embiare a pedir Relacion.

El Principe.


 Residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi señor q reside en la ciudad de Granada: el Licenciado Hernand Duque de estrada fiscal desta Audiencia me hizo relacion diziendo que muchas vezes algunas personas nos supplan, vos mandémós embiar ante nos relacion de algunos pleitos y causas que ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente, y des pues requeridos con prouision o cedula nuestra, no proredais mas en los dichos pleitos, y las partes que tienen justicia con dilaciones y grandes gastos reciben daño y no se les haze tan breuemente, supplicandome vos mandásse

que aunque fuessedes requeridos con las dichas vuestras prouisiones o cedula
 las procediessedes en las causas y hiziesseades a las partes justicia y no sobre
 seyessedes en el proceder y determinar hasta que por nos vos fuesse manda
 do otra cosa, como lo teniamos prouieido en la Audiencia de Valladolid, o
 como la mi merced fuesse, y porque mi voluntad es que se haga cumplimien
 to de justicia a las partes: vos mando que sin embargo delas cedula y pro
 uisiones que ante vosotros fueren presentadas en que vos embiaremos a ma
 dar que nos embieis relacion de qualesquier pleitos que ante vos estuuieren
 pendientes procedais y hagais en ello entero cumplimiento de justicia a las
 partes, que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea en el proces
 der, por la mesma cedula o prouision vos declarare mi voluntad. Fecha en
 Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diciembre de mill y quinientos
 y quaranta y quatro años. Yo el Principe: Por mandado de su Alteza
 Pedro delos Cobos: y en las espaldas estauan seis señales delos Señores del
 Consejo.

Anno de mill. D. XLV: 

Cedula de su Alteza cerca de 

lo que manda que se guarde en la visitacion de la carcel quan
 do los Oidores van los Sabbados a visitarla.

El Principe.

Residente y Oidores y Alcaldes de la Audiencia del Empera
 dor y Rei mi señor que esta y reside en esta villa de Valladolid:
 a mi es fecha relacion que en las visitas de la carcel que en los Sab
 bados de cada semana por los Oidores y Alcaldes (conforme a las
 ordenanças de la dicha Audiencia) se haze algunas vezes hai diuersidad de los
 votos entre los Oidores y Alcaldes de que hai dilacion en la expedicion de
 los negocios y los presos no son tan prettamente librados de la carcel de que
 los litigantes reciben daño: lo qua. conuenia remediar: Porende declaro y
 CC ij

mando que quando vn Oidor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parefcer conformes que aunque el otro Oidor este en voto contrario se cūpla y execute el voto del Oidor y tres Alcaldes: y ansí mesmo se execute el voto y parefcer del Oidor y de los dos Alcaldes aunque el otro Oidor y el vn Alcalde esten en voto contrario: pero en caso que ala visitacion no estuieren presentes sino dos Alcaldes estando vn Oidor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oidor y otro Alcalde en voto contrario que sea remitido para que el Lunes ala mañana, se vea en la sala del Oidor mas antiguo que visitare, y alli visto se guarde y cumpla lo que ala mayor parte de Oidores y Alcaldes parefciere: pero en caso que los Oidores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde y cumpla el voto de los Oidores conforme: Por ende yo vos mado que de aqui adelante guardeis la dicha orden. Fecha en Valladíd a seis dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años, Y o el Príncipe por mandado su Alteza. Pedro de los Cobos.

Prouision de su Magestad sobre como han de estar presos los delinquentes que se llamaren ala Corona.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabate, Condes de Flandres y de Tirol. &c. A vos el muy Reuerendo in Xpo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo y a vos prouisores y vicarios y juezes delegados y subdelegados y otros quiesquier juezes ecclesiasticos de esse dicho Arçobispado a quiesquier lo de y uso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qual quier manera y a cada vno de vos a quien fuere mostrada salud y gracia: Se

pades que nos fomos informados que muchas personas que hazen y comen delictos se presentan ante vos para se euadir y librar dela nuestra justicia y delas penas que por ellos han caido y incurrido. y dizen y allegan ser clérigos de corona y vosotros conolceis de las tales cauías: y deuiendolos tener presos y a buen recaudo y con prisiones en las carceles publicas ecclesiasticas durante la determinacion dellos, los dexais andar sueltos hauiendo fecho graues delictos: y caso que los encarcelais es en iglesias y monesterios donde siendo casas de oracion las profanan y hazen enellas deshonestidades en defferuicio de Dios nuestro Señor en menos precio del culto diuino y mal exēplo de los pueblos y sobre todo se qdan sin castigo y salen de las dichas iglesias a hazer deshonestidades: y qriendo puer en el remedio dello visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos encargamos y mandamos que agora y de aqui adelante cada y quando cononoscieredes de las dichas cauías que de suso se haze mencion assí en primera instancia como en grado de apelacion, o en otra qualquier manera durante la determinacion dellas y hasta tanto que sean diffinidas, tengais presos y con prisiones a los tales delinquentes en las carceles publicas ecclesiasticas y no en iglesias ni monesterios ni en otros lugares sagrados con aperciuibnēto que vos hazemos que si assí hazer y cumplir no quisieredes: mandaremos alas nuestras justicias seculares que los prendan y tengan presos en las carceles Reales para que se haga dellos lo que fuere justicia: a los quales mandamos que hagan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y señorios por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos, y no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Março, año del señor de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licenciado Alderete. El Licenciado Montaluo. Doctor Añaya. El Licenciado Juan Sanchez de Corral. Yo Domingo de cauala escriuano de Camara de sus Cesárea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mādado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Auto de acuerdo sobre la recusacion de Alcaldes de hijos dalgo y notarios.

EN Granada veinte de Abril de mill y quinientos y quarenta y cinco años se pratico en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de hidalgua algun Alcalde de los hijos dalgo y notario de las prouincias por alguna de las partes, y el fiscal que forma se ha de tener sobre las tales recusaciones. Fue acordado que en lugar del Alcalde o notario que fuere recusado se nombre en acuerdo vn Oidor que juntamente con los Alcaldes o Alcalde y notario que quedaren por recusar conozcan de las causas de recusacion y si se mandare que el recusado se abstenga: que el Oidor que fuere nombrado para conocer de las causas de recusacion, conozca del negocio principal: y la mesma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn Alcalde o notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oidor.

Cedula del Principe nuestro

señor, cerca de lo que toca a los familiares de la inquisicion en que suspende otras que estan dadas: y manda se proceda contra ellos.

El Principe.

POr quanto el Emperador y Rei mi señor ha sido informado que algunas personas de estos Reinos legos de la jurisdiccion Real hauiendo cometido delitos y excessos se eximē de no ser castigados segun la calidad de sus culpas, so color y diciendo que son familiares del sancto officio de la inquisicion: y los inquisidores por esta causa los defienden y protegen contra las nras justicias por censuras, de lo qual se han recrecido y crecen cada dia escandalos y deffasosiegos en los pueblos y mucho impedimento a la buena administracion de la justicia no deuiendo los tales familiares que no son oficiales de la inquisicion gozar de la exepcion ni inmunidad de nra justicia ni tal se hauer vido ni guardado en estos Reinos puesto que en los Reinos de Aragon houiesse otra costumbre segun la calidad de aquella tierra y de poco tiempo a esta parte los inquisidores han qrido y quieren deffender en estos Reinos de la Corona de castilla a los dichos familiares en mu-

~~de n...~~ se color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Aragon el año pasado de quinientos y diez y ocho por donde mandamos que se guardasse en la inquisicion de aqui lo mesmo que en Aragon de la qual nunca se supo que vsassen, y que despues vltimamente estando su Magestad en Monçon se color de hauer sobre cedula de la primera se estendido y alargado a todas las inquisiciones de la corona de Castilla las quales cedulas primera y segunda no fueron despachadas por consejo ni secretario de Castilla como se acostubra y deuiera hazer: y para proueer y remediar lo suso dicho y que cessen los inconuenientes que de hazer se nouedad en ello se han seguido y si guen cada dia y se prouea lo que mas conuiene al seruicio de nuestro señores y buena administracion de la justicia de manera que el sancto officio de la inquisicion y ministros de ella sean fauorecidos y sus mandamientos estrictamente cumplidos como siempre a seido y es la voluntad de su Magestad y mia, y tambien para que lo color de familiares que en estos Reinos no son assi necesarios como en los Reinos de Aragon: los delinquentes no ueden su castigo y tomē ellos y otros ocasiō y a reuoluzo de exceder y de lo que su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobrello se hable y pratiq y se prouea para adelante lo que conuiene: y entre tanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula y sobrecedula dadas en Aragon y en Monçon y que no se vse dellas sin nueuo mandamiento suyo, y assi nos por la presente las suspendemos: y mandamos a los inquisidores del sancto officio de los Reinos de la corona de castilla y a quiquier dellos q por virtud de las dichas cedulas no conozcan de las causas de los dichos familiares: y mandamos a los mismos a los gouernadores corregidores y otros ministros de nuestra justicia q sin embargo de las dichas cedulas proceda contra los que se hallaren culpados cōforme a derecho y leyes de estos Reinos, y no fagades ni fagan ende al porque esta es la voluntad de su Magestad y nuestra. Dada en Valladolid a quinze de Mayo de mill y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Príncipe: Por mandado de su Alteza. Fráncisco de Ledesma. Estaua señalada esta cedula en las espaldas de onze señales que parecían ser de los señores del consejo de su Magestad.

Determinacion de acuerdo

sobre las escripturas que se presentan visto el pleito y estado de
 ante alguno de los jueces que lo vieron.

EN Granada quinze dias de mayo de mill y quinientos y quatro y cinco se prático en acuerdo sobre la orden que se ha de tener en el recibir de las escrituras que se presentan estando visto algun pleito en vista y revista, y se halle absente algun Oidor de los que tienen visto el pleito. Fue acordado que para recibir o expeller las tales escrituras no se guarde ni se espere el Oidor absente sino q̄ los señores que se hallarē presentes si huuiere hasta tres Oidores vean si se han de admitir o repeller las tales escrituras, y sino huuiere tres Oidores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oidor o Oidores que vean si se han de admitir o repeller las tales escrituras y que hagan los autos sobre la tal presentacion necesarios: y para la determinaciō del negocio principal vean las escrituras los Oidores que tuviere visto el negocio.

Auto de acuerdo sobre las escrituras que se han de sacar del registro:

EN Granada nueve de junio de mill y quinientos y quatro y cinco años se acordo en acuerdo que quando se huuiesse de dar o sacar alguna escritura del registro de las escrituras q̄ estā en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original de poder del registrador sino que vayan al lugar dōde esta el dicho registro los escriuanos desta Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la escritura o sentencia que se mandare sacar.

Determinacion de acuerdo sobre quando un pleito se dara por començado a ver:

EN Granada treze de Agosto de mill y quinientos y quatro y cinco años se acordo por los señores Presidēte y Oidores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteramente el caso en los pleitos de mayor quantia, se tuuiesse por començado el pleito: y en los pleitos de menor quantia entonces se haya por començado quando estuuiere puesto el caso y leida demanda y excepciones.


 Anno de mill. D. XLVI.

 Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan visto el pleito, y estando
absente alguno de los jueces que lo vieron.


RN Granada a nueue dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años se pratico en acuerdo sobre el auto prouenido en quinze de Mayo del año passado de quarenta y cinco: en quanto en el se dize que si de los Oidores que huuiere visto algun pleito no se hallaren presentes tres Oidores o mas en lugar del absente o absentes, se nombre vn Oidor o mas para que vea si se han de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleito: y acordose la mayor parte que si huuiere presentes otros Oidores o Oidor en la sala donde el pleito estuuere visto que no fueron en la vista del tal pleito que sin otro nombramiento particular o especial el tal Oidor o Oidores de la sala donde el pleito estuuere visto que se acertare con los dos Oidores o vno que huuieren visto el tal pleito, vean si se han de admitir las tales escripturas que nueuamente se presentaren segun y como esta dicho en el auto de sufo contenido: y quando en la mesma sala donde el negocio esta visto no huuiere Oidores para poder ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oidor o Oidores que vean el dicho negocio: de manera que haya tres Oidores para ver si se ha de admitir la presentacion de las escripturas.


 Cedula de su Alteza en que

manda que quando algun escriuano de camara de la Audiencia diere q̄lquier se en cosas tocantes a la inquisicion diga, que la da por mandamiento de Prsidente y Oidores.

El Principe.


ROr quanto somos informados q̄ algunas vezes los inquisidores del santo officio q̄ residen en la ciudad de Granada dan cartas requisitorias pa q̄ los escriuanos de camara q̄ reside en la Audiencia y chancilleria del Emperador rei mi señor q̄ reside en la dicha ciudad de se y testimonio de alguños p̄cessos y negocios q̄ p̄tenden en la dicha Audiencia

para los presentar ante ellos, y dizen que ha de jr puesto en ellas; que se da por requisicion de los dichos inquisidores y no por mandado del Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y sobrello se hazen algũas molestias a los dichos escriuanos y especialmente a Francisco de Sanctacruz escriuano de camara de la dicha Audiencia porque puso en vna fe que le fue pedida por los dichos inquisidores de ciertos procesos que pendian en la dicha Audiencia tocantes aun Francisco Muñoz Mulei preso por el sancto officio, que la daua por mandado del dicho Presidente y Oidores, le han dicho palabras de mal tratamiento, y que sino lo tornaua a dar poniendo en ella, que la daua por requisicion de los dichos inquisidores, procederian contra el como contra perturbador y impedidor del exercicio del sancto officio; y por que no es justo q por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara, queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro consejo y conmigo consulta do, fue acordado que deuita mandar dar esta mi cedula: Por la qual declaro y mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos en las fees que de aqui adelante dieren de los pleitos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren (au. se sea por requisicion de los inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oidores de la dicha Audiencia, y por esta mi cedula: mando a los dichos inquisidores que por razon de lo suso dicho no procedan contra el dicho Francisco de Sanctacruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos: y reuocquen y den por ninguno todo lo que tuuieren fecho, y no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y seis años. Yo el Principe: por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. Y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los Señores del Consejo Real de su Magestad.

 Anno de mill. D. XLVII.

 Cedula de su Alteza para que
no se admitan appellaciones sobre lo del subsidio.

El Príncipe.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, ya sabéis que nuestro muy sancto padre Paulo tercio ha concedido a su Magestad dos quartas partes de los frutos y rentas ecclesiasticas de sus Reinos y señorios y por hazer alivio y merced al estado ecclesiastico desse Reino de Granada ha tenido por bien que por razon de las dichas dos quartas no paguen mas de lo que diero por las dos quartas passadas, aunque las necesidades de su Magestad son agora muy mayores que nunca fueron: y por parte de los Deanes y cabildos de las iglesias de Granada, Malaga, y Guadix, y Almería, y de la iglesia de Baza que son los que estan obligados ala cobrança y paga del dicho subsidio, no ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les fuere repartido del dicho subsidio appellaran de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del Reverendo in Xpo padre Obispo de Lugo comissario general y juez executor de las dichas dos quartas para esta Audiencia, y se presentaran ante vos como otras vezes lo han intentado de hazer, y que vosotros los admitireis, y hareis llevar los processos por via de fuerza ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho subsidio, y no lo podrian cumplir ni pagar a los plazos que esta asennado: supplicandome mandasse proveer sobrello como conuenga a seruicio de su Magestad, y yo tuuelo por bien. Porende yo vos mando que no vos entremetais a conozer ni conozeais de causa alguna tocate al subsidio de las dichas dos quartas, ni admitais las dichas appellaciones ni quereis: y si algunas vinieren ante vos sobre lo suso dicho, las remitaes al dicho Obispo de Lugo para que el como juez competente lo vea y haga justicia, y no sagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Enero de mill y quinientos y quatro y siete años. Yo el Príncipe: por mandado de su Alteza Pedro de los Cobos.

 Cedula de su Alteza para que en lugar de Presidente se vean los pleitos de revista con el Oidor mas antiguo.

El Principe.



Oidores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Reymí señór que reside en la ciudad de Granada yo soi informado que a causa de no estar prouenido de Presidente en essa Audiencia muchos pleitos que estan concludos para se ver en reuista (que cõforme alas ordenanças no se pueden ver ni determinar sin el presidente) no se veẽ, de que las partes reciben costa y agrauio, y queriendo proueer en ello: mando que entre tanto que se prouete de Presidente en essa Audiencia, vea los pleitos de reuista (que conforme a las ordenanças della se han de ver cõ el Presidente) el Oidor mas antiguo con los Oidores de la sala donde penden, y se determinen segun fuere justicia. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Hebre 70 año de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el principe: Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos: y en las espaldas estauan cinco señales que parecian ser de los señores del consejo Real.

 Auto de acuerdo sobre la visita de Carcel.

EN veinte y seis dias de Abril de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que dello que fuere prouenido por los señores Oidores que fueren a visitar las Carceles como se acostumbra no haya lugar supplicacion.

 Auto de acuerdo sobre las appellaciones que vienen ala Audiencia de Alcaualas.

EN veinte y tres dias del mes de Mayo de mill y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo que las appellaciones que viniere ala Audiencia de los juezes inferiores sobre Alcaualas se remitan a los Notarios.

 Cedula de su Alteza para que se paguen cada año al Licenciado Juan Aluarez por tassador de los processos veinte mill maravedis.

El Principe.

El Principe.



Rexptor que al presente sois o fuerdes de aqui adelante
 delas penas applicadas ala Camara y fisco del Empera-
 dor y Rei mi señor en la Audiencia y Chancilleria que re-
 siede en la ciudad de Granada: por parte del Licenciado juan
 Aluarez vezino dessa ciudad, nos fue hecha relacion que
 hauia dos años poco mas o menos que por el Presidente
 y Oidores dela dicha Audiencia fue nombrado por tassador delos processos
 dessa: y que como quiera q̄ despues aca ha seruido el dicho officio y el dicho
 Presidente y Oidores le han librado en el dicho vño cargo a razon de veinte
 mill marauedis por año que es el mesmo salario que se da al tassador dela Au-
 diencia de Valladolid no se los haueis querido pagar, supplicando nos vos
 mandassemos que le pagassedes los dichos veinte mill marauedis en cada vn
 año delos que ha tenido o tuuiesse el dicho cargo, o como la nuestra merced
 fuesse, y hauiendose visto por los del nuestro consejo cierta relaciō, y parecer
 que por nro mādado embiaron sobre ello el Presidente y Oidores dela dicha
 Audiencia de Granada y consultado conmigo tuuimos lo por bien: Porende
 yo vos mando que delos marauedis delas dichas penas deis y paguéis al di-
 cho Licenciado Juan Aluarez en cada vn año delos q̄ ha tenido o tuuiere el
 dicho cargo de tassador delos processos que ala dicha nuestra Audiencia vi-
 nieren por appellacion los dichos veinte mill marauedis: delos quales tomad
 su carta de pago, con la qual y con esta nra cedula o su traslado signado, mā-
 damos que se vos recibā y passen en cuenta los marauedis q̄ conforme a ella
 dierdes y pagaredes y no fagades ende al. Fecha en çaragoça a veinte y nue-
 ue dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y siete años. Yo el
 Principe: Por mandado de su Alteza Juan Vazquez.

Prouision de acuerdo sobre los negocios Ecclesiasticos.

EN veinte y seis dias del mes de julio de mill y quinientos y quarenta y
 siete años se acordo en acuerdo que las prouisiones que se suelen dar para
 que venga personalmente algun juez ecclesiastico por no hauer obedescido
 los mandamientos desta Real Audiencia se den y expidan gratis sin lleuar de
 recho alguno, aunque el negocio se haya profeguido a pedimiento de parte.

Prouision para que en los ladrones haya lugar cession de bienes como en las otras deudas.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas Indias y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A vos el Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el q̄ es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad o a vuestro lugar teniente en el dicho officio y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nra carta pragmatica facion firmada de la Emperatriz y Reina nuestra muy cara y muy amada hija y muger, sellada con nuestro sello librada de los del nro consejo el tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rei de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo dō Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes y otros officiales de la nuestra casa y corte y Chancillerias y a todos los Corregidores asistentes gouernadores Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros Reinos y señorios asy a los q̄ agora sois como a los que seréis de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: Sepades que nos fomos informados que asy en las carceles de la nuestra corte y de las nuestras Audiencias y Chancillerias como en las dhas ciudades villas y lugares acaesce algunas vezes que algunas personas son presos y condenados por hurtos que han hecho, y se executa en sus personas la pena corporal en que se condenan, y porque no tienen con q̄

pagar alas partes su intereffe, los bueluen ala carcel, y aunq̄ quieren hazer ces-
 sion de bienes y piden ser entregados a los acreedores para los servir (con-
 forme ala pragmatica destos nueſtros Reinos que ſobreello dispone) los acre-
 dores no los quieren recibir ni los juezes quierẽ declarar que ha lugar de de-
 recho ceſſion, diziẽdo que la deuda deſciende de delicto: a cuya cauſa diz que
 acaeſe que eſtan preſos y mueren de hambre en las carceles: y por que eſto
 es coſa de que la republica deſtos nueſtros Reinos recibe muy gran daño,
 nos fue ſuplicado y pedido por merced mãdaſſemos proueer que las dichaſ
 deudas que aſſi deſcendieren de delicto, o de lo que les fue tomado aya lugar,
 la dicha ceſſiõ de bienes ſegun y como lo han por leyes deſtos nueſtros Rei-
 nos en las otras deudas o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por
 los del nueſtro conſejo y conſultado con la Emperatriz y Reina nueſtra
 muy carã y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar
 dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha rãzon y nos tuuimos lo por biẽ:
 y por eſta nueſtra carta y pragmatica ſancion (la qual queremos q̄ aya fuer-
 ça y vigor de ley como ſi fueſſe fecha y promulgada en cortes) declaramos y
 mandamos que agora y de aqui adelante quando algunas perſonas fueren
 preſos y condenados por hurtos que ayan fecho, y ſe executare en ſus perſo-
 nas la pena corporal en que ſe condenan y no tuuieren bienes con que pagar
 alas partes ſus intereffes haziendo lo ſuſo dichos ceſſiõ de bienes los admi-
 tais conforme a la dicha pragmatica que en eſte caſo habla, aunq̄ la dicha deu-
 da deſcienda del delicto ſegun y como ha lugar por leyes deſtos nueſtros Rei-
 nos en las otras deudas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por
 alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced y de diez mill marauedis para
 la nueſtra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho días del mes
 de junio año de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reina. Yo
 juã Vazquez de Molina ſecretario de ſus Ceſarã Catholicas Majeſtades la
 ſize eſcriuir por ſu mandado. Io. Cardinalis. Doctor Corral. Licenciatus
 Giron. El Licenciado Leguiçamo. El Licenciado de Alaba. El Licenciado
 Mercado de Peñalofa. El Liccciado Alderete. Liccciado Brizeño. Regiſtra-
 da. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y porque nueſtra
 merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nueſtra carta y pragma-
 tica ſancion aya cumplido effeçto, y para que mejor ſea guardada y cumplida
 y executada (viſto por los del nueſtro cõſejo) fue acordado que deuiamos
 mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha rãzon, y nos tuuimos lo
 por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nueſtra carta pragma-
 tica ſancion que de ſuſo va incorporada: y la guardéis y cumplais y execu-
 teis y fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como

enella se contiene, y contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passéis ni consintáis ir ni passar por manera alguna, so las penas enella contenidas y mas so pena dela nuestra merced y de otros diez mill maravedís para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda de duero veinte y tres dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus, Doctor Corral, El Licenciado Mercado de Peñalosa, Doctor Anaya, El Licenciado Otalora, Y o Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada, Martin Ortiz, Martin Ortiz por Chanciller.

Auto de acuerdo sobre el repartimiento de los procesos.

EN quatro de Octubre de quinientos y quarta y siete años se pratico en acuerdo sobre quien deuia conoscer de las deudas que se offresciessen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios en caso que aya dos escriuanos que pretendan vn processo ser suyo por dependencia o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan que de tal dubda como esta conozcan los señores Oidores que fueren de la sala en que esta el escriuano que tiene la possession del processo sobre que recrece la tal dubda.

Anno de mill. D. XLVIII.

Cedula de su Alteza para que quando vacare alguna rectoria extraordinaria se embie al consejo relación firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.

El Principe :



Residente y Oidores de la Audiencia del Emperador y Rei mi señor que reside en la ciudad de Granada, ya sabéis que su Majestad por que parecia que conuenia a su seruicio y bien de los negocios: mado q̄ de mas de los receptores ordinarios houiesse numero de otros receptores extraordinarios segun mas largo se

contiene en las cartas que dello se dieron y en ellas se os manda que quando vacaren algunos de los dichos receptores extraordinarios y tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar el dicho officio y no lo siruiendo como deue que nos lo hagais saber para que en lugar del que vacare o no pudiere seruir el dicho officio y no lo siruiere como deue en consejo se nombre otro en su lugar y en cumplimiento dello hasta agora embiais por testimonio quando vaca algun officio o esta impedido y lo entregais a vn escriuano para que lo presente ante nos: el qual pretende que por solo entregar selo y venir con ello a nuestra corte ha de ser pueido dela tal receptoria: y porque (como veis conforme a lo contenido en la dicha prouision q̄ de suso se haze mención) en el nuestro consejo se ha de nombrar y señalar persona para la receptoria q̄ hoiuieremos de proueer por escusar que las partes no hagan costas: mado que de aqui adelante quando vacare alguno de los dichos officios o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga o no lo siruiere como deue embiais al consejo de su Magestad certificacion dello firmada de vuestros nombres cerrado y sellado sin que se entregue a ningū escriuano que pretenda la tal receptoria. Fecha en el bosque de Segovia a veinte y dos dias de junio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Príncipe: Por mandado de su Alteza Juan Vasquez y en las espaldas estauan ocho señales que parecian ser de los Señores Presidente y del consejo Real.

Carta de su Magestad para que

se obedezcan los Príncipes gobernadores.

El Rey.



Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya tenéis entendido las causas tan suficientes y necesarias que huuo para salir vltimamente de estos Reinos y venir a estas partes y quan forçado fuimos a hazerlo por razon de los exercitos q̄ hauian entrado en nuestras tierras bajas de Flandes y Brabant, y los propositos intelligencias y praticas que en todas partes andauan para passarmas adelante sin mediara y proueyera por nuestra persona como co ayuda de Dios nuestro

señores se hizo, subcediendo de la primera y segunda jornada los efectos que a todos es notorio de que redundo tan gran beneficio en bien comun de la Xpianidad y acrescentamiẽto de nuestras tierras patrimoniales assegurando las, de forma que despues aca han estado en toda paz y quietud: y hauiendo subcedido, assi teniendo delante la necesidad tan euidente que hauiã de ser lo tocante ala religion justicia y obediencia de la Germania puesto que siempre procuramos y trabajamos de endereçarlo por otros terminos por no venir en rompimiento por los inconuenientes que communmente trae la guerra y los grandes y excessiuos gastos que se hazen (como se han hecho) y ayudandonos generalmente de todos nuestros señorios y estados no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra y poner nos en campo confiando en dios (a quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoreceria esta causa como por su infinita bondad lo hizo y traxo a fin que sabeis por que le ha uemos dado y damos continuamente muchas gracias: y hauiendo concludido esto (con el desseo que tenemos de ver acabado y asentado lo de aca por ser tan substancial y importante al bien vniuersal de la Xpianidad) venimos a tener aqui la dietta donde se le ha tratado y hecho por nuestra parte todo lo possible hasta hauer lo puesto en tales terminos (no embargante las dificultades que han ocurrido) que esperamos se conseguiran los buenos efectos que se pretenden: y aunque siempre ha uemos ido endereçando las cosas a proposito de boluer a estos Reinos, por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisiãramos excusar la venida del Serenissimo Principe mi muy caro y muy amado hijo: Pero porque hauiendo de subceder en tantos estados contiene (quanto se puede pensar) q'os vea y visite y sea conocido de los sudditos y naturales dellos en nuestra presencia para poder lo mejor industriar y endereçar en la manera y forma como se deua gouernar quando Dios sea seruido subceda en ellos pareciendo que en esta lazon hai mejor cõmodidad y que adelante podrian ocurrir cosas que lo impidiesen, no obstante lo que de parte de estos Reinos se nos ha embiado a supplicar con el amor y affection que tienen a nuestro seruicio en que ciertos les quisiãramos agradar por las sobredichas causas y otras muchas que para ello hai, no ha uemos podido dexar de resoluernos que en todo caso venga este año teniendo desde agora fin a desambargarnos para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ser pueda como podeis creer lo deseamos hazer, y porque durante nuestra absençia y la del dicho Serenissimo Principe quedẽ la gouernacion de estos Reinos como deuez, y con el mayor conuentamiento de todos, puesto que el Serenissimo Rei de Romanos nuestro Hermano nos ha

hecho grã instãcia en q̄ viniessẽ aca la infanta doña Maria mi hija como primerõ estaua acordado por lo q̄ le importaua q̄ el Principe Maximiliano no saliesse ni le absentasse destas partes, toda via por nro respectõ ha venido en ello y assi por la satisfaciõ q̄ tenemos de su persona buenas y loables costumbres lo hauemos nombrado y elegido para la gouernacion deffos Reinos juntamente con la dicha infanta doña Maria dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general como se acostumbra, confiando que lo trataran y haran como es razon segun seran instruidos de nuestra intencion de todo: lo qual nos ha parecido mandarõ auisar (como es razon) para que principalmente sepais las causas tan suficientes que hai para venir el dicho Serenissimo Principe y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a effos Reinos y para encargarõ los siruais, obedezcais, acateis, y cõplais sus mandamientos como de personas que estan y quedan en nuestro lugar de la mesma manera que si fuessen nuestros propios: como sabemos lo haueis de hazer que en ello nos seruireis mucho y en que tengais el cuidado: que siẽpre haueis tenido en lo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de justicia con la mas breuedad que se puede en las causas que se tratan y tratan en esta Audiencia como estamos ciertos lo hazeis que desde aca durante nuestra absẽncia mandaremos que para esto se de todo el fauor y calor que sea necessario para que las cosas vayan tambiẽ gouernadas y endereçadas como desseamos. De Augusta a cinco de julio de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Rei. Por mandado de su Magestad. Francisco de Araso, y alas espaldas estaua vn sobre escripto que dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores de la su Audiencia y Chãcelleria que reside en la ciudad de Granada. Y vn auto del obedeçimiento de la dicha cedula del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada tres dias del mes de Diziẽbre de mill y quinietos y quarẽta y ocho años vista esta carta y puison de su Magestad por los señores Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo el señor Doctor Galues Oidor mas antiguo de la dicha Audiencia la tomo y beso y puso sobre su cabeza, y todos dixeron que la obedescian con el acatamiento devido y q̄ estan prestos de hazer y cõplir lo que su Magestad les embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia fui presente, y lo firme de mi nombre. Alonso Perez.

Instruction cerca delos ne- gocios Ecclesiasticos.

El Principe.



Presente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rei mi Señor que esta y reside en la ciudad de Granada ya sabeis que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año pasado de mill y quinientos y veinte y ocho esta mandado que todos los pleitos que ante los del nuestro consejo estauan pendientes o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenecan alas ciudades villas y lugares de estos reinos sobre regimientos y escriuauias y otros qualesquier officios y pleitos sobre terminos conforme ala lei de Toledo y de estancos y imposiciones y sobre beneficios patrimoniales ecclesiasticos se conozca dellos en las nras Audiencias, y porque mi merced y voluntad es que la dicha lei se guarde y cumpla: he mandado que los pleitos que penden en consejo de su Magestad de los suso dichos se remitan a esta Audiencia: Por ende yo vos mando que veais los dichos pleitos q̄ assi se vos remiten, y assi en estos como en los que de nuevo occurriere a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veais y determineis segun fuere justicia: y mando que los pleitos ecclesiasticos y patrimoniales y de patronazgo Real y de legos, y los que tuuieren estrangeros o naturales por derecho de estrangero y los de calongias magistrales o doctorales se vean antes y primero que otros pleitos algunos sin embargo de las ordenanças q̄ en contrario desto hai: que en quanto a esto yo dispense con ellas quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas: y mando que en los dichos processos Ecclesiasticos tengais la orden y deis las cartas y prouisiones: que hasta agora se fueron dar en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan Vazquez.

¶ Las cartas que en la Audiencia de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios ecclesiasticos y la orden que se deve tener es la siguiente.

¶ Quando algun juez ecclesiastico en las causas que puede conoscer haze fuerza y no otorgar la appellacion siendo de sentençia diffinitua o que tenga fuerza de diffinitua: se den las cartas que hasta aqui se han dado añadiendo que se ruega y encarga al juez ecclesiastico que por el termino que pareciere (entre tanto que se vee el negocio) absuelva los descomulgados y alçe el entre dicho y censuras.

¶ Y en caso que el juez no embia el processso dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la appellacion y no absoluiere se podran dar sobrecartas: y en lo del absoluer y censuras y en redicho antes que se vea el processso toda via ha de ser de ruego y encargo, assi en los negocios desta calidad como en todos los otros Ecclesiasticos.

¶ Quando alguno se quexare que siendo lego, y la causa mere profana alogun juez ecclesiastico procede contra el, dar se ha carta para el juez: que si las partes son legos, y legos dela jurisdiccion Real, y la causa mere profana q̄ no conozcan dela causa, y la remitan alas justicias seculares que della puedan y deuan conoscer o que embien el processso ala Audiencia poniendo p̄na al notario o escriuano ante quien passare, que dentro de cierto termino traiga o cmbie el processso original.

¶ Y en estos casos que los juezes ecclesiasticos no pueden ni deuen conoscer aunque las partes digan que han appellado o de pronũciarse por juezes o de hauer sentenciado en la causa principal en qualquier manera, aunque las partes pidan carta para q̄ les otorguen la appellacion no se les ha de dar para q̄ otorguen sino que el juez no conozca ni proceda y remita la causa a los juezes seculares o embie el processso como esta dicho.

¶ Quando se quexaren que han impetrado o traído o temen que impetrarã algunas bullas o prouisiones o letras sobre beneficio patrimonial o pension sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que constando que las tales bullas son en derogacion delas leyes y pragmatias de estos Reinos y constituciones synodales y costumbre antigua delos Obispados y hauiendose suplicado dellas para ante su Sanctidad yhaziandose sobrello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las embien originalmente a esta Audiencia pa q̄ vistas (si fuerẽ tales q̄ se deua cūplir) se cūplan: sino, se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo mãde puer y remediar y que si algunos legos fueren en las notificar y vsar dellas los prendan

y sequestrẽ los bienes y embien presos ala carcel desta Audiencia con la informacion que contra ellos se huuiere: y a los clerigos, requiera a su prelado que los prenda y castigue.

¶ Tambien dareis cartas para que las partes o otras qualesquier personas q̄ tuuieren las tales bullas no vsen dellas y las embien a essa Audiencia: y a los notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun estrangero destos Reinos o natural por derecho de estrangero destos Reinos ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene penson, dar se ha prouision: y alas justicias que constando q̄ algũ estrangero o otro por derecho de estrangero ha impetrado algũas bullas, que supplicandose dellas para ante su Sanctidad y haziendo se sobrello los autos y diligencias necessarias, no consentã vsar dellas ni que por virtud dellas se tome possesson alguna ni se hagan autos algunos y las embien originalmente para que si fueren tales que se cumplan, sino se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronazgos Real o delegados se daran cartas para que cõstando ser assi (supplicandose delas bullas) las justicias las embien a essa Audiencia y no consentan vsar dellas.

¶ Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que haze no se prouara, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion y se presenten las fundaciones.

¶ En las calongias magistrales y doctorales se daran prouisiones para los cabildos: que si algunas se traxeren en derogacion del indulto y bullas apostolicas concedidas alas iglesias destos Reinos, suppliquen dellas para ante su Sanctidad y las embien a essa Audiencia, y que haga la election sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios apostolicos: y alas justicias, que supplicandose dellas o hauiendo se supplicado no consentã vsar dellas, y las embien a essa Audiencia para que informado su Sanctidad lo mãde remediar.

¶ Despues de vistos los processos (constando por ellos q̄ lo que se ha traido es contra las leyes y bullas cõcedidas y costumbre antigua y contra los patronazgos y indultos) podran se dar (atenta la calidad delos negocios y inobediencia) las cartas necessarias assi para que no vsen delas bullas como para seq̄strar los bienes y temporalidades delos que fuerẽ inobedientes y para q̄

parezcan en esta Audiencia y falgan del Reino, y que acudan con los frutos a aquellos en fauor de quien se sentenciare y todas las mas prouisiones q̄ vos parezcan se deuan dar segun la calidad dela causa para que se conferue y guar delo que en estos casos por bullas y leyes del Reino esta prouido.

¶ Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion: prouea se que los escriuano de esta Audiencia no entreguen las cartas destos negocios ecclesiasticos sin que los procuradores delas partes se obliguen, que la relacion que se hiziere es cierta sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, y si esta diligencia no fizieren el escriuano dela Audiencia ante que se despachare lo pague.

¶ Y por que los que quieren defender que se guarden las leyes y bullas y indultos y que cõtra ello no se prouea en Roma son vexados y fatigapos por el fiscal dela camara Apostolica: Por escusarlo (si al fiscal de esta Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello) lo haga.

¶ Y por q̄ en algunos casos sera necessario escriuir a su Santidad y algunos Cardenales y al embajador de su Magestad que reside en Roma, en estos casos se embie relacion por agora al consejo con parecer dela Audiencia para que lo consulte: a su Alteza: y mande proueer lo que conueniere.

¶ Y en los casos que se mandaren retener las bullas en esta Audiencia y boluellas alas partes, se podra hauer supplicacion. De Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

Auto sobre la faca delas relaciones delos Relatores.

Nla ciudad de Granada ocho dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y quarenta y ocho años estando los Señores Oidores dela Audiencia de sus Magestades en su acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a mi Alonso Perez de Medina escriuano dela dicha Audiencia notifique en la sala dela Audiencia publica, y en las Salas dela dicha Audiencia que los dichos Señores mandan a todos los Relatores dela dicha Audiencia, que de aqui adelante en las Relaciones que se sacaren delos pleitos que en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn Testigo que sacaren de las dichas Relaciones, pongan como se llama: y donde es vezino: y que

edad tiene: y si es pariente de algunas delas partes o si concurren enel algunas delas preguntas generales: lo qual mandaron que assi hagan y cumplan los dichos relatores y cada vno dellos lo pena de cada mill maravedis la meitad para la camara y fisco de sus Majestades, y la otra meitad para el quarto desta Real Audiencia por cada vna vez que no cumpliere lo suso dicho, y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ Enel dicho dia en Audiencia publica se leyó el auto de suso contenido: presentes los Licenciados Herrera, y Alonso Fernandez y Xodar, y Cañizares, y Tarifa, y Aragon, y Alférez Relatores dela dicha Audiencia y otros muchos abogados y procuradores. Alonso Perez.

✠ Anno de mill. D. XLIX. ✠

✠ Cedula de su Majestad sobre

q̄ resulto dela visita que enesta Real Audiencia hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente enla Real Audiencia de Valladolid.

El Rei.



Residente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que el reuerendo in Xpo padre don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente q̄ agora es dela nuestra Audiencia que esta enesta villa de Valladolid visito por mi mandado esta Audiencia y fecha la visitaciõ la traxo al nuestro consejo, y enel vista y conmigo consultado de todo lo que por ella parece que se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia y dela buena relacion que hai de vuestras personas me ha plazido y tengo por muy seruido: y vos encargo lo cõtinueis que yo terne memoria de vos gratificar y hazer merced porello, y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuienen proueerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

¶ Porque parece que quando algunos delos nuestros Alcaldes desta Audiencia se absentan y va fuera: vos el Presidente y Oidores nombrais vn letrado por substituto conforme alas ordenanças por el tiempo que el dicho

Alcalde

Alcalde esta absente, delo qual parece que se han seguido algunos inconuenientes assi por no estar tan enteros los substitutos para castigar los delictos como por que su intento es adquirir negocios: y de mas desto porque venido el Alcalde propietario el substituto no vota los pleitos aunque los tenga vistos de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas y costas alas partes, q̄riendo proveer en ello: m̄do q̄ de aqui adelante quando alguno o algunos de los dichos Alcaldes estuieren absentes que no pongais ni nombres en su lugar del tal Alcalde substitutos: saluo que para las causas criminales nombreis vn Oidor dessa Audiencia para que juntamēte cō los otros Alcaldes vea y determine las dichas causas criminales como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes esta enfermo: y en las causas civiles que estuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuierē absentes: m̄do que los escrivanos del Alcalde absente se repartan entre los Alcaldes que quedaren como si fuesen de su Audiencia, y que assi lo haga guardar y cumplir de aqui adelante.

¶ Por la visita parece que algunos de los Oidores dessa Audiencia que en su lugar de Algū Alcalde o notario de los hijos dalgo han sido nombrados por recusacion o absencia o por discordia de los dichos Alcaldes y notarios quando pronuncian alguno por hijo dalgo lleva el Oidor dela executoria tres doblas: m̄do que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oidores las dichas doblas.

¶ Otrosi porque parece que todas las prouisiones de los pleitos que ocurre a essa Audiencia se veen y proueen assi en la sala dela Audiencia publica como en cada vna de las otras salas: lo qual es mucha ocupacion assi pa la sala dela Audiencia como para las otras: y dilacion en los negocios: m̄do que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas dessa Audiencia aya vn Oidor semanero por su turno: el qual entienda en las prouisiones que dela Sala dela Audiencia o de las otras salas remitieren como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

¶ Y porque parece que en algunos pleitos las partes presentan por testigo a algun Oidor el qual se escusa de dezir su dicho diciendo que hai necesidad de cedula nuestra para ello, y por quitar las partes de costas: m̄do que de aqui adelante quando algun Oidor dessa Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores lo proucais segun fuere justicia sin esperar para ello cedula nuestra.

¶ Por la visita resulta que algunos Oidores dessa Audiencia dizen que no han de ser pedidos en causas civiles ni criminales ante los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y que han de ser conuenidos ante nos: m̄do que de aqui

adelante en las causas ciuiles que fueren demandados algunos de los Oidores de esta Audiencia conozca y haga en ellos justicia vno de los Alcaldes de esta Audiencia, o la justicia ordinaria de esta ciudad, y en las causas criminales, mando que se haga conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que cō esta os mando embiar.

¶ Mando que quando algun Oidor de esta Audiencia fuere nombrado con los nros Alcaldes de la para en algun pleito criminal por discordia dellos, o faltando algun Alcalde, q̄ cael acuerdo se nombre por su antiguedad comenzando del mas nueuo y despues el que viniere: Por manera que quando al Pre sidentefuere pedido Oidor para lo suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oidor que vltimamente fue nombrado para otro caso, y el que despues del viniere se nombre y por la mesma orden todas las otras vezes que se ho uiere de nombrar Oidor.

¶ Otro si mando que quando algun Oidor de esta Audiencia por discordia de los Alcaldes fuere nombrado con ellos para en alguna causa criminal vea el dicho pleito en su casa y vsto se junten con el los dichos Alcaldes, y lo de terminē sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

¶ El breue despacho de las prouisiones que se han de proueer en cada vna de las salas de esta Audiencia es muy necessario, y por se ver en las dos horas primeras pleitos de tabla, y en la otra hora pleitos ecclesiasticos y otros pleitos de partes presentes, se han dexado de ver las prouisiones de que las partes reciben daño y costa: mando que los dias del Lunes y jueves en la hora postre ra se veā todas las prouisiones que se huierē de ver en cada vna de las dichas salas para que se puedan determinar en el acuerdo.

¶ Por la vilita parece que en la sala donde se veen pleitos menudos de p̄uincia y los q̄ vienen por appellaciō del corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios hai gran confusio y poco silencio, y hai otros inconuenientes mando que de aqui adelante se repartā qualesquier pleitos de qualquier quãtia que sea o de qualquier auto y prouisiones que viniere por appellaciō como los otros pleitos para que el escriuano sepa en que sala hade hazer relaciō y en la que cupiere se haga justicia con breuedad como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

¶ Mando que el Oidor que encomençare a firmar las cartas las vea y mire y p̄ se y haga en ellas otra seña abaxo, y que en las cartas de emplazamiento y compulsorias lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se appella y en el testimonio señalado de la quantia que es, y al pie del emplazamiento o compulsoria puesto sobre que es el pleito y de q̄ quãtia, y entre que partes y como cupo el tal negocio al escriuano q̄ lo lleva, lo pena de vn ducado.

do para los pobres por cada vez que lo dexare de hazer y con esta diligencia pareciendo al Oidor que se deve dar la tal carta de emplazamiento o compulsoria lo firme sin que las partes den peticion por escusar los de costa en la dilacion si ouiesse de dar peticion y aguardar que se leyessen y proueyessen.

¶ Muchas vezes acaesce que algunos de los Oidores despues de visto algun pleito y que ha votado y dexado su voto por escripto muere y se dubda si el tal voto ha de valer: mando que de aqui adelante los votos de los pleitos q̄ huieren dado por escripto alguno o algunos de los Oidores de esta Audiencia y despues murieren antes que se de ni pronuncie la sentencia que valgan y se junten para hazer sentencia: y lo mesmo mando que se haga en los procesos remiuidos de vna sala a otra que valgan y se junten con los otros para sentenciar como si los diesse Oidores abientes y pueidos pa otros cargos.

¶ Aunque esta mandado que repartais los procesos cō todos los relatores atentas sus habilidades y al bueno y breue despacho de los negocios sin q̄ en ello se tenga respecto ni acepcion de personas no se guarda ni executa: antes diz que ha hauido alguna negociaciō y solicitud para que se den algūos pleitos a relatores porque ruegan por ellos ecriuanos y otras psonas y por otros respectos de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante guardais la dicha ordenança sin que se exceda dello pues veis lo que esto importa y conuiene que se haga y si algun relator por si o por interposita persona procurare que se le encomiende algun processo le castigais y de mas del castigo, mando que por aquel acuerdo no repartais al tal Relator processo alguno.

¶ Otro si porque parece que en el hazer de la tabla de quatro en quatro meses y en el ver de los pleitos della no se guarda la orden que esta dada no ocupando en el ver dellos las dos horas que la ordenança manda y poniendo mas negocios en tabla de los que se pueden ver en los quatro meses de que se siguen inconuenientes y no buena orden como seria razon que se tuuiesse: mã do en esto que tengais mas cuydado dello q̄ hasta agora se ha tenido y de mas dello contenido en el dicho capitulo de aqui adelante hagais de quatro en quatro meses en cada vna de las salas de esta Audiencia dos tablas, la vna de los pleitos mas antiguos y la otra de los remitidos para que por la orden que se remitiere n los pongan luego los relatores que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres poniendo el dia y mes y año que se remitio: y el postre ro dia de acuerdo de los quatro meses de que se huuiere hecho tabla se ordene que otro dia en la Audiencia se publique para que aquel dia en la tarde a las q̄tro o otro dia veyan los Oidores y alli cada vno en su sala por antiguedad de la conclusion de los memoriales que dieren los relatores hagan la di

cha tabla y que el escriuano ponga en la vna margen la antigüedad de las conclusiones por suma, y en la otra los nombres de los relatores cuyos son los pleitos frontero de cada capitulo, y las Audiencias que el relator declarare que cree que aura en cada pleito declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla se pongan los pleitos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas, y mando que aunque en alguna sala se hayan visto pocos pleitos y que den por ver algunos no se dexen de hazer tabla prefiriendo los que estauan puestos en tabla a los que de nuevo se pusieren: y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios prefiriendo los pleitos remitidos a los mas antiguos.

¶ Parece que en el escriuir de las sentencias los Oidores mas nuevos en el libro de acuerdo han tenido descuido, y pues veis lo que esto importa, y quantas vezes esta mandado guardar: proueed que se guarde y dello se tenga el cuidado que es razon que tengais teniendole vos el nuestro Presidente especial de lo hazer y cumplir.

¶ Por la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes de esta Audiencia que en cumplir y executar las ordenanças que toca a relatores y escriuanos de esta Audiencia y escriuanos de crimen y receptores y procuradores y otros oficiales no habeis tenido el cuidado que se deuia tener en la execucion de las penas en que incurrer, y que tambien en el recibir y examinar de los oficiales no se guardan las ordenanças recibiendo algunos que no tienen tanta habilidad, y las calidades que se requiere de que se han seguido algunos inconuenientes: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado de la execucion de las dichas ordenanças, y teniendo el aduertencia que en esto se deue tener como cosa tan importante y necessaria, y sobrello vos encargo las consciencias.

¶ Al mismo mando que tengais particular cuidado que los pleitos de pobres se vean los dias de Sabbado, porque me dizen que en esto no se ha tenido la orden que se pudiera y deuiera tener, y que hasta que se acaba de ver vn pleito no se comienza otro, y que los dichos pleitos se vean por su antigüedad prefiriendo siempre los remitidos.

¶ Otro si porque parece que en las causas criminales hai muchas remisiones a causa que los nuestros Alcaldes de esta Audiencia entienden la ordenança de Medina que hauiendo dos votos conformes en absoluto o en poner otra pena en que conforme a la dicha ordenança bastan dos votos, si el otro voto esta en que se ponga pena corporal tal que segun la dicha ordenança se requieran tres votos, tienen entendido que no hai sentencia: mando que quando lo fuere dicho acaesciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el

térceño sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme a la dicha ordenança; la qual declaro y mando que se entienda como dicho es.

¶ Nuestros Alcaldes dessa Audiencia no han tassado las prouanças assí en lo civil como en lo criminal, assí las que se hazen en essa ciudad como fuera della que vienen en grado de appellacion, por lo passado les reprehēded que no parece bien que en esto se descuiden, pues veen quan necesario es, y que para adelante tengan mucho cuidado delas tassar, y guardar la ordenança, y vos el dicho nro Presidente tengais especial cuidado dela execuciō desto.

¶ Assí mesmo parece que los dichos Alcaldes han aplicado algunas vezes para si la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio y no hai denunciador: mando que de aqui adelante quando no huuiere denunciador en los casos que de officio procedieren, la parte que hauiere de llevar el denunciador la apliquen y sea para nuestra camara.

¶ Otrofi los dichos nuestros Alcaldes parece que no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos horas que son obligados y que van algunas vezes muy tarde: por lo qual hai poco despacho en los negocios: mado que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oidores como cosa que tanto conuiene hagais que se guarde.

¶ El officio del fiscal dessa Audiencia en lo criminal es de mucha importancia y de mucho trabajo y a causa del poco salario que hasta aqui se ha dado no le halla psona qual cōuiene: por lo qual he mado q se le acrecienta el salario y se den otros tatos marauedis como mādamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid q eniende en las causas criminales, por ende yo vos mando que tengais mucho cuidado en que la persona que tuuiere el dicho cargo ponga la diligencia necesaria en seguir y ver las causas criminales y informar dellas y que haga todo lo de mas necesario para que los delictos se castiguen y el officio se sirua legun y como deue, porque parece que hasta agora ha hauido falta en todo.

¶ Otrofi mando que los nuestros fiscales dessa Audiencia tengā libro y memorias de todas las causas que leguieren especialmente delas causas delas hidalguias assí para las sustentar y proleguir como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleitos en que se funda la justicia en que asisten.

¶ Y por que parece que en esta Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de hidalguías, los nuestros fiscales dexan indefensas sin hazer diligencia en ello, lo qual es causa que los hidalgos procuren con los concejos que se aparten y no sigan las causas, dello qual se han seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mando que de aqui adelante el nuestro primero fiscal a costa del concejo que se apartare pleito siga la causa, y haga las diligencias necessarias no enbargante que haya respondido el concejo que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi: si el concejo no huuiere fecho prouança: y en caso que la houiere fecho y se apartare del pleito las dichas diligencias no se hagan a su costa: y mandamos a los dichos nuestros fiscales que para hazer en este caso las diligencias necessarias embien personas de confianza y buena consciencia para que hagan lo que con justicia, y en su consciencia deuen hazer.

¶ Por la visita parece que los nuestros Alcaldes de los hijos dalgo cometen muchas vezes las prouanças de hidalguías a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia de que se han seguido inconuenientes: mando que de aqui adelante el sello ni el registro no pässe ni sellen las dichas cartas de receptorías sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia al qual encargamos y mandamos que los receptores que houieren de ir a semejantes negocios sean personas de confianza y quales conuenga.

¶ Los Alcaldes y notarios de los hijos dalgo parece que consienten estar presentes al votar de los pleitos de hidalguías notarios que no son de las prouincias donde son los pleitos no seyendo jueces de la causa, y siendo algunas vezes abogados en ellas y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas y cometen las prouanças a los receptores que ellos quieren y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas dello que conuiene, y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden ni auctoridad que conuiene en el votar y proueer de los negocios: proueed que esto no se haga para adelante y tened cuidado que se guarde la ordenança que en esto habla.

¶ Otrosi por que parece que el chanciller y registrador no tienen hora señalada en que han de señalar y registrar: mando que vos el dicho Presidente y Oidores les señaleis hora en que lo hagan y que proueis que el chanciller selle con buena cera por que parece que hasta agora no lo ha hecho: y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

¶ Por la dicha visita parece que los abogados dessa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos toca ni vos el dicho Presidente y Oidores lo tenis tenido el cuidado que se requiere en la execucion dellas, especialmente parece que han consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen estando tantas vezes mandado assi por ordenanças como por visitas que no los lleuen: vos mando que de aqui adelante hagais que en todo se executē las dichas ordenanças y visita sin que en ello haya dissimulacion y en lo passado vos informeis que dineros se han dado a los dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castiguis segun fuere justicia, y me embiais relacion delo que en ello se hiziere.

¶ Por la visita parece que los escriuanos del crimē dessa Audiencia no guardan lo que por otras visitas les ha sido mandado que tomen por si las informaciones y confesiones y raudificaciones y prouanças de los pleitos que ante ellos passan: en lo qual han excedido mucho: lo qual no solo es culpa de los dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo consentis: mando que de aqui adelante tengais mucho cuidado que se guardē lo q̄ esta mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello haya tolerancia ni dissimulacion pues tantas vezes esta mandado y en ello no ha hauido castigo ni enmienda.

¶ Mandamos a los nuestros escriuanos dessa Audiencia y del crimen y de los hijos dalgo que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero y extraordinarios les entreguen las prouanças que huieren fecho en las causas a que fueren proueados, las lleuen o embien al Oidor de cada sala, para que tassien y vean las prouanças y letra y renglones y partes y autos superfluos y juramētos y salarios y todo lo de mas que fuere necesario, y los nuestros Alcaldes dessa Audiencia, y los Alcaldes y notarios de los hijos dalgo tambien tassien y hagan las otras diligencias dichas en las prouanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados fizieren y que los marauedis que fueren quitados por las dichas tassas a los dichos receptores con mas la pena de quatro tanto si la huuiere los paguē luego sin dilacion sin embargo que digan y alleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa quedádoles su derecho a saluo para los cobrar, lo qual pagā antes que sean proueados ni salgan a entender a otros negocios, y que tambien tassien las prouanças que se hizieren en essa ciudad o en sus juzgados, y los escriuanos ante quien passaren se las lleuen.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidentey Oidores Alcaldes y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas que lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir y que contra el tenor y forma delo en esta contenido no vais ni passeis ni contintais ir ni passar por alguna manera y que estando en Audiencia hagais leer publicamente lo en esta mi cedula contenido, y para ello junteis y llameis los dichos nuestrros oficiales, y mando que (hecho y cumplido todo lo sufo dicho) esta mi cedula se ponga en el archiuo de esta mi Audiencia con las otras escrituras dellas, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina: Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre, Juan Vazquez. Y al pie de la dicha cedula de su Magestad estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del consejo Real y vn auto del obediencia, del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores en Audiencia en la sala de la Audiencia publica, presentes muchos de los oficiales escriuanos relatores y abogados y procuradores y otras muchas personas se leyó publicamente esta cedula de su Magestad, y leida el señor Obispo de Auila la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeza y todos los dichos señores la obedescieron con el acatamiento devido y dixerón que estan presto de hazer y cumplir lo que su Magestad embia a mandar. *Alonso Perez.*

¶ Las cosas que pueden pro-
ueer los señaneros de cada sala son las siguientes.

¶ Castigar los oficiales que huieren lleuado derechos demasiados y que huieren hecho cosa que no deuan en sus officios.

¶ Que puedan declarar qual es caso de corte sobre nueuas demandas y mandar dar emplazamientos.

- ¶ Declarar si vno es pobre, rico o biuda, honesta vista la informacion que sobrello se huuiere fecho;
- ¶ Despachar compulsorias y emplazamientos, examinando el testiminio y poder.
- ¶ Mandar dar y despachar executorias en el caso que haya lugar de se dar.
- ¶ Tassar derechos y salarios de procuradores y letrados y contadores y otras qualesquier ocupaciones porque se deuan dar y tassar.
- ¶ Retassar costas y retassarlas en supplicacion.
- ¶ Tassar lo que ha de hauer el testigo de hidalguia o en caso de falsedad o en otro semejante por la venida y buelta quando el Oidor lo examinare.
- ¶ Declarar si la parte ha respondido jurado de calumnia clara y abiertamente conforme a la lei, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.
- ¶ Tassar las prouancas de los receptores.
- ¶ Quando se supplicare de la satisfaccion hecha por el testador de los processos que vienen en grado de appellacion y prouancas hechas por ante las Justicias por escriuanos del numero, reuocar o confirmar o moderar vn Oidor la satisfaccion.
- ¶ Tomar informacion de impedimentos de testigos de hidalguias y dar los por impedidos o no.
- ¶ Dar sobrecartas de cartas prouuidas en la sala y executorias y en consejo y de prouisiones dellas quando conueniga y deya proueyse.
- ¶ Item mandar que vaya Receptor o no.
- ¶ Item prorogacion de termino o no por alguna causa legitima.
- ¶ Mandar recibir informacion para proueer algo en el desamato y que parezcan algunos personalmente, y mandar los prender.
- ¶ Mandar hauer repartimientos con informacion y poder especial quando conueniga para las costas y gastos de los pleitos pendientes.
- ¶ Mandar soltar sobre fianças quando ha lugar.
- ¶ Mandar que los que en alguna causa tierre poder contribuyan en las costas.
- ¶ Quando vna parte appella que pague la haca del processio, y ambas si appellaren ambos.
- ¶ Proueer que los fiadores bueluan a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias viendo que son passados.
- ¶ Declarar si las fianças que dan si son bastantes o no, y mandar que de mas fianças, y en otras cosas que se de mas informacion.

¶ Quando entre dos receptores hai diferencia sobre vn negocio declarar a quien sea tenelce y otros semejantes casos con que prouido el auto le mande de notificar alas partes y si supplicaren del dentro de tercero dia selleue ala sala y antes no le despache: la pusiõ, saluo de consentimiento dela otra parte.

El Oidor semanero no puede proueer las cosas siguientes sino remitirlas ala Sala.

- ¶ Auto de retener o remitir o pronunciar se por juezes.
- ¶ Inhibicion temporal, ni perpetua.
- ¶ Declaracion de sentencia diffinitua, ni interlocutoria, ni de auto prouido en Sala.
- ¶ Item ningun Auto judicial de recibir a prouea, ni de publicacion, ni conclusion ni otorgar restitucion ni rescibir a prouea de tachas ni cosa alguna en grado de appellacion que haya sido primero por semanero prouido, ni mandar soltar a preso que lo este por mandado delos Oidores.
- ¶ Ni supplicacion de impedimienno de testigos de hidalguia.

Auto de acuerdo cerca delos Oidores que entran en lugar de Alcaldes.

EN veinte y seis de Agosto de mill y quinientos y quarēta y nueue años se pratico en acutiẽdo, si el Oidor que fue nombrado en lugar de Alcalde y vio vn negocio podra votar lo y determinar lo despues de venido al Audiencia el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: fue acordado que el tal Oidor lo pudiesse votar y determinar no embargante que fuesse venido el Alcalde propietario en cuyo lugar fue nombrado: lo mesmo se dermi no en caso que el tal Oidor tuuiesse comenzado hauer vn negocio, que lo pueda el tal Oidor acabar de ver y proseguir votar y determinar aunque vega el Alcalde propietario antes que el tal negocio se acabe de ver.

Cedula de su Magestad sobre lo delos nueuamente conuertidos del Reino de Granada.

El Rei.

Residente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada y nuestros Corregidores y juezes de residencia de la dicha ciudad de Granada y de todas las otras ciudades villas y lugares del Reyno de Granada o vuestros lugares tenientes y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo en ella contenido toca y atañe, porque hauemos sido informados que algunos de vos las dichas justicias tenéis entendido que los Xp̄ianos nueuamente conuertidos de moros desse Reino que deuen gozar delo que gozan los Xp̄ianos viejos del: especialmente de traer y tener armas son los que se cōuertieron a n̄ra sancta fe Catholica antes dela conuersion general y sus descendientes y cōprouando ser assi les dais licencia para traer y tener las dichas armas, y porque los que han y deuen gozar delo que los Xp̄ianos viejos, no son los que se conuertieron antes dela dicha conuersion general sino los que se conuertieron antes que se ganasse de los moros la dicha ciudad de Granada, hauemos querido declararlo y dezirlos y mandaros que assi lo entendais y determinéis de aqui adelante y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a treze dias de Septiembre de quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

Auto cerca dela tassa delos processos a los Relatores.

EN Granada diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: dixeron que mandauan y mandaron a todos los escriuanos desta Real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a poder delos relatores en fin de cada processo vayan tassados los derechos y tiras que tiene el tal processo para que las partes sepã lo que han de pagar, y los dichos relatores lo que hã de cobrar lo qual mandaron que assi hagan y cumplan conforme alas ordenanças desta Real Audiencia, y so las penas dellas: y que este auto se lea publicamente en la sala dela Audiencia publica. Alonso Perez.

En Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años lei el auto de suso contenido en Audiencia publica. Testigos Juan Perez de Tiarte. Y Anton Fernandez procurador y otros procuradores y oficiales desta Real Audiencia.

Prouidencia sobre lo delas

Relaciones.

EN la ciudad de Granada siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidete y Oidores de la Audiencia de sus Majestades en acuerdo, hauiedo visto el capitulo de la visita q habla cerca de los pleitos q venia a la dicha Audiencia assi de los Alcaldes desta corte como del Corregidor y Alcalde mayor desta ciudad y de otros juzgados dixeron que mandauan y mandaron que todos los pleitos que viniere a la dicha Audiencia en relacion assi los que viniere de los Alcaldes desta corte como los del dicho Corregidor y Alcalde mayor que pasan ante los escriuanos publicos desta dicha ciudad se repartan segun y como se reparten los otros pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de apelacion para que assi repartidos los escriuanos de prouincia y los escriuanos publicos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion de los tales pleitos a la sala donde cupieren, y que los pleitos que viniere a la dicha Audiencia para hazer relacion de los Alcaldes de los hijosdalgo y de los notarios desta corte y eclesiasticos desta dicha ciudad vayan a hazer relacion a la sala de relacion segun y como lo solian hazer antes q viniere la dicha visita, y assi lo mandaron assentar por auto.

Auto acerca de que selleuen

las prouisiones a las salas originales sin q las lleuen a la Audiencia publica.

EN la ciudad de Granada Lunes dos dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidete y Oidores en acuerdo: dixerō q por mas breue y mejor expediciō de los negocios mandauan y mandaron a los relatores de la dicha Audiencia que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia huviere que estuuiere sobre atentado o interim, o sobre alimentos, o sobre que se supplicare de qual quier auto que se aya prouido en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recebido a prueua,

bido a prueba y la otra lo contradixere que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleitos sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica como hasta aqui los lleuauan para que de alli se remitiesen a la sala original: y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

¶ Pronuncióse este auto en publica Audiencia tres del dicho mes de Deziembre del dicho año presentes muchos procuradores y relatores y abogados y escriuanos de la dicha Audiencia y otras muchas personas. Alonso Perez.

Prouidēcia y Auto acerca de que los abogados vengan a la Audiencia.

EN la ciudad de Granada cinco dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades: dixeron que mandauan y mandaron que todos los letrados abogados en la dicha Audiencia residan en ella las tres horas enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

¶ En Granada seis dias del dicho mes y año en publica Audiencia se pronuncio este auto, presentes muchos abogados y procuradores y otros oficiales. Alonso Perez.

Prouidencia sobre las escrituras que se presentan en pleitos vistos.

EN la ciudad de Granada veinte dias del mes de Deziembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: dixeron que para mejor y mas breue expedicion de los negocios mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se houiere de presentar alguna peticion o escripturas en qualquier pleitos que esten vistos, se den ante los señores que huuier visto los tales pleitos y no en otro cabo alguno para que como mas informados de los tales pleitos prouean y manden lo que sea justicia y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

¶ En Granada veinte y tres de Deziembre del dicho año en publica Audiencia se pronuncio este auto presentes muchos procuradores y escriuanos de la dicha Audiencia y otros oficiales. Alonso Perez.

Auto de acuerdo cerca de los

Fiscales.

EN diez y seis de Diciembre de mill y quinientos y quatro años, se trato en acuerdo la ordē q̄ se deuia tener y guardar entre los fiscales de sta corte sobre q̄l dellos ha de tener a cargo las causas ciuiles o criminales, y fue determinado q̄ de ay adelante el mas antiguo de los dos fiscales q̄ residē y residierē en sta Real Audiencia opte y elija el cargo de las causas ciuiles o criminales como a el le pareciere sin embargo q̄ el fiscal mas nuevo sea pueido en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles y el mas antiguo en lugar del que trataua las criminales, fueron deste parecer sus: S. Reuerēdiss. y la mayor parte de los señores Oidores que se hallarō en acuerdo.

Anno de mill. D. L.

Auto de acuerdo sobre las es-

cripturas que se presentan pasado el termino de la ordenança.

EN Granada a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta años los señores Presidente y Oidores estando en su acuerdo mandaron q̄ de aqui adelante las escripturas que se presentaren o honiēren de presentarse passados los veinte dias que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten ora este escripto concluso para diffinitiuo o no en primera o en segunda instancia con poder especial de la parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas y para jurar en su animā que nuevamente las ouo y viniēro a su noticia, y que antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo hauer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligēcias para las hauer: y no se presentādo en la forma, y cō la solēnidad suso dicha, no sean recibidas: antes se mandan quitar por auto del processo, y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las escripturas, no haya lugar supplicacion, y assi lo proueyeron y mandaron con apercibimēto que allende de no ser recibidas las tales escripturas presentadas contra la dicha forma, el abogado y procurador que las presentare o firmare la peticion de presentacion o supplicare del auto sobre este articulo pronunciado sera castigado en la pena que conforme ala calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa: lo qual todo mandaron assentar por Auto.

Auto cerca delas recusatio.

nes que se haze de Relatores.

EN la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y cinquēta años estando los señores Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Magestades en acuerdo: dixerō q̄ son informados y pece q̄ algūas psonas cō malicia o cō otros fines no buenos y por alargar los negocios y pleitos recusan a algūos relatores: y por euitar semejātes cautelas ordenā y mādān q̄ de aqui adelante quādo algūa psona accusare a algūo de los dichos relatores q̄ pague enteramēte al relator q̄ se nōbrare por acompañado todos los derechos enteramēte que mōtare en el dicho pleito aunque el relator a compañoado no haya visto ni trabajado en el dicho pleito: ni aunq̄ se aparte dela dicha recusaciō y assi lo pueieron y mādaron y q̄ este auto y ordenança se lea y publicque en Audiencia publica. Alonso Perez.

En Granada veinte y dos de Agosto del dicho año en publica Audiēcia se pñūcio el auto de fuso cōtenido p̄sentes abogados y pcuradores y algūos sollicitadores y otros oficiales dela dicha Audiēcia. Alonso Perez.

Auto cerca delos Relatores

como y quando han de cobrar los derechos.

EN la ciudad de Granada Lunes veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y quiniētos y cinquēta años, estando los señores Presidēte y Oidores dela Audiēcia de sus Magestades en acuerdo: dixerō q̄ pa mejor y mas breue expediciō delos negocios q̄ ordenauā y mādauā a los relatores dela dicha Audiēcia q̄ hoi son y a los q̄ lerā de aqui adelante q̄ no cobrē ningunos derechos delos q̄ les p̄tenecē de ningūos p̄cessos hasta tāto q̄ hay ā fatado y concertado las relaciones dellos so pena de diez ducados a cada vno pa los estrados dela dicha audiēcia por cada vna vez q̄ lo cōtrario hizierē: y assi mismo mādauā y mādārō a los pcuradores dela dicha Audiēcia q̄ en el mesmo dia q̄ los dichos relatores houierē relatado los pleitos les paguē los derechos q̄ houierē de hauer dela relaciō delos tales pleitos dela pte del rec. cō ap̄cibiētiō q̄ se les haze q̄ no cūpliendo, los lleuarā ala carcel, y no saldrā della hasta q̄ lo hayā cūplido, y assi lo pueyerō y mādārō, y q̄ este auto y ordenança se lea publicamente en la Audiēcia publica. Y o Alōso Perez de Medina e scriuano de camara y dela dicha Audiēcia fui p̄sente.

En veinte y seis de Agosto del dicho año se pronuncio el auto de fuso cōtenido en publica Audiencia p̄sentes algunos relatores y otros oficiales dela dicha Audiencia. Alonso Perez.

Annos de mill. D. LI.
 Cedula de su Magestad sobre
 las appellaciones de los Juezes de mesta y sobre attendados.

El Rei.



Residente y Oidores de la nra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada y a sibeis q̄ por parte del hōrado cōcejo de la mesta, nos fue fecha relaciō q̄ por leyes del dicho cōcejo esta uada dada la orden que se ha de tener en los pleitos que tocan a los hermanos del especialmēte en lo tocāte a despojos de posesiōnes que hazen vnos hermanos a otros: y entre otras cosas esta prouido que quando acaesciere alguñ despojo, el dicho concejo a pedimiento del querellāte nombra vn juez que conosce dello: el qual oidas las partes determina la causa y el agrauado appella para el dicho concejo y alli se nombran quatro Juezes los quales veen el dicho negocio y le determinan por justicia: y si desta sentēcia las partes se agrauian, el concejo torna a nombrar dos Juezes los quales en presencia del Presidente del dicho concejo lo veen y determinan: y estando dada esta orden y prouido por las dichas leyes que lo que alli se de terminare se execute algunas personas por gozar de las posesiōnes appellan vna vez de la sentēcia del primer juez y otras de la segunda y tercera y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden y estando prouido por la lei septima en el titulo dellas, que si de la primera sentēcia que diere el Alcalde de quadrilla o otro juez del dicho concejo, algun hermano appellare para otra parte y no para el dicho concejo, el juez que dio la tal sentēcia la execute: lo qual se haze assi, y estando esta lei mandada guardar y executar por carta y prouision nuestra dada en la ciudad de Toledo el año pasado de mill y quinientos y veinte y cinco años, dize que recibis las tales appellaciones y mandais llevar ante vos los dichos procesos: y vistos, ante todas cosas reuocais por via de attendado las dichas execuciones, y condenais al juez en costas de q̄ se siguē grādes incōuenientes: lo q̄ cessaria, puey ēdo q̄ de las dichas sentēcias no le pudiesse appellar pa essa Audiēcia ni pa otra parte alguñ supplicādome mādāsse q̄ las dichas leyes priuilegios y p̄uisiones dadas al dicho cōcejo se guardassē y executassē en principal y costas: y ēlo tocāte a los dichos despojos se guardasse la ordē, mādādo q̄ vosotros no recibiesdes las

tales appellaciones y en caso q̄ huuieste de hauer grado fuesse executado se ara todas cosas la vltima sentenca dado hãcia a q̄l en cuyo fauor se executasse q̄ li fuesse reuocada bolueria todo a q̄llo q̄ se le houiesse adjudicado, y por vna mi vedola vos mãde q̄ ebiades ante mi relaçiõ delo q̄ en esto passa y vño parecer delo q̄ en ello se deua hazer: en cõplimieto dolo qual embiastes ante mi la dicha relaçiõ y vño parecer y visto en mi cõsejo y conmigo cõsultado por quãto el año passado de mill y quinientos y veinte y cinco años, mãdamos dar vna nra carta del tenor siguiente. Dõ Carlos por la diuina clemencia Emperador semp Augusto Rei de Alemaña Doña Juana su madre, y el mesmo dõ Carlos por grã de dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Sicilias, &c. A los del nuestro cõsejo y a los Presidentes y Oidores delas nras Audiencias y Chãcellerias y Alcaldes y Alguaziles de nra casa y corte y Chãcellerias y a todos los Corregidores assitẽtes Governadores Alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares destos nros Reinos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia: Sepades q̄ Juan Ruiz de Castejõ en nõbre del dicho cõsejo dela mesta nos hizo relaçiõ diziẽdo que entre las leyes q̄ estan mãdadas guardar pa la determinaciõ y expedicion de los pleitos y cosas q̄ tocã al dicho concejo dela mesta y hermanos del, hai tres leyes q̄ hablã en los casos delas dhenas q̄ arriendan pa sus ganados por las quales esta pueido y mãdado q̄ quãdo tuuiere algũ pleito o differencia sobre lo tocãte alas dichas posesiones ningũo pueda appellar de ningna sentenca q̄ sobrello se diere por qualquier juez q̄ dela causa conozca sino pa antel dicho concejo dela mesta q̄ si houiere dos sentenças cõformes se executen sin embargo de qualquier appellaciõ q̄ a ellas se interponga y que en la executaciõ delas los juezes inferiores no puedã ser inhibidos de los superiores en lo que tocã ala restituciõ dela posesiõ y dizq̄ algunas vezes vos los dichas nras justicias no haueis guardado las dichas leyes enterramete ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho cõsejo en cuyo fauor se dã hã recibido y recibẽ mucho agrauio y daño y se les siguẽ muchas costas en los pleitos que sobrello traian, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas: por ende que nos supplicaua vos mandassemos que de aqui adelante assi en las causas que estan pendientes ante vosotros como en las que se mouieren de aqui adelante guardeis y cumplais las dichas leyes segun que en ellas se contiene, o como la nuestra merced fuesse, su tenor delas quales dichas tres leyes, las dos que estan en el Titulo delas appellaciones y execuciones delas sentenças leities y siete y la otra que esta en el titulo de las posesiones lei ocho, vna

en pos de otra son estas que se siguen: Qualquier que se sintiere agrauado de la sentençia o mandamiento de los Alcaldes o Juezes del dicho concejo appelle pa el dicho concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el processo so pena de veinte carneros: y el escriuano de le le pagado el su justo salario (aunq̄ el Alcalde no lo mada) so pena de otros veinte carneros partidos por tercios (como dicho es) y mas el daño a la parte: y el appellante con lo que despues fue dicho y allegado y prouado ante las dos personas de la quadrilla de quiẽ se haze mencion en la lei antes desta; cerrado y sellado presente se en el primer concejo hasta diez dias andados del dicho concejo ante el dicho concejo o Alcaldes de appellacion ante los escriuanos del concejo, y no ante otros so pena de desercion, salvo si prouare legitimo impedimento, y por lo processado y fecho ante las dichas personas los dichos Alcaldes y Juezes para ello diputados hagan justicia sin dilacion, alomenos dos dias antes q̄ se acabe el concejo: porque si algunas de las partes se agrauare pueda appellar pa el dicho concejo y ser remediado aunq̄ la otra parte no venga ni sea llamado, en su ausencia se pueda hazer justicia al appellante si dela primera sentençia q̄ diere el Alcalde de la quadrilla y otro juez comissario del concejo algun hermano del concejo appellare para otra parte y no para el concejo como lo disponen estas leyes: el juez que sentencio, execute su sentençia: ansi mesmo la execute si fuere dada sobre dos carneros o sobre valor de dozientos maravedis o si la dio por confesion de la parte en qualquier cantidad: otro si sean executadas dos sentençias conformes sobre echar de possession vno a otro como se cõtiene en el titulo veinte y cinco de lei octaua, o donde huuiere tres sentençias conformes sobre qualquier cosa: otro si quando dela sentençia que dieren los Alcaldes de appellacion sobre quantidad de diez mill maravedis o de mill ouejas de possession o de abaxo fue appellado para el concejo, y el concejo o sus Juezes comissarios sentençiaron confirmando o reuocando la dicha sentençia sea luego executada aunq̄ la parte (que se dixere agrauada) appelle: porq̄ muchos appellan maliciosamente a fin de dilatar de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero aunque la sentençia en estos casos sea executada siga se la causa ante los Alcaldes y Juezes de la appellacion el pleito: y los abogados del concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado como se cõtiene en el titulo veinte dos lei tercera y en el titulo quarenta y dos, lei seguda. Quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentençias conformes sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas y tornada la possession al dicho ganado q̄ la tenia sin embargo de qualquier appellacion: pero en quanto alas penas en que dizen que incurrio el que faco dela possession, sea le otorgada la appellacion

la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello huuiere menester fauor y ayuda, que los hermanos del concejo se la denso pena de cada cinquenta carneros la tercia parte para el concejo, la otra para el accusador, la otra para el Alcalde que lo juzgare: lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veais las dichas leyes que de suso van encorporadas, y las guardéis y cumplais y executéis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene entre los Hermanos del dicho concejo de la mesta assi en las causas y pleitos pendientes como en los que de aqui adelante se mouierẽ sin perjuizio de nra corona Real y de otro qualquier tercero q no sea hermano del dicho cõcejo de la mesta, y cõtra el tenor y forma de las dichas leyes y de lo en esta nra carta cõtenido no vayais ni passéis ni cõsintais ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto año del nascimiento de nro Saluador Jesu Xpo de mill y quinientos y veinte y cinco años. Io. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Y o Ramiro Doctor campo escrivano de camara de sus Cesarea y Catholicas Majestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller: Fue acordado que deuamos mandar dar esta carta en la dicha razon: por la qual vos mando que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleitos que viniere por appellacion del concejo de la mesta o de sus juezes a esta Audiencia y en los que agora estan pẽdientes no reuoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho concejo o sus juezes huuiere fecho y hizieren por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y causas declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina. Por mandado de su Majestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez: y al pie de la dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parecian ser de los señores del cõsejo Real de su Majestad, y alas espaldas escripto vn auto de la presentacion y obediencia de la dicha cedula del tenor siguiente.

¶ En la ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y vn años ante los señores Oidores de la Audiencia de sus Magestades estando en acuerdo se presento esta cedula de su magestad, y vista por los dichos señores el señor Licenciado Ramirez de Arco como Oidor mas antiguo de los q̄ al presente reside en la dicha Audiencia en lugar de Presidente, y por su abliencia tomo la dicha cedula en sus manos y la beso y puso sobre su cabeza y todos los dichos señores la obedescieron con el acatamiento y reuerencia deuido y en quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira segun y como su Magestad lo embia a mandar. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presente.

Auto cerca de los interrogatorios de la segunda instancia.

¶ En la ciudad de Granada tres dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años estando los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo dixeron que vistos los inconuenientes que hai en hazer se las prouanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia por no estar firmados los interrogatorios de los abogados de la dicha Audiencia, y como a causa desto se hazen prouanças por los melmos articulos o derechamente contrarios, que mãdauan y mandaron que en los pleitos que vienen a la dicha Audiencia en grado de appellaciõ en que se houiere fecho prouanças en la primera instancia se firmen los interrogatorios de todas las instancias por los abogados desta Audiencia y no por otros letrados ni personas algunas aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenança de la dicha Audiencia y que por estos y no por otros interrogatorios hagan las prouanças los dichos receptores y qualesquier escriuanos a quiẽ se cometiẽre y q̄ assi vaya expressado en las cartas de rectoria lo q̄ mandaron que assi se haga y cumpla lo la pena contenida en la dicha ordenança, y mas de pagar el interese y costas que a las partes se les recrescieren y assi lo proueyeron y mandaron assentar por auto.

¶ Pronunciõse este auto en publica Audiencia viernes seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años, presentes los procuradores y algunos abogados y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara y de la dicha Audiencia fui presente.

Cedula de su Magestad so-

bre las prouisiones de hidalguitas de los estrangeros.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada vna relacion y parecer q por mi mandado embiastes sobre la orden que os parece se deve tener en el proceder de las causas de las hidalguitas que tocan a los estrangeros de los nuestros Reinos: y vista en el nuestro consejo y conigo consultado fue acordado que se mandar dar esta cedula en la dicha razon: por la qual mando que en las causas que ay estan pendientes o pendieren de aqui adelante sobre hidalguitas que toquen a estrangeros estantes en estos Reinos (en el hazer de sus prouincias) se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmaticas de nuestros Reinos y las hagan segun y como las hazen los subditos y naturales de los nuestros Reinos sin dar requiritorias para las hazer fuera de nuestros Reinos. Fecha en Valladolid a nueve dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y cinquenta y vn años. La Reina: Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez. Y en las espaldas de la dicha cedula estan ciertas señales que parecian ser de los señores del consejo Real de su Magestad: y el sobre escripto dezia. Por el Rei. Al Presidente y Oidores de la Audiencia y chancilleria de Granada: y assi mesmo vn auto del obedienciamiento de la dicha cedula de tenor siguiente.

En la ciudad de Granada doze dias del mes de Marco de mill y quinientos y cinquenta y vn años vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestades estando en acuerdo esta cedula de su Magestad: El señor Licenciado Ramirez de Alarcon como Oidor mas antiguo en lugar de Presidente y por su ausencia la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeza y todos los dichos señores la obedecieron con el acatamiento devido: y en quanto al cumplimiento de la dixerõ que estan prestos de la cumplir como su Magestad lo embia a mandar. Alonso Perez.

PROVISION DEL

ANNO DE .M. D. IIII.

Lei que el Rey don Enrique

hizo sobre quien ha de pagar los pedidos y pechos que deuián pagar los vezinos de los lugares yermos y despoblados que se hagan guardar.



On Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de dios Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria. Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. Avos el Presidente y Oidores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relaçio que en esta nuestra Audiencia estan p̄dientes algunos pleitos sobre quiẽ ha de pagar los pedidos y otros pechos q̄ estauan cargados y deuián pagar los vezinos de los lugares que estã yermos y despoblados y que ansi mesmo sobre esta razon se esperan tractar muchos pleitos entre algunos concejos y otras personas particulares de nuestros Reinos y Señorios; y porque el señor Rei Don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quatrociẽtos y sesenta y dos años fizo y ordeno vna lei que sobre lo suso dicho dispone el tenor de la qual es este que se sigue: Otrõs muy poderosos señores: por quanto los vuestros arrendadores y recaudadores de los vuestros pedidos y monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos que vuestra Señoria embie a mandar a cada partido vna persona de auctoridad fiel y de buena consciencia y fagan pesquisa de los lugares que tienen cabeça de partido y se ponẽ por yermos; y si fallaren en los lugares que assi tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargarẽ les mande que lo paguen de aqui adelante y si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabezen en el partido segun los vezinos que hai y las fazendas que tienen y lo otro que se mencionabare en el tal lugar, lo en encabeze a los lugares mas cercanos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido y yguales en jurisdic-

dición, y si fallaren que los dichos lugares son todos yermos: se informen si hauiá terminos y dehesas y exidos de los dichos lugares y las que fallaren q gozan de los dichos lugares y terminos y exidos, les carguen el pedido de los dichos lugares y terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos: saluo si los tales lugares quisierẽ dexar a. V. Alteza los tales terminos: y así mesmo que los lugares que se fallaren que del todo son yermos y no hai memoria que tengan terminos algũos, que lo que monta en los dichos pedidos de los tales lugares se cargue en los otros lugares del partido segun que cada vno mejor lo pueda pagar: a esto vos respondo que dezis biẽ y que me plaze que se haga así. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha lei se guarde en esta nuestra Audiencia y en todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reinos y Señorios y que por virtud dellas se juzguen y determinen todos los pleitos y causas que estã pẽdientes y de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares y ermos y despoblados: mã damos dar esta nuestra carta para vos: por la qual vos mandamos que veades la dicha lei que de suso va encorporada y la guardedes y fagades guardar en todo y por todo segũ que en ella se cõtiene: y cõtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cosintades ir ni passar por alguna manera y no fagades ende al. Dada en la villa de Medina del Cãpo a ocho dias del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xpo de mill quinientos y quatro años Yo El Rei. Yo la Reina. yo Gaspar de Gricio secretario del Rei y dela Reina nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. lo. Fps. Archidiaconus Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licenciatus de Sanctiago. Registrada. Joannes Baccalarius. Franciscus Diez Chanciller.

Sub T endit her daron Jabinia. K. A. Tenante.



Quod facile, sicut, iussus ad phlegmatici, equa.

The first part of the book is a history of the
 country from the time of the first
 settlement to the present. It is
 written in a plain and simple
 style, and contains many
 interesting particulars of the
 country, its people, and its
 government. The second part
 is a description of the
 country, and the third part
 is a list of the names of the
 places in the country.



REPERTORIO DE

las cédulas, prouisiones, visitas,

ORDENANCAS, AVTOS, Y TODO LO

DE MÁS CONTENIDO EN ESTE LIBRO.

Abogados.

Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y guardé las. fo. xxvij.

Abogados quando han de pedir la restitucion y como han de hazer lo de mas tocante a su officio. fo. lvij.

Abogados no cōsientā llevar derechos a sus escriuientes. fo. cxxi. y clxvi.

Abogados de pobres hayā quatro mill mrs mas de salario. fo. xxxij.

Abogados de pobres hayā de salario diez y seis mill mrs. fo. cxxxij.

Abogados estē todas las tres horas ala mañana en Audiencia. fo. clxix.

Alcaldes del

crimen.

Alcaldes del crimen puedā nōbrar escriuianos y receptores no los hāuendo del numero. folio. xxvij.

Alcaldes puedan librar para ciertos gastos. fo. xxvij.

Alcaldes vean pleitos a falta de Oidores. fo. xvi. y fo. xx.

Alcaldes hagan Audiencia de pūnca en la plaça publica como los de Valladolid. fo. xxxi. y fo. clxy.

Alcaldes desocupen la sala cada y

quando que Presidente y Oidores mē daren. fo. xxxix.

Alcaldes no lleuē mejas. fo. xlvij.

Alcaldes no hagā processos de dozietos marauedis abaxo. fo. xlvij.

Alcaldes no den mādamiēto en blāco ni general para hazer execucion ni ante escriuano ni alguazil que no sea de la Audiencia. fo. xlvij.

Alcaldes en las causas criminales vean por si los Testigos y sus dichos al tiempo de la publicacion. fo. xlix.

Alcaldes no hagan concerto cō los escriuianos sobre los derechos ni partā conellos. fo. l.

Alcaldes no den mandamientos para prender en blanco. fo. lxxix.

Alcaldes reciban por si mesmos los testigos y los examinen. fo. cxix.

Alcaldes quādo haran dos de ellos sentencia. fo. clxiiij.

Alcaldes vean primero los pleitos de los presos. fo. cxix.

Alcaldes tassen las prouanças de los receptores. fo. cxix. y fo. clxv.

Alcaldes manden nouicia al fiscal las causas q̄ ha de seguir. fo. cxix.

Alcaldes hagan Audiencia de fo civil todo el tiempo que manda la ordenança. fo. cxix.

Alcaldes hayā veinte mill marau

REPERTORIO.

dis mas de salario en penas de camara. folio. cxxxiiiij.

¶ Alcaldes visiten los presos tres dias en la semana alas tardes y otros tres hagan Audiencia de prouincia. folio. cxxxiiiij.

¶ Alcaldes del crimen no lleuen por cada rebeldia mas de diez y ocho maravedis. fo. cxxxv.

¶ Alcaldes del crime apliqñ los sueldos y armas ala camara. fo. cxxxvi.

¶ Alcaldes del crimen conozcan dela recusaciõ puesta al Oidor q̄ estuviere en lugar del Alcalde. fo. cxxxviij.

¶ Vno de los Alcaldes sea llamado para assistir a tomar las cüentaa al receptor de las penas. fo. cxxxviij.

¶ Alcaldes tomen juramento a los receptores quando los embiaren a negocios. fo. cxxxviij.

¶ Alcaldes en los negocios de prouincia cometan las rectorias a escrivanos del número. fo. cxxxviij.

¶ Alcalde del crimen estando absente o enfermo no se nombre letrado en su lugar sino vn Oidor. fo. clxij.

¶ Alcaldes como y a quien han de applicar las penas q̄ las leyes dan a los denunciadores quando proceden de officio sin denunciador. fo. clxv.

Alcaldes de hijos

dalgo.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no recibã las doblas hasta que la sentençia pasẽ en cosa juzgada. fo. xxxij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo hagan justicia a los vezinos de Granada sobre sus hidalguias. fo. xli.

¶ Alcaldes de los hijos dalgo hagan justicia sobre sus hidalguias a los vezinos delandaluzia.. fo. xliij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo examinen los testigos por sus psonas. fo. cxviij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo como y quando han de cobrar las doblas. fo. cxix.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no aboguen. fo. cxxxvi.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no lleuẽ doblas ni marcos alas biudas. fo. cxxxviij.

¶ Alcaldes de hijos dalgo y notarios quando fueren recusados q̄ forma se ha de tener sobre la tal recusaciõ. fo. clxij.

¶ Alcaldes de los hijos dalgo no voten los pleitos estando presente notario alguno que no sea dela prouincia de do es el pleito. fo. clxv.

Alguazil.

¶ Alguazil mayor ponga Alguaziles del campo. fo. cxxxviij.

¶ Alguaziles visiten las carnicerias. folio. l.

¶ Alguaziles y guardas dela carcel no tomen dadiuas ni prefeas ni suelten sin mandamiento de Alcaldes. fo. l.

¶ Alguazil no prenda sin mandamiento o infraganti delicto. fo. cxx.

Alhambra.

¶ Prouision y cedula de su Magestad en declaraciõ dela jurisdiccion dela Alhambra.

REPERTORIO.

hambre y capitā general deste Reino.
folio. cxl.

Appellaciones;

¶ Appellaciones que se interponē de Rodrigo de Enciso sobre la hazienda de sus Altezas, no se recibā en la Audiēcia. fo. xv.

¶ Appellaciones de los juezes que conosco de terminos por la lei de Toledo, no se recibā en Audiencia. fo. viij. Y fo. xvj. Esta esto reuocado. fo. clx

¶ Appellaciones en lo q̄ toca a gouernacion y mätenimieto como se han de recibir en la Audiencia. fo. xvij.

¶ Appellaciones como se han de recibir por los Alcaldes en causas criminales. fo. xvij.

¶ Appellaciō no se reciba en la Audiēcia de las tierras de la Emperatriz nuestra Señora. fo. xvij.

¶ Appellāte trayga el processo y anti se prouea, y que no lo trayēdo se se de compulsoria ala parte appellada para que le den la sentēcia poderes y appellacion. fo. cxl.

¶ Appellaciones en negocios de alcualas se remitā a los notarios. fo. clvi.

Aposento.

¶ Aposento de Presidente Oidores Alcaldes y oficiales de la Audiēcia. folio. xxxi. Y folio. lxxxii.

Articulos;

¶ Articulos como los hā de examinar los Oidores en la causa de la appel-

lacion.

fo. xxxi.

¶ Articulos y interrogatorio en la segunda instancia vaya firmado de abogado desta corte. fo. lix.

Chancilleria.

¶ Chancilleria q̄ residia en ciudadreal se pāsse a la ciudad de Granada. folio. ij. y. iij.

¶ Chancilleria se pueda aposentar en las ciudades villas y lugares que quisiere. fo. xxxix.

¶ Casas del Patriarca se tomen para Chancilleria. fo. lxxxij.

¶ Casas de Beatriz Galindo se tomē y derueq̄n pa carcel. fo. xxxij. y. xxxix

¶ Casas del Audiēcia se labrē a costa de las penas de Camara. fol. xxxij. y folio. lxxij.

¶ Casas que se han de derocar para la Audiencia se tassē. fo. xxv. Y fo. lxxi. y. lxxxij.

Canaria:

¶ Canaria tiene juezes de appellaciones cuya instruciō se vea. fo. lxxxvij

Carcel:

¶ Carcel visite los Oidores segun y como se declara adelante en la palabra Visita.

¶ Carcel tenga vn capellā pa q̄ diga missa a los presos. fo. cxxxij.

¶ Carcel de Granada q̄ no se aposente en ella Corregidor ni justicia. fo. xcij.

¶ Carcel de Granada q̄l Alcaide no tenga en ella tauerna ni otra persona a

REPERTORIO.

guna fo. xciiij.
¶ Carcel de Granada sea visitada por Regidores y jurados. fo. xcv.
¶ Carcelero no veda pescado ni vino ni otra cosa en la carcel. fo. cxx. Ni de licēcia a los presos que se vayan de noche a sus casas. fo. sobredicho.
¶ Carcelero no de dineros al Alguazil mayor. fo. cxxxvij.

Cartas:

¶ Cartas de seguro ni de espera no se den en la Audiencia. fo. cxvij.

Cauallero Armado.

¶ Cauallero armado no se pueda apear uechar del testimonio sino traxere privilegio. fo. xxxvi. ojo q̄ es. xxxiiij.

Cessiō.

¶ Cessiō de bienes haya lugar e los laziōes como e las otras deudas. fo. clvij

Clausula;

¶ Clausula del testamento del Señor rei dō Enriq̄ q̄ se guarde por lei. fo. iij

Clerigos.

¶ Clerigos q̄ hā refumido corona no trayan armas offensiuas ni defensiuas folio. lxviiij.

¶ Clerigos de corona como hā de star presos durāte la lue del clericato. fo. lxviij. y. clj.

Cofradia;

¶ Cofradia de la Audiencia. fo. lxxij. y fo. lxxvij.

Cōmēdadores.

¶ Commendadores y los vezinos y vassallos suyos y de las ordenes ante quiē han de ser conuenidos, y como la Audiencia puede tratar sus causas ciuiles y criminales. fo. v. y. vi. y. lxxix. Y la concordia dada entre la ordē de Sāctiago, y la justicia real. fo. lxxxvi.

¶ Commendadores que de sus disposiciones no se conozcā en la Audiencia. folio. xxvij.

Compulsoria;

¶ Compulsoria se de solamente y no emplazamiento quando el testimonio no señala cantidad. fo. cxxxix.

Cōmunidad.

¶ Cōmunidad y de sus pleitos como se ha de conoscer. fo. lxxij.

Conclusion.

¶ Como se ha de auer el pleito por cōcluso q̄ndo se concluye cōdicionamente sino hai prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de hauer por cōcluso el pleito por no sacar carta receptoria. folio. cxxxix.

¶ Como se ha de cōcluyr el pleito q̄ndo la parte se aparta de la prouança. fo. cxxxix.

¶ Como se ha de dar traslado quādo la parte concluye sin embargo de la prouança. fo. cxxxix.

REPERTORIO.

Concordia;

☞ Concordia entre la Audiencia y la ciudad. fo. cxí.

Cruzada;

☞ Cruzada y como en la Audiencia se puedē o deuen tratar sus pleitos. fo. lxxvi. y. folio. cxxix.

Christianos

nueuos.

☞ Christianos nueuos no recibā agrauio en los derechos de los oficiales. fo. xxv.

☞ Christianos nueuos q̄ pone demāda de las haziedas q̄ v̄dieron los moros sus antepassados se han oidos y se embie relació sobresto a su Alteza. fo. cxxiiij.

☞ Christianos nueuos no sean desterrados por traer armas lino esten selenos dias en la carcel. fo. xl.

☞ Christianos nueuos cūplā las cartas q̄ se hizieron entre moros. fo. xl.

☞ Christianos nueuos moriscos no acompanyen ala justicia. fo. xliiij.

☞ Christianos nueuos sean biē tratados. fo. xlv.

☞ Christianos nueuos como pueden traer armas con licencia. fo. lxxviij. y folio. clxviij.

☞ Christianos nueuos como pueden cātar y tañer en sus fiestas cantares y musicas moriscas. fo. cij.

☞ Christianos nueuos deste Reino de Granada no traigan patenas cō lunas ni insignias moriscas. fo. lxxxiiij.

☞ Christianos nueuos guardē los capitulos de la cōgregació fecha por mandado de su Magestad. fo. lxxxiiij.

Derechos;

☞ Derechos del registrador. fo. xi.

☞ Derechos de relatores. fo. lv.

☞ Derechos de escriuanos. fo. liiij. y. lv. vease adelāte ē la palabra scriuanos.

Demandas.

☞ Demandas no se pongan por posiciones ni articulos. fo. xxxi.

☞ Demādas no sean obligados a examinarlas los Oidores. fo. xxiij.

Depositario.

☞ Depositario' genearl se constituya en esta corte que sea persona lega llana y abonada. fo. cxxij.

Deudores.

☞ Deudores q̄ se retrayeren alas iglesias sean sacados dellas. fo. xevij.

Diligencias.

☞ Diligencias se hagan al tiēpo de sacar la carta executoria. fo. cxxxv.

☞ Diligēcias como se hā de hazer en causas de hidalguas. fo. clxv.

Eclesiasticos

processos.

☞ Eclesiasticos processos como han de venir y ser traídos ala Audiēcia fo. viij. y. xxi. y. xxiij. y. lxxx.

REP E R T O R I O .

¶ Instructiõ sobre los negocios ecclesiasticos. fo. clx.

¶ Ecclesiasticos processos se vean luego ante todas cosas. fo. lxxx.

¶ Ecclesiasticos processos no se trayã por virtud de appellacion de auto in terlocutorio. fo. cxxxv.

¶ Cedula sobrel arcedianazgo del Alhama. fo. liij.

¶ La prouision que se diere para que algũ juez ecclesiastico vega a esta corte se expida gratis. fo. clvij.

Emplazamiẽto

¶ Emplazamiento no se de cõtra mugeres por caso de corte sin saber si es biuda o no. fo. cxl.

Escrivanos y es-

cripturas.

¶ Escrituras que se presentan visto el pleito, como se han de ver. fo. cxliij. y. fo. cliij. clv. y. clxix.

¶ Escrivanos de la Audiencia notifiquen los autos. fo. xxvi.

¶ Escrivanos de la audiẽcia q̄ derechos hã de llevar. fo. liiij. y. lv. Y q̄ los assiẽten en el processo. fo. cxxxvij.

¶ Escrivanos no den alas partes los rollos de los pleitos de importancia saluo el traslado. fo. lv.

¶ Escrivanos de la Audiencia como hã de dar fe o testimonio en cosas tocãtes ala inquisicion. fo. clv.

¶ Escrituras como se hã de sacar del registro. fo. cliiij.

¶ Escrivanos como han de guardar la la y hazer todo lo de mas tocante a sus officios. fo. lv.

¶ Escrivanos de la Audiencia si fallecieren ayã sus herederos los processos. fo. lxx.

¶ Escrivano del Secreto haya ocho mill mrs en penas d' camara. fo. lxxv.

¶ Escrivanos cobren dentro de cient dias los processos que dieren alas partes o sus abogados. fo. lxxix.

¶ Escrivanos que derechos han de llevar de las executorias. fo. cxliiij.

¶ Escrivanos como han de sacar los traslados de los poderes y escrituras pa poner los en los processos y guardar los originales. fo. cxx. y. fo. cxxxvi.

¶ Escrivanos no cobren derechos de las vistas sin que las partes lleuen los processos. fo. cxx.

¶ Escrivanos no lleuen derechos de las causas fiscales aunq̄ la parte sea cõdenada en costas. fo. cxx.

¶ Escrivanos no hagan conciertos sobre sus derechos. fo. cxx.

¶ Escrivanos del crimẽ vsen sus officios por sus personas. fo. l.

¶ Escrivanos del crimen tengan arãzel. fo. l.

¶ Escrivanos del crimẽ tomen por si las informaciões y cõfessiões. fo. clxvi

¶ Escrivanos de puincia no assientẽ autos sino fuere a pedimẽto de parte o por mãdado de los Alcaldes. fo. xlix.

¶ Escrivano de puincia entregue el processo original al escrivano de la Audiencia quãdo se appellare y como lo ha de entregar. fo. l.

¶ Escrivanos de puincia lleuẽ derechos cõforme al arãzel. fo. cxxi.

¶ Escrivanos de puincia no cometã el examinar de los testigos. fo. cxxi.

¶ Escriviẽtes de abogados no lleuẽ derechos por las peticiones. fo. cxxi. y. clxvi

REPERTORIO.

¶ Escriuānos dela Audiēcia y del crimen como y quādo han de llevar a tafar las prouanças. fo. clxvi.

¶ Escriuānos assienten enel processo los derechos q̄ han de hauer los relatores. fo. clxviii.

¶ Escripturas como se puedē p̄sentar passado el término dela ordenança. fo. clxix.

Estilo,

¶ Estilo en todas las salas sea vniforme y no differente enel proceder. fo. cxxxix.

Euiccion,

¶ Euiccion y de causa della se trate ēla sala do se trato la causa principal. folio. cxlvi.

Expectatiuas.

¶ Expectatiuas de officios dela Audiēcia si se dierē por su Majestad no se cūplā hasta que se consulte. fo. cliij.

Familiares dela

inquisicion.

¶ Familiares dela inquisicō como y quando hā de ser es̄tos dela justicia Real. folio. cliij.

Fiscal,

¶ Fiscal vea y sentencie pleitos a falta de Oidores. fo. xvi. y fo. xx.

¶ Fiscal vea los pleitos criminales que viniēre ante Alcaldes por appellaciō y los siga no viniēdo el q̄rellante a nos seguir y no haviēdo parte. fo. xix.

¶ Fiscal pueda appellar delas sentēcias dadas porel Alcalde mayor de Granada. fo. xxix.

¶ Fiscal en los pleitos a q̄ assistiere p̄da el p̄cesso y otros autos pa suplicar y como se le hā de notificar. fo. lxvi.

¶ Fiscal pōga vn teniēte. fo. clij.

¶ Fiscal siga los pleitos y informe enellos de derecho. fo. cxviii.

¶ Fiscales aya dos, vno pa lo ciuil y otro pa lo criminal; y la ordē que entrellos ha de hauer. fo. clxv. y clxix.

¶ Fiscal tenga libro y memoria delos pleitos de hidalguias. fo. clxv.

¶ Fiscales pleitos se veā los miercoles. folio. cxxxvij.

¶ Fiscales pleitos se determinen breuemente. fo. x.

Gazi,

¶ Gazi captiuo o rescatado no biva ēlas Alpujarras ni ēla costa dela mar folio. lxxxiiij.

Galeras,

¶ Galeras q̄ no se echē a ellas delinq̄ntes menos de por dos años. fo. cvij. Y se embien a Malaga a costa dela camara. fo. cv.

¶ Pena corporal se comute en pena de galeras. fo. cvij.

Gēte de guerra,

¶ Gēte de guerra de el cōde de tēdilla q̄ndo presidēte y Oidores se la pidierē pa lo q̄ se offresciere. fo. xxxi.

¶ Gente de guerra por quien ha de ser castigada y quiē ha de ser su juez cōsiste

REPERTORIO.

Reino de Granada y la instrucció de
da sobresto. fo. cxl.

Granada.

¶ La concordia entre la Audiencia y
ciudad de Granada. fo. cxl.

Hazienda de su

Majestad.

¶ Hazienda de su Majestad y los plei
tos a ella tocantes no se han de exami
nar ni tratar en la Audiencia aunque
sea por appellacion de los juezes y exes
cutores della. fo. xi. y fo. xv.

Hidalgos y hi

dalguia.

¶ Hidalgos desta ciudad de Granada
pueda pedir sobre sus exemptiones ju
sticia. fo. xli.

¶ Hidalgos del A udaluzia pueda pe
dir justicia sobre sus hidalguías. fo.
xliij.

¶ Hidalguia como se ha de tratar quã
to ala examinacion de los testigos. fo.
xliij. y fo. lxxi.

¶ Hidalguia que no han de gozar de
lla los legitimados. fo. cxxxiiij.

¶ Hidalguias de extrangeros como se
han de hazer las prouanças en ellas. fo.
clxxiiij.

Iglesia.

¶ Pleitos de la iglesia se vean cada sema
na vno. fo. lxxxvi.

Informaciones,

¶ Informaciones de derecho no se ayã

de dar quando se comiençan a ver los
pleitos. fo. xxxv.

juramento de

calumnia.

¶ Juramento de calúnia se resciba y
del se de traslado alas ptes y ansi se mã
de en las cartas de rectoria. fo. cxliij.

Legitimados,

¶ Legitimados que no gozen de las hi
dalguías de sus passados. fo. cxxxiiij.

Leyes.

¶ Leyes de Toro se publiqñ y guar
den en el archiuo de la audiencia. fo. xxv.

¶ Leyes de Toro se guardẽ en los plei
tos que se començaren despues de la da
ta de ellas, aunque sea sobre negocios que
acaescieron antes. fo. xxxviij.

¶ Lei de Toledo como se ha de enten
der quanto a los nouẽta dias. fo. liij.

¶ Lei de Toledo como se ha de prati
car quanto ala appellacion del juez q
conosce por virtud de ella si se recibira
en la Audiencia. fo. viij. y fo. xvi.

Mancebas.

¶ Mancebas de clrigos y casados estẽ
presas pendiente la causa de la appella
cion. fo. xix.

Mãtenimientos.

¶ Mantenimientos como se ha de po
ner y por quien. fo. x.

Menor quantia.

REPERTORIO.

Menor quantia de diez mill maravedis. fo. xxiij.
Y de veinte mill. fo. xxxvij.
Y de quarenta mill. fo. cvi.
Menor quantia se puede en reuista sentenciar sin Presidente. fo. xxij. Y por dos Oidores. fo. cvi.

Mesta,

Como se han de recibir las appellaciones de los juezes de la Mesta, y como se ha de proouer en los attentados. fo. clxxi.

Mulas.

Mulas que puedan andar en ellas Oidores. fo. xxvi.

Mudejares,

Mudejares no entrē en el Reino de Granada. fo. xliij. y fo. lxxvij.

Mugeres.

Mugeres publicas como han de pagar las perdizes. fo. li.

Multador,

Multador que se aya en la Audiencia como en valladolid. fo. cxvij.

Notarios.

Notarios hagan Audiencias en horas señaladas. fo. cxxxvij.

Oficios,

Oficios de la ciudad no se de a cha

do de regidor ni jurado. fo. xcv.

Oficiales,

Oficiales de la Audiencia sean castigados sin esperar visita sino viere bien de sus officios. fo. cxxxvi.

Oidor

Oidores no vean pleitos en sus casas. fo. cxvij. y fo. clxij.

Oidores no conozca de causas criminales. fo. cxliij.

Oidor nombrado en lugar de Alcalde vote los pleitos aunque el Alcalde venga. fo. clxvij.

Oidores de la segunda sala adōde se remitto vn pleito, voten en el despues de visto aunque los de la primera sala sean conformes. fo. cxxxv.

Oidores excusen el salir a ver terminos por vista de ojos. fo. cxxxv. Y la orden que en esto se ha de tener. folio. cxliij.

Oidor nombrado en negocio criminal remitido como ha de ver el pleito y votar lo en caso que antes de la sentēcia faltē algunos Alcaldes de los que lo vieron. fo. cxliij.

Oidor se nombre en los pleitos criminales con dos Alcaldes en reuista. folio. xliij.

Oidor mas antiguo vea los pleitos de camara y pobres en reuista en lugar de Presidente. fo. lxxvij.

Oidor que passare a otra Audiencia vote los negocios que huviere visto en esta aunque estē en la otra de alli. to. fo. lxxij. y fo. cxxxij.

REPERTORIO.

¶ Oidor que passare à corte dexa los voros delos pleitos que luuiere visto. folio. xci.

¶ Oidor mas antiguo en ausencia de Presidente haga lo q̄ por leyes destos Reinos y ordenanças hauia de hazer el Presidente. fo. cxlvi.

¶ Oidor mas antiguo en ausencia del Presidēte vea los pleitos de reuista. folio. clvi.

¶ Oidor que conosciere de hidalguia con los Alcaldes y notario no lleue las doblas. fo. cxliij.

¶ Oidor como ha de dezir su derecho en la causa en q̄ fuere p̄sentado por testigo. fo. cxliij.

¶ Oidor ante que fuezes ha de ser conuenido. fo. cxliij.

¶ Oidor como ha de ser nõbrado en causas criminales. fo. lxiiij.

Ordenes.

¶ Ordenes de Sanctiago, Calatrãua, y Alcantara y sus causas y de sus vasallos como se han de tratar y conocer dellas en la Audiēcia. fo. v. vi. viij. viij. y. xliij.

Pan,

¶ Pan no le compre para reuender. folio. xcviij.

Pleitos,

¶ Pleitos quando se dara por comēça do a ver. fo. cluiij.

Pechos.

¶ Pechos como y quien los ha de pagar por los vezinos delos lugares yermos y despoblados. fo. clxxiiij.

pobres;

¶ Pobres como hã de dar informaciõ de pobreza. fo. cxxxix.

¶ Pobres presos no paguen derechos delas limosnas. fo. xcij.

¶ Pobres que se vean sus pleitos con breuedad. fo. lx. xxxiij.

¶ Pobres p̄sos no paguē derechos jurado q̄ son pobres y no tienen de que pagar. fo. c.

¶ Pobres dela carcel que se les den medicinas. fo. cxxxiiij.

¶ Pobre si recusare algun Oidor no deposite la pena. fo. cxl.

¶ Pobres que se veã sus pleitos los labados. fo. clxiiij.

poderes.

¶ Poderes como y quando hã de ser examinados. fo. xxi. y fo. xxij.

porteros.

¶ Portero q̄ no sirua en la Audiencia mas del tiēpo q̄ le cupiere. fo. xxviij.

¶ Porteros residã a sus horas Y que derechos han de lleuar. fo. lxvi.

¶ Porteros ni officiales de escriuanos no lleuē ni pidã albricias. fo. lxvi.

posadas,

¶ Posadas para presidēte y Oidores. fo. xxvi. y fo. cxliij.

¶ Posadas y melones se tassē. fo. v.

Possession;

¶ El pleito y causa de la propiedad se trate en la sala donde se determino el de la possession. fo. cxlvi.

Presidente.

¶ Presidente pueda librar pa los gastos de las casas de la Audiencia. folio. xxxiij. y. fo. xli.

¶ Presidente pueda estar absente de la audiēcia nouēta dias cada año. fo. cxvi

¶ Presidente y Oidores puedan proceuer en cosas tocantes a euitar escandalo no estando el Rei en el Andaluzia. folio. xxx.

¶ Presidēte señale las receptorias que dieren los Alcaldes de hijos dalgo. fo. clxv.

Presentacion;

¶ Presentacion de los delinquentes como se ha de recibir por los Alcaldes. folio. xvij.

privilegios;

¶ Privilegios dados por su Magestad como Emperador no se han de guardar en estos Reinos. fo. cxxx.

¶ Privilegios de caualleria se pōgan en cada pueblo por memoria. fo. cxxxv.

procuradores.

¶ Procurador de pobres acrefētado folio. xxij.

¶ Procuradores de pobres hay ā tres mill mrs mas en pēas de camaña. fo. xl.

¶ Procuradores de pobres hayan en

penas de camara otros dos mill mrs mas uedis mas. fo. cxlvij.

¶ Procuradores que peticiones pueden firmar y como han de vsar de sus officios. fo. xxviij. y. fo. lvij.

¶ Procuradores que han de hazer de los dineros que las partes les embian. fo. lvij. y. fo. cx. y. fo. cxxij.

prouisiones;

¶ Prouisiones se vean en las salas lunes y jueves. fo. clxij.

¶ Prouisiones se lleuē alas salas fin q se remitā de audiēcia publica. fo. clxvij.

publicacion.

¶ Publicaciō como se ha de hazer y si se puede hazer cōdicionalmente. folio. cxxxix.

Quemas.

¶ Venas y robos que acaescieron en tiempo del señor Rei don Enrique no se conozca de las en el Audiēcia fin q sea cōsultado su Alteza. fo. iij.

Rebeldia.

¶ Rebeldia ante Alcaldes como se ha de accutar y cobrar la pena della. fo. xlix. y. fo. cxxxv.

Receptores;

¶ Receptores sean examinados por Presidente y Oidores. fo. vij.

¶ Receptores extraordinarios no pueden ir ni vay ā negocios en q sean los feruanos o peñuradores deudos suyos o los ayan tenido por criados vn año

REPERTORIO.

- antes. fo. xxi.
- ☞ Receptorias no lleuen insertos los interrogatorios. fo. xxiiiij.
- ☞ Receptorias lleuē de cada tira de pro cessado cinco blancas. fo. liiij. y los de mas derechos de receptores alli y en las hojas siguientes.
- ☞ Receptores como han de vsar de sus officios. fo. lviij.
- ☞ Receptores como han de ordenar los autos. fo. lix.
- ☞ Receptores no hagan en segūda instancia prouança por interrogatorio que no fuere firmado de abogado de esta corte. fo. lix. y. clxxij.
- ☞ Receptores del numero tienen pri uilegio que a ellos y no a otros les com ercan los negocios que se ofrecē en la comarca dōde estā. fo. lxiiij. y. clxix.
- ☞ Receptores del numero y no otros escriuanos hagan las prouanças que se ofrecieren en esta ciudad. fo. lxiiij.
- ☞ Receptores sean proueados en sala de Alcaldes por repartidor como en las salas de Oidores. fo. lxiiij.
- ☞ Receptorias no se de sin cedula del repartidor. fo. lxiiij.
- ☞ Receptor enfermo pueda poner pa ra el negocio que le cupiere substituto examinado. fo. lxiiij. y. cxxij.
- ☞ Receptor como y quando puede ser proucido en negocio que ya estaua cometido a dos escriuanos. fo. lxxv.
- ☞ Receptores que partes y reglones han de poner en las puangas. fo. lxxv.
- ☞ Receptores pongan ala letra los di chos de los testigos sin abrevuarlos. fo. cxxij.
- ☞ Receptores no reciban cosas de co-

mer ni raciones.

fo. cxxij.

☞ Receptores no lleuen desta Corte dos negocios. fo. cxxij. y folio. cl.

☞ Receptores extraordinarios no estē en cada de oficiales de la Audiencia. folio. cxxij.

☞ Receptores extraordinarios quan tos han de ser, y como se les hā de pre uer los negocios despues de prouidos los del numero. fo. cxlv. y. cxlvij.

☞ Receptorias extraordinarias quādo vacare se embie al consejo relacion. folio. clviij.

☞ Receptor de penas de camara aya el salamo acostūbrado. fo. cxxxi.

☞ Receptores que solian ser y queda ron excludos por cedula de su Magestad no entiendan en negocio alguno ni sean prouidos aunque esten prouidos los receptores ordinarios y extra ordinarios. fo. cxlvi.

Recusacion;

☞ Recusacion puesta a Oidor q̄ esta en lugar de Alcalde por quien ha de ser examinada. fo. cxxxvij.

☞ Recusaciō puesta por algū pobre a Oidor no requiera deposito. fo. cxli.

☞ Recusaciō puesta a Alcaldes de hi jos dalgo y notarios como se ha de ex aminar y por quien. fo. cliij.

Registro;

☞ Registrador no lleue derechos de masiados y los q̄ ha de lleuar. fo. xi.

☞ Registrador como ha de dar las pu uiliōes q̄ se mādare dar por el registro fo. cxl. y d' las otras scripturas. fo. clun

Relacion.

Relacion que se embiãre por mãs do de su Magestad sea breue. fo. xliij.

Relacion quando se embiare a pedir por su Magestad no se sobresean los pleitos. fo. cli.

Relaciones dela ciudad y puincia como se han de ver. fo. clxij. y. clxviij.

Relatores;

Relatores q̄ derechos hã de lleuar y como hã de vsar de sus officios. fo. lv.

Relator no pueda ser abogado en el pleito q̄ huuiere sido relator. fo. xxvi. ni en ninguno otro. fo. xxx.

Relator ninguno no haga en prouision relacion de pleito encomendado a otro. fo. xliij.

Relatores no pueden dar ni encomendar ni veder sus p̄cessos sin licencia de Presidẽte y Oidores. fo. lvi.

Relator no lleue mas dela meitad delos derechos hasta que haya relatado el pleito. fo. cix. y. cxxi.

Relatores assientẽ el dia mes y año en q̄ reciben los derechos. fo. cxxxvij.

Relatores en la relacion que sacaren p̄gan al principio d etada testigo como se llama y donde es vezinõ y que edad tiene y si le tocã las generales. fo. clxij.

Relator alguno como puede ser recusado. fo. clxx.

Relatores quando y como hã de cobrar sus derechos. fo. clxx.

Repartidor de

Receptores.

Repartidor de r̄ceptores t̄ga cuenta con su officio; y tenga se alli mesmo cõ el pa q̄ no haga fraude. fo. cxxxviij

Repartimiento

de processos.

Quando alguna dubda se offresciere sobre el repartimiento de algun negocio quien ha de ser juez. fo. clviij.

Sala;

Sala vieja y los pleites della como se han de ver en las salas acref̄cadas. fo. lio. c. xix.

Sala quarta añadida y hecha ordinaria. fo. cxxxiiij.

Sello;

Sello se renueue y se deshaga el viejo. fo. cxxxviij.

Sellarse puedẽ las cartas y puisiones sin q̄ este presente portero. fo. xxiiij.

Semanero.

Semanero le haya en cada sala y lo q̄ puede proueer. fo. clxij. y. clxvi. y como ha de passar y rubricar las prouisiones. fo. clxij.

Sentencia;

Sentencias se firmen en el acuerdo. fo. lio. cxxxviij.

Setenas.

Setenas se lleuẽ conforme alas leyes reales; y no se haga cõcierto sobrelas ares ni despues de sent̄ciadas. fo. xv.

Seuilla;

¶ Seuilla tiene priuilegios pa q̄ ã la Audiencia no se recibã las apellaciones y se remitã a los Juezes de grados. fo. cviiij.
 ¶ Las apellaciones de los Juezes de caõ de la cõtractacion de Seuilla se remittã a cõsejo de Indias. fo. cviiij.

Sisa:

¶ Sisa no la paguen Oidores ni Alcaldes ni escriuanos de la Audiencia. folio. xiiij.

Solicitadores;

¶ Solicitadores no entiendã en negocios sin primero hauer licẽcia pa solicitar. fo. cx. y folio. cxxiiij.
 ¶ Solicitador no pueda ser criado del escriuano ante quiẽ passa el negocio o negocios q̄ solicita. fo. cxxxviiij.
 ¶ Solicitar no pueda ningũ portero. folio. cxxxviiij.

Subsidio;

¶ Subsidio y las cosas a el tocãtes no se tratẽ en la Audiencia. fo. ix. y. folio. cxxviiij. y. clvi. y. cxlviiij.

Supplicacion;

¶ Supplicaciõ cõ las mill y quiniẽtas doblas vaya ãte la persona Real fo. xiiij.
 ¶ Supplicaciõ cõ las mill y quiniẽtas doblas quãdo ha lugar. fo. cxxx.
 ¶ Supplicaciõ no aya lugar quãdo Pretidete y Oidores reuocarẽ o cõfir-

marẽ en vista sentençia de Alcaides de corte en quãtia de tres mill mrs y dẽde abaxo fo. xxxvi. y. xcix. Lo mesmo se proueyo en quãtia de seis mill maravedis. fo. cv.

Tabla.

¶ Tabla se haga de çtiro en çtiro en quatro meses. fo. cxviiij. Y que se hagan dos vna de los pleitos remitidos y otra de los que no lo estã. fo. clxiiij.

Tachas.

¶ Tachas no se reciba aprueua dellas antes de la publicacion. fo. xxxiiij.

Tassador y tãfas

¶ Tassador ay a veinte mill de salario folio. clviij.
 ¶ Tassa de las prouaças. fo. clxvi.

Terminos.

¶ Terminos de las ciudades villas y lugares y la restitucion dellos se trate y juzgue cõforme a la lei de Toledo. y la appellaciõ de los Juezes que sobre esto conocieron no se recibã en la Audiencia. fo. viij. y. xvi. Esto vltimo esta reuocado. fo. clx.
 ¶ Terminos como y quãdo puedẽ los Oidores salir a vellos por vista de ojos. vea se en la dicitõ Oidor.

Testigos;

¶ Testigos en causas de hidalguia como se han de examinar. fo. xliij. y. lxxi.

REPERTORIO.

¶ Testigos en causas de hidalguia q̄ pretendien en estos Reinos estrangeros como se hã de recibir y examinar fuera de estos Reinos. fo. clxxiij.

¶ Testigos falsos se castigüe incidentemente y se mãde al fiscal que assiista. folio. lxxx.

Veintiquatros.

¶ Veinte y q̄tros y jurados de Granada no viuan con señores ni tē gan lança en el Alhambra, y si lo han por si mesmos los officios que les cupieren. fo. lxxxv.

Visita de carcel.

¶ Visita de carcel se haga conforme ala orden que se tiene en Valladolid. fo. xxx. Y la orden que se tiene en Valladolid. fo. clij.

¶ Visita de carcel se haga assi mesmo delos que estan presos por causas ciuiles y delos q̄ està fuera dela carcel en carcelados. fo. cxvij.

¶ Visita de carcel se haga por los Oidores y delo q̄ por ellos fuere prouedi do no aya lugar supplicaciō. fo. clvi.

¶ Visita de carcel no se haga por Oidores casados en Granada o naturales della. fo. cxvij. Esto esta reuocado. folio. cxxxvi.

¶ Visita de carcel dela ciudad se haga por los Oidores y estē presentes a ella el Corregidor o su teniente, letrado y de pobres. fo. cxxij.

¶ Visita de carcel dela ciudad se haga con libro de acuerdo enel qual se assiē ten los presos que se sueltan y retienen y no vote enella el Corregidor o su lugar teniente. fo. cxxxviii.

Visitas dela Audiencia.

¶ Visita que hizo el Capellan mayor se entregue originalmente al Obispo de Mondoñedo. fo. ciiij.

¶ Visita que hizo en esta Real Audiencia Don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo. fo. cxvij.

¶ Visita que hizo en esta Real Audiencia el Obispo de Ouido. fo. cxxxiiij.

¶ Visita que hizo en esta Real Audiencia don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca. fo. clxij.

Votos.

¶ Votos quãdo se dirã cōformes. fo. cxxij. Y en causas criminales. clxiiij.

¶ Votos delos Oidores muertos como hã de valer. fo. cij. y. clxiiij.

¶ Votos se escriuã en el libro de acuerdo. fo. cxvij. y. cxxxv. y. clxiiij.

FINIS ..

En Granada, Anno de
M. D. LI.